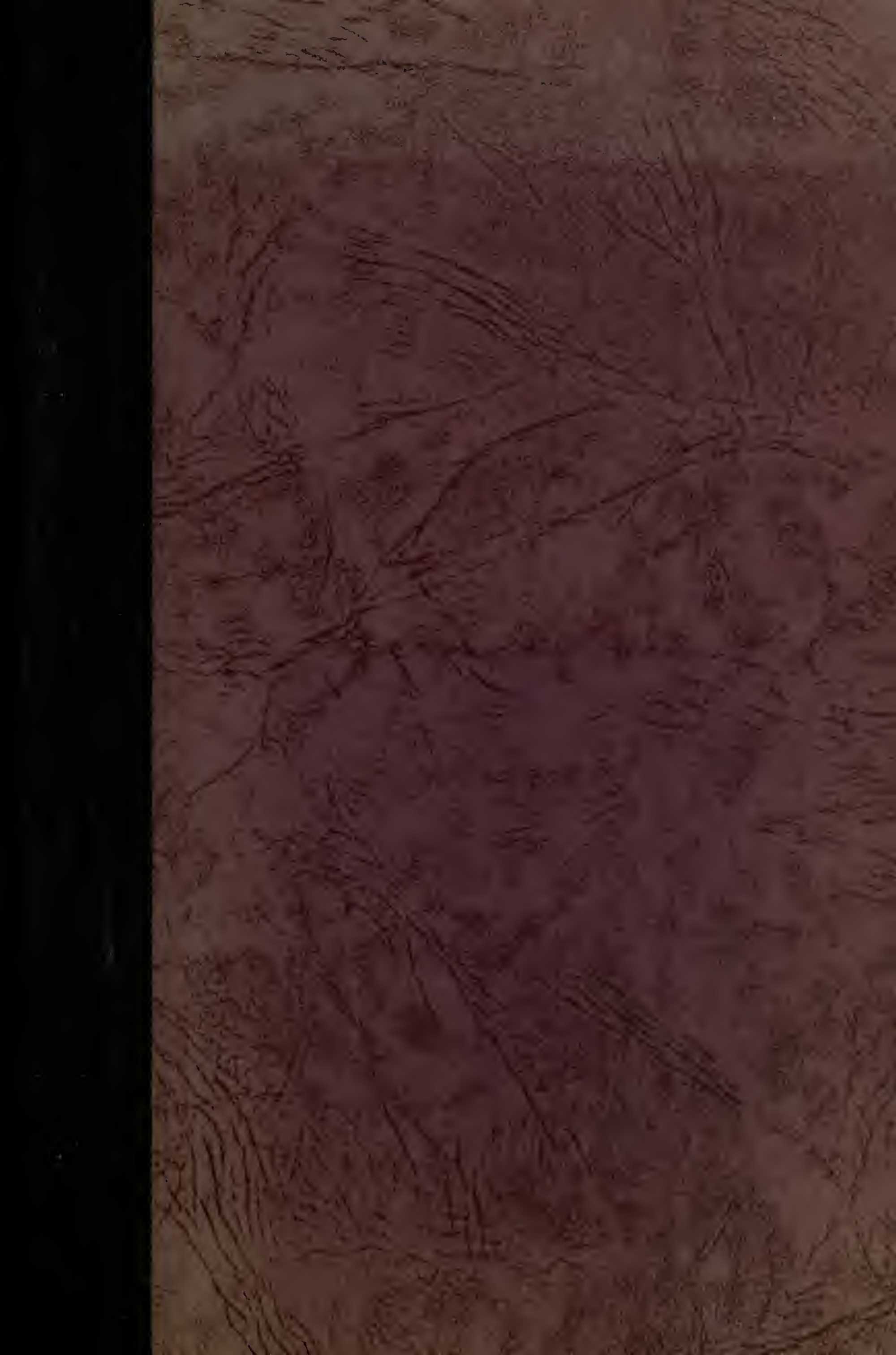




REPUBLICA DE GUATEMALA

DERECHO PATRIO

POR

Antonio González Saravia

Consejero de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Socio Profesor de la Academia de Jurisprudencia Española y de la Imperial Internacional de Berlín.



Guatemala.—Tipografía Nacional.



Licenciado Don Manuel Estrada Cabrera,
Presidente Constitucional
de la República y Benemérito de la Patria.

SECRETARIA
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Guatemala, 31 de enero de 1910.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Que en la Tipografía Nacional y por cuenta del Estado, se impriman dos mil ejemplares de la obra denominada "Extracto General de la Legislación y Estudio Histórico Comparado," escrita por el Licenciado don Antonio G. Saravia.

Comuníquese,

ESTRADA C.

El Secretario de Estado y del
Despacho de Gobernación y Justicia
J. M. Reina Andrade.

PRÓLOGO

Con fe he llevado á cabo el trabajo de ofrecer en pocas páginas, nuestras leyes y teorías de gobierno.

Tanto el nacional como el extranjero, podrán encontrar fácil consulta de nuestra legislación y formarse juicio exacto de los prestigios que con justicia merece nuestro derecho patrio.

Al darse á la publicidad esta obra, hago homenaje de reconocimiento y título de honor para mí, dedicándola al esclarecido ciudadano y Presidente de la República, Señor Licenciado Don Manuel Estrada Cabrera.

El Autor.

Legislación de Guatemala

América Central

Preliminares históricos

Innecesario parece decir que Guatemala, bajo el punto de vista histórico de su legislación, hay que considerarla durante la monarquía indígena, en el período colonial y en el autonómico.

* * *

Antes de la conquista de Centro-América se hallaba dividida en Estados independientes, sobre algunos de los cuales el rey Quiché conservaba restos de soberanía.

Los dominios de la corona del Quiché se extendían por los valles de Rabinal, Cubulco, Joyabaj, Salcajá, Sacapulas, Quezaltenango, Totonicapam, Santa Catarina Ixtaguacam y la sección occidental de la Costa Grande. La capital de este reino era Utatlán, llamada también Cumarcaak y cuyas ruinas existen en el valle del Quiché.

El reino Cachiquel comprendía los valles de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango y la Antigua Guatemala, Sololá, la sierra de Sacatepéquez y costa de Cotzumalguapa. La capital de este reino era Ixinché, cuyos restos se ven cerca del pueblo de Tecpam Guatemala.

El señorío Zutuhil se hallaba situado al sur del lago de Atitlán, abrazando una parte de la Costa Grande. Su capital fué Tiguihall, no lejos del actual pueblo de Atitlán.

Los Mames se hallaban situados en el territorio que hoy comprende los departamentos de Huehuetenango, San Marcos y Soconusco. La capital era Tzac-unen en el primero de dichos Departamentos.

Los Pocomanes se hallaban por una parte sujetos á los Mames, y los demás se hallaban diseminados en los valles de Amatitlán, Petapa, Mita; Jalapa, Jilotepeque y Chalchuapa.

El Payaquí comprendía los territorios de Izabal, Chiquimula y parte de El Salvador y Honduras. Su capital era Copán.

La forma de gobierno generalmente establecida, se hallaba calcada en la de los Toltecas, cuya influencia fué notable en todos los usos y costumbres. Era una monarquía aristocrática y hereditaria de padres á hermanos, de éste al hijo del anterior.

Un consejo formado por magnates, auxiliaba al monarca en la administración de los negocios públicos. Las leyes ponían límite á los abusos del poder. La justicia era administrada por jueces y tribunales compuestos de personas de la alta aristocracia, que permanecían en sus puestos mientras cumplían su deber; y tenían también á su cargo la recaudación de los tributos.

Las leyes penales eran generalmente severas. Los azotes, la muerte, la esclavitud y las penas pecuniarias se imponían, pero cuidábase con afán de que no quedaran impunes los delitos. La severidad en la forma de su ejecución, como la de horca, garrote, despeñadero y otras, no es de extrañarse, ya que en otras naciones reputadas por cultas, no mostraban en la misma época más respeto por la personalidad humana.

El matrimonio era considerado como un contrato civil, y si bien el hombre podía tener varias mujeres, solo una se reputaba como legítima.

La propiedad era inviolable, y para el tráfico mercantil usaban el cacao, como moneda en los mercados.

Tales eran en síntesis los principos que sobre gobierno y legislación regían en aquellos pueblos antes de la conquista, y que si no muestran un grado de adelanto, tampoco acusan un desconocimiento completo de las nociones fundamentales del derecho y de la justicia.

* * *

El descubrimiento de América, fué causa de que Guatemala pasara á ser colonia de España.

El capitán don Pedro de Alvarado, el año de 1,524, conquistó la mayor y principal parte de esta región, que se denominó Reino de Guatemala. Comprendía el grado 82° al 95° de longitud, y desde el 8° al 17° de latitud, es decir desde El Chilillo, raya lindante con la Nueva España ó México, hasta Chiriquí, término de la jurisdicción de Santa Fé de Bogotá. Se dividía en quince provincias. De estas, 8 eran alcaldías mayores: Totonicapam, Sololá, Chimaltenango, Sacatepéquez, Sonsonate, Verapaz, Escuintla y Suchitepéquez. Dos tenían el título de Corregimiento: Quezaltenango y Chiquimula. Una el de Gobierno, que era Costa-Rica; y 4 eran intendencias de provincia: León, Ciudad Real, Comayagua y San Salvador.

Era gobernada esta vasta región por la Real Audiencia, cuyo Presidente era Gobernador y Capitán General de todo el Reino, con gran número de subalternos para el buen régimen de las provincias. El superior inmediato era el Consejo de Indias, que residía en la capital de España.

Predominaron leyes restrictivas en materia de comercio, y solamente durante la Constitución liberal promulgada el año de 1,812, gozó la colonia de alguna autonomía y de representación en las Cortes españolas.

Por lo demás, había sujeción á las leyes y códigos que regían en España, especialmente en el ramo de justicia, tales como las leyes de Partida y Recopiladas, lo mismo que las leyes de Indias, Ordenanza de Intendentes, de Bilbao, de Minería, Reales, Cédulas y otras disposiciones dadas particularmente para las Colonias de América, siendo obra importante de consulta, las Pandectas Mexicanas.

No es el caso de hacer el análisis de la legislación española de esa época, cuyos preceptos, es de reconocer, siguieron aún en vigor largo tiempo, durante nuestro régimen independiente, bien que fiando al prudente arbitrio judicial, el mejor concepto de la administración de justicia, pero sin que en manera alguna pudiera precisarse un criterio uniforme y científico, como en los códigos elaborados en la época moderna

* * *

El régimen autonómico se inauguró por la memorable Acta de 15 de septiembre de 1821, que proclamó la Independencia, y se convocó á un Congreso que estableciera la forma de gobierno y dictara la Ley Fundamental. En los considerandos de esa Acta, se explican los deseos de los pueblos manifestados en tal sentido. Ya desde 1821 y 1815 había habido en León y San Salvador trabajos por la causa Centro-americana. En vigor la constitución de Cádiz y por la libertad de imprenta de que se hacía uso, se llevó á cabo nuestra emancipación política, favorecida además por los acontecimientos realizados en la América española, especialmente en México, por el Plan de Iguala.

Con excepción de Chiapas, que al pronunciarse por ese plan, se había unido á México el 3 de septiembre de 1821, las demás provincias centro-americanas, inclusive Soconusco, trataron de organizarse; pero el Congreso, convocado para 1º de marzo de 1822, no llegó á tener efecto, por haberse incorporado la nación al Imperio Mexicano, el 5 de enero de ese año.

La duración de tal Imperio, fué corta, y á su caída se decretó definitivamente la Independencia de Centro-América el 1º de julio de 1823, con pérdida de la provincia de Chiapas, y más tarde (1842) también Soconusco. Respecto al territorio de Belice y límites de Guatemala, son de consultarse los tratados, como oportunamente se expondrán.

Tanto el acta de 15 de septiembre de 1821 como la de 1º de julio de 1823, han sido de lectura oficial en la memorable fecha del 15 de septiembre de cada año, proclamándose en la

última de dichas actas, que las provincias que componían el antiguo reino de Guatemala, se denominarían, "Provincias Unidas de Centro-América."

Reunido el respectivo Congreso, se dió la Constitución Federal de Centro-América, que fué suscrita el 22 de noviembre de 1824. Era en su mayor parte una copia de la de los Estados Unidos de Norte-América, y no produjo felices resultados, por no acomodarse en un todo á las condiciones espe, ciales del país; y así fué que más tarde quedó roto el pacto federal, y los Estados en libertad de organizarse independientes según decreto de 30 de mayo de 1838.

En consecuencia, Guatemala se organizó en República unitaria conforme al Acta constitutiva de 19 de octubre de 1851, reconociéndose como derechos del ciudadano los de la ley de garantías de 5 de diciembre de 1839; y se dictó una acta adicional de 4 de abril de 1855, quedando los tribunales sujetos á la ley orgánica de 5 de diciembre de 1839, adicionada el 10 de enero de 1852, la cual determinaba todos los pormenores sobre administración de justicia é importantes garantías en los juicios. Especial mención merece también la ley sobre gobierno político y municipal de 2 de octubre de 1839; y las ordenanzas municipales han sido calcadas por lo general, en las que para la ciudad de Guatemala se dieron en 1º de diciembre de 1840, que son dignas de todo elogio, pero hoy deben reformarse y acomodarse á los progresos alcanzados.

Los tribunales, por lo demás, tenían por norma la legislación española, pues si bien en materia penal hubo una época [1836] en que se pusieron en vigor los Códigos de Livingston, arreglados por una comisión; quedaron después sin efecto, por descansar en el sistema de jurados, que no tuvo éxito en muchos pueblos de la República, y ser contrarios á las prácticas y costumbres.

Diseminadas y de difícil consulta llegaron más tarde á ser ya nuestras leyes y disposiciones, y aunque en 1856 se publicó un catálogo razonado de ellas, se hizo necesaria al fin una recopilación completa y ordenada, trabajo importante al que en 1869 se le dió término, en tres tomos voluminosos, de importantísimos servicios en la administración pública.

Tal era el estado de la legislación patria hasta el 30 de junio de 1871, en que una revolución política animó el espíritu de reforma. Mas de 30 volúmenes contienen las leyes y disposiciones dictadas: es decir, leyes, reglamentarias y acuerdos.

* * *

Ante todo se hizo necesario la reforma de la ley de Instrucción pública con un espíritu más amplio y liberal, y mere-

ciendo siempre particular atención, se tratará ampliamente de ella y de una manera especial, que pondrá de relieve los esfuerzos que se han hecho en Guatemala desde entonces, y especialmente hoy, por la administración del señor Estrada Cabrera, para honor de la República.

No era posible que la República careciese de leyes propias en su administración de justicia y se siguiesen aplicando en los tribunales las leyes españolas y la antigua acta constitutiva.

De aquí derivóse la formación de códigos adecuados á todos los ramos: político, civil, mercantil, fiscal, militar, penal y procesal, obras meritorias á las cuales ha contribuido el actual gobernante, con los códigos de telégrafos y teléfonos, postal, higiene y salubridad, de minas, reglamentos y leyes que serán objeto de análisis en los puntos más importantes, á fin de formarse idea general del derecho positivo de Guatemala.

Constitución de la República de Guatemala.

La reforma política y legislativa, puede asegurarse se inició por los caudillos de la revolución de 1871: generales don Miguel García Granados y don Justo Rufino Barrios; el primero, estadista y tribuno distinguido; el segundo, hombre de acción, de inquebrantable carácter y de ciego amor al pueblo y á la causa de la unidad centro-americana, en cuyo honor rindió la jornada de la vida.

Después de algunos trabajos por los años de 1872 y 1876, se promulgó definitivamente la Constitución de la República el 11 de diciembre de 1879, á la que siguieron las reformas en 23 de octubre de 1885; noviembre 5 de 1887; y 30 de agosto de 1897.

La Constitución actual podemos resumirla:

Eestablece que Guatemala es una nación libre, soberana é independiente, y delega su soberanía en los respectivos poderes; el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, siendo el gobierno, en su forma, republicano, democrático y representativo.

Respecto á los Estados de Centro América, se establecen íntimas relaciones de familia, y la autorización para que Guatemala adopte la nacionalidad centro americana, siempre que se proponga de una manera estable, justa, popular y conveniente para reconstruir la antigua patria, con la aquiescencia de todos y en provecho de todos.

Los guatemaltecos pueden ser naturales y naturalizados.

Son naturales: todas las personas nacidas ó que nazcan en territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos: 2º—los hijos de padre guatemalteco, ó hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en el extranjero, desde el momento en que residan en la República, y aún sin esta condición, cuando conforme á las leyes del país del nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala ó tuvieren derecho á elegir nacionalidad y optaren por la guatémalteca.

Se consideran también guátemaltecos naturales, los hijos de las otras repúblicas de Centro-América que manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos.

Naturalizados se reputan: 1º—los hispano-americanos domiciliados en la República, si no se reservan su nacionalidad; 2º—los demás extranjeros que hayan sido naturalizados conforme á las leyes anteriores; y 3º—los que obtengan carta de naturaleza con arreglo á la ley.

Son ciudadanos: 1º—los guatemaltecos mayores de 21 años que sepan leer y escribir, ó que tengan renta, industria, oficio ó profesión, que les proporcione medios de subsistencia; 2º—todos que pertenezcan al Ejército, siendo mayores de 18 años; y 3º—los mayores de 18 años que tengan un grado ó título literario obtenido en los establecimientos nacionales.

Derechos inherentes á la ciudadanía son: 1º—El derecho electoral, 2º—el de opción á los cargos públicos para los cuales la ley exige esa calidad.

En los casos en que la ley exige la calidad de ciudadano para el ejercicio de una función pública, puede confiarse á extranjeros que reunen las demás calidades que la ley requiere, quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de la aceptación.

La calidad de ciudadano se pierde ó se recobra conforme á las leyes, según se explica en los códigos, especialmente el Penal y de Procedimientos Penales.

Son obligaciones de los guatemaltecos: 1º—servir y defender á la patria; 2º—obedecer las leyes, respetar á las autoridades y observar los reglamentos de policía; y 3º—contribuir de la manera establecida á los gastos públicos.

Los extranjeros, desde el momento en que llegan al territorio de la República, están extrictamente obligados á respetar á las autoridades y observar las leyes, y adquieren derecho á la protección de ellas.

Ni los guatemaltecos, ni los extranjeros, pueden en ningún caso reclamar del gobierno indemnización alguna, por daños y perjuicios que á sus personas ó á sus bienes causaren las facciones.

Los extranjeros están obligados á la observancia de las disposicisnes y reglamentos de policía; y á pagar los impuestos locales y las contribuciones establecidas por razón de comercio, industria, profesión, propiedad ó posesión de bienes, y las que por la misma razón se establezcan, sea aumentando ó disminuyendo las anteriores. Véase la ley de extranjería de 21 de febrero de 1894 y la de inmigración de 30 de abril de 1909.

* * *

El título II de la constitución,—afianza los derechos individuales inherentes á la personalidad humana, sin distinción de sexo, edad, ni condición social ó política.

En el artículo 16 se dice: "Las autoridades de la República están instituidas para mantener á los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la

seguridad de la persona, de la honra y de los bienes. La ley de Responsabilidades es de 29 de abril de 1893.

Se consagra el principio de la soberanía popular, y que los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores á la ley y siempre responsables de su conducta oficial.

La instrucción primaria es obligatoria. La sostenida por la nación es laica y gratuita.

Se consagra la libertad de locomoción con arreglo á la ley: no permite se burlen responsabilidades civiles en los casos de arraigo ó cuando hay perturbación del órden público. El pasaporte se extiende más en favor del individuo, como una garantía y protección para pasar al extranjero, sin imposición alguna.

La industria es libre. El autor ó inventor goza de la propiedad de su obra ó invento par un tiempo que no exceda de quince años; más, la propiedad literaria es perpétua. Pueden además hacerse concesiones por un plazo que no exceda de diez años á los que introduzcan ó establezcan industrias nuevas en la República. De consultarse son las leyes de patentes de 20 mayo de 1886, 17 de diciembre de 1897 y de 14 de abril de 1899, lo mismo que la de propiedad literaria de 28 de octubre de 1879.

Todos pueden disponer libremente de sus bienes. Se consagra en la legislación la libertad de testar; y no se reconoce la interdicción civil por causa de prodigalidad.

Se hailan absolutamente prohibidas las vinculaciones y toda institución en favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinan á favor de establecimientos de beneficencia. Anteriormente, por Decreto de 27 de agosto de 1873, se consolidaron los bienes de manos muertas, que más tarde fueron nacionalizados. (14 de Febaero de 1880.)

Se reconoce el derecho de petición, menos á la fuerza armada que tampoco puede deliberar.

Todos habitantes tienen libre acceso ante los tribunales y los extranjeros no pueden ocurrir á la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia. Para este efecto, no basta el hecho sólo, de que un fallo no sea favorable el reclamante.

El ejercicio da todas las religiones, sin preminencia alguna, se garantiza en el interior de los templos, sin que dicho ejercicio pueda extenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el órden público, ni dá derecho á oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas. Por acuerdo de 15 de Junio de 1882 se prohibieron las procesiones fuera de los templos.

Se garantiza el derecho de asocioción y de reunirse pacíficamente y sin armas, pero se prohibe el eatablecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones ó asociaciones monásticas.

Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa cesura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un Jurado conoce de los delitos y faltas de imprenta. La ley de 17 de febrero de 1894 es una derivación del precepto constitucional.

Todos los habitantes de la República son libres para dar ó recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación. Así, la instrucción pública costeada por el Estado, es laica. Leyes de 23 de noviembre de 1882 y 6 de diciembre de 1884.

La propiedad es inviolable: sólo por causa de interés público legalmente comprobado, puede decretarse la expropiación; y en este caso, el dueño, antes de que su propiedad sea ocupada, recibirá en moneda efectiva su justo valor.

En caso de guerra la indemnizacion puede no ser previa. Al efecto rige la ley de 28 de abril de 1899 y 31 de diciembre de 1905 y la de ferrrocarriles de 1º de febrero de 1898.

Todo servicio que no deba prestarse gratuitamente en virtud de la ley ó de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado. Los cargos concejiles (municipales) no son remunerados; y hay servicios, como el de caminos y otros vecinales, en que la contribución se compensa por servicios limitados y gratuitos.

Nadie puede ser detenido ó preso, sino por causa de delito ó falta. Todo detenido debe ser interrogado dentro de curenta y ocho horas, y la detención no puede exceder de cinco días; y dentro ese término, debe la autoridad motivar el auto de prisión ó decretar la libertad del prevenido.

Solamente en los casos de ley, puede decretarse la incomunicación y á nadie puede sujetarse á restricciones que no sean indispensables para su seguridad.

Para el auto de prisión, debe preceder información de haberse cometido un delito que merezca pena corporal ó pecuniaria y concurrir motivos suficientes para creerse que la persona detenida es la delincuente.

La constitución reconoce el derecho de "Habeas Corpus" ó sea la exhibición personal. (Ley de 3 de abril de 1897.)

Ninguno puede ser obligado á declarar en causa criminal, contra sí mismo y contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

En los juicios es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos, y ninguno puede ser juzgado por Tribunales especiales.

La correspondencia de toda persona y sus papeles son inviolables, y solo llenándose las formalidades de ley y por auto de Juez competente, puede detenerse la primera y aun abrirse y ocuparse los segundos, en los casos y con las formalidades que la ley exige. (Codigos telegráfico y postal).

El domicilio es inviolable, y solo con las formalidades de ley puede procederse al allanamiento. (Codigo de procedimientos penales).

La Ley de 16 de Julio de 1885 consagra sanciones especiales por la violación de estas garantías y además los códigos en vigor.

Solamente, si el territorio nacional fuere invadido ó atacado ó estuviere por algún motivo amenazada la tranquilidad pública, el Presidente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, puede suspender por un decreto, las garantías individuales, expresando si la suspensión comprende á toda la República ó varios departamentos de la misma, dando cuenta á la Asamblsa en sus próximas sesiones.

* * *

El Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional. Se compone de un diputado por cada 20,000 habitantes ó fracción que pase de 10,000.

El principio que domina es el de elección popular directa. En la actualidad son sesenta y nueve, que corresponden á la especificación de la tabla electoral. (Decreto de 20 de diciembre de 1887.)

Para ser electo diputado se necesita estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener más de veintiun años.

No pueden ser electos los contratistas de obras ó servicios públicos, que se costéen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio. Tampoco pueden serlo los Secretarios de Estado y por el departamento ó distrito electoral en que ejercen sus funciones, los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de primera Instancia, Administradores de Rentas públicas y Ministros de los cultos (Por el reglamento antes citado, los Distritos son 38.)

Los diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años, haciéndose el primer año constitucional el sorteo respectivo de los diputados que deban salir después del primer bienio.

La Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que la componen, pero para la apertura y clausura de sesiones, basta la asistencia de quince diputados, así como para la calificación de credenciales y para adoptar todas las medidas conducentes á dar posesión á los electos y que siempre haya una mayoría.

Se reune cada año ordinariamente el 1º de marzo, aún cuando no haya sido convocada. Las sesiones ordinarias duran dos meses y podrán prorrogarse un mes más. Puede reunirse extraordinariamente, cuando haya sido convocada por el poder Eejecutivo ó por la Comisión permanente; y en estos casos sólo se podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Los diputados, desde el día de su elección gozan: 1º—De *inmunidad personal*, para no ser acusados, ni juzgados, si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar á formación de causa, pero en caso de delito *infraganti*, pueden ser arrestados; 2º—Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo.

Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad ó excesos de iniciativa personal. Artículo 44.

El reglamento interior de la Asamblea, de 28 de abril de 1882 prevé lo conducente. Cuando la Asamblea no está reunida, la declaratoria de há ó no lugar á formación de causa, la hace la Comisión Permanente.

Hecha la declaración, los acusados quedan sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones, no podrán ejercer, sino en el caso de ser absueltos. Si son condenados, quedan vacantes los asientos y se manda proceder á elección.

Las atribuciones principales del Poder Legislativo, se resumen así:

1º—Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República, y elegirlo, en el caso de que no haya obtenido mayoría absoluta, entre los tres que hubieren obtenido mayor número; 2º—Nombrar dos designados en las últimas sesiones de cada año para los casos de vacante (vice-presidentes). 3º—Concederle permiso para ausentarse del territorio de Centro América, y designarle sustituto en este caso, interinamente; 4º—Hacer el escrutinio de votos de Presidente, Magistrados y Fiscales de los Tribunales de Justicia, cuya elección es popular y directa, y proclamar electos á los que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos; 5º—Admitirles la renuncia, y en caso

de vacante, ó falta absoluta, designarles sustituto para terminar el período que es de cuatro años (artículo 52 de la Constitución)

También es atribución de la Asamblea declarar si há lugar ó nó á la formación de causa contra el Presidente de la República, Ministros, Consejeros de Estado, Magistrados y Fiscales de los tribunales superiores ó del Gobierno. Artículo 53.

La ley de responsabilidades es de: 20 de abril de 1898.

En receso de la Asamblea hace esa declaración la Comisión permanente, menos si se trata de los Presidentes de los Poderes.

La principal función del Poder Legislativo es decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes; fijar los presupuestos, decretar los presupuestos; aprobar anualmente las cuentas del Ejecutivo; decretar impuestos; autorizar al Ejecutivo para celebrar contratos y garantizar el pago con rentas de la Nación; examinar reclamaciones contra el erario público, por créditos no presupuestos, y reconocidos por la Asamblea, señalar fondos para su amortización; fijar la ley, el peso y el tipo de la moneda nacional, y fijar también el sistema de pesas y medidas; aprobar ó reprobar antes de su ratificación los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebrare con los demás países; decretar pensiones y honores públicos por grandes servicios prestados á la nación; autorizar al Ejecutivo para que emita aquellas leyes que por su extensión no pueden ser expedidas por el Poder Legislativo, al que deberá dar cuenta de ellas en su oportunidad; conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad ó el interés de la República, determinando en el decreto cuáles son esas facultades; aprobar ó desaprobar los actos que hubiere practicado el Ejecutivo, en ejercicio de las facultades que se le hayan concedido; conferir los grados de Brigadier ó General de División, cuando el Ejecutivo lo proponga y acompañe las hojas de servicios del propuesto; declarar la guerra y aprobar los tratados de paz; decretar las amnistias y los indultos generales, cuando lo exigiere la conveniencia pública (artículo 54 de la Constitución).

Son atribuciones finalmente de la Asamblea: 1º—elegír la mesa en la apertura anual de sus sesiones, esto es, un Presidente, dos Vice-presidentes, y cuatro Secretarios, según el reglamento interior; 2º—calificar y aprobar y reprobar las credenciales de los respectivos miembros, 3º—Admitir ó no las renuncias y proceder á nuevas elecciones por las vacantes que ocurran; 4º—formar su reglamento interior, y 5º—hacer concurrir á los diputados renuentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes. (Artículo 35 de la Constitudión).

Las leyes pueden proceder de iniciativa del Poder Ejecutivo, del Judicial ó de algunos de los diputados.

La Asamblea, para ejercer las atribuciones que se refieren á renuncia del Presidente, concederle licencia para ausentarse de Centro América y las puramente legislativas del artículo 54 y la de formar su reglamento interior, debe poner á discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Aprobado el proyecto, pasa al Ejecutivo para su sanción.

El Presidente sancionará y promulgará la ley votada por la Asamblea; pero si encontrare inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar la sanción y devolverla á la Asamblea dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas.

La Asamblea podrá reconsiderar el proyecto de ley ó dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto de ley, dentro de los diez días contados desde su remisión, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse la ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones antes de los diez días en que pueda verificarse su devolución, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año siguiente.

No necesitan de la sanción del Ejecutivo, las disposiciones de la Asamblea relativas á su régimen interior, á la calificación de eleccionee y renuncia de los elegidos, á la declaración de haber ó no lugar á formación de causa y otras disposiciones de su régimen interior, que explican los artículos 52 y 55 de la Constitución.

Para el receso de la Asamblea, ésta, antes de clausurar sus sesiones, elige la Comisión Permanente, compuesta de siete de sus miembros. Dicha comisión designa entre ellos quién deba presidirla. Fuera de la atribución de declarar que há ó nó lugar á formación de causa contra los funcionarios de que antes se ha hablado, tíene la de tramitar los negocios pendientes y la de convocar á la Asamblea á sesiones extraordinarias cuando la exigencia del caso lo demande.

Dicha Comisión se reune siempre que la convoque quién la preside.

* * *

El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano, con el título de Presidente de la República, electo popular y directamente.

Para ser elegido Presidente, se requiere: ser natural de Guatemala ó de cualquiera de las otras Repúblicas de Centro América; ser mayor de 21 años; estar en el goce de los derechos ciudadano, y ser de estado seglar.

El período de la presidencia es de seis años, sin establecerse incompatibilidades para los períodos subsiguientes.

El Presidente es responsable de sus actos ante la Asamblea. Hay dos Designados para sustituir al Presidente en los casos respectivos, y para dichos Designados se exigen las mismas calidades que para ser Presidente. En caso de falta absoluta del Presidente, queda el Ejecutivo á cargo del primer Designado y en defecto de éste, el segundo. El Designado, en tal caso, dentro de los ocho primeros días que sigan al de la falta absoluta, convoca á elecciones de Presidente, debiendo tener ésta lugar antes de que transcurran seis meses contados desde la fecha de la convocatoria. Hecha la elección y declarada por la Asamblea, el ciudadano electo toma posesión y el período se computa desde el 15 de marzo siguiente.

El Presidente tiene para el ejercicio de su despacho el número de secretarios que la ley determine; su nombramiento y separación corresponde al mismo Presidente. Hoy son seis, conforme reglamento de las Secretarías de Estado, de 11 de noviembre de 1879 y se distribuyen sus facultades según acuerdo de 27 de octubre de 1897.

Para ser Secretario de Estado se requiere: ser mayor de 21 años y del estado seglar; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no ser contratista de obras públicas, ni tener pendientes de resultas de esos contratos reclamaciones de interés público.

Los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, antorizan las providencias del Presidente, y todas las órdenes y demás disposiciones del Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del Departamento á que correspondan.

La responsabilidad de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente y en todos los actos de éste que autoricen con su firma.

Los Secretarios de Estado deben en las primeras sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una memoria detallada de la situación de los negocios de los respectivos Despachos.

Los Secretarios de Estado pueden concurrir á las sesiones de la Asamblea y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen el deber de darle todos los informes que se les pidan y de contes-

tar á las interpelaciones que se les dirijan, sobre negocios de la administración, salvo aquellos referentes á asuntos diplomáticos ú operaciones militares pendientes.

Los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo, por el artículo 77, se resumen así: defender la independencia y el honor de la nación y la inviolabilidad del territorio; observar y hacer que se observe la Constitución y demás leyes; velar por la pronta y cumplida administración de justicia; velar por la conservación del órden público; dar á los funcionarios del poder judicial los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas las providencias; dirigir la instrucción pública; crear establecimientos de enseñanza y reglamentar los sostenidos con fondos de la nación y tiene también la suprema inspección sobre las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, aún cuando no fueran sostenidos con fondos nacionales; cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales y decretar su inversión con arreglo á las leyes; nombrar los Secretaries de Estado, admitir sus renuncias y separarlos del servicio; nombrar jueces de 1ª instancia á propuesta de una terna de la Corte Suprema de Justicia; nombrar los funcionarios del órden gubernativo ó militar, trasladarlos de un punto á otro, cuando así convenga al buen servicio público; conferir grados militares hasta Coronel inclusive; dirigir la fuerza armada, organizarla y distribuirla convenientemente; levantar la fuerza que sea necesaria para contener una invasión extranjera ó para impedir ó sofocar las insurrecciones, nombrar Ministros Pleniponciarios, Residentes, Encargados de negocios y Cónsules para el servicio de la República en el extranjero; recibir á los Ministros y demás enviados de otras naciones, y dar exequátur á las patentes de los Cónsules extranjeros; expedir pasaporte á los Ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el exequátur á las patentes de los Cónsules en los casos previstos por el derecho internacional; expedir las ordenanzas y reglamentos que sean necesarios para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes en todos los ramos de la administración; suspender las garantías de acuerdo con el Consejo de Ministros, cuando lo exija el órden público, someter á la Asamblea para su aprobación, los tratados que hubiere celebrado; convòcar á la Asamblea á sesiones extraordinarias cuando hubiere asuntos graves y urgentes, y sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala de la penalidad, en la inmediata inferior; y de conceder indultos por delitos políticos

y aún por los comunes, cuando la conveniencia pública lo exija ó el peticionario tenga á su favor servicios relevantes prestados á la nación.

La ley de indultos es de 19 de abril de 1892.

El Presidente de la República para su consulta, tiene un Consejo de Estado compuesto de los Secretarios del Despacho y de nueve consejeros, cinco nombrados por la Asamblea y cuatro por el mismo Presidente de la República, quién puede nombrar consejeros interinos, durante el receso de la Asamblea, para llenar las vacantes que ocurran.

Para ser Consejero se requiere tener más de 21 años, y estar en el ejercicio de los derechos políticos. Los consejeros duran en el ejercicio de sus funciones dos años.

Las atribuciones del Consejo son: formar su reglamento interior, y dar dictámen en los asuntos que fueren consultados.

Los Consejeros de Estado son responsables por los acuerdos que dieren contrarios á la Constitución y demás leyes.

* * *

El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y tribunales de la República, y á ellos corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Para ser electo Magistrado se necesita estar en el goce de los derechos de ciudano, ser mayor de 21 años, abogado y de estado seglar.

Los funcionarios de los Tribunales superiores de justicia y los jueces de 1ª Instancia, duran cuatro años en el ejercicio de sus funcianes.

Es atribución exclusiva de los tribunales de justicia, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Las leyes, señalan el orden ó formalidades de los juicios; estando sujetos los habitantes de toda la República al orden de procedimiento marcado por las leyes.

En ningún juicio puede haber más de tres instancias, y unos mismos jueces, no pueden conocer en diversas instancias.

Los jueces, culquiera que sea su denominación ó categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo á la responsabilidad del Poder Judicial.

La ley Constitutiva del Poder Judicial determina lo demás que á él concierne. (Ley de 28 de marzo de 1889).

* * *

Para el Gobierno la ley divide el terrritorio nacional en Departamentos para su mejor administración. Ley de 18 de octubre de 1879.

El Presidente de la República nombra para el gobierno de cada departamento un Jefe Político.

La ley organiza las Municipalidades, sin alterar el principio de elección popular directo y designa las facultades que les corresponden:

Las Mnnicipalidades pueden establecer, con aprobacíón del Gobierno, los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institnción. Ley de 30 de octubre de 1879.

El Gobierno, cuando lo creyere conveniente ó á solicitud de las Municipalidades puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas á los que no las tuvieren.

* * *

La reforma de la Constitución puede acordarla la Asamblea con las des terceras partes de sus votos, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Decretada la reforma, el Poder Ejecutivo convoca una Asamblea Constituyente, que debe estar instalada dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se inserta la resolución de la Asamblea acerca del artículo ó artículos reformables.

La Constituyente se compondrá de un representante por cada quince mil habitantes, debiendo reunir las calidades para ser diputado.

La Asamblea ordinaria, desde que declare que debe reformarse la Constitución, cierra sus sesiones y se declara disuelta.

Verificada la reforma, se convoca á elecciones de diputados para la Legislativa ordinaria.

* * *

Tal es el texto actual de la Constitución, conforme el primitivo original y reformas posteriores de 1887, 1897 y 1903.

Excusado es decir que en nuestra Constitución, además de consultarse las condiciones naturales del país, no fueron extraños otros trabajos y con la Constitucion de la progresista Chile, son muchos los puntos de contacto.

Por la Constituyente de 20 de octubre de 1885 fueron objeto de reforma los artículos 5º 6º 8º 17º 20º 42º 52º 54º 57º 66º 69º y 72º de la Constitución.

En 30 de agosto de 1897 se reformaron los artículos 42 y 63.

Las que se habían hecho en 1885, fueron declaradas sin valor ni efecto en las reformas de 1887.

Posteriormente, en 12 de julio de 1903, la reforma se limitó al artículo 66 de la Constitución.

Por lo espuesto, puede asegurarse que en lo general permanece el primitivo texto de la Constitución.

ASAMBLEA NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

El Decreto Nº 39, de 30 de abril de 1882, contiene el Reglamento de la Asamblea Nacional Legislativa.

La Sección 1ª, se ocupa de la organización del Poder Legislativo y establece que el número de Diputados, es uno por cada veinte mil habitantes ó fracción que pase de diez mil.

Conforme la tabla electoral del Decreto de 20 de diciembre de 1887, son 69 Diputados que se renuevan por mitad cada dos años.

El 22 de febrero de cada año, se reunen los Diputados en Junta Preparatoria y el 1º de marzo de cada año, abre la Asamblea sus sesiones ordinarias que duran dos meses, pudiendo prorrogarlas hasta por un mes, para tratar sólo de los asuntos pendientes.

La Mesa Directiva se compone de un Presidente, dos Vice-Presidentes y cuatro Secretarios. Los tres primeros se eligen por mayoría absoluta de votos secretos y los otros por mayoría relativa, siempre que no baje de la tercera parte de los Representantes presentes.

Conforme la Constitución, basta la presencia de quince Diputados (artículo 2º de las reformas de 20 de agosto de 1897,) para la apertura y clausura de sesiones, calificación de credenciales y adoptar medidas para tomar posesión los electos y que haya mayoría en la Asamblea.

Los Diputados duran en el ejercicio de sus funciones, cuatro años; pero la Asamblea se renueva por mitad en los términos que previene el Art. 51 de la Constitución.

El Presidente, Vice-Presidente y Secretarios duran un año en el ejercio de sus atribuciones.

Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones, sea que emitan sus opiniones por escrito ó de palabra; pero si en el calor del debate ofenden á otro Representante, deberán inmediatamente dar satisfacción, ya retractándose ó ya explicando de una manera satisfactoria las palabras con que hubieran ofendido, y de nó hacerlo así, estarán obligados á dar las explicaciones requeridas, ante la Comisión de Régimen Interior, á fin de que el Presidente pueda manifestarlo á la Asamblea en la próxima sesión. La misma Asamblea podrá dar un voto de censura en el evento de que algún representante se negare á dar tales explicaciones.

Para el más expedito y acertado despacho de los negocios, se organizan las comisiones siguientes·

De Régimen Interior, compuesta de los individuos de la mesa.

De Gobernación y Justicia, de siete Representantes.

De Legislación y Puntos Constitucionales, de siete Representantes.

De Hacienda y Crédito Público, de siete Representantes.

De Fomento, de siete Representantes.

De Instrucción Pública, de siete Representantes.

De Relaciones Exteriores, de tres á cinco Representantes.

De Guerra, de tres á cinco Representantes.

Todo Representante tiene derecho á hacer mociones ó proposiciones para que se dicten resoluciones ó leyes.

El Representante que hiciere alguna moción, la presentará por escrito y se le dará primera lectura. Se repetirá ésta en la siguiente sesión, poniéndose en seguida á debate sobre si se admite ó nó. Si la moción fuere admitida, se pasará á la comisión respectiva, ó á una especial, si así lo acordare la Asamblea.

En la discusión para admitir proposiciones, los Representantes sólo podrán hablar una vez; pero los autores de ellas tienen derecho á usar de la palabra, cuántas veces lo juzguen necesario para defenderla.

Cuando la Asamblea, á petición del autor de una moción, declare que el asunto es urgente, podrán darse en la misma sesión las dos lecturas, ó dispensarse la segunda.

Las proposíciones que tengan por objeto dictar una resolución que no haya de tener fuerza de ley, podrán tomarse desde luego en consideración y resolverse, sin oír previamente el informe de comisión alguna.

Todo proyecto de ley que se iniciare, se presentará redactado en forma de Decreto.

No podrán volverse á tomar en consideración, en las sesiones del mismo año, las proposiciones que hubieren sido desechadas.

Sólo se dará una lectura á las iniciativas de ley que hicieren el Poder Ejecutivo ó el Judicial, pasándose en seguida á la comisón que corresponde.

La proposición ó la iniciativa de ley que devuelva la comisión y lo que informe sobre ella, serán leídos en la primera sesión y entrarán á discutirse desde lugo en primera lectura; y no podrán votarse, sino después de haber sufrido las tres díscusiones en tres días diferentes prevenidas por el Art. 57 de la Constitución, cuando se refieran á las atribuciones de los artículos 54 y 55 de la misma ley fundamental.

Cuando se haga una moción que la Asamblea no crea prudente aprobar, pero á la cual tampoco juzgue oportuno dar una

desaprobación marcada, se podrá acordar, á pedimento de un Representante, pasar á la orden del día, esto es, entrar á la discusión de los negocios que hubiere para aquella sesión.

Al discutirse un negocio en su totalidad, puede cualquier R. hablar tres veces; pero para deshacer cualquiera equivocación, ó para hacer una rectificación, podrá hablar por cuarta vez.

El autor de un proyecto de ley ó moción, puede hablar cuantas veces sea necesario para sostenerlo.

En la discusión por artículos, los Diputados podrán hablar hasta cinco veces.

Aprobado que sea un proyecto de ley, se pondrá en limpio y se leerá en la sesión inmediata, pudiendo los R. R. hacer objeciones á la redacción, pero no al todo del proyecto, ni á ninguna de sus cláusulas. Sin embargo, si diez R. R. hicieren moción por escrito para que vuelva á discutirse, así se hará, si la Asamblea lo acordare, señalándose, en consecuencia, día para la discusión. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de acuerdos ó de cualquiera disposición de la Asamblea, aún cuando no tengan fuerza de ley.

Las votaciones se hacen ó por el acto de levantarse los que aprueben y de quedar sentados los que desaprueben, ó por la expresión de "sí ó nó."

Termina el reglamento con la parte relativa al "Ceremonial."

También contiene varias disposiciones más sobre enmiendas, discusiones y debates.

En caso de duda sobre inteligencia del Reglamento, resuelve el Presidente de la Asamblea, pero si el Diputado no estuviere conforme, será la misma Asamblea la que resuelva.

El Reglamento en lo general, es un tanto análogo al de la antigua Cámara de Representantes de 30 de enero de 1868.

PODER EJECUTIVO

(Presidente de la República, Secretarios de Estado y Consejo de Estado.)

Conforme al Art. 64 de la Constitución, el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y sus facultades se detallan en el Art. 77.

Es electo popular y directamente y hay dos Designados para que le sustituyan en los casos de ley.

El Presidente de la República tiene para el despacho de los negocios, el número de Secretarios que la ley determina.

La responsabilidod de los Secretarios de Estado es solidaria con la del Presidente, en todos los actos que autorizan con su firma.

En los primeros días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presenta cada Ministro una memoria detallada de la situación de los negocios de sus respectivos Despachos.

Dichas Memorias son examinadas por la Asamblea y contesta de enterado, ó bien dando su aprobación á los actos que la necesitaren.

Los Ministros, en la actualidad son seis y conforme acuerdo de 11 de noviembre de 1879, se distribuyen los trabajos en la siguiente forma:

Secretaría de Relaciones Exteriores:

La correspondencia con los Gobiernos Extranjeros, Ministros diplomáticos y Cónsules.

El nombramiento de los funcionarios que deben representar á la República en el extranjero.

Los tratados internacionales.

La emisión de pasaportes para el extranjero y la auténtica de todos los documentos públicos venidos del exterior ó expedidos en la República y que deben obrar fuera de ella.

La demarcación y conservación de los límites de la República.

La naturalización de extranjeros.

La reclamación de extranjeros y protección de guatemaltecos residentes en el exterior.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los impuestos, su repartimiento, cobranza y distribución de las contribuciones ordinarias, bien sean generales ó locales:

La superintendencia de la casa de moneda. Los asuntos relativos á la explotación de minas:

Las rentas marítimas y terrestres:

Los resguardos de mar y tierra:

La suprema inspección sobre todas las oficinas de hacienda y contabilidad de las de correos y telégrafos.

La administración de los bienes nacionales y consolidados:

Los nombramientos de los empleados de hacienda y las demás atribuciones que determinan las leyes del ramo:

La deuda pública:

Secretaría de Instrucción Pública.

La inspección de las facultades, institutos de segunda enseñanza, escuelas primarias y complementarias, academias; sociedades científicas y literarias, escuelas de artes y oficios, observatorios astronómicos y meteorológcos; bibliotecas, archivos, museos, conservatorios, escuelas de bellas artes, etc., etc.

La revisión de las obras que deban representarse en los teatros públicos; lo concerniente á la propiedad literaria, títulos profesionales y premios á los literatos y artistas.

El conservatorio y la escuela de artes y oficios.

Secretaría de Gobernación y Justicia.

Todos los negocios que tengan relación con el Poder Judicial y con el ejercicio y policía de los cultos; y la correspondencia con el Consejo de Estado, Jefes Políticos y Municipalidades:

Los negocios de tierras comunales; de terrenos baldíos y de fondos de propios.

La policía administrativa en todos los ramos; de espectáculos y reuniones públicas.

Los hospitales, hospicios, casas de refugio, de maternidad y de socorro, establecimientos de dementes y lazaretos y sus análogos; casas de préstamos, rifas y lotería públicas:

Los establecimientos de corrección, penitenciarías, cárceles y presidios.

La higiene pública.

Los nombramientos de Fiscales del Gobierno, Jefes Políticos y Jueces de 1ª Instanciá.

La libertad de imprenta, los jurados y las publicaciones oficiales.

Las amnistías, indultos y festividades nacionales.

Los Códigos y colecciones oficiales de leyes.

La Penitenciaría (acuerdo de 7 de abril de 1887.)

Cuerpo de Policía (Decreto de 31 de mayo de 1887.)

Secretaría de la Guerra.

Los asuntos militares y correspondencia oficial con los Inspectores, Comandantes de Armas y Jefes Políticos.

Todo lo relativo á la conservación, aumento y disminución de tropas y lo concerniente á la formación, régimen y servicio del Ejército, tanto en plazas como en campaña y lo relativo al Cuerpo de Policía de la capital (en la parte militar).

El armamento, útiles y enseres de guerra, cuarteles, fortalezas, víveres y forrajes.

La caja militar y el nombramiento de pagadores del Ejército.

Las escuelas y academias militares; expedir los despachos y nombramientos que señala la ordenanza del Ejército.

Declarar premios, retiros, montepíos y pensiones militares.

Corresponde asi mismo á la Secretaría de la Guerra, lo concerniente á los arcenales y astilleros, contratos, construcciones y compra de buques mercantes ó de guerra, naufragios, presas y matrículas y todo lo demás comprendido en la jurisdicción de marina, conforme la ordenanza del ramo.

Secretaría de Fomento.

La superintendencia de correos y telégrafos.

Los ferrocarriles y demás vías de comunicación terrestre.

Todos los negocios y establecimientos relativos al comercio: los bancos, tarifas, bolsas mercantiles y cajas de ahorros.

Los canales de navegación y riego, acequías, obras públicas y privadas de los ríos navegables ó flotantes, pesca, desagüe de lagunas y la desecación de pantanos.

Lo relativo á la parte económica de los puertos, construcción y conservación de muelles y faros.

La apertura y mantenimiento de las vías de comunicación, construcción de puentes y demás obras públicas y mejoras materiales.

El desarrollo de la inmigración y lo referente á exposiciones extranjeras y nacionales.

La protección y fomento de la industria, las artes y la agricultura; la enseñanza y la perfección de los procedimientos agrícolas, la introducción de nuevos y útiles cultivos, las escuelas especiales de agronomía; la destrucción de las plagas que perjudican las sementeras, premios y recompensas á los cultivadores, uso y aprovechamiento de los productos rurales, cría caballar y uso de los montes.

La concesión de privilegios y patentes.

La expropiación por causa de utilidad pública.

Los monumentos públicos, obras de utilidad y ornato.

El teatro.

Los negocios que no son del resorte especial de una Secretaría, corresponden á la de Gobernación. Tienen todos los Minis-

tros fe pública y no necesitan por lo mismo de ser autorizados sus actos por Notario.

Cada Ministro es el superior jerárquico de las autoridades encargadas de la administración de su ramo, por cuya razón vigilan, suspenden, reforman y revocan los actos de los funcionarios sujetos á sus órdenes y aún los suyos ó de sus antecesores, si no han causado estado; constituido derechos ó servido de base á resoluciones judiciales.

Los Ministros entre sí son independientes. Cada uno de ellos, como agente administrativo y fuera de la subordinación que se merece el Presidente, no están sujetos en su orden jerárquico á otras autoridades.

Los Ministros reunidos forman el Consejo de Ministros y su acuerdo es necesario para la suspensión de las garantías (Art. 39 de la Constitución y también deben ser oídos en lo que se refiere á los extranjeros perniciosos. Decreto de 13 de Otbre. de 1883.)

Pueden los Ministros asistir á las sesiones de la Asamblea y tomar parte en los debates, pero sin voto.

El Ejecutivo, además, del Consejo de Ministros, es asistido por el Consejo de Estado, del que forman parte cinco consejeros nombrados por la Asamblea y cuatro por el Ejecutivo, los que son renovados cada dos años. Los Ministros completan el personal del Consejo de Estado, debiendo éste dar su opinión, en los asuntos en que fuere consultado ó procediere por la ley.

Dicho Consejo tiene su reglamento interior y en las discusiones, se ajusta en lo general al de la Asamblea.

El Ejecutivo es libre en aceptar el parecer del Consejo, á menos que la ley exija el acuerdo del Consejo; pero el carácter de éste es solamente consultivo.

PODER JUDICIAL

LEY ORGANICA

El 28 de mayo de 1889, se dió la ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial, que consta de 185 artículos.

El título primero, casi es comprensivo de garantías, para asegurar el buen régimen judicial y la independencia de los poderes públicos, lo mismo que su mutua armonía.

La administaación de justicia es gratuita.

Hay por los subsiguientes títulos, una Corte Suprema de Justicia, que hace de Tribunal de Casación. Se compone de un Presidente y cuatro Magistrados.

El Presidente tiene la intendencia del ramo de multas y las atribuciones del artículo 17, sobre pase de poderes y otros documentos, dirección y recibo de exhortos del exterior; licencias, compulsa ó testimonio de escrituras del archivo general de Protocolos. La orden de libertad de reos de otros departamentos, que cumplen condena en la Penitenciaría, pedir informes y datos; y otras atribuciones como la estadística judicial; la Biblioteca; visitas judiciales etc. Facultad digna de mencionar es la de levantar la calidad de retención á las condenas, en los términos del artículo 22; y en determinados casos, la aplicación de indultos.

La Corte de Justicia, por el título III, se descompone en Corte Suprema y Salas de Apelaciones.

La primera reside en la Capital, donde hay además las Salas 1ª, 2ª y 3ª., en Occidente la 4ª., (Quezaltenango) y otra en Oriente, la 5ª., (Jalapa.)

Cada Sala tiene un Presidente y dos Magistrados propietarios, y además cada Sala dos suplentes y un Fiscal. La Corte Suprema se integra conforme llamamientos que la ley determina del resto de personal hábil. Decreto de 15 de Junio de 1900 y 22 de Abril de 1890.

La Corte Suprema además de hacer de Tribunal de Casación, tiene la facultad de declarar si há ó nó lugar á formación de causa contra ciertos funcionarios y suspenderlos; vela por la justicia y hace de Tribunal de Apelación de las sentencias definitivas originarias de las Salas; propone ternas para Jueces, al Poder Ejecutivo; y ejerce algunas atribuciones más al tenor del artículo 26, 27, 28 y 30., esto es, facultades y penas disciplinarias, estadística y demarcación jurisdiccional de las Salas.

Se organiza conforme el 33 y 34, para el conocimiento de causas falladas en Corte Marcial, ó que proceden de la Corte Suprema, en algunos casos de casación.

En cada Sala hay Procuradores defensores.

Las Salas de Apelación conocen en grado ó consulta de los fallos de los Jueces de 1ª instancia, y ejercen las facultades del artículo 45, 46, 47, 48, 49 y 50, especialmente sobre disciplina judicial. Deben practicar visitas oportunas y emplear correcciones al efecto.

Se determinan las atribuciones de cada empleado; especialmente los deberes de los Jueces de 1ª, que siguen en el orden jerárgico á los Magistrados y después, los Jueces de Paz, Secretarios, Receptores, Archiveros, Escribientes, Porteros y Sirvientes.

La ley ofrece un conjunto correcto y digno para afianzar el éxito de la justicia en los Tribunales.

Respecto de impedimentos y recusaciones y manera de integrar las Salas ó Corte Suprema de Justicia, deberán consultarse los decretos de 15 de junio de 1900 publicado en la misma fecha en el periódico oficial; y de 29 de abril de 1905 que se regisIra en el mismo periódico, del 13 de mayo del propio año. Este último se contrae especialmente á reformas del Código de Procedimientos Civiles, respecto á escusas y recusaciones.

Por Decreto Legislativo Nº 87 de 22 de abril de 1890, se establece que en los casos de impedimento ó recusación de algún Magistrado de la Corte Suprema, entran los Fiscales residentes en la Capital, y sucesivamente á los Presidentes de las Salas 1ª, 2ª y 3ª y en efecto á los propietarios y suplentes por el orden correspondiente.

Por ausencia ó muerte de los Magistrados de la Corte Suprema se llama á los Presidentes de Sala y en su falta los Magistrados propietarios y suplentes, por su orden, mientras elige la Asamblea.

El Decreto 603 del 15 de junio de 1900 prescribe que los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones que no hubieren prestado la protesta de ley ante la Asamblea, lo verifiquen ante la Corte Suprema de Justicia.

La fracción 2ª del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se reforma en el sentido de que por ausencia, muerte ó falta de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se llama á integrar á los Fiscales, Presidentes, Magistrados y Suplentes de Salas, pudiendo la Corte Suprema llamar á cualquiera de ellos, de los residentes en la Capital.

Por acuerdo de 27 de Agosto de 1908, la jurisdicción de las tres Salas residentes en la Capital, es así;

Sala 1ª—Juzgados 1º y 6º de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Petén, Santa Rosa y Progreso.

Sala 2ª—Juzgados 2º y 4º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Alta y Baja Verapaz, Escuintla.

Sala 3ª—Juzgado 3º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4ª—Juzgados y Comandancias de Armas de Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Sololá y Quiché.

Sala 5ª—Juzgados y Comandancias de Armas de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal.

Entre las disposiciones generales de la Ley Orgánica, son de tenerse presentes, los que á continuación se expresan:

Artículo 173.—Los tribunales dejarán á los abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener, para sostener por escrito ó de palabra los derechos de sus clientes.

Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales y autoridades, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les cortará directa ni indiréctamente el libre desempeño de su encargo.

Artículo 174.—En aquellas diligencias judiciales en que se necesita la intervención de expertos, los Tribunales podrán nombrar á cualquiera de ellos para que las practiquen, mediante justa remuneración. El así nombrado no podrá excusarse, sino en caso de impedimento legal, calificado por el Tribunal respectivo, quién podrá compelerlo con multa que no exceda de cincuenta pesos ó prisión que no pase de treinta días.

Artículo 175.—Los Agentes Fiscales, mientras duren en sus destinos, no podrán ejercer ni la abogacía ni el notariado.

Artículo 176.—Ni en la Corte Suprema, ni en las Salas de la Corte de Apelaciones pueden ser simultaneamente Jueces en una misma Sala, los parientes consanguineos ó afines en la línea recta, ni los colaterales, que se hallen dentro del cuarto grado consanguinidad ó segundo se afinidad.

A los mismos grados se extiende el impedimento para conocer los parientes consanguineos ó afines, en diferentes instancias.

Artículo 177.—Las licencias que se conceden á los Magistrados, Jueces de 1ª Instancia y demás subalternos, debe entenderse siempre que son continuas, y que cesarán aún cuando no haya concluido todo el término de la concesión, desde el momento en que el empleado se restituya al ejercicio de su empleo.

Artículo 178.—Siempre que se advierta nulidad sustancial en cualquiera clase de causas criminales, el Juez ó Tribunal ante quien pendan en virtud de apelación, consulta ú ocurso, deberá declararla aún cuando las partes no lo soliciten.

Artículo 179.—El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados y los Fiscales tienen individualmente jurisdicción coercitiva para impedir los delitos y aprehender á los delincuentes, pudiendo requerir el auxilio de cualquier funcionario ó particular, y apremiarle á prestarlo, por su renuencia, con multa que no exceda de veinticinco pesos, ó pena corporal que no exceda de quince días de prisión; ó dará parte á la autoridad que corresponda para que por la desobediencia proceda conforme al Código Penal.

El Decreto Gubernativo número 655 de 31 de Enero de 1906 adiciona el Artícullo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así: "No puede sacarse ninguna certificación sin que conste la citación de la parte contraria, lo que se hará constar en la certificación, lo mismo que la circunstancia de no haber recurso pendiente.

Debe ponerse razón en los expedientes respectivos, y llevar el V. B. del Jefe de la Oficina las certificaciones.

En todas las oficinos de la Administración Pública deben observarse las mismas disposiciones.

Las certificaciones que no se arreglen á lo prescrito en la ley, no hacen fé en juicio.

Las certificaciones de actas, hechos, ó de la existencia ó no existencia de documentos, razones ó actuaciones, quedan comprendidos en dicha ley.

LEY DE RESPONSABILIDADES

DECRETO NUMERO 223

Se dió el 29 de Abril de 1903 por la Asamblea, y el Ejecutivo le puso el "Cúmplase," hasta 20 de Abril de 1908.

El Artículo 1º determina la forma del procedimiento cuando la Asamblea proceda contra algún funcionario en los casos del Artículo 44 y del 53 de la ley fundamental.

El inciso 1º fija la competencia y procedimiento de la Comision permanente, en receso de la Asamblea.

Hecha la declaratoria de haber lugar á formación de causa, queda suspenso el funcionario. Artículo 3º

La responsabilidad civil puede hacerse efectiva independientemente de la criminal, siempre que conforme la legislación común fuere aquella independiente (4º)

Para el ante-juicio no se exige fianza de calumnia (6º)

Cuando se trate de causa para la que no tenga competencia la Comisión Permanente deberá hacer la convocatoria dentro de quince días, y la Asamblea se reunirá en el plazo de un mes (7º).

Hecha la declaratoria se comunica á la Corte Suprema de Justicia, para que se siga la causa por quién corresponda.

La declaratoria procede aun cuando el funcionario haya cesado en sus funciones, siempre que se le acuse por razón de ellas; pero nó si trata de delitos comunes que bajo otro concepto hubiere cometido (9º).

Si hubiere reos que no gocen de inmundidad, la declaratoria en favor del funcionario, no impide el curso de la causa contra aquellos (10.)

En los casos del inciso 7º, Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hace la declaratoria la Corte Suprema de Justicia contra los funcionarios que se expresan, teniendo facultad de nombrar Juez pesquisidor, que puede ser algún Magistrado, ó el Juez inmediato.

El pesquisidor se constituye en el lugar del funcionario residenciado, resignando mientras éste el mando en quien corresponda (12.)

En caso de delito infraganti, no hay fuero ni previlegio alguno para detener al presunto reo en el acto, debiendo dentro de 24 horas instruir la sumaria y dar cuenta inmediatamente á la autoridad llamada á hacer la declaratoria.

Cuando la Asamblea se halle en receso, puede el Juez ó Tribunal competente instruir las primeras diligencias, para establecer los hechos, pero terminadas, se dará cuenta á quien corresponda.

Al funcionario ó empleado residenciado, se abonará la tercera parte de sueldo durante su encausamiento, y si fuere absuelto, se le repondrá lo que hubiere dejado de percibir.

Conforme el Reglamento de la Asamblea, en los casos respectivos se designa por la suerte, una comisión especial compuesta de cinco representantes. Esta comisión oye al acusador y al acusado, si lo hubiere, examina la sumaria ó antecedentes é instruye y manda instruir las primeras diligencias que se estimen oportunas y, con el resultado, emite dictamen de que da cuenta á la Asamblea en sesión secreta, reservándose la discución para la sesión inmediata, salvo que se declare urgente y se acuerde discutirla y resolverla en la misma sesión.

Los Alcaldes y miembros de la Corporación Municipal, solo pueden ser juzgados por los Tribunales de 1ª Instancia por los delitos y faltas que cometieren. Es de tenerse presente lo prescrito en el Artículo 450 del Código de Procedimientos Penales, que dice: "Si la acusación fuere contra funcionario público, por delito que como tal hubiere cometido, no se admitirá la querella sin que preste la fianza referida, (la de calumnia.) En tal caso, la cantidad de la fianza será igual al sueldo de un año que el acusado ganare ó pudiere ganar á juicio del Juez y doscientos pesos más por los gastos personales. La fianza podrá constituirse apud-acta."

El Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice: "Inciso 3º—Declarar si ha ó no lugar á formación de causa contra los Jueces de 1ª Instancia, Comandantes de Armas, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Comandantes de Puertos, Director General de Cuentas, Directores Generales de Rentas y Aduanas y Ramos Estancados, Tesorero General y Administradores departamentales de Rentas.

Una vez declarado que há lugar á formación de causa, el funcionario queda suspenso de su empleo.

Inciso 4º—Suspender á cualquiera de los funcionarios expresados, y someterlos á que los juzgue en Primera Instancia, la Sala que corresponda; pero si se tratare de delitos comunes, una vez hecha la declaratoria, la propia Sala pondrá al acusado á disposición del Juez que corresponda.

El Inciso 3º Artículo 45 de la Ley Ogánica del Poder Judicial dice que es atribución de las Salas de la Corte de Apelaciones: Conocer, las Salas residentes en esta Capital, de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios del Gobierno, Concejeros de Estado, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, previa declaratoria de la Asamblea ó de la Comisión Permmanente en su caso; de haber lugar á formación de causa.

Por el Artículó 170 de la misma ley: Las sumarias que se inicien contra funcionarios respecto de quienes declare la Corte Suprema, que ha lugar á fomación de causa, terminan sin ulterior recurso, por el hecho de resolverse que no hay mérito para proceder á su formal encausamiento.

LEY DE HABEAS CORPUS

Aparece su texto en "El Guatemalteco" de 22 de Marzo de 1898.

La fecha de ley es 3 de abril de 1897.

La exhibición personal procede siempre que una persona se encuentre ilegalmente privada de su libertad, ó sufriendo vejamen ó gravamenes, no autorizados por la ley.

Son competentes para dictar el auto de exhibición, la Corte Suprema á prevención con las Salas de Apelaciones, en sus respectivos distritos. En caso de que la detención ó gravamenes procedan de alcaldes, jueces de paz ó particulares, la exhibición se interpendrá ante el Juez de 1ª Instancia respectivo, si así le conviniere al querellante, quién podrá ocurrir á la Sala de Apelaciones correspondiente, si no quiere hacerlo ante el Juez de 1ª Instancia.

Puede pedir exhibición la misma persona que sufre el gravámen, ó cualquiera del pueblo, debiendo además las autoridades proceder de oficio, siempre que lo sepan.

Cuando la persona se encuentre sub-judice, no procede la exhibición, una vez que tiene expeditos los recursos ordinarios. (Artículo 4º)

El artículo 5º contiene los pormenores que debe tener el escrito de demanda.

Respecto al auto de exhibición, debe resolverse en la misma audiencia.

La exhibición se hace efectiva dentro de un plazo que no exceda de 24 horas.

Si la persona á quien se intima la orden de exhibición se niega á cumplirla, se le pone en prisión, hasta que lo verifique, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y criminales.

En casos oportunos, como que por enfermedad no pueda ser llevado el preso, el Tribunal puede constituirse en el local donde esté y resolver.

Toda autoridad, funcionario ó empleado, debe cumplir la orden de exhibición.

Los jueces ó tribunales que se negaren á expedir el auto de exhibición cuando procediere, ó lo retardaren, serán juzgados como reos de denegación de justicia.

De la resolución que se pronuncie á consecuencia de la solicitud de exhibición, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

En el auto de exhibición se ordena á nombre de la República se presente dentro de un término y lugar designado, á la persona que sufra vejamen y se retorne el despacho, razonándolo.

Son hábiles todos los días del año.

Si no se cumple lo ordenado por el Tribunal en el término que fije, sin más trámite decreta la libertad del agraciado ó cese el gravamen.

Cualquier duda se resuelve en sentido favorable para el auxilio de la persona que lo solicita.

Para mejor claridad, la solicitud del quejoso debe comprender:

1º—La designación de la autoridad, funcionario ó empleado público, bajo cuya guarda se encuentre detenido ó por quien se haya sufriendo los gravamenes ó detenciones indebidas.

2º—La designación de la autoridad á que va dirigida.

3º—El nombre del detenido y en su caso, el de la persona que presente la solicitud.

4º—El lugar en que se guarda la prisión ó detención.

5º—Si la persona detenida está sujeta á encausamiento por la autoridad competente.

Cuando se ignore el nombre de la persona cuya exhibición se pida, el de la autoridad ó persona contra la cual procediere, ó las dos cosas á la vez, bastará designar el lugar en donde se encontrare detenido.

La ley ofrece en esta forma la mejor garantía de los derechos inviduales; y esto, independientemente de los ocursos de apelación y de queja, que explica claramente el Código de Procedimientos Penales.

Copiamos á continuación los artículos del Código de Procedimientos Penales que son de tenerse presentes.

Artículo 717.—Cuando procediendo se deniegue la apelación en uno ó en ambos efectos, la parte que se tenga por agraviada puede ocurrir de hecho al superior, quien remitirá original el ocurso al Juez ó Tribunal para que se informe dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 718.—Con vista del informe á que se refiere el artículo anterior, se resolverá el ocurso declarando si es ó nó apelable la providencia que lo motivó. En el primer caso se señalará día para la vista, pidiéndose los antecedentes; y en el segundo se declarará sin lugar el recurso, ordenando se archiven las diligencias del ocurso.

Artículo 719.—El día señalado para la vista se resolverá lo que corresponda respecto de la providencia declarada apelable.

Artículo 720.—Si el ocurso se refiere á sentencia definitiva y el tribunal lo estimare procedente, en vista de los autos, ordenará al Juez inferior que otorgue el recurso.

Artículo 721.—Si se declara inadmisible el ocurso, se devolverán los autos al Juzgado de su procedencia para lo que haya lugar.

Artículo 722.—El término para interponer el ocurso de hecho es de tres días, sin incluir los correspondientes á la distancia, contados desde el día en que se notifique la providencia que motive el ocurso.

Artículo 723.—Pidiéndose informe y con vista de él, se resolverán las quejas que se dirijan contra los funcionarios por faltas ó abusos que se cometan en la administración de justicia, ó por informalidad en los procedimientos que puedan producir su nulidad, y no se atiendan los recursos ordinarios para subsanarla.

Artículo 724.—En los casos del artículo anterior, al resolver la queja se observará lo dispuesto en la ley orgánica y reglamentaria del poder judicial.

Artículo 725.—Los tribunales al resolver los ocursos de hecho ó de queja á que se refiere el presente título, podrán apercibir ó aplicar multa que no exceda de cincuenta pesos á los recurrentes que manifiestamente procedan con malicia y temeridad.

LEY DE IMPRENTA

La ley de imprenta de 17 de Febrero de 1894, y las reformas de 30 de Abril del mismo año, refieren á la institución del jurado, la calificación de si hay ó no delito y sus circunstancias. El Tribunal se compone de cinco ciudadanos, designándose por la suerte, entre otros, elegidos por sufragio popular. Son recusables y su veredicto lo dán por mayoría de votos.

Después del veredicto, y con vista de él, un Juez de 1ª Instancia, si fuese condenatorio, señalará la pena corrrespondiente, quedando expedito el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones sólo respecto á la fijación de pena y sin alterar lo resuelto por el jurado. Concluido el fallo de 1ª Instancia, no hay más recursos que el de casación.

La industria tipográfica, oficinas y sus enexos, son enteramente libres.

La representación de todo periódico ante los tribunales ó autoridades, corresponden al Director del mismo, y en su defecto al propietario de aquel ó de la imprenta, sin perjucio de la responsabilidad que puedan tener otras personas como autoras de los escritos.

El juzgamiento por Jurados no reconoce fuero especial. El 20 de Marzo de cada año se eligen, ante una comisión municicipal, popular y directamente por los habitantes del municipio cuarenta jurados en la Capital y 21 por cada población donde haya imprenta.

Son punibles las publicaciones sediciosas, las que contengan calumnias ó injurias y las obcenas, determinándose penas fijas en cada caso, para cuya apreciación son aplicables las mismas reglas del Código Penal común.

No reconoce la ley la previa censura, necesidad de depósito ó caución, derecho de timbre, secuestro ni otras medidas de carácter arbitrario.

La publicación ó impreso debe llevar el nombre del editor responsable, el de la imprenta donde se ha hecho la edición y la fecha de ésta.

Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones, rectificaciones y explicaciones que le dirijan los interesados.

Los dueños de imprenta, ó directores, deben exigir en todo escrito, la firma de su autor, siendo de otra suerte conjuntamente responsables.

La calumnia y la injuria contra funcionarios públicos, por actos puramente oficiales, no constituyen delito.

Se reputa parte, al Agente fiscal, en los delitos de injurias contra un Agente diplomático si á solicitud de éste, así lo pidiere al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En el espíritu de la ley predomina la idea de buscar en la práctica de la libertad, el mejor correctivo de sus abusos, siendo la opinión pública la que disminuya el número y posibilidad de la calumnia, en cuanto estimule á hacer un buen uso de tan importante garantía.

LEY DE INDULTOS Y CONMUTACIONES

En la página 450, Tomo XI, de la Recopilación de Leyes Patrias se registra la ley de 19 de abril de 1902, sobre indultos y conmutaciones.

El Artículo 1º dice: El Presidente de la República, según el Artículo 78 de la ley fundamental, tiene facultad: 1º—Para hacer gracia de la pena capital, conmutándola en la inmediata inferior; 2º—Para conceder indultos por delitos políticos y militares, de contrabando y defraudación de la Hacienda Pública; y 3º para conceder indultos por delitos comunes cuando lo exija la conveniencia pública, ó el peticionario tenga á su favor y justifique servicios relevantes prestados á la nación.

El decretar indultos generales solamente es atribución del Poder Legislativo, conforme el inciso 16 del Artículo 54 de la Constitución.

El indulto de la pena principal lleva el de las accesorias, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y suspensión de los derechos políticos, salvo que se les comprenda expresamente.

El indulto de la pena pecuniaria no comprende lo que se haya pagado por comiso, multa ó contribución, á no ser que se diga de manera expresa.

Son condiciones del indulto, que no se cause perjuicio á tercero; y que en los delitos que sólo se castigan á instancia de parte, conste el consentimiento de ésta.

En la concesión de la gracia pueden ponerse al agraciado las condiciones de justicia, equidad ó utilidad oportunas.

La concesión de indulto es irrevocable; pero antes que transcurra el término para la prescripción, si se incurre en otro delito, cesan los efectos del indulto y se acumula á la nueva condena siempre que el de esta tenga señalada la pena de más de 5 años de prisión correccional.

Al ejercer el Presidente la facultad de indulto, lo hace por medio de acuerdo que se inserta en el periódico oficial.

La solicitud de indulto ó conmutación de pena procede sólo cuando ha recaído sentencia firme.

Los trámites de la solicitud se fijan en los Artículos 8º, 9º y 10º de la ley.

No hay necesidad por delitos políticos de otro trámite que el de emitir el Presidente la resolución en acuerdo refrendado por el Ministro de Gobernación y Justicia.

Quedan exceptuados de la gracia de indulto los que hayan obtenido con anterioridad la misma gracia; los que durante el

proceso, ó cumplimiento de la condena hayan cometido nuevo delito, y los reincidentes, y los que con anterioridad hayan sido penados con más de cinco años de prisión correccional.

La concesión de indulto ó conmutación no exime al reo de responsabilidades civiles provenientes de la sentencia que le haya condenado.

El Decreto número 645 de 21 de Agosto de 1904, dice:

Artículo 1º—Se concede rebaja de la tercera parte del tiempo de la condena que se imponga en su oportunidad, á los reos de delito comunes que hubieren observado buena conducta en la prisión y cuyo proceso aún no esté concluido.

Artículo 2º—Quedan indultados:

1º—Los reos por delitos de defraudación á la Hacienda Pública en el ramo de licores. 2º—Los reos que hubieren cumplido las tres cuartas partes de su condena y comprueban haber observado buena conducta durante prisión; y, 3º—Estos indultos se otorgan sin perjuicio y aparte de las demás concesiones establecidas en la ley y á favor de los reos.

El Artículo 106 del Código Penal dice que la amnistía extingue la pena por completo y todos sus efectos.

(Debe tenerse presente que la amnistía solo se concede por delitos políticos.)

Por el Artículo 107 del mismo Código Penal el indulto no puede concederse sino de pena impuesta por sentencia firme.

Si la pena principal lleva consigo la suspensión de algún derecho ó la inhabilitación, únicamente se entienden reunidas las comprendidas especialmente en el indulto.

Siempre que se conceda indulto queda á salvo la responsabilidad civil (Artículos 108 y 109 Código Penal.)

LEY ORGANICA DEL GOBIERNO POLITICO DE LOS DEPARTAMENTOS

Dicha ley se expidió en 7 de Octubre de 1879.

La República, para su mejor administración se divide en Departamentos, en cada uno de los cuales hay un Jefe Politico, que por razones especiales asume generalmente las funciones de Comandante de Armas.

Los Jefes Políticos son los delegados y representantes del Ejecutivo en los departamentos y por lo mismo, agentes de ejecución de los Ministerios respectivos.

Se nombran sin período fijo y son de libre elección del Ejecutivo.

Los Jefes Políticos no sólo ejercen las atribuciones que determina el capítulo 2º de aquella ley, sino las que por disposiciones especiales les corresponden.

Los departamentos, son: San Marcos, Huehuetenango, Quezaltenango, Totonicapam, Suchitepéquez, subdividido con Retalhuleu y Mazatenango; Quiché, Sololá (estos departamentos forman la zona de Occidente;) Chimaltenango, Sacatepéquez, Escuintla, Amatitlán, Guatemala, El Progreso, El Petén, Alta y Baja Verapaz; y los de Oriente, Santa Rosa, Jalapa, Jutiapa, Zacapa, Chiquimula é Izabal.

En las Capitanías de Puerto hay las respectivas Comandancias y Juzgados de Paz.

Existen además Comisionados Políticos en algunos municipios ó demarcaciones territoriales, como agentes de las Jefaturas y son á la vez Comandantes Locales.

La importancia de la ley sobre gobierno político de los departamentos, nos hace transcribirla integra.

Decreto Número 244.

J. RUFINO BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que las leyes relativas al gobierno político de los departamentos, son deficientes y están confundidas en resoluciones sobre varios ramos, por lo que se dificulta su aplicación.

Que tal circunstancia patentiza la conveniencia de emitir una ley orgánica que en un solo cuerpo reuna disposiciones en armonía con la actual situación de la República y se encamine al buen régimen político, económico y administrativo de los departamentos; y

En uso de las amplias facultades de que estoy investido,

DECRETO:

la siguiente Ley Orgánica del Gobierno Político de los departamentos.

CAPITULO I.

Nombramiento y cualidades de los Jefes Políticos: duración del empleo: lugar de su residencia y personas que deban sustituirlos.

Artículo 1º—El Gobierno de cada departamento continuará, como hasta ahora, encargado á un Jefe Político cuyo nombramiento corresponde directamente al Poder Ejecutivo, debiendo recaer en sujeto mayor de veintiun años, ciudadano en actual ejercicio de sus derechos, que no pertenezca al estado eclesiástico y que, siendo de notoría honradez, tenga aptitud para desempeñar los deberes de su cargo.

Artículo 2º—Antes de tomar posesión de la Jefatura, deberá el nombrado hacer, á presencia del Presidente de la República, solemne promesa de cumplir bien y fielmente las obligaciones que este decreto establece.

Artículo 3º - Los Jefes Políticos permanecerán en su empleo mientras dure su buen manejo, pudiendo el Gobierno promoverlos á uno de mayor importancia, trasladarlos á otro ó removerlos, siempre que lo exija el mejor servicio público.

Artículo 4º—Los Jefes Políticos residirán en la cabecera de su respectivo departamento ó en la población del mismo que el Gobierno designare; pero cuando sea necesaria su presencia en otro punto del departamento confiado á su cargo, se constituirán en él, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobierno. Los Jefes Políticos no podrán ausentarse del departamento de su mando sin permiso del Gobierno.

Artículo 5º—Cuando los Jefes Políticos obtengan licencia del Gobierno, encargarán el despacho á la persona que el mismo Gobierno designe, y por enfermedad ó muerte de ellos, hará sus funciones el juez 1º de 1ª Instancia respectivo, mientras se nombra la persona que debe desempeñar el empleo vacante.

CAPITULO II.

Atribuciones y obligaciones de los Jefes Políticos.

Artículo 6º—La jurisdicción de los Jefes Políticos está circunscrita al territorio del departamento respectivo; pero en casos urgentes como tumultos y persecución de partidas de malhechores, podrán ejercitarla en otro departamento, previo aviso al Gobierno y al Jefe Político del lugar á que se trasladen.

Artículo 7º—Los Jefes Políticos son el conducto de las órdenes y providencias del Gobierno, las que se cumplirán y harán cumplir sin demora, comunicándolas en su caso á las autoridades, corporaciones ó empleados que deban tener conocimiento de ellas, y publicando por bando las que fueren de observancia general en la cabecera y demás pueblos del departamento donde haya Municipalidad; más en caso de urgencia podrá el Gobierno impartir sus órdenes directamente á cualquier autoridad ó persona particular, sin intervención de los Jefes Políticos á quienes solamente se dará aviso para su conocimiento.

Artículo 8º—Informarán al Gobierno de los inconvenientes que se opongan á la ejecución de las leyes, decretos, acuerdos, órdenes ó providencias, proponiendo los medios adaptables para removerlos.

Artículo 9º—Los Jefes Políticos deben guardar la mejor armonía con los Jueces de 1ª Instancia, y lejos de embarazarlos en el ejercicio de sus funciones les prestarán el auxilio necesario para la ejecución de las providencias judiciales.

Artículo 10.—Las representaciones que, sobre cualquiera objeto de interés público, demanden providencia del Poder Ejecutivo, dirijan á los Jefes Políticos las autoridades, funcionarios ó particulares del departamento, serán elevadas inmediatamente al Gobierno con el informe y expediente respectivo.

Artículo 11.—Los Jefes Políticos en concepto de subdelegados de Hacienda, ejercerán en este ramo las atribuciones é intervenciones que les designan las leyes de la materia.

Artículo 12.—Cuando lo exija el mejor servicio público, los Jefes Políticos, previa orden del Gobierno, se harán cargo del respectivo Juzgado de 1ª Instancia. En este concepto arreglarán su conducta á lo que establecen las leyes acerca de los deberes y atribuciones de los jueces.

Artículo 13.—Para lograr el exacto cumplimiento de las disposiciones de este decreto, y cuando sea conveniente pueden los Jefes Políticos nombrar con noticia y aprobación del Gobierno, Comisionados que velen por la conservación del orden; cumplan y hagan cumplir las órdenes que los Jefes dirijan, y den cuenta á la Jefatura correspondiente del estado de las poblaciones en donde ejerzan su cargo.

Artículo 14.—Los comisionados políticos percibirán la dotación, que con aprobación superior, les asignen los Jefes Políticos de una manera equitativa y proporcionada á los fondos de las Municipalidades que comprenden la Comisión.

Los comisionados políticos no podrán, en ningún caso cohibir á las Municipalidades y demás autoridades el libre ejercicio de sus funciones y podrán ser suspendidos ó removidos,

así como suprimirse las Comisiones, por los mismos Jefes Políticos, con noticias del Gobierno.

Artículo 15.—Los Jefes Políticos tienen respecto de faltas comunes las facultades que les dá el artículo cuarenta y seis del Código de procedimientos criminales.

Artículo 16.—Cuando el Gobierno lo estime conveniente en algún departamento, nombrará también un Sub-Jefe que tenga las mismas cualidades que se requieren para ser Jefe Político y que deberá ocuparse en los ramos de la administración que el mismo Gobierno señale.

Artículo 17—Los Jefes Políticos tienen estrecha obligación de cumplir las disposiciones que acerca de la Instrucción pública establezcan las leyes del ramo.

Artículo 18.—Los Jefes Políticos velarán por la conservación del orden y tranquilidad de las poblaciones sujetas á su mando, haciendo uso de todo su poder para dar seguridad á las personas y propiedades de sus habitantes.

Artículo 19.—Perseguirán á los ladrones públicos y á los salteadores, y dictarán las medidas convenientes para la seguridad de los caminos, cuidando de que los transeuntes gocen de tranquilidad y se les faciliten los auxilios que necesiten, satisfaciendo sus justos precios.

Artículo 20.—Respetando el derecho de reunión impedirán solamente aquellas en que tengan vehementes sospechas de que los concurrentes se proponen transgredir una ley penal ó prohibitiva, en el concepto de ejercer solo la inspección y facultades que no se opongan á lo que respecto de ese derecho establezcan las leyes fundamentales.

Si se declarare el estado de sitio del departamento, arreglarán su conducta á las instrucciones que del Gobierno reciban.

Artículo 21.—Expedirán los pasaportes para transitar dentro del territorio de la República á las personas que lo soliciten, ó cuando el Gobierno juzgue necesaria esa medida por consideraciones de orden público, pero no podrán usar de esa facultad cuando el Gobierno, por circunstancias especiales la haya cometido á las autoridades militares de los departamentos.

Artículo 22.—Exigirán á los pasajeros la exhibición de los pasaportes, cuando estos se hayan mandado expedir por razón de intranquilidad pública.

Artículo 23.—Los dueños de mesones, hoteles fondas ó casas de posada enviarán diariamente parte á los Jefe Políticos, ó en su defecto á las Municipalidades respectivas, de los pasajeros que posaren en sus casas y del lugar de su procedencia.

Artículo 24.—La policía tiene igualmente obligación de enviar á los Jefes políticos partes de los desórdenes que ocurran

y malhechores que aprendan; el que remitirán los propios Jefes á la autoridad que corresponda para que instruya el proceso ó tome la resolución que convenga.

Artículo 25.—Cuidarán de que no se promuevan disturbios entre ladinos é indígenas, cortando pacíficamente las cuestiones que se susciten por tierras ú otro motivo entre los pueblos de su jurisdicción ó entre una población y los particulares; debiendo, en caso de no haber conciliación, no conocer de tales asuntos, ni decidir acerca de ellos, si fuesen contenciosos y propios del poder judicial.

Artículo 26.—Cuando se cometa un delito y no haya de pronto la autoridad judicial que deba conocer de él, el Jefe Político instruirá las averiguaciones y dispondrá lo conveniente, pasándolas cuanto antes al funcionario que corresponda.

Artículo 27.—Les corresponde así mismo cuidar de que por ningún pretexto se colecten limosnas, procediendo como convenga contra los que lo hicieren.

Artículo 28.—No permitirán que los curas párrocos exijan de sus feligreses mayores honorarios que los que fija el arancel eclesiástico.

Artículo 29.—Harán recoger á los huérfanos, dando aviso al Gobierno para que disponga su colocación en uno de los establecimientos públicos de beneficencia.

Igual medida dictarán acerca de los inválidos que no puedan proporcionarse la subsistencia.

Artículo 30.—Perseguirán á las ébrios escandalosos y á los vagos y mal entretenidos, para que se proceda contra ellos conforme á las leyes y promoverán al efecto el establecimiento de casas de corrección, cuyos reglamentos someterán á la aprobación del Gobierno.

Artículo 31.—Vigilarán por sí, por comisiones municipales ó por individuos de la policía, los hoteles, tabernas y casas públicas, para prevenir ó sofocar los desórdenes que en esos sitios suelen cometerse. Prevendrán á los jefes, empresarios ó encargados de tales establecimientos, que no admitan á los menores de edad que no sean transeuntes y no tengan causa urgente de entrar á ellos, castigando á los infractores en la forma prevenida en los reglamentos de policía.

Artículo 32.—Cuidarán de que las Municipalidades cumplan prestando ellos su cooperación más eficaz, las obligaciones puntualizadas en los artículos 12 á 32 y 93 á 115 de la ley respectiva.

Artículo 33.—Deben además los Jefes Políticos, cumplir y hacer ejecutar los reglamentos de policía, haciendo uso de las facultades de que se ha hecho mérito en el artículo 13.

Artículo 34.—Los Jefes Políticos, por medio de bandos que harán publicar en todos los departamentos donde hubiere Municipalidad, dictarán todas las medidas de policía que exijan el buen gobierno del departamento respectivo. Al efecto, formarán reglamentos de policía, consultándolo siempre al Gobierno.

Artículo 35.—Los Jefes Politícos, entendiéndose con la Secretaría de Fomento, deben promover la prosperidad de los pueblos del departamento, iniciando todos los proyectos que conduzcan al adelanto de la agricultura y de la industria, poniéndose en relación con personas de competencia reconocida, que les indiquen cuantos medios sean practicables para conseguir aquel objeto.

Artículo 36.—Nombrarán además en cada pueblo comisiones compuestas de individuos inteligentes para que examinen los cultivos de nuevas plantaciones que pudieran introducirse ventajosamente, las industrias que con provecho pudiesen emprenderse y los medios de mejorar las razas y las industrias existentes.

Artículo 37.—Con el informe de esas comisiones ó con los datos que recaben sea de otras personas, sea adquiridos por su propia observación y estudio, presentarán por lo menos cada año, todas las memorias, planos y proyectos que se dirijan á remover los obstáculos físicos, económicos y políticos que entorpezcan los progresos de la agricultura é industrias.

Artículo 38.—Propondrán la introducción de semillas, animales é instrumentos útiles, y harán repartir las memorias que, sobre el cultivo y mejora de frutos ó ejercicio y adelanto en las artes, se les remita por el Gobierno, ó por otras corporaciones.

Artículo 39.—Los Jefes Políticos remitirán al Ministerio de Fomento las nuevas plantaciones textiles, alimenticias, ó medicinales, que se encontraren, lo mismo que las maderas especiales que puedan aprovecharse en la construcción de muebles ú otros utensilios.

Enviarán también aquellos minerales que por su rareza y otras condiciones, convenga coleccionar. Informarán al Gobierno acerca de las minas existentes ó que de nuevo se hallen en el territorio de su departamento.

Artículo 40.—Deben así mismo, dar parte al Gobierno de las tierras baldías que se encuentren en su departamento. Tramitarán conforme á la ley, é informarán al Gobierno en las solicitudes de denuncias de terrenos baldíos.

Artículo 41.—Les corresponde dictar providencias para que se cerquen las propiedades del interior de las poblaciones, siempre que estén en actitud de hacerlo los dueños, y determinar la clase y condiciones de las cercas.

Artículo 42.—Harán además, que las Municipalidades cuiden de fijar el tiempo en que deben soltarse los ganados en los campos no cerrados, para que no perjudiquen las sementeras.

Artículo 43.—Deben los Jefes Políticos promover la construcción en los caminos públicos, de ventas ó mesones para los pasajeros y establos para las bestias y ganados, así como la siembra de plantas de forraje. Al efecto harán que las Municipalidades de los pueblos situados en dichos caminos, hagan de sus fondos los gastos que estas mejoras exijan.

Artículo 44.—Emplearán todos los medios que la prudencia les sugiera, para que la clase indígena use el vestido que llevan los ladinos, quedando desde luego establecido que los individuos de las Municipalidades, no podrán ejercer su cargo, si no usan el traje que sea común en la clase ladina.

Artículo 45.—Los Jefes políticos deben cumplir y hacer cumplir en la parte que les tocare, la ley ó leyes de jornaleros.

Artículo 46.—Procurarán de una manera prudencial y paulatina que los indígenas vayan dejando sus costumbres y salgan del estado abyecto en que se encuentran y no se les permitirá vagar por los montes sin residencia fija, obligándolos con ese fin á habitar en poblado.

Artículo 47.—Harán cumplir las leyes vigentes sobre trabajos en los caminos.

Artículo 48.—Incumbe á los Jefes políticos la obligación de hacer que se levanten casas municipales, cárceles seguras y cómodas, y de que se reparen todos los edificios públicos.

Artículo 49.—Los Jefes políticos harán formar cada cuatro años la estadística del departamento de su mando; en cuyo trabajo harán constar con claridad y sencillez: 1º El censo de la población, con expresión de sexo, edad, estado, oficio ó profesión, idiona y traje: 2º Los establecimientos de enseñanza y beneficencia, fondos de que subsisten, y educandos que concurren á los primeros y los que son asistidos en los segundos 3º Las producciones del departamento: 4º Las industrias y número de artesanos que en ellas se ejerciten: 5º Los pueblos, aldeas y lugares, determinando su superficie y el número de casas y su clase: 6º Las haciendas y plantaciones que contienen; máquinas y animales de que se sirven: 7º El número de ganado vacuno, ovejuno ó caballar: 8º La extensión superficial de los terrenos particulares ó públicos, si los hubiere: 9º El número, extensión y clase de caminos; y 10º El estado de las rentas del departamento, así como de los fondos municipales.

Artículo 50.—Para ejecutar estos trabajos, los jefes políticos darán las órdenes é instrucciones necesarias á las Municipalidades, quienes remitirán dos copias, una para el archivo

de la Jefatura y otra para enviar al Gobierno; y cuando alguna de aquellas no fuese capaz de formarlas, podrá nombrar á uno ó mas comisionados, que con sueldo moderado, que erogarán los fondos de propios respectivos, levanten el estado de uno ó varios pueblos. Las Municipalidades, para los efectos de censo de población, cuidarán de que el encargado del registro civil cumpla fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 51.—Los Jefes Políticos deben visitar, por lo menos una vez al año, todos los pueblos del departamento de su mando, avisando al Gobierno el día en que deben comenzar á practicarla.

Artículo 52.—Estas visitas tendrán por objeto: 1º Observar el estado en que se encuentren las poblaciones; las mejoras hechas desde la última visita y las que de nuevo sean practicables: 2º Examinar si las Municipalidades cumplen sus deberes, oyendo las quejas que contra ellas ó sus individuos expongan los particulares: 3º Examinar los libros que deben llevar las Municipalidades, dictando las providencias que crean convenientes acerca de ellos: 4º Examinar así mismo el estado de los establecimientos públicos y el de las casas municipales y demás edificios nacionales: 5º Dictar las providencias que correspondan, si no se hubiere cumplido lo ordenado en la visita anterior, castigándose con multas esa falta: 6º Observar todo lo que conduzca en ramos de Gobierno á la mejor administración; y 7º Inspeccionar el estado de las escuelas y disponer todo lo que sea conducente, á fin de que la instrucción primaria se dé como corresponde.

Artículo 53.—Siendo á cargo de las rentas públicas los gastos que estas visitas ocasionan, los Jefes políticos prevendrán á las Municipalidades que no hagan gasto alguno de sus fondos que deba invertirse en recibirlos, festejarlos, mantenerlos ni otras manifestaciones que las que demanda el respeto y consideraciones que se deben á la autoridad que ejercen.

Artículo 54.—No serán de legítimo abono las erogaciones que se hicieren contra las prohibiciones del artículo anterior, siendo responsable al pago de lo que se gastare, todos y cada uno de los municipales que hayan dictado el acuerdo en que el egreso de fondos se haya ordenado.

Artículo 55.—De las visitas que los Jefes políticos hicieren, darán informe detallado al Gobierno, comprensivo de los puntos que contiene el artículo 51.

Artículo 56.—Además del informe prevenido en el artículo anterior, deberán dar parte al Gobierno siempre que haya una ocurrencia de importancia; y todos los meses pasarán un informe en que se manifieste por menor el estado de la tranquilidad pública y el de todos los ramos de la administración.

Artículo 57.—Corresponde á los Jefes políticos la presidencia de las Municipalidades del departamento de su mando; y con tal carácter concurrirán, cuando lo estimen conveniente, á las juntas que celebren.

Artículo 58.—Les está absolutamente prohibido impedir á las Municipalidades el uso de la libertad de discutir y deliberar; no debiendo dar voto en los asuntos que ocurran, sino en caso de empate.

Artículo 59.—Velarán sobre que las Municipalidades desempeñen sus obligaciones, pudiendo imponer á sus individuos multa de cinco á veinticinco pesos que se hará efectiva, sin perjuicio del derecho de ocurrir en queja al Gobierno.

Artículo 60.—Practicadas las elecciones de los cargos municipales, debe darse parte á la Jefatura, á la que corresponde decidir las dudas que ocurran sobre la validéz de esos actos y acerca de las renuncias ó excusas, conforme á la ley de Municipalidades. Los recursos de nulidad contra las elecciones, deberán interponerse á los ocho días siguientes al en que se hubieren verificado.

Artículo 61.—En la enagenación ó gravámen de los bienes de propios, observarán los requisitos prevenidos en el Código de procedimientos civiles.

Artículo 62.—Cuidarán siempre de la buena administración é inversión de los fondos de propios.

Artículo 63.—Quedan suprimidos los fondos llamados departamentales; y las multas de que procedían, ingresarán en las respectivas tesorerías municipales.

Artículo 64.—Las disposiciones municipales que contuvieren un nuevo impuesto local, se elevarán al Gobierno para su aprobación, con informe del Jefe Político respectivo.

Artículo 65.—Los Jefes Políticos transcribirán á las Municipalidades los acuerdos que el Gobierno dictare en asuntos que creados en ellas, necesitaren la superior aprobación.

Artículo 66.—Harán que las Municipalidades ronden y velen por la seguridad de los pueblos, estableciendo, donde los fondos lo permitieren, policía diurna y nocturna, así como alumbrado público.

Artículo 67.—Procurarán la creación de hospitales y otros establecimientos de beneficencia por lo menos en las cabeceras de los departamentos, en donde en la actualidan no existan.

CAPITULO III.

Conferencias de Jefes Políticos.

Artículo 68.—El primero de mayo de cada año, los Jefes Políticos de todos los departamentos de la República, se reunirán en esta capital bajo la presidencia del Secretario de lo Inte-

rior, con el propósito de celebrar las conferencias que se estimen convenientes, para ocuparse exclusivamente de los asuntos de administración pública que á continuación se expresan: 1º—Los medios de hacer efectivas con la mayor economía y perfección posible la conservación, mejora y apertura de los caminos. 2º—De las providencias más eficaces que se deben dictar para ensanchar y mejorar la agricultura del país; 3º—Proponer las medidas que mejor conduzcan á propagar la Instrucción Pública y á uniformarla, indicando los estímulos adecuados á ese fin: 4º—Acerca de las providencias más oportunas para lograr la asimilación de la clase indígena á la de ladinos; y 5º—Sobre las reformas que convengan se lleven á cabo en las leyes de hacienda relativas á impuestos y contribuciones.

El Gobierno acordará, en lo sucesivo, las alteraciones que estime oportunas en los puntos consignados anteriormente, comunicándolo con la anticipación debida á los Jefes Políticos. (En la actualidad se han suprimido dichas conferencias, por informes.)

Artículo 69.—En la primera conferencia cada Jefe Político dará lectura á un informe conciso en que se consignen las obras públicas que se hayan hecho durante su administración en el departamento que sea á su cargo: el estado general de éste: el número de pueblos y su patrimonio y todo lo que durante el año ocurriere en él, digno de mencionarse.

Artículo 70.—Los propios Jefes Políticos, sin perjuicio de los trabajos estadísticos, que con más especificación se prescriben en el Artículo 49, concurrirán á las conferencias con cuadros que comprendan: 1º—El número, extensión y clase de caminos del departamento: 2º—El estado de la agricultura, con expresión del número de caballerías cultivadas, género de plantaciones y sus productos: 3º—El movimiento de población, consignando las cifras que correspondan á las clases de indígenas y ladinos: 4º—El número y situación de los establecimientos de enseñanza de ambos sexos; y 5º—El estado de los fondos municipales. Estos cuadros quedarán depositados en la Secretaría de Gobernación para que la persona que designe el Gobierno, haga el correspondiente resumen estadístico.

Artículo 71.—Los Jefes Políticos permanecerán en la capital, tomando parte en las conferencias indicadas, solamente diez días, y durante su ausencia en los departamentos, las Jefaturas quedarán á cargo de los Jueces de 1ª Instancia respectivos, pudiendo el Gobierno, sin embargo, destinar otras personas si lo tuviere á bien.

Artículo 72.—Cada Jefe Político tendrá un Secretario, cuya designación hará el mismo, poniéndola, para su aprobación, en noticia del Gobierno.

Artículo 73.—El nombramiento de Secretario deberá recaer en sujeto capaz, mayor de 21 años de edad; ciudadano en ejercicio de sus derechos y de conocida buena conducta.

Artículo 74.—Son obligaciones del Secretario: 1ª—Dar cuenta al Jefe Político de las comunicaciones que se le dirijan, y despachar la correspondencia de la Jefatura: 2ª—Actuar en los negocios administrativos, sin exigir de los interesados costas ú honorarios: 3ª—Llevar los libros de acuerdos de matrículas de fierros, de inscripciones territoriales, de estadística y los demás que se necesitaren, para el mejor orden y claridad en el despacho de los negocios; y 4ª—Llevar también un libro de condenas económicamente impuestas por faltas.

Artículo 75.—Cuidarán del Archivo, muebles y utensilios de la Jefatura, todo, lo cual recibirán por inventario entregándolo al sucesor con la misma formalidad. A fines de cada año agregarán al inventario, el de los papeles y expedientes formados en el mismo año clasificados y númerados.

Artículo 76.—Cuidarán los secretarios que ningún particular ó corporación saque de la Jefatura documento alguno original, pudiendo los interesados imponerse en él, en la propia Secretaría, á no ser aquellos en que se mande expresamente dar audiencia á las partes en cuyo caso los recibirán bajo conocimiento por término designado. Pasado el término, cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de recogerlos aún sin solicitud de parte.

Artículo 77.—La pérdida ó sustracción de expedientes, documentos ó papeles que deban custodiarse en el archivo, sujeta á los Secretarios, en todo caso, á la reposición y además á destitución ó multa, según la gravedad del hecho, importancia de lo perdido y malicia que se advierta.

Artículo 78.—Los Jefes Políticos deben escuchar todas las quejas que se interpongan contra sus Secretarios: castigarán económicamente las faltas que cometan y los destituirán en caso de reincidencia ó cuando observen conducta viciada.

Artículo 79.—Los Jefes Políticos dispondrán lo que crean conveniente para el orden y prontitud en el despacho; y podrán remover á sus Secretarios cuando les parezca, sin expresión de causa

CAPITULO IV.

Responsabilidad.

Artículo 80.—Los Jefes Políticos son responsables directamente de los actos y providencias que de ellos emanen, y esta responsabilidad, cuando se contraiga á indemnización de perjuicio, ó para los efectos de suspensión ó destitución, se les deducirá ante el Supremo Gobierno, siempre que por la natu-

raleza del hecho que dá lugar á ella, no proceda el juzgamiento ante la Corte de Apelaciones conforme á la ley.

Artículo 81.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

J. Rufino Barrios.

Por ausencia del señor Ministro del ramo, el Oficial Mayor.
Miguel G. Saravia.

Hay que tener presente que los Jefes Políticos se conceptúan subdelegados de Hacienda y Fomento.

En Artículo 944 del Código Fiscal, señala á los Jefes Políticos diversas funciones sobre cortes de caja, autorización de presupuestos, cobro de contribuciones y jurisdicción económica coactiva.

En el ramo de Instrucción Pública, tienen el caracter de Directores é Inspectores Departamentales, Artículo 322 de la ley de 22 de Noviembre de 1882; y son Presidentes de las Juntas Departamentales de Instrucción, de Fomento y de Sanidad.

Del Código de este último ramo comprende y señala las funciones que les corresponden en materia de higiene.

En materia de faltas les asigna atribuciones el Artículo 472 del Código Penal y cuidan del cumplimiento de las leyes de Policía.

El Artículo 288 del Código Civil les señala atribuciones respecto á detención de hijos de familia y se les dá facultades para el arreglo de cuestiones matrimoniales, Decreto de 9 de Octubre de 1883.

Tramitan las denuncias de baldios y minas y de terrenos de egidos. Artículos 494 y 598 del Código Fiscal y ley de 8 de Enero de 1877.

Sobre y grabar bienes de corporación, ejercen la atribución del Artículo 1714 del Código Civil. Hacen visitas departamentales y llevan la estadística.

Suelen establecerse Sub-Jefes Políticos.

El personal de cada despacho es un Secretario y el número de oficiales escribientes y porteros que señala el presupuesto.

El nombramiento de Jefes Políticos, corresponde en la clasificación oficial á la de los antiguos Corregidores, Intendentes y Gobernadores, con más ó menos facultades.

Deberán consultarse las leyes de patentes, marcas, ferrocarriles, expropiación y cuantas se relacionen con las autoridades departamentales.

LEY ORGANICA MUNICIPAL

A semejanza de la Curia Romana, se organizan municipalidades en todos los Distritos Municipales.

Corresponde á la administración municipal los asuntos puramente locales, pero los alcaldes ejercen además funciones como delegados del Ejecutivo.

Cada Municipalidad se compone de dos Alcaldes (tres en las cabeceras), uno ó dos Síndicos y del número de Regidores necesario.

Tienen á su cargo las Municipalidades la vigilancia de cementerios, acuerdo de 15 de noviembre de 1879.

Las Municipalidades tienen para atender los gastos, bienes de propios y arbitrios. Aquellos son las propiedades, y los otros, los impuestos locales.

En caso de enagenación, deben observarse las prescripciones del párrafo X, título XI, libro II del Código Civil de Procedimientos, es decir, que deberá preceder acuerdo judicial y licencia del Gobierno y previo informe del Jefe Político.

Los arbitrios se establecen con autorización del Gobierno.

Los relativos á la Municipalidad de Guatemala, se determinan particularmente en acuerdos de 23 de Agosto de 1880. Por Decreto de 23 de agosto de 1881 y 18 de agosto de 1881, no puede otorgarse ninguna escritura de venta ó hipoteca, sin hacer constar la solvencia con los fondos municipales.

Las Corporaciones se subdividen en Comisiones para el despacho de los asuntos.

Cada Municipalidad dá informe mensual á la Jefatura de los ramos de estadísca y demás importante que ocurra.

El Decreto de 25 de agosto de 1883 autorizó al Gobierno para establecer Jueces Municipales, prévio informe de los Jefes Políticos, en sustitución de las Municipalidades y el de 4 de enero de 1884, en lugar de los Síndicos, Procuradores Municipales, elegidos en la misma forma popular. El acuerdo de 23 de octubre de 1871, faculta á los Alcaldes para hacer uso de la vía de apremio en la recaudación de los impuestos fiscales.

Constituido el servicio municipal para todo lo administrativo local, los ramos de hacienda, abastos, agua, justicia, higiene, ornato, escuelas, vacuna, estadística y cuanto concierne al bien de los asociados.

Debe tenerse presente, que los individuos de la Corporación, están sujetos á responsabilidad, ante los Jueces de 1ª Instancia.

La importancia de la ley de Municipalidades, nos induce trascribirla.

Dice así:

Decreto Número 242.

J. RUFINO BARRIOS,

General de División y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los cuerpos municipales son los llamados á promover inmediatamente el adelanto y mejora de sus respectivas poblaciones, á cuidar de la conservación del orden, á celar por la moralidad y salubridad pública y á llenar los demás objetos de su institución:

Que estos cuerpos, de la mayor importancia para el adelanto de los pueblos, cumplirán mejor su misión emitiéndose una ley que, con toda claridad, marque sus deberes y facultades:

Que todos estos cuerpos deben estar establecidos bajo principios y reglas comunes, á efecto de que haya armonía y uniformidad en el gobierno y administración de los pueblos, sin perjuicio de las disposiciones particulares que demanden las diversas circunstancias de los mismos, su posición geográfica, población, etc.; y finalmente que sin la cooperación de las respectivas municipalidades, no se pueden llevar á cabo las miras de engrandecimiento que se ha propuesto la actual administración;

En uso de las facultades de que me hayo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

Ley para las Municipalidades de los pueblos de la República.

CAPITULO I.

De los Municipios, de las Municipalidades y jurisdicciones municipales.

Artículo 1º—Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en una jurisdicción ó Distrito municipal.

Artículo 2º—Es jurisdicción ó Distrito municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de una municipalidad.

Artículo 3º—Es Municipalidad el conjunto de personas que representan legalmente los intereses de un Municipio.

Artículo 4º—Para la creación de un Distrito ó jurisdicción municipal, es preciso: 1º Que no baje de dos mil el número de sus habitantes: 2º Que tenga ó pueda asignársele un territorio proporcionado á su población; y 3º Que puedan pagar los gastos municipales obligatorios, con los recursos que las leyes autorizan.

Artículo 5º—Subsistirán, sin embargo, los actuales Distritos municipales, aun cuando no reunan las circunstancias indicadas; y, en casos excepcionales, podrá el Gobierno atendiendo al informe del Jefe Político respectivo y á las necesidades peculiares de las poblaciones, erigir, anexar, ó suprimir los Distritos que estime convenientes, aunque tampoco reunan los requisitos que previene el artículo anterior.

Artículo 6º—Los habitantes de una jurisdicción municipal, se dividen en vecinos y transeuntes.

Articulo 7º—Son vecinos los que tienen habitualmente su hogar en una jurisdicción municipal ó se radican en ella con ánimo de permanecer, teniendo allí el centro de sus negocios.

Artículo 8º—Son transeuntes los que accidentalmente se encuentran en una jurisdicción municipal, teniendo su domicilio en otra distinta.

Artículo 9º—La calidad de vecino se declarará, en caso de duda, por la Municipalidad respectiva.

Artículo 10.—Los vecinos, sean naturales ó extranjeros, estarán sujetos á las obligaciones é impuestos municipales del lugar de su domicilio.

Artículo 11.—El vecindario de toda población está obligado á guardar el orden, á ayudar á las autoridades, cuando sea necesario, á promover el adelanto, ornato material y salubridad pública del Distrito respectivo y á contribuir con su trabajo personal, dúrante tres días, ó con el equivalente en dinero, para las obras de interés local que acuerde la Municipalidad, procediéndose siempre con aprobación del Jefe Político. La obligación de que habla el inciso anterior, solo podrá exigirse una vez al año, á no ser en casos muy urgentes y graves.

CAPITULO II.

Del Gobierno y organización de las Municipalidades.

Artículo 12.—El gobierno interior de todo Distrito municipal, estará á cargo de tres alcaldes, dos síndicos y seis regidores, en las cabeceras de los departamentos; y en los pueblos subalternos, de dos alcaldes, un síndico y cuatro regidores.

Artículo 13.—El Gobierno, con presencia de las representaciones que los Jefes Políticos le dirijan, y de las necesidades

y circunstancias de cada pueblo, aumentará ó disminuirá el número de concejales, en caso necesario.

Artículo 14.—Estará á cargo de las Municipalidades el gobierno, orden y tranquilidad interiores de las poblaciones que representan; y la seguridad de las personas y bienes de sus vecinos, auxiliando á las autoridades en la ejecución de las disposiciones que conciernan á esos objetos y en todo lo relativo al mejor cumplimiento y observancia de las leyes.

Artículo 15.—Estará así mismo á su cargo la policía urbana y rural; prevendrán y removerán todo cuanto pueda perjudicar á la salud pública; cuidarán de la limpieza de las calles, plazas y mercados; velarán sobre la buena calidad y abundancia de los alimentos de toda clase; procurarán y harán efectiva la desecación de las aguas estancadas é insalubres y cuidarán de la buena clase de las aguas potables.

Artículo 16.—También estará á su cargo el cuidar de la conservación de los caminos, puentes y calzadas y de todas las demás obras públicas que se hallen en la comprehensión de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 17.—Deberán proteger las escuelas, cárceles, hospitales y demás establecimientos de utilidad y beneficencia, dando cuenta á los Jefes Políticos, lo que merezca su conocimiento.

Artículo 18.—Para todos estos fines, tendrán fondos de propios y arbitrios que administrarán con cuenta y razón; proponiendo al Gobierno, por medio de los Jefes Políticos, los que estimen convenientes para aumentar los que ya estuvieren establecidos ó crear otros nuevos.

Artículo 19.—Procurarán la introducción de vehículos para ir desterrando la costumbre de cargar en la cabeza y en las espaldas.

Artículo 20.—Promoverán la vacuna y cuidarán de su generalización y buena aplicación.

Artículo 21.—Procuraran el establecimiento de cementerios, situados fuera de las poblaciones, lejos de las aguas, de las vías públicas, y conforme á las demás prescripciones higiénicas.

Artículo 22.—Promoverán la formación de alamedas y paseos públicos.

Artículo 23.—Velarán por la conservación de los montes, cuidando de que no se talen ni destruyan; y que los cortes se hagan de modo que no se pierdan por completo los árboles.

Artículo 24.—Cuidarán de la conservación de los peces en los lagos y ríos, vigilando la pesca para que no se haga en tiempo de cría, ni con veneno ó sustancias destructoras.

Artículo 25.—Cuidarán de llevar á efecto la ley que prohibe dar mal trato á los animales.

Artículo 26.—Promoverán la introducción del arado en las siembras y cultivos que lo necesiten y el establecimiento de escuelas prácticas de agricultura dominicales.

Artículo 27.—Vigilarán por la moralidad, buen orden y arreglo de las diversiones y espectáculos públicos.

Artículo 28.—Promoverán la introducción de las artes mecánicas y liberales.

Artículo 29.—Procurarán la introducción de bombas para incendios, bombas de riego para las calles y vías, instrumentos útiles para la labranza, máquinas para mejorar los trabajos de cada pueblo, árboles útiles y desconocidos, plantas nuevas, etc; y la formación de almácigos ó semilleros para que se multipliquen, distribuyéndolos gratis entre los vecinos que convengan y sepan estimarlos.

Artículo 30.—Cuidarán de la alineación de las calles y de su empedrado, mandando denominarlas y numerar las casas.

Artículo 31.—Cuidarán de que no se defrauden las rentas nacionales, vigilando el contrabando de toda especie y en particular el de licores.

Artículo 32.—Para el mejor desempeño de sus obligaciones, y atendiendo á las circunstancias particulares de los diferentes pueblos, cada municipalidad formará su reglamento, de acuerdo con los principios generales establecidos por la presente ley; pero adaptándolo á sus respectivas necesidades, el cual presentarán dentro del término de seis meses, á la aprobación del Gobierno, por medio de los Jefes Políticos.

Artículo 33.—La Municipalidad podrá conceder licencia á los concejales que la soliciten, en virtud de justa causa.

Artículo 34.—Podrá también remover, con justa causa, á sus empleados, previa amonestación, por las faltas que cometan.

CAPITULO III.

De las elecciones; impedimentos, excusas y exenciones.

Artículo 35.—Para ser elector, se necesita estar en pleno goce de los derechos políticos y ser vecino del Distrito donde se practique la elección.

Artículo 36.—Para ser electo se necesita, además de las circunstancias anteriores, un año, por lo menos, de residencia en el Distrito municipal.

Artículo 37.—No pueden ser electos: 1º los empleados ó las personas que desempeñen cargos públicos; 2º los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del Distrito municipal, por cuenta de su

Municipalidad, del Departamento ó del Estado; 3º los que tuvieren contienda judicial ó administrativa pendiente con la Municipalidad ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración; 4º los parientes entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. En caso de que la elección haya recaído en dos ó más indivíduos de la misma familia, subsistirá el primer nombramiento; 5º los que por sí ó por medio de otra persona tengan tabernas, fondas, fábricas de aguardiente, billares, cafés, hoteles ú otros establecimientos sujetos á la inmediata vigilancia de la policía.

Artículo 38.—El primer domingo de diciembre, de cada año, se reunirá la Municipalidad y hará una convocatoria á todos los vecinos del Distrito, excitándolos á concurrir á las elecciones que se verificarán el segundo domingo del propio mes.

Artículo 39.—Este día, reunidos en la Municipalidad los individuos concurrentes, en virtud de la convocatoria, podrán conferenciar acerca de las personas que convendrá elegir.

Artículo 40.—Comenzará la elección á la hora señalada, presentando cada individuo de los concurrentes su boleta de inscripción en el Registro Civil, al tiempo de dar su voto á presencia de la Municipalidad: concluida la votación, se procederá al escrutinio declarándose electo para cada cargo el que respectivamente hubiese obtenido mayoría de votos. En seguida, se publicará el resultado de la elección, anunciándose al vecindario por carteles, poniéndose en conocimiento del Jefe Político y comunicándose á los nombrados, quienes se presentarán á hacerse cargo de sus oficios el día primero de enero inmediato.

Artículo 41.—En la sesión que se celebre para dar posesión á los nuevamente electos, se leerán la memoria de los trabajos de la Municipalidad durante el año que expira y los estados de los fondos. La memoria la formará el Secretario y los estados el Tesorero.

Artículo 42.—En los casos en que vaque algún cargo municipal, por muerte, inhabilidad ó renuncia justificada, la Municipalidad con presencia de las tablas de las últimas elecciones, hará nuevo escrutinio y se tendrá por electo al que reuna mayor número de votos. Si ninguno se hallare en este caso, la misma Municipalidad practicará la elección entre los vecinos del pueblo.

Artículo 43.—Todo cargo municipal es obligatorio para los vecinos del pueblo respectivo, á no ser que tenga el electo algún motivo legal de excusa.

Artículo 44.—Son excusas legítimas: 1º ser mayor de sesenta años; 2º ser el único médico, cirujano ó boticario en el

pueblo; 3º haber servido en la Municipalidad un período contínuo, por lo menos, en cuyo caso, no podrá ser obligado á desempeñar cargo en ella durante dos años subsiguientes; 4º tener más de cinco hijos, que vivan del trabajo personal del padre; 5º tener alguna enfermedad habitual ó impedimento que no le permita dedicarse al trabajo, á juicio de dos facultativos; 6º todas aquellas circunstancias que á juicio del Jefe Político, imposibiliten ó hagan muy gravoso á un individuo el aceptar el cargo para que ha sido electo.

Artículo 45.—Los impedimentos y las excusas se presentarán después de haber tomado posesión, al Jefe Político, quien, previo informe de la Municipalidad, resolverá si son ó no admisibles.

Artículo 46.—Todo el que sirva un cargo municipal estará exento, durante el tiempo que lo desempeñe, del servicio militar.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los municipales.

Artículo 47.—Los Alcaldes harán las veces de Jueces de Paz en los Distritos en donde no los haya; y tendrán la jurisdicción, deberes y atribuciones que les designa el Código en materias de justicia.

Artículo 48.—Salvo la prerrogativa del Jefe Político, presidirá la Municipalidad el Alcalde 1º; por falta de éste lo hará el 2º y en su defecto el 3º.

Artículo 49.—Concurriendo Alcaldes propietarios y Regidores con depósito de vara, preferirá el número de ésta para la presidencia.

Artículo 50.—El que presida podrá conferir comisiones ó encargos para objetos que requieran desempeño del momento, ó en casos inesperados, en que sea difícil la reunión del Cuerpo Municipal ó peligrosa la espera.

Artículo 51.—El que presida la Municipalidad podrá sustanciar, por sí sólo, los negocios que ocurran, autorizando las diligencias el Secretario.

Artículo 52.—Los municipales asistirán puntualmente á todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la debida moderación y compostura; y tomarán asiento por el orden de antigüedad.

Artículo 53.—El municipal que no concurra, estando citado ó no se excuse á satisfacción de la Municipalidad, pagará una multa que fijarán los reglamentos de cada una de las Municipalidades respectivas.

Artículo 54.—Si algún municipal tuviese necesidad de ausentarse de la sesión, podrá el presidente de ella concederle permiso, si hubiere justo motivo.

Artículo 55.—Los municipales desempeñarán las comisiones que se les confieran y darán inmediata cuenta de su ejecución ó resultado.

Artículo 56.—Los Síndicos darán informe á la Municipalidad siempre que ésta se los pida.

Artículo 57.—En todos los negocios de interés, pedirán lo que juzguen más conveniente y conforme á derecho.

Artículo 58.—Los Síndicos representarán á la Corporación en todos los asuntos en que sea parte.

Artículo 59.—Los Síndicos pedirán todo lo que conduzca al mejor servicio público, á extirpar abusos y á promover el adelanto y bien general.

Artículo 60.—Los Regidores no sólo tendrán voz y voto en las deliberaciones, como todos los demás concejales, sino que se encargarán de las comisiones que se les designen, siendo responsable de una manera personal y directa el que desatienda la que le corresponda.

CAPITULO V.

De las sesiones.

Artículo 61.—Las sesiones municipales son ordinarias ó extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez por lo menos á la semana, á la hora que fije la Municipalidad.

Artículo 62.—Si los muchos asuntos ú otras circunstancias exigieren que la Municipalidad se reuna con frecuencia, se podrá disponer así.

Artículo 63.—No podrá haber sesión con menos de la mayoría absoluta de los municipales, ó lo que es igual, la mitad y uno más.

Artículo 64.—Las sesiones serán públicas, á no ser que la Corporación acordare lo contrario, por ser los asuntos que haya de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Artículo 65.—Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas consistoriales, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 66.—Las sesiones durarán todo el tiempo necesario para el despacho de los negocios corrientes del día; pero si pasadas tres horas, no se hubiere concluido, se suspenderá para continuarlo en la sesión inmediata, á menos que la urgencia del asunto no dé lugar á dilaciones, en cuyo caso se prorrogará por el tiempo que fuere necesario ó se declarará permanente la sesión.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Artículo 67.—El Secretario será pagado por los fondos municipales, percibiendo el sueldo que cada Municipalidad le asigne. Los derechos de Secretaría ingresarán á los fondos municipales.

Artículo 68.—El nombramiento de Secretario corresponde á la Municipalidad.

Artículo 69.—Permanecerá el Secretario en servicio mientras dure su buen desempeño.

Artículo 70.—Para ser Secretario se necesita ser mayor de edad y estar en el ejercicio de los derechos políticos y civiles; poseer los conocimientos de instrucción primaria, tener conducta buena y honradez reconocida.

Artículo 71.—No pueden ser Secretarios: los concejales de la misma Municipalidad; los empleados de todas clases; los que tengan contratos con la Corporación ó compromisos de cualquier género, ó pendiente cuestión judicial ó administrativa con el mismo cuerpo municipal y últimamente los que tengan alguno de los establecimientos expresados en el inciso 5º del artículo 37.

Artículo 72.—Las obligaciones del Secretario son: 1º asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo Municipal, para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes, en la forma y orden que corresponde; 2º redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger la firma del que haya presidido y autorizarla con la suya; 3º preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones; 4º certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo Municipal; 5º dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es jefe; 6º desempeñar cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la Municipalidad le confiera, dentro de la esfera y objeto de su empleo; 7º si no hubiere archivero especial, el Secretario custodiará y ordenará el archivo municipal; 8º no dará á ningún particular documento ni copia alguna sin acuerdo de la Municipalidad.

CAPITULO VII.

Del Tesorero y Contador.

Artículo 73.—Toda Municipalidad deberá tener un Tesorero, á cuyo cargo estén los fondos del Municipio.

Artículo 74.—En los pueblos donde, por lo exíguo de los fondos, no pueda haber un Tesorero, los pondrá la Municipalidad á cargo de un vecino honrado, que no sea miembro de ella, ni tampoco su Secretario.

Artículo 75.—El Tesorero deberá tener las condiciones que se exigen para obtener cargos municipales y afianzar á entera satisfacción de la Municipalidad.

Artículo 76.—En las cabeceras de los departamentos, será nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de las Municipalidades; en los pueblos subalternos, será nombrado por las respectivas Municipalidades, con aprobación del Jefe Político.

Artículo 77.—En las cabeceras, llevará la contabilidad por partida doble, siempre que sea posible; y en los pueblos subalternos tendrá, por lo menos, dos libros: un manual y otro de separaciones.

Artículo 78.—Los libros serán presentados en el mes de diciembre, al Jefe Político para que les ponga la razón correspondiente, sellándose con el sello de la Jefatura y rubricándose la primera y última foja.

Artículo 79.—En el mes de enero de cada año precisamente, deberá el Tesorero presentar la cuenta de su administración referente al año próximo anterior, para que la Municipalidad la examine dentro del término de dos meses, y después la remita, por el órgano respectivo á la Contaduría Mayor.

Artículo 80.—Practicará cada mes corte de caja y formará dos estados: uno para enviarlo á la Municipalidad y otro al Jefe Político.

Artículo 81.—Gozarán los Tesoreros de la asignación fija ó del tanto % que las respectivas Municipalidades les señalen, con aprobación de los Jefes Políticos.

Artículo 82.—Además de las obligaciones generales que esta ley asigna á los Tesoreros, tendrán todas las que los reglamentos particulares, que debe formar cada Municipalidad, les imponga.

Artículo 83.—En los Municipios en que la importancia de los fondos lo exija, habrá contador, cuyas atribuciones y calidades se fijarán en los reglamentos particulares de las respectivas Municipalidades.

CAPITULO VIII.

De los bienes y rentas de los pueblos.

Artículo 84.—Constituyen los bienes de los pueblos los edificios públicos, terrenos y demás cosas que exclusivamente les correspondan; los productos de estos mismos bienes, cuando se den en colocación ó arrendamiento; y las multas é impuestos que estén establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 85.—Los gastos de las Municipalidades son ordinarios ó extraordinarios. Los primeros son los determinados por la ley ó por acuerdos especiales del Gobierno; los segundos son los que ocurran eventualmente.

Artículo 86.—Los gastos ordinarios no podrán cubrirse sin la orden de pago del presidente de la Municipalidad y el V. B. de la comisión respectiva.

Artículo 77.—Los gastos extraordinarios los acordará la Municipalidad, previa comprobación de su necesidad.

Artículo 88.—Los gastos extraordinarios, que sean necesarios á juicio de las Municipalidades, podrán acordarse por estas, consultándolos al Gobierno, por conducto del Jefe Político, las de las cabeceras de departamento cuando excedan de quinientos pesos y las de los demás pueblos á los Jefes Políticos si pasaren de cincuenta.

Articulo 89.—Todo gasto que se haga de los fondos municipales deberá redundar en utilidad positiva del Municipio; si así no fuere, serán personalmente responsables los que lo hubiesen acordado.

Artículo 90.—Toda Municipalidad deberá tener un libro registro, en el cual se anoten todos sus bienes, rentas, etc., con la separación debida.

Artículo 91.—De este libro deberá sacarse una copia que se remitirá al Jefe Político respectivo.

CAPITULO IX.

De las Comisiones.

Artículo 92.—Todas las Municipalidades deberán, en la primera sesión, organizar las comisiones siguientes, por lo menos: de hacienda, abastos, aguas, policía, higiene, ornato, escuelas, vacuna, caminos y estadística.

Comisión de Hacienda.

Artículo 93.—La Comisión de Hacienda constará de dos individuos de la Municipalidad, debiendo formar parte de ella uno de los que la hayan desempeñado el año anterior.

Artículo 94.—Esta comisión inspeccionará de una manera especial el tesoro; dará parte á la Corporación municipal de cualquiera falta que note en la administración ó recaudación de fondos; practicará mensualmente los cortes de caja ordinarios, en unión del contador, donde lo hubiere, y los extraordinarios que acuerde la Municipalidad.

Artículo 95.—En caso de notar algún desfalco en los fondos suspenderá la Municipalidad al tesorero y dará cuenta al Jefe Político, nombrándose, entre tanto, una persona honrada, que funja con el carácter de tesorero interino.

Comisiones de abastos.

Artículo 96.—La comisión de abastos será desempeñada por un Regidor, que cuidará de la buena calidad de los víveres

y demás sustancias alimenticias; que no se impida la libertad del comercio, por mayor y por menor, de los granos y artículos de primera necesidad; que las tiendas y puestos de ventas se conserven con aseo; vigilará la matanza del ganado mayor ó menor que se beneficie; cuidará de la exactitud de pesos y medidas, confrontándolos, en caso necesario, con los que deben existir en norma en la Municipalidad.

Comisión de aguas.

Artículo 97.—El que desempeña la comisión de aguas cuidará de la conservación, abundancia y limpieza de las mismas; que las fuentes que provean al vecindario estén convenientemente aseguradas, por cercas, vallas ó verjas, que impidan al ganado ensuciarlas; que las vertientes estén también aseguradas y rodeadas de árboles sombríos; y que los acueductos, caños y alcantarillas se conserven en buen estado.

Comisión de Policía.

Artículo 98—El comisionado de la policía, cuidará de la limpieza de las calles, plazas y mercados, de que no anden vagando animales por las poblaciones; de que queden en los suburbios de ellas, las lecherías públicas, las fábricas de aguardiente, cerveza, velas, jabón, curtiembres, depósitos de cueros, coheterías y todas aquellas que puedan dañar á los vecinos; y cuidará de que no se porten armas prohibidas.

Artículo 99.—Ningún espectáculo ni diversión pública podrá tener lugar sin previo permiso de la autoridad local. Este deberá ser dado, por escrito y en el papel del sello que corresponde, por los Jefes Políticos en las cabeceras de los Departamentos y por los Alcaldes Primeros, ó los que los subroguen, en los pueblos subalternos.

Artículo 100.—Todos los habitantes, de cualquier clase y condición que sean, estarán sujetos á las disposiciones de policía, salubridad y ornato.

Comisión de higiene pública.

Artículo 101.—El comisionado de este ramo, que podrá ser el mismo encargado de policía, velará por el cumplimiento de todas las disposiciones municipales ó gubernativas que se relacionen con la salubridad pública; dará parte á la Municipalidad inmediatamente que note algún motivo que pueda ocasionar pestes ó producir enfermedades en el pueblo; promoverá todas aquellas reformas ó mejoras que conduzcan al buen estado sanitario de la población; y, en caso de epidemia, ejecutará, por medio de los agentes de policía, todas las disposiciones que se dicten para evitar la propagación de la enfermedad y procurar estirparla.

Comisión de Ornato.

Artículo 102.—Esta comisión cuidará del embellecimiento de las ciudades, villas y aldeas respectivas á cada jurisdicción Municipal; velará por la conservación de paseos y alamedas, procurando que se mejoren y multipliquen; procurará que los vecinos mantengan limpio el exterior de sus casas; cuidará de que los empedrados ó piso de las calles se encuentren en buen estado; y tratará de remover todo lo que se oponga á la comodidad ú ornato general, dando cuenta á la Municipalidad.

Comisión de Escuelas.

Artículo 103.—A la comisión de escuelas corresponde velar inmediatamente por el exacto cumplimiento de la ley de instrucicón primaria, en la parte que á las Municipalidades corresponde.

Comisión de vacuna.

Artículo 104.—El encargado de esta comisión cuidará de que se vacunen todos los niños y personas que no lo estén, de cualquiera edad, sexo ó condición que sean.

Artículo 105.—Cuidará de que el encargado de hacer la inscripción en el Registro Civil, recuerde á los padres ó á las personas que ocurran á verificarla, la obligación que tienen de hacer vacunar al niño.

Artículo 106.—Esta misma advertencia la deberán hacer los párrocos al padre ó padrinos de las personas que se bauticen.

Artículo 107.—Procurará que aprendan á inocular el fluido vacuno el Secretario de la Municipalidad y dos ó tres vecinos de los más aptos, á juicio del médico departamental.

Comisión de caminos.

Artículo 108.—El comisionado de este ramo, por sí ó por medio de los alguaciles ó agentes de la Municipalidad, revisará todos los caminos que comprenda la jurisdicción Municipal, con la frecuencia posible.

Artículo 109.—Es obligación de las Municipalidades mantener en buen estado los caminos vecinales, á cuyo efecto harán inmediatamente las refacciones que necesiten, tan pronto como aparezca el daño ó deterioro.

Artículo 110.—Las Municipalidades cuidarán de dar exacto cumplimiento á la ley de la materia, en todas las partes que les concierne.

Comisión de estadística.

Artículo 111.—La comisión de estadística recogerá los datos más precisos sobre los puntos siguientes: fundación de ciudades, villas y aldeas, número de éstas, situación geográfica, extensión territorial, clima, aspecto del lugar, calidad

de tierras, aguas, frutos y productos agrícolas, maderas, industras, artes y oficios, razas diferentes, distancias de la capital, cosas notables etc., etc.

Artículo 112.—En cada Municipalidad habrá un libro, con este objeto; y en él se irán anotando los nuevos datos que anualmente se recojan sobre cada uno de los puntos indicados.

CAPITULO X.

De la responsabilidad de los municipales.

Artículo 113.—Los municipales, por los delitos ó faltas que cometan, serán juzgados por los jueces de 1ª Instancia.

Artículo 114.—Los individuos de las Municipalidades son solidariamente responsables de los acuerdos que con su voto se dictaren; y esa responsabilidad podrá deducirse por los síndicos, ante los tribunales ordinarios, previo acuerdo expreso de la corporación.

Artículo 115.—Todo municipal que tuviere contra sí auto de prisión, queda desde luego suspenso en el ejercicio de su cargo. Si fuese absuelto, lo recobrará, y si fuere condenado, se procederá á elegir quien lo subrogue.

CAPITULO XI.

De las licencias.

Artículo 116.—La Municipalidad podrá conceder licencia al concejal que la necesite, mediante causa que parezca justa á la Corporación; y subrogando al que se le conceda, otro de los municipales en la comisión que desempeñe el que obtiene la licencia.

Artículo 117.—La misma Municipalidad designará al indivíduo que, durante el término de la licencia, deba hacer las veces de aquel á quien se concedió.

Artículo 118.—Solo por una vez en el año y por un mes á lo más, podrá un concejal obtener licencia de la Municipalidad; si solicitare otras, sólo el Jefe Político podrá concederlas, previa justificación de las causas que las motiven. En casos urgentes el Jefe Político podrá sin esa justificación conceder licencia hasta por ocho días.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Artículo 119.—Los alcaldes de las aldeas establecidas en lugares públicos, serán nombrados por las Municipalidades y deberán concurir cada ocho días á informar, siendo considerados como agentes de policía.

Artículo 120.—Los alcaldes de los caseríos de las fincas de particulares, serán nombrados por las Municipalidades, á propuesta de los dueños ó poseedores; y cuando ya no merezcan la confianza de éstos, serán removidos, aún sin necesidad de ningún otro motivo.

Artículo 121.—Toda finca, donde hubiere más de diez familias, tendrán un alcalde auxiliar.

Artículo 122,—Los alcaldes auxiliares de las fincas cuidarán de que todos los mozos ó colonos se dediquen al trabajo á que se les hubiese destinado; de que no haya vagos en su respectiva comprehensión, y en el caso de que, sin motivo justo, no se dediquen al trabajo, en los días hábiles, los presentará al alcalde municipal, para que económicamente les aplique una multa de uno á cinco pesos, y en caso de no satisfacerla, la prisión correccional de cinco á quince días.

Artículo 123.—Es obligación de los auxiliares y de los patrones y administradores de fincas, cuidar de que, en sus respectivos territorios, no se fabrique ni venda clandestinamente aguardiente ó licores; y que no se cometan faltas contra la moral pública.

Artículo 124.—Todos los dueños de finca tendrán obligación de presentar, en los tres primeros meses del año, un estado que comprenda el número de sus habitantes, sus oficios ú ocupaciones, los cultivos que hayan hecho y el producto que hayan rendido.

Artículo 125.—Todas las Municipalidades remitirán al Jefe Político respectivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe comprensivo de los puntos siguientes: 1º Del estado sanitario de la población; 2º Una lista de los niños que concurren á las escuelas públicas, con expresión de los ramos que se les enseñen; 3º Un estado de los delitos que se hayan cometido en el transcurso del mes; é igualmente de las faltas que hayan merecido el castigo de la autoridad; 4º Una noticia de cómo se encuentran los caminos públicos; 5º Una relación de cómo se hallen las obras de utilidad pública que se estén ejecutando y de las disposiciones notables que se hubiesen dictado en beneficio de los pueblos, en las secciones municipales, debiendo puntualizar el número de ellas con toda exactitud; 6º Finalmente, en este informe se indicarán las providencias

que, á juicio de las mismas Municipalidades, convenga que se dicten por la autoridad política, sobre aquellos ramos que se relacionan con el objeto de dichas corporaciones.

Artículo 126.—En el caso de ocurrir algún hecho notable, en el transcurso del mes, que sea del resorte de la autoridad superior, deberá darse parte inmediatamente, sin perjuicio de ponerlo en el informe mensual de que se ha hecho mérito.

Artículo 127.—Los Jefes Políticos en sus respectivos departamentos y los alcaldes primeros, ó los que hagan sus veces, en los distritos municipales, son los encargados del exacto cumplimiento de este decreto, pudiendo en caso necesario emplear los medios coercitivos que las leyes establecen.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

J. RUFINO BARRIOS.

Por ausencia del señor Ministro
del Ramo, el Oficial Mayor,

MIGUEL G. SARAVIA.

COMPILACION DE REGLAMENTOS Y ARBITRIOS MUNICIPALES

1 Reglamento para cobrar arbitrios municipales....................	Octubre	23	1871
2 Reglamento del Mercado Central..	Noviembre	6	1871
3 Reglamento de Contabilidad por partida doble.....................	Septiembre	28	1876
4 Reglamento del Juzgado de Policía y Ornato	Mayo	30	1901
5 Reglamento de las Casas de Préstamos.........................	Marzo	5	1878
6 Reglamento de las Casas de Préstamos............	Septiembre	22	1900
7 Reglamento de las Casas de Préstamos	Julio	2	1903
8 Reglamento de Vagancia..........	Septiembre	14	1878
9 Reglamento de maltrato de animales	Octubre	31	1878
10 Reglamento de Farmacias, Dto. 621	Febrero	20	1902
11 Reglamento de Espectáculos Públicos, Teatros y prohibición de cohetes	Marzo	4	1879
12 Reglamento de Cementerios.......	Noviembre	15	1879
13 Reglamento del Matrimonio Civil..	Octubre	9	1883
14 Reglamento de Carnicerías, Mataderos y Lecherías.................	Noviembre	15	1907
15 Reglamento de portación de armas.	Agosto	11	1880
16 Reglamento de otros arbitrios municipales......................	Agosto	23	1880
17 Reglamento de Vacuna obligatoria.	....	...	1908
18 Reglamento de destace de Cerdos..	Mayo	28	1881
19 Reglamento del Inspector de Abastos	Junio	21	1881
20 Reglamento de otros arbitrios municipales......................	Agosto	18	1881
21 Reglamento de la Policía de Seguridad	Sepbre.	12	1881
22 Reglamento de la Alhóndiga......	Diciembre	29	1881
23 Reglamento de mujeres públicas...	Diciembre	31	1881
24 Reglamento de vehículos..........	Agosto	18	1882
25 Reglamento de Instrucción Pública.	Novbre.	23	1882
26 Reglamento de vehículos..........	Enero	5	1883
27 Reglamento de pesas y medidas....	Novbre.	6	1885

28 Reglamento de Panaderías........	Mayo	29	1909
29 Reglamento de mujeres públicas (prostitución)................	Octubre	29	1887
30 (Hay otro aprobado por la Municipalidad y la Escuela de Derecho.	....	...	......
31 Reglamento de Elecciones de Funcionarios Públicos..............	Diciembre	20	1887
31 Reglamento de vehículos..........	Agosto	5	1888
32 " " mozos de cordel.....	Octubre	5	1888
33 " " Cajas de música....	Marzo	11	1889
34 " Judicial..............	Mayo	28	1889
35 " de la Casa de Corrección	Agosto	24	1889
36 " " vehículos..........	Mayo	21	1890
37 " del Ramo de Aguas....	Novbre.	21	1890
38 " de buhoneros..........	Julio	14	1892
39 Reglamento de bosques municipales	Mayo	18	1882
40 " " Estadística.........	Julio	10	1893
41 " " la Policía Escolar...	Enero	21	1907
42 " del Mercado provisional del Calvario...................	Sepbre.	18	1893
43 Reglamento de portación de revólveres.........................	Sepbre.	27	1893
44 Reglamento de otros arbitrios municipales.......................	Novbre.	13	1895
45 Reglamento del servicio del agua de Acatán........................	Marzo	27	1899
46 Reglamento de mujeres públicas...	Junio	26	1900
47 Reglamento de Matrícula de perros expedido por la Jefatura Política	Julio	11	1900
48 Reglamento del Impuesto de Mercados particulares................	Abril	19	1901
49 Reglamento de cobrar $5 por ventas de Licores....................	Abril	3	1901

50 Reglamento para aumentar el Impuesto de revólveres............	Julio	3	1901
51 Reglamento análogo al anterior....			
52 " de Automóviles.......	Agosto	13	1909
53 " " Barberías..........	Mayo	29	1909
54 " y Programa detallado de Instrucción Primaria.........	Mayo	26	1899
55 Reglamento de Estadística Departamental	Mayo	27	1895
56 Reglamento de Trabajadores......	Febrero	14	1894
57 " " las Escuelas Rurales.	Junio	22	1895
58 " " velocípedos........	Febrero	6	1896
59 " " Baratillos..........	Marzo	22	1910
60 " Prohibiéndo á las regatonas el monopolio de artículos de primera necesidad..............	Sepbre.	8	1903

CODIGO CIVIL

Este cuerpo de leyes fué redactado por una comisión.

En su informe explica haberse tenido á la vista los códigos de Francia, Portugal, Bélgica y otras naciones europeas y diferentes proyectos españoles. Consultóse también los códigos de Chile, El Salvador, Costa-Rica y otras Repúblicas del continente americano, pero especialmente el del Perú, está armonizado con el nuestro.

Fué decretado el 8 de marzo de 1877 y comenzó á regir á los seis meses, el 8 de septiembre del mismo. Posteriormente sufrió diversas reformas por decreto número 272 de 20 de febrero de 1882 y después otras parciales que oportunamente se irán mencionando.

En su título preliminar establece todo lo relativo á la ley y su vigencia. Esta tiene lugar á los quince días de publicada, si no se dispone otra cosa. Establece la no retroactividad de la ley, que no pueda alegarse su ignorancia, ni práctica en contrario; y que respecto de bienes inmuebles sitos en la república, regirán las leyes del país, aunque sean poseídos por extranjeros. Respecto de las solemnidades externas de los contratos é instrumentos públicos, manda regir las leyes del país, en que se hubieren otorgado, si no optaron por las de Guatemala caso de que hubieran de tener efecto en esta República.

En el tratado de personas manda que bajo la palabra hombre se comprende también la mujer, siempre que la ley no haga diferencia expresa. La mayoría de edad se fija en los veinticinco años. No existe la interdicción por prodigalidad. Para los derechos civiles no reconoce diferencia entre guatemaltecos y extranjeros. El extranjero aunque se halle ausente de la república, puede ser citado á responder ante los tribunales: 1º Por acción real sobre bienes que están en Guatemala; 2º Por acción civil á consecuencia de delito ó falta que el extranjero hubiere cometido en Guatemala; y 3º Por haberse convenido sujetarse á ellos.

No reconoce la ley los esponsales, y el matrimonio civil debe preceder siempre al religioso bajo la pena de $50 á $500 de multa. El matrimonio civil se celebra ante el Jefe del departamento en las cabeceras, y ante el alcalde en los demás pueblos. No pueden contraer matrimonio los hombres menores de catorce años y las mujeres menores de doce años. Los oficiales del Ejército en servicio activo necesitan permiso del Ministro de la Guerra.

El marido es el administrador de la sociedad conyugal, pero no puede sin el consentimiento de la mujer, enajenar ni gravar los bienes raíces de ella. La mujer no puede comparecer en juicio ni contratar sin autorización del marido. Se presume esa autorización en las compras de bienes muebles al contado y en los de consumo ordinario. La mujer, si no la renuncia, tiene el dominio y la administración de los bienes parafernales, que son los que lleva al matrimonio fuera de la dote; y la dote es todo lo que lleva para sostener las cargas del matrimonio, según escritura dotal en que así se haya especificado. Las arras, que son las que el esposo da á la esposa por razón de matrimonio, no deben exceder de la décima parte de los bienes que el marido tenga antes de casarse. En la liquidación de la sociedad matrimonial, deben separarse los bienes propios de cada cónyuge, que son los que introdujeron al matrimonio y los que durante él adquirieron á título gratuito- Son bienes comunes ó de la sociedad, partibles por mitad, como gananciales: los productos de los bienes propios de cada cónyuge ó lo que se compre ó premute con ellos, y lo que cualquiera de los cónyuges adquiera á título oneroso durante la sociedad.

Los casados pueden separarse de bienes y manejarlos con entera independencia, quedando subsistente el vínculo matrimonial, ya sea por convenio ó por sentencia judicial anotada en el Registro Civil.

También pueden divorciarse, quedando completamente disuelta la sociedad y en aptitud de casarse civilmente con distintas personas por decreto gubernativo número 484 de 12 de febrero de 1894. El divorcio absoluto tiene lugar en dos casos: 1º Por mútuo consentimiento; y 2º Por voluntad de uno de ellos con causa justificada. Estas causas ó motivos son: 1º El adulterio de la mujer. 2º El concubinato escandaloso del marido; 3º El odio con trato cruel ó riñas graves. 4º Atentado contra la vida del otro. 5º Abandono malicioso ó ausencia inmotivada por más de tres años. 6º Impotencia física superviniente á la celebración del matrimonio, perpétua é incurable. 7º Insistente é inmotivada negativa del débito conyugal. Además, para divorciarse es necesario tener lo menos un año de casados; justificar en juicio ordinario la causa de divorcio; tener seis meses de separados; asegurar la suerte de los hijos y el sostenimiento de la esposa; y no haber dado resultado las instancias de reconciliación del Juez.

Respecto de la paternidad de los hijos legítimos se establece que, mientras viva el marido, nadie puede reclamar contra su legitimidad sino solo el marido mismo, una vez que fueron concebidos ó nacidos durante el matrimonio.

En cuanto á la paternidad de los hijos ilegítimos existe el decreto gubernativo número 591 de 30 de noviembre de 1890. Aunque limitándose los medios de prueba en ese decreto, se autoriza la indagación de la paternidad y filiación que era prohibida por el código civil, para los hijos naturales.

Se completa el tratado de personas con las disposiciones sobre legitimación, adopción, patria potestad, emancipación y tutela, instituyéndose por último el Registro Civil, como único medio de prueba para los actos civiles posteriores á la fecha de la vigencia del Código, debiendo acudirse á los registros parroquiales para los nacimientos, matrimonios ó defunciones anteriores.

* * *

En el tratado de cosas se establece su nomenclatura jurídica, diferencia entre dominio y posesión, medios de adquirir el dominio y su pérdida por prescripción. La donacion es libre, siempre que el donante se reserve lo necesario para su congrua subsistencia, y sin perjuicio de los que tienen derecho á ser alimentados. A falta de testamento corresponde la herencia: 1º A los hijos y descendientes legítimos; 2º A los ascendientes; 3º Al cónyuge; 4º Al hijo adoptivo, y en defecto de éste, á los parientes hasta el cuarto grado. Si no hubiere tales herederos, heredará el fisco. Es de advertir que los hijos ilegítimos reconocidos heredan el todo, si no hay descendientes legítimos; y habiendo éstos, heredarán el quinto. Si el número de legítimos fuere tal que percibieran más porción los ilegítimos reconocidos, se dividirá entónces la herencia por igual entre todos los hijos. A su vez los padres son herederos de sus hijos ilegítimos reconocidos, si no hubiere otros herederos de mejor derecho.

En todo caso el cónyuge que sobrevive, cuando no hereda, no podrá ser privado de la porción conyugal necesaria para su subsistencia; y en los intestados debe traerse á colación lo gastado en educar á sus hijos y descendientes, para consultar en la partición la igualdad entre los herederos. El ejecutor testamentario es el albacea, y su cargo dura un año, caducando en seguida sus poderes.

La sociedad legal entre marido y mujer, respecto de bienes, se reglamenta en los términos indicados ya al hablar del matrimonio civil.

Por último, concluye el tratado de personas con los capítulos sobre servidumbres, usufructo, uso y habitación.

* * *

El Libro Tercero del Código Civil se ocupa de los contratos. Los clasifica en unilaterales y bilaterales, consensuales y reales, principales y accesorios, condicionales y absolutos.

Todo contrato sobre traslación ó gravámen de un inmueble debe constar en escritura pública, la cual tiene que inscribirse en el Registro de Propiedad. Esta disposición descansa en el principio de que únicamente perjudica á tercero, lo que aparece inscrito en el Registro. Anteriormente no existía más que el oficio de anotadores de hipotecas, así es que con la institución del Registro de la Propiedad, para la inscripción de toda clase de derechos reales ó hipotecas, y la anotación de cualquier demanda ó cancelación de los mismos, introdujo el Código una importante reforma en la legislación.

También debe constar en escritura pública ó documento privado, todo contrato cuyo valor exceda de quinientos pesos, pues, sólo por menor cantidad es admisible la prueba testimonial.

Es prohibido todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido.

Desde el día que debe entregarse una cosa, corre de cuenta del que deba recibirla, salvo que se haya demorado su entrega.

Las condiciones imposibles y las contrarias á la ley, ó á las buenas costumbres, se tienen por no puestas.

En caso de ejecución, está al arbitrio del acreedor pedir el cumplimiento del contrato ó la aplicación de la pena; pero no una y otro, á no ser que se hubiere estipulado la pena por el simple retardo.

La compra-venta de bienes raíces debe hacerse en escritura pública; pero es consensual en cuanto que puede exigirse el otorgamiento de la escritura de traspaso, si por los medios legales se prueba ese compromiso.

El que compre lo ageno, adquiere la propiedad solo por prescripción.

La promesa de venta, no puede pasar de tres años para los inmuebles y de un año para los muebles.

El marido no puede comprar de su mujer, ni ésta de aquel. En caso de divorcio ó de separación de bienes, puede uno de los cónyuges adjudicar al otro, lo que baste para el pago de sus derechos.

La cesión de un crédito, no produce efecto contra el deudor ni contra tercero, sino hasta que se notifica y acepta la traslación, salvo que se haya dejado facultad para cederlo. El vendedor no responde de la solvencia del deudor, sino cuando se hubiere obligado á ello.

En el contrato de arrendamiento ó locación conducción, cuando la renta anual pasa de quinientos pesos, sólo puede probarse por escritura pública ó privada ó por confesión de parte. Los que excedan de seis años, se pactarán con escritura

pública que deberá inscribirse. Cuando el arrendamiento fuere de bienes de menores y por más de seis años, necesita de la autorización judicial. El sub-arrendamiento se permite cuando no se prohibió expresamente.

En la locación de servicios domésticos cuando falte documento, el amo es creído sobre su palabra, en cuanto á la cuenta de salarios.

El contrato de sociedad debe celebrarse por escrito cuando exceda de quinientos pesos. Por los menores y mujeres casadas no pueden los administradores de sus intereses, celebrar más que sociedad singular para un negocio determinado, no para toda clase de bienes. Ningún socio puede trasmitir á otra persona, sin consentimiento de los demás socios, el interés que tenga en la sociedad, ni ponerlo en lugar suyo para que desempeñe sus oficios en la administración del negocio.

La apuesta no produce acción sino sólo excepción. Pero si el que pierde paga, no puede recobrar lo pagado, á menos que se lo haya ganado con dolo. Lo pagado por los que no tienen la libre administración de sus bienes; puede reclamarse por los padres, maridos, tutores ó guardadores.

La ley permite el seguro de la vida de las personas y el de los daños que por caso fortuito puedan sufrir las cosas. Los seguros en materia de comercio y los préstamos á la gruesa ventura se rigen por el Código de Comercio.

El interés del dinero es libre. A falta de convenio, el interés legal es el seis por ciento anual en caso de demorarse un pago. El tutor no puede prestar dinero á nombre del menor sin autorización judicial por cantidad mayor de trescientos pesos, ya sea que se constituya ó no hipoteca.

Todo depósito que no sea judicial se entiende gratuito, si no se comprueba que se pactó otra cosa.

En el contrato de prenda, si se perdiese ésta, será pagada por el acreedor, salvo que pruebe que no se perdió por su culpa. Sólo en caso de pacto expreso, puede el acreedor apropiarse la prenda, por falta de pago en el plazo convenido. El reglamento de casas de préstamos es de 5 de marzo de 1878. El contrato de anticresis, que es cuando se da en prenda una cosa inmueble con el derecho de percibir los frutos, debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, para que surta sus efectos contra tercero.

La hipoteca la define el código como un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el lugar. Entre las cosas que no pueden hipotecarse están los

frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produce; y el usufructo que corresponde á los padres en los bienes de sus hijos menores.

La hipoteca no se extiende á las acciones, mejoras, frutos pendientes y rentas no percibidas al vencerse la obligación; y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por aseguros ó por expropiaciones. La hipoteca no asegura en perjuicio de tercero, además del capital, más que los intereses de los dos últimos años y lo vencido de la anualidad corriente. Cuando sean varias las fincas hipotecadas, debe indicarse la parte de responsabilidad de cada una. El efecto de la hipoteca es la acción ejecutiva, y si el tercer poseedor, caso de haberlo, no pagare ni desamparare los bienes, será también responsable con los suyos. Cuando el rematario no quisiere conservar las hipotecas preferentes, con el producto del remate se manda pagar á los de plazo vencido ó se deposita lo de los de plazo pendiente, regulándose los pagos por orden de preferencia, y procediéndose en seguida á las respectivas cancelaciones hipotecarias. No se suspende el procedimiento ejecutivo del acreedor hipotecario, sino por reclamación de un tercero, fundada en un título de dominio anteriormente inscrito. No se reconocen hipotecas tácitas, deben estar expresamente inscritas. La primera inscripción de todo inmueble es la del título de propiedad. Las posesiones que á la fecha de la vigencia del código carecieren de él, podrán sacar título supletorio de posesión, que se convierte en de propiedad con el transcurso de la prescripción. (Decreto gubernativo Nº 642 de 20 de junio de 1904.) En ningún tribunal ni oficina pública se admite documento ó escritura sobre inmuebles que no estuviere registrada. Para la presentación de documentos en el Registro, no se necesita poder, y el que es primero en tiempo es primero en derecho. Si es un derecho eventual, como una demanda, se pide anotación preventiva, que se convierte en inscripción si el fallo definitivo fuere favorable. Hecha una anotación preventiva, los traspasos ó gravámenes de fecha posterior á ella, no le perjudican si el fallo definitivo llegare á ser favorable; únicamente perjudicará á tercero lo que aparezca inscrito en el Registro. La inscripción no hace válidos los actos ó contratos nulos. No obstante, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten del mismo Registro. Esto no es aplicable á las inscripciones posesorias, si la prescripción no ha asegurado el derecho inscrito.

La prescripción no perjudica á tercero, si requiriendo justo título, este no se haya inscrito.

El sistema de libros del Registro de la Propiedad, es sumamente sencillo: un diario general para hacer constar por partidas unas en pos de otras, la clase de documento presentado y la hora en que se presentó, de la cual arranca el derecho de prelación.

Un libro de inscripciones para cada departamento de la República, en que se van inscribiendo las fincas, una en cada plana de la izquierda, pues la de la derecha es para las hipotecas.

Cada plana se divide en tres columnas: anotaciones preventivas, inscripciones y cancelaciones. En la plana de la izquierda, destinada á los derechos reales; la primera columna es para las anotaciones preventivas de demandas de propiedad, embargos, etc., la segunda columna para las inscripciones de propiedad, nombre, lugar, linderos y extensión de la finca y dueños que sucesivamente va teniendo; la tercera columna, las cancelaciones ó desmembraciones que en su área va sufriendo la finca, por ventas de lotes ú otro motivo. En la plana de la izquierda, destinada á las hipotecas, la primera columna es para las anotaciones preventivas de demandas de nulidad, de las hipotecas, embargo de las mismas, etc., etc.; la segunda columna para las inscripciones hipotecarias, por su orden de prelación, y la tercera columna para las cancelaciones de las hipotecas por pago ú otro motivo legal.

Finalmente se lleva un libro índice de propietarios para facilitar la consulta de los de inscripciones de propiedad. En él sólo se pone el propietario, tomo y folio del libro y número de la finca, con expresión de si es rústica ó urbana y jurisdicción en que radica.

*
* *

En el contrato de mandato se establece que la facultad de obrar del mandatario, del modo que más conveniente le parezca, no implica las facultades que necesiten de cláusula especial. Para enajenar, hipotecar, afianzar, donar, transigir, ó disponer de cualquier modo de la propiedad del mandante, se necesita cláusula especial expresa en escritura pública. La revocación del mandato debe notificarse al mandatario y á cuantos intervengan ó sean interesados en el negocio.

No pueden ser fiadores los militares en asuntos que no pertenezcan á su fuero, y los empleados de Hacienda que dan fianza para el desempeño de sus destinos. Los fiadores simples, no mancomunados con el deudor, gozan de los beneficios de orden, escusión y división. Caducan los dos primeros benefi-

cios si el deudor principal se alzó con sus bienes. La insolvencia de un fiador simple no aumenta la responsabilidad de los demás. Todo fiador puede pedir que su fiado lo exonere de la fianza: 1º—Si uno de los dos está para ausentarse de la República; 2º—Si el deudor ha sufrido menoscabo que le ponga en riesgo de insolvente; 3º—Si la fianza tiene plazo; 4º—Pasados cinco años si no fué á título oneroso la fianza.

Trae en seguida las obligaciones que nacen del consentimiento presunto y los modos de extinguirse las obligaciones. El obligado á entregar la cosa que se ha destruído ó perdido por caso fortuito, está en el deber de probar su inculpabilidad.

Hay lugar á la resción de los contratos en los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enagenar los bienes del deudor. Las enagenaciones á título gratuito hechas por el deudor en estado de insolvencia pueden pedir los acreedores su resción como fraudulentas. El plazo para pedir la resción es de un año.

El título referente á la cesión de bienes sufrió importantes reformas por el decreto gubernativo Nº 580 de 14 de junio de 1898. La cesión debe hacerse personalmente por el deudor no admitiéndosele apoderado. Toda quiebra se presume punible. Si fuere una sociedad la quebrada, los responsables criminalmente serán los socios administradores. El que se presente en quiebre pasa á la cárcel y no puede ser escarcelado bajo fianza.

El código establece el beneficio de competencia para que en ciertos casos los deudores no sean obligados á pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles lo indispensable para una modesta subsistencia. Concluye el Código con la interpretación de las leyes y de los contratos, estableciendo que lo favorable ú odioso de una disposisión no se tomará en cuenta; y que cuando no está claro el objeto principal del contrato, es nula la obligación.

Las decisiones en los juicios sobre contratos ó hechos anteriores á la promulgación del Código, se mandan arreglar á las leyes que regían en la época en que se celebraron ó acontecieron.

El Decreto 272 del 2 de febrero de 1882 contiene 274 artículos de reforma al Código Civil.

Código de Procedimientos Civiles

Este Código fué promulgado el 8 de diciembre de 1878.

No era posible que la práctica de los tribunales, aunque muchas veces sábia y justa, siguiera predominando en los juicios, pues siempre era de temerse el arbitrio judicial.

En consecuencia, juzgóse ser mejor reducir á preceptos escritos, la norma de los tribunales, sin necesidad de la consulta de obras anticuadas, que fomentaban la argucia judicial.

Preceptos breves y sencillos son los de los nuevos códigos, claros y correctos; y sólo la malicia é ignorancia, pueden extraviar un buen criterio. Habrá algunas incorrecciones susceptibles de reforma y así se ha hecho, pero la ley tiene siempre por norma la justicia, y sería muy raro que la conciencia del juez estuviera en desacuerdo con la ley.

Hecha esta explicación puede asegurarse que la antigua tramitación, con reglas fijas é invariables, no fué desatendida, ni menos legislaciones que en el particular nos dan enseñanzas predominantes, como la ley de enjuiciamento española; y es obra de consulta importante, al tratarse de esta materia, el Código de Procedimientos adoptado para los Estados de la progresista República de México.

En el método y enunciación con el de esta República hay muchos puntos de contacto, y sea así, que la consulta, siempre encuentra confirmación en principios generalmente aceptables.

Al consultarse el Código de Procedimientos Civiles hay necesidad, además, de tenerse presentes los artículos reformatorios, de la ley de 20 de febrero de 1882.

El texto que se explica, será entendido con las reformas hechas al mismo Código.

*
* *

El Libro 1º del Código se ocupa de la jurisdicción, de las personas que la ejercen, de las que intervienen en su ejercicio y de las primeras instancias en los juicios civiles.

No se reconoce en la República la jurisdicción encomendada ó delegada por autoridad ó persona, sobre cosa y en el modo que la ley no designa.

Ninguna persona ó corporación ejerce este poder en toda su plenitud; su ejercicio se distribuye en razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.

La jurisdicción es común y especial; acumulatoria y privativa; propia y prorrogada; contenciosa y voluntaria; ordinaria y extraordinaria.

La jurisdicción común la ejercen los Jueces de Paz, en los distritos municipales, y en su defecto los alcaldes ó jueces municipales; en los departamentos los Jueces de 1ª Instancia; y las Salas de Apelaciones en los distritos jurisdiccionales y, además la Corte Suprema de Justicia, que es el tribunal superior y de casación.

La jurisdicción especial se ejerce sobre asuntos especialmente determinados por las leyes, como sobre asuntos de Hacienda, de Comercio, Militares, organizándose las cortes marciales y consejos de guerra.

La jurisdicción ordinaria se ejerce por razón de oficio; y extraordinaria, los arbitrios en asunto de compromiso. La juridicción ordinaria es contenciosa si se ejerce habiendo contienda, ó voluntaria, si están las partes de acuerdo y deba haber intervención judicial.

El artículo 16 impone á los Jueces el deber de administrar justicia; dar publicidad á sus actos; á señalar entre los abogados de turno, á los que han de defender á los pobres; á revisar los protocolos de los Escribanos, y á leer y estudiar por sí mismos los autos.

No pueden juzgar por ejemplos, ni por otras leyes que las de la República, sino en el caso en que se funde el derecho con leyes extranjeras y estas sean las que hayan de aplicarse conforme al Código y Derecho Internacional Privado. Es prohibido recibir dádivas de los litigantes, legados ó donaciones durante el juicio; y todo comercio, grangería, ocupación ó ejercicio que se oponga al decoro de la judicatura, ó que le impida ó distraiga del puntual y exacto cumplimiento de sus deberes.

Hay tratados especiales sobre fuero competente, personas que intervienen en los juicios, posiciones, reconocimiento de documentos, exhibiciones, providencias precautorias, informaciones *ad perpetuam*, competencias, recusaciones, términos y apremios, rebeldías, abandono y desistimiento de instancias y recursos, interdicciones, notificaciones, gastos del juicio. Los jueces ni los empleados cobran costas que están abolidas.

Los juicios ordinarios son sencillos. Escritos de demanda y contestación; tramitación de excepciones dilatorias. Entre estas, artículo 377, dice: "si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria, la de arraigo personal, ó fianza de estar á derecho. Las excepciones dilatorias se tramitan en forma análoga á los incidentes, esto es, con traslado por dos días, en vez de seis, que es el término de la contestación á la demanda.

Contestada la demanda y llamados *autos*, se sentencia si la cuestión fuere de derecho; ó se recibe á prueba por un término que no puede exceder de 40 días, si se tratare de puntos

de hecho. Hay término extraordinario de prueba, si debe recibirse alguna fuera de la República. Se puede además conceder la prórroga de ocho días, para la práctica de diligencias pedidas en tiempo y que por dificultades independientes de la parte no se hubieren efectuado.

Los medios ordinarios de prueba, son los corrientes en todas las legislaciones, con pocas variantes.

El término de prueba es también para las tachas.

Concluído el término de prueba y agregadas éstas, las partes alegan de bien probado, mediante los respectivos traslados; y llamados autos, sentencia el Juez.

Si en el curso del juicio han ocurrido incidentes, se resuelven precediendo traslados por dos días, y en su caso, recepción á prueba que no exceda de la mitad del término del negocio principal. Recibidas las pruebas, manda el Juez traer los autos á la vista y resuelve.

El recurso se sustancia (por apelación,) conforme la naturaleza del juicio.

Hay juicios extraordinarios, como el ejecutivo y el de jactancia.

Para proceder ejecutivamente contra el deudor, ó para que el juicio empiece por embargo de bienes, es necesario que el acreedor presente su demanda con instrumento que apareje ejecución, como son todos los que enumera el artículo 914.

Librado el mandamiento de ejecución, si al ser requerido el deudor, no paga, se hace traba ó embargo en bienes equivalentes. Si hay bienes hipotecados, se procede contra ellos.

De todo embargo de bienes raíces, se toma razón en el Registro de Propiedad.

Hecho el embargo, se cita de remate al deudor, y si no se opone dentro de los tres días siguientes á la notificación, se traen los autos á la vista y se falla.

Si hubiere oposición de parte del deudor, se da audiencia por tres días al actor, y con lo que diga, llamados autos, ó se falla ó se recibe á prueba (si se promoviere) por diez días. Concluidos éstos, y citadas las partes para sentencia, se falla.

En el juicio ejecutivo, los autos solo son apelables en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, salvo que decidan sobre personalidad ó competencia.

Cuando no se interpone apelación, la sentencia se ejecuta; y lo mismo, cuando se da fianza idónea á juicio del Juez, pasando los autos al Tribunal superior.

El juicio de jactancia es breve y sumario, para imponer perpétuo silencio ó bien obligar á demandar al jactancioso.

Hay varios juicios que tienen también el carácter de sumarios, y su tramitación es breve y sencilla, como reclamos de

alimentos, presentes, pagos de rentas, desocupacion de casas, predios rústicos y cuestiones relativas al contrato de arrendamiento; cobro de salarios de jornaleros, dependientes y domésticos; algunas cuestiones sobre malversaciones de bienes (artículo 1123 del C. C.) y de servidumbres (artículo 1299 C. C.); constitución de hipoteca dotal; rectificar particiones; reclamaciones de porteadores y alquiladores; acreditar la preñez de una viuda y asegurar sus consecuencias; por convenio expreso de los interesados; hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria; la excusa y renuncia de tutores; las qne tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro y cancelación de hipotecas, y los interdictos.

Se consignan disposiciones especiales sobre el juicio de arrendamiento, interdictos, despojo, apeo y deslinde.

Los juicios verbales son muy sencillos.

Se conoce en juicio verbal por los Jueces de Paz, ó los que hagan sus veces, siempre que el valor del negocio no exceda de doscientos pesos. Se ventila el juicio verbal en forma de actas, sin intervención de abogados.

Compareciendo actor y demandado, se impone el Juez del asunto, y estando las partes conformes en los hechos, dicta sentencia, y lo mismo, si dijeren no tener prueba que rendir. Si promovieren prueba, se les concede el término de 20 días.

Cuando la demanda no exceda de veinte pesos, las diligencias son *in voce*, sin más recurso que el de responsabilidad.

Concluido el término para la prueba, el Juez de oficio cita á las partes para sentencia y falla.

De la determinación hay el recurso de apelación dentro de tercero día, para ante el Juez de 1ª Instancia departamental, quien resuelve con sólo señalamiento de día para la vista.

En la ejecución de las sentencias en juicio verbal, se procede por la vía de apremio.

Las cuestiones sobre estado civil de las personas, son siempre materia de juicio escrito.

Las excepciones, reconvenciones y tercerías, materia de un juicio escrito, atraerán el conocimiento del juicio, al Juez de 1ª Instancia.

De las providencias del Juez de Paz, para la ejecución de la sentencia, no se admite más recurso que el de responsabilidad.

En los juicios arbitrales el laudo queda omologado por convenio tácito ó expreso de las partes, ó por resolución de la Corte de Apelaciones.

En los juicios hereditarios es Juez competente: 1º–el del domicilio del autor de la herencia; 2º–á falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia; 3º–si hubiere bienes raíces en diversos luga-

res, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos; 4º–á falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar en donde hubiere fallecido el autor de la herencia. El Juez ante quien se abre la sucesión es el competente para conocer de las demandas contra los herederos, por razón de los bienes del finado.

En su caso, la ley autoriza el nombramiento de Interventores.

El Código prescribe todo lo conducente á la radicación de la testamentaría, apertura de testamento, y á los intestados; administración de la herencia, liquidación y partición.

Los concursos se rigen por las disposiciones del título VI, Libro II del Código, lo mismo que las esperas y quitas. Es de consultarse el decreto de 14 de junio de 1898. La cesión de bienes debe hacerse personalmente por el deudor. Toda quiebra se presume punible. La responsabilidad criminal recae directamente sobre el fallido; si éste fuere una sociedad colectiva serán responsables criminalmente los socios administradores de la misma. El acuerdo de la mayoría de los acreedores, que representan por lo menos las dos terceras partes del valor del pasivo, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en forma legal. Admitida la cesión, se ordena el arresto del fallido en la cárcel pública, siguiéndose el juicio criminal que corresponda. El fallido no puede ser escarcelado bajo fianza.

El título X del mismo libro II trae disposiciones comunes á inventarios y avalúos; y el título XI sobre la jurisdicción voluntaria, confirmación, nombramiento y discernimiento de tutores y guardadores; modos de proceder en las declaraciones de ausencia, reconocimientos de preñez ó parto; modo de elevar á escritura pública el testamento privado, militar, marítimo y cerrado; venta y gravámen de bienes de menores, ausentes y corporaciones jurídicas; subastas voluntarias, procedimiento para suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores para contraer matrimonio; depósito de personas, habilitaciones para comparecer en juicio; invención de bienes mostrencos; y adopción.

De trascribirse es siempre lo prescriptivo respecto á testamento hecho en país extranjero.

Artículo 1688.—Siempre que los agentes diplomáticos ó consulares de la República en el extranjero autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Artículo 1689.—Llenado este requisito los funcionarios á que se refiere el precedente artículo, remitirán el documento legalizado, con la partida de defunción al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, de cuyo centro, hecha la

publicación de la muerte del testador, se envía el testamento al juez del domicilio del testador para su protocolización.

Artículo 1690.—Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediamente después del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán un acta detallada de esas diligencias.

Artículo 1691.—Si no se ha ratificado y legalizado sus firmas, se llenará uno y otro requisito, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó, estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas.

El título III, habla de las últimas instancias y recursos extraordinarios.

Todo litigante tiene el derecho de apelar ante el respectivo Tribunal ó Juez superior.

La apelación produce dos efectos: el de suspender la jurisdicción del Juez inferior, y el de pasar al superior el conocimiento de la causa.

Son apelables algunos autos y sentencias en ambos efectos (suspensivo y devolutivo); y otras, solo en el devolutivo.

Las apelaciones se interponen ante el Juez de 1ª Instancia, dentro de cinco días para la sentencia definitiva, y dentro de tres días, para la interlocutoria.

Concedida la apelación solo en el efecto devolutivo, se remiten los autos originales, quedando certificado lo conducente á costa del apelante.

Respecto á si la apelación procede en uno ó en ambos efectos, lo determinan los artículos 1824, 1825, 1826 y 1827 del Código Civil de Procedimientos.

El desistimiento ó abandono de los recursos ó instancias, se produce conforme reglas especiales, esto es, la primera instancia por el transcurso de un año sin continuarla, la segunda ó tercera por el transcurso de dos meses.

Cuando la Corte recibe los autos en virtud de apelación, da traslado al apelante para que exprese agravios (si se tratare de sentencia) dentro de seis días. De la expresión de agravios se corre traslado á la otra parte, y después se llaman "autes con citación" ó se señala día para la vista, si lo pidiere alguna de las partes. Con lo que aleguen las partes se resuelve, á menos que procediere concesión de término de prueba, en los casos respectivos, observando los artículos 1856 y 1857.

En segunda instancia solo pueden alegarse excepciones nacidas después de la contestación de la demanda.

La prescripción puede alegarse en cualquier estado.

Es de previo pronunciamiento la falta de personalidad y la de litis-pendencia, que también pueden alegarse en cualquier estado.

Cuando la apelación proceda de un auto interlocutorio, la Corte ó el Juez superior, señalan día para la vista, y con lo que aleguen las partes se resuelve dentro de tercero día.

El recurso de 3ª instancia quedó abolido en todos los juicios por decreto de 1º de junio de 1882.

De los autos originarios de las Salas, que tengan la calidad de apelables, queda expedito el recurso de revisión ante ellos mismos. Esto no se entiende cuando en ciertos casos, conocen como Tribunal de 1ª instancia.

Ejecutoriado un fallo, vuelve el juicio al tribunal respectivo para su ejecución.

Puede interponerse el recurso de casación contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito, en los casos expresamente establecidos por el Código, por violación de ley expresa ó infracción de una parte sustancial del procedimiento, Artículos 1869, 1870 y 1871 del C. C. de Procedimientos.

El recurso de casación debe interponerse dentro de diez días de notificada la sentencia que causó ejecutoria y con firma de letrado. El Tribunal de Casación (Corte Suprema) fija un depósito de cincuenta á quinientos pesos, que debe hacer el recurrente en el término que se le señale.

Señalado día para la vista, falla el Tribunal de Casación declarando lo procedente dentro de ocho días.

En punto á recusaciones, es de consultarse el decreto de 29 de abril de 1905 y el de 15 de junio de 1900.

CODIGO DE COMERCIO

La Comisión Codificadora tuvo á la vista especialmente el Código español y el chileno, además de otros estudios sobre tan importante materia.

Comenzó á regir ese Código, el 15 de septiembre de 1877

* * *

Según su artículo primero, el Código de Comercio tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de los comerciantes, que versan sobre operaciones de su profesión; los que adquieran ó contraigan, los que no son comerciantes respecto á especulaciones mercantiles; y los que resulten de contratos exclusivamente comerciales.

El artículo 2º, establece que en defecto de disposiciones mercantiles, se aplique el derecho civil común.

Qué sean negocios mercantiles lo fija el artículo 3º en los incisos siguientes: 1º Compras y permutas de frutos y artículos exportables, las de efectos y mercaderías por mayor y con el fin de lucrar; 2º Compra, venta y conducción de ganado de partida; 3º Las letras de cambio, cartas-órdenes de crédito, libranzas y vales á la orden, aun cuando no sean comerciantes los libradores, endosantes, aceptantes ó tenedores de dichos documentos procedentes de un contrato mercantil; 4º Los negocios que proceden del giro comercial ó se refieran inmediatamente á él, á saber: el fletamento de embarcaciones, carros ó bestias para el transporte de mercaderías ó frutos; los contratos de seguro, negocios con factores, dependientes, comisionistas y consignatarios, corredores y martilleros jurados (según adición posterior al mismo Código); y las fianzas y prendas en garantía de responsabilidades mercantiles.

Si hubiere duda para calificar si un negocio es mercantil, el artículo 4º indica se resuelva teniendo en cuenta: 1º Que haya especulación; 2º Que sea por mayor y á título oneroso; y 3º Que recaiga sobre bienes muebles, para que sea mercantil.

De los cuatro libros en que se divide el código, el primero se ocupa de los comerciantes; el segundo, de los contratos; el tercero, del comercio marítimo; y el cuarto, de las quiebras, terminando con la ley de enjuiciamiento ó de procedimientos.

El artículo 5º reputa comerciantes á los que hacen del comercio su ocupación habitual; pero el artículo 6º sujeta al mismo código á los que no lo sean, en cuanto á alguna operación mercantil que hagan.

El artículo 8º dice que el hijo de familia mayor de 18 años emancipado ó con autorización expresa de su padre, puede

ejercer el comercio, sin gozar del beneficio de restitución *in integrum.* Ya antes el Código Civil había abolido este beneficio.

Por el artículo 10 puede ejercer el comercio la mujer casada mayor de edad, si tiene autorización expresa en escritura pública, de su esposo; ó si está divorciada, ó por lo menos, separada de bienes. En el primer caso quedan responsables los bienes dotales y parafernales y los de ambos cónyuges en la sociedad matrimonial; y en el segundo, sólo los bienes propios de la mujer.

Según el artículo 11 tanto la mujer como el menor autorizados para ejercer el comercio, pueden hipotecar sus bienes por obligaciones mercantiles.

Con todo, el artículo 12 fija que si la mujer casada ejerce públicamente el comercio, se presume la autoridad del marido para todos los actos relativos á esa profesión, aunque no se haya otorgado escritura pública, mientras no reclame el marido por la prensa, ó por al ménos al que contrata con su mujer.

Además, por el artículo 14 se fija que la mujer no será considerada como comerciante, si no hace un comercio separado del de su marido.

Y, por el artículo 15, tanto el menor como la mujer casada comerciantes pueden comparecer en juicio en sus cuestiones mercantiles.

Según el artículo 16 los contratos celebrados por personas que no tienen facultad para ejercer el comercio, no producen acción contra el contratante capaz; y éste puede demandar la nulidad ó el cumplimiento de ellos, á no ser que se pruebe que ha procedido de mala fé.

El capítulo II se ocupa de la contabilidad mercantil; así es que el artículo 20 dice que todo comerciante está obligado á llevar los libros siguientes: 1º El diario; 2º El mayor ó de cuentas corrientes; 3º El de inventarios ó de balances; 4º El copiador de cartas. Y según el artículo 21, todos deberán llevarse en lengua castellana.

Por el artículo 51 los libros hacen fé contra del que los lleva. También hacen prueba en su favor, si la contraparte no presenta asientos opuestos en libros llevados con arreglo á derecho ú otra prueba plena en contrario.

El capítulo III se ocupa de la correspondencia, y por el artículo 56 se ordena dejar siempre copia de la que se dirige.

El título II trata de los oficios auxiliares del comercio.

Para el de comisionista, corredor y martillero jurado, se necesita autorización del gobierno, previa fianza, según los reglamentos respectivos; y los últimos deben, además, sufrir

un exámen ante el Juez de Comercio, sobre las disposiciones referentes de su profesión.

El decreto gubernativo número 208 de 9 de abril de 1878 adicionó el Código con el título de corredores y martilleros, cuyo reglamento es de la misma fecha.

Para desempeñar una comisión, basta recibir el encargo por escrito, y si fuere de palabra, debe ratificarse por escrito el encargo antes de su terminación (Artículo 62).

Aunque el comisionista rehuse el encargo, debe practicar las diligencias necesarias para la conservación de los efectos remitidos (Artículo 66).

Las economías y ventajas que obtenga un comisionista cuando obre por cuenta de otro, redundan en beneficio de su comitente (Artículo 97).

Aun cuando el comisionista esté autorizado para hacer ventas al fiado ó á plazos, no podrá hacerlas á personas conocidamente insolventes, ni exponer los intereses de su comitente, á un riesgo manifiesto (Artículo 19). En las letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de los que adquiere ó negocia por cuenta agena, si pusiere en ellas su endoso (Artículo 104).

Los comisionistas no pueden comprar para sí los efectos de la comisión, sin consentimiento expreso del dueño (Art. 105).

Habiendo provisión de fondos, es responsable de los daños sobrevenidos el comisionista que no cumplió la orden de asegurar (Artículo 110).

Los efectos remitidos en consignación, están preferentemente obligados al pago de la comisión (Artículo 111).

El capítulo II se ocupa de los factores y dependientes. El factor debe tener poder especial del cual se tomará razón en el juzgado de comercio (Artículo 116).

El capítulo III trata de los porteadores, que por cierto precio se ocupan del transporte de pasageros ó mercaderías agenas, por tierra, canales y ríos navegables (Artículo 138). Responde el porteador de las averías, si se probare que ocurrieron por negligencia suya ó por no tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes (Artículo 148). El cargador tiene preferencia de pago de daños y perjuicios sobre los instrumentos de transporte (Art. 165); y á su vez, los efectos porteados, están especialmente obligados al pago de gasto de transporte (Art. 166).

Como indicamos ya el libro II se ocupa de los contratos.

El artículo 72 establece, por regla general, que los comerciantes pueden contratar y obligarse: 1º Por escritura pública; 2º Por escritura privada firmada por los contratantes ó un testigo á su ruego; 3º Por correspondencia epistolar.

Esta regla general sufre las excepciones de los casos en que se exige algún otro requisito especial (Art. 173).

También pueden contratar de palabra, cuando el negocio no exceda de quinientos pesos, siempre que se pruebe el contrato por confesión, testigos ú otro medio de prueba (Art. 174).

Por mayor cantidad, se admiten esos medios de prueba para el efecto de reducir el contrato á escritura pública ó privada, según proceda (Art. 175). (Lo mismo que en la legislación común).

Las escrituras ó pólizas de contratos celebrados en Guatemala, deben ser en español para que se les dé curso en juicio (Art. 176).

El proponente de un negocio, puede arrepentirse en el tiempo medio entre el envío de la propuesta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido á esperar contestación ó á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado ó de transcurrido un plazo determinado (Art. 179).

Si se estipula en moneda, peso ó medida que no es la corriente en el país donde deba aprobarse el contrato, se reducirá de común acuerdo ó á juicios de expertos á los que estén en uso en el lugar del cumplimiento del contrato (Art. 186).

Los contratos en moneda de oro deben cumplirse en oro ó al cambio de plaza. Los contratos en moneda de plata, pueden cumplirse en billetes de banco, por estar equiparados á la plata. Decreto gubernativo número 595 de 9 de juniode 1899.

En el término de un contrato no se cuenta el de la fecha de éste, pero sí el de la expiración del término, salvo pacto en contrario (Art. 191).

Las obligaciones mercantiles, según el artículo 195, se prueban: 1º Por escritura pública; 2º Contratos privados; 3º Facturas y minutas aceptadas por la parte contra quien se producen; 4º Por la correspondencia; 5º Por los libros de comercio arreglados á derecho; 6º Por la prueba testimonial, por menos de quinientos pesos; 7º Las presunciones, conforme al derecho comúm.

El título II se ocupa de la compra-venta.

Cuando el comprador de una cosa á la vista se reserva el derecho de probarla sin fijar plazo, se entiende que éste es el de tres días (Art. 198).

La pérdida ó deterioro de la cosa después de perfeccionado el contrato, es de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario ó que la pérdida ó deterioro provengan de fraude ó culpa del vendedor ó vicios ocultos de la cosa vendida (Art. 209).

El título III, sujeta la permuta al derecho civil, en lo que no se oponga al mercantil.

El título IV trae la cesión de créditos mercantiles.

El deudor á quien se notifique la cesión de un crédito no endosable, debe en ese acto oponer sus excepciones ó dentro de tercero día, pena de no ser admitidas más tarde. (230)

La cesión de documentos á la orden, se hace por endoso, y la de los al portador, por la tradición. (231)

El título V se ocupa de la sociedad, y en el Artículo 233 reconoce tres especies: 1ª colectiva; 2ª anónima, y 3ª comandita. Reconoce también la asociación ó cuentas en participación.

La sociedad colectiva ó en nombre colectivo, la comisión codificadora la define en su informe diciendo que es la que forman dos ó más personas con el objeto de hacer el comercio bajo un nombre social, quedando todos personal y solidariamente responsables. Esa sociedad dice significa la unión de personas, de crédito, capitales y constituye uno personalidad jurídica bajo una firma común, que se llama la razón social.

Por el Artículo 234 el menor y la mujer casada, aunque esté divorciada ó separada de bienes, necesita autorización especial para celebrar esta sociedad aunque se hallen habilitados para comerciar. Redactado este artículo, cuando todavía no existía el divorcio absoluto, debe hoy día entenderse reformado.

La escritura social debe registrarse dentro de ocho días en el Juzgado mercantil, y su extracto notificarse al público, por circulares. (235).

Entre los puntos esenciales de la escritura pública, debe expresarse cual será la razón ó firma social, socios que podrán hacer uso de ella, capital ó bienes con su valor introducidos por cada socio, giro, objeto de la sociedad, distribución que se hará de ganancias ó pérdidas, duración, cantidad asignada anualmente á cada cual para sus gastos particulares, reglas para la liquidación de la sociedad, forma de solución de las controversias entre los socios, domicilio social y los demás puntos que se acordaren. (237).

El nombre del socio que ha muerto ó se ha separado, será suprimido de la razón social. (246). La inclusión en ella de una persona extraña, constituye una estafa. (247).

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán hacer uso de la razón social. (250). Puede conferirse su uso á una persona extraña, la que indicará firma por poder, so pena de ser personalmente responsable. (251).

Si un socio no autorizado usare la firma social, la sociedad será responsables si la obligación se hubiere convertido en su provecho; pero la responsabilidad se limitará á la cantidad concurrente con el beneficio reportado. (Art. 252).

La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social, cuando las obligaciones que los hubieren causado no le conciernan, y el tercero los aceptare con conocimiento de esa circunstancia. (Art. 253).

La cesión ó sustitución de la acción de un socio, sin la vénia de los demás, es nula. (Art. 281.)

El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta entonces. (Art. 283).

La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común suministrado por accionistas responsables, solo hasta el momento de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa. (Art. 300).

La escritura social debe expresar el nombre, profesión y domicilio de los socios fundadores; domicilio de la sociedad, su objeto ó empresa, nombre que tomará ésta, capital, número y valor de las acciones en que se divida, forma y plazo en que se pagará su importe; época de inventarios, balances y acuerdo de pago de dividendos; duración de la compañía, modo de administración; atribuciones de los gerentes y facultades que se reservan á las juntas generales de accionistas; cantidad de los beneficios destinada á dondo de reserva; déficit del capital que pueda causar la disolución; forma de la liquidación social, diferencias que se someterán á arbitraje, y demás pactos que acordaren los socios. (Art. 302).

Los estatutos de tales sociedades se someten á la aprobación del Gobierno, lo mismo que sus reformas y la disolución antes del término estipulado. (Arts. 303 y 304).

El capital no podrá ser disminuido durante la sociedad. (Art. 309).

La transferencia de una acción ó de una promesa de acción hállanse hecho ó no pagos á cuenta de ella, no extingue las obligaciones del cedente á favor de la sociedad. (Art. 318).

Se prohibe la distribución de dividendos, antes de completarse el fondo de reserva que fijen los estatutos. Si el fondo de reserva fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán á ese objeto todos los beneficios sociales. (Art. 327).

Perdido un cincuenta por ciento del capital social ó disminuido al mínimun que fijen los estatutos como causa de disolución, se procederá á la liquidación social, so pena de quedar personal y solidariamente responsables de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores. (Art. 328).

Las compañías anónimas extrangeras no podrán establecer agentes en Guatemala sin la autorización del Gobierno. En

caso contrario, los agentes quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebren y sometidos á todas las responsabilidades procedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción que hubiere en contra de dichas compañías. (Art. 332).

Por Decreto Legislativo número 205 de 15 de abril de 1893, se dispuso además, que una vez obtenida esa autorización, registren en el Juzgado de Comercio sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución. Que el gobierno no podrá dar su autorización, sin que se le presente certificado de estar constituida la sociedad extrangera con arreglo á las leyes del país respectivo. Que deben publicar anualmente un balance de su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección. La falta de cumplimiento de esas disposiciones constituye personal y solidariamente responsables á los que contraten á nombre de esas sociedades, pudiendo ser perseguidos como reos de estafa cuando en perjuicio de tercero efectuaren tales negociaciones. Dichas sociedades anónimas extrangeras pagan mil pesos anuales de contribución.

La sociedad en comandita es la que se celebra entre una ó más personas, que prometen llevar á la caja de la compañía un capital determinado, y una ó más personas que se obligan á administrar exclusivamente la sociedad por sí ó sus delegados, y en su nombre particular.

La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado *en su totalidad* por uno ó más socios comanditarios ó por éstos y los socios jestores á la vez.

La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital *dividido en acciones* ó cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social.

La sociedad en comandita es regida bajo una razón social que debe comprender el nombre del socio gestor, si fuere uno sólo, ó el de uno sólo ó más, si fueren muchos los gestores. El socio comanditario no debe ser incluido en la razón social. La frase *y compañía* agregada al nombre del gestor, no implica la inclusión del comanditario ni impone más responsabilidades de las que tiene como tal.

Las sociedades en comandita no podrán dividir un capital en acciones ó cupones de acción que bajen de cien pesos cuando aquel no exceda de cincuenta mil pesos. Si el capital excediere de esta suma, las acciones ó cupones no podrán bajar de quinientos pesos.

El título VI. se ocupa de los préstamos y réditos de las cosas prestadas. Cuando el préstamo fué contraído sobre

monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Más, como se indicó ya, por hoy rige un decreto que equipara la obligación de pagar en moneda de plata con la moneda de papel.

El título VII trata de los depósitos mercantiles. Si el depósito de dinero se constituyere con expresión de las monedas que se entregan al depositario, correrán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal. (Art. 395).

El título VIII de las fianzas mercantiles. Si lleva retribución el fiador, no puede reclamar el relevo de la fianza que no tiene plazo. (Art. 399).

El título IX del seguro en general y de los terrestres y marítimos en particular.

La póliza debe contener: 1º–Nombres del asegurador y asegurado y sus domicilios. 2º–Calidad que tiene el asegurado. 3º–Valor y naturaleza del objeto asegurado. 4º–Cantidad asegurada. 5º–Riesgos que el asegurador toma sobre sí. 6º– Epoca en que principia y concluye el riesgo. 7º–Prima del seguro y forma de pago. 8º–La fecha, con expresión de la hora. (Art. 405).

Trasmitida por título universal ó singular la propiedad asegurada, el seguro correrá en provecho del adquirente, sin necesidad de cesión, desde el momento en que los riesgos le correspondan, á ménos que conste evidentemente que el seguro fué consentido por el asegurador en consideración á la persona asegurada. (Art. 419).

El siniestro se presume fortuito, mientras no se pruebe lo contrario. (Art. 428).

El seguro de vidas se rescinde: 1º–Si el que ha hecho asegurar su vida la perdiere por suicidio ó por la pena de muerte, ó si la perdiere en duelo ó empresa criminal, ó si fuese muerto por sus herederos. 2º–Si el que reclama la cantidad asegurada fuere autor ó cómplice de la muerte del asegurado. (Art. 463).

Esa disposición no es aplicable á las tontinas, seguros mútuos de vida, ni á los demás contratos que requieran la contribución de una cantidad fija. (Art. 465.)

En los seguros contra incendio la póliza además debe expresar: 1º–Situación del inmueble asegurado y su deslinde. 2º–Destino y uso de los edificios colindantes. 3º–Destino y uso del inmueble asegurado. 4º–Lugares en que se encuentren almacenados los muebles asegurados. 5º–Duración del aseguro. (Art. 466).

Son de cargo del asegurador las pérdidas y deterioros causados por el incendio, aunque proceda de solo culpa levísima del asegurado. (Art. 468), salvo que el incendio proceda de haberse infringido por el asegurado las disposiciones legales de policía para prevenir los incendios. (Art. 470).

El título X se ocupa de la cuenta corriente. La existencia de este contrato puede establecerse por cualquier medio de prueba, ménos por la de testigos (Art. 503). Los embargos ó retenciones de valores ejecutados sobre la cuenta corriente, solo son eficaces respecto del saldo. (Art. 495).

El título X trata del contrato y de las letras de cambio.

El contrato de cambio es una convención por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido ó entregado, á pagar ó hacer pagar á la otra parte, ó á su cesionario legal, cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención.

Este contrato es consensual porque se perfecciona aún solo por el consentimiento, pero se ejecuta por la entrega de la letra de cambio, y puede ser probado por cualquiera de los medios de prueba que establece el Código de Comercio. (Art. 506).

Antes del vencimiento, el librador está obligado á extender al tomador de la letra el número de ejemplares que le exija.

La letra de cambio debe anunciar: 1º–El lugar, dia, mes y año en que es girada; 2º–La época en que debe hacerse el pago; 3º–Nombre de la persona á cuya orden se manda hacer el pago; 4º–Cantidad que se manda pagar; 5º–Si el valor de la letra ha sido entregado en efectivo ó mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador; 6º–Nombre de la persona que pagó su valor ó á cuya cuenta se carga; 7º–Nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra y el lugar donde ha de verificarse el pago; 8º–Firma del librador ó de su representante legal.

Si la letra no estuviere girada á la orden, sólo puede traspasarse con las formalidades de la cesión de un crédito. (Art. 518).

La cláusula *por valor entendido* supone que no ha sido pagado. (Art. 519).

No estando designada la época del pago, se entenderá que es á la vista. (Art. 527).

Las letras á término, serán cubiertas el día de su vencimiento antes de ponerse el sol, pero si el día de su vencimiento fuere festivo, la letra deberá ser pagada el precedente ó protestada al siguiente. (Art. 530).

No se reconocen términos de gracia ó cortesía en lo mercantil. (Art. 193).

El endoso debe expresar: 1º–Nombre de la persona á quién se trasmite la letra; 2º–Si el valor se recibe en dinero efectivo, mercaderías ó en cuenta; 3º–Nombre de la persona de quien se recibe el valor ó en cuenta de quien se carga; 4º–La fecha en que se hace; 5º–Firma del endosante ó de su representante legal. (Art. 542). Si en el endoso no se pone valor recibido, solo implica una comisión de cobro. (Art. 544); El endoso en blanco implica confesión de valor recibido. (Art. 545). La antedata en los endosos constituye á su autor responsable de los daños y perjuicios que de ella se siga á terceros. (Art. 546.) El endoso regular constituye á todos y á cada uno de los endosantes solidariamente responsables con el librador del valor de la letra, gastos y recambios en caso de falta de aceptación ó de pago, con tal que las diligencias de presentación y de protesto se hayan evacuado en tiempo y forma. (Art. 547). Los endosos de letras perjudicadas no tienen más efecto que el de cesión de crédito. (Art. 548). El endosante y endosatario pueden celebrar convenios que modifiquen los efectos jurídicos del endoso, pero serán sólo obligatorios para ellos y los que adquieran después la letra. (Art. 549).

La aceptación debe ser pura y absoluta, pero el portador podrá admitir una aceptación parcial protestando por el resto. (Art. 555).

La aceptación para pagarme á mí mismo, es legal cuando en esa época fuere acredor del portador por suma líquida y exigible, igual á la que expresa la letra y continuare siendo hasta el vencimiento de ella. En caso contrario, procede el protesto. (Art. 556). La aceptación de la letra no supone la provisión de fondos, pero sí la obligación de pagarla, salvo que fuere falsa. (Arts. 650 y 561).

La simple firma puesta en la letra, importa aval ó afianzamiento de pago solidario. (Art. 565).

Las letras no cobradas el día de su vencimiento, ni protestadas en la oportunidad legal, se tendrán por perjudicadas y en tal evento caducarán los derechos del portador contra el librador y endosantes. (Art. 584).

Más, presentada y protestada en tiempo y forma una letra por falta de pago, el portador tiene derecho á exigir el reembolso de su importe y gastos del librador, aceptante y endosante á su elección, pues, todos y cada uno son responsables solidariamente. (Art. 587.)

El portador de una letra extraviada, está obligado á poner en noticia del librado ó aceptante la pérdida de la letra; solicitar en su caso del tribunal la prohibición de aceptarla ó pagarla; y dar pronto aviso de la pérdida á su endosante y exigirle nuevo ejemplar. (Art. 590).

El pagador puede exigir la comprobación de la identidad personal del portador, con documentos ó testigos que salgan garantes de ella. (Art. 598).

Los protestos deben hacerse al día siguiente de la presentación ó de la falta de pago, (Arts. 606 y 607), ante un notario público y dos testigos vecinos del domicilio del aceptante. (Art. 610).

Los protestos serán hechos antes de las tres de la tarde, y el escribano retendrá la letra y no dará testimonio sino después de puesto el sol. Presentándose el pagador en el tiempo medio á pagar la letra y gastos de protesto, el escribano admitirá el pago, entregará la letra y cancelará el protesto. (Art. 619).

El título XII. se ocupa de las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.

La libranza es un mandato escrito que una persona dirige á otra que se halla en el mismo lugar, encargándole el pago de cierta cantidad á la orden de otra persona. (Art. 647).

El vale ó pagaré es un escrito en que la persona que lo firma se confiesa deudora á otra de cierta cantidad y se obliga á pagarla dentro de cierto plazo.

El portador de una libranza protestada por falta de pago, tiene derecho á exigir su importe y gastos al librancista ó endosante, á su elección, dentro de los diez días siguientes al protesto; y pasado ese término cesa la responsabilidad de los endosantes. (Art. 659.) Esta disposición es aplicable también á los pagarees ó vales á la orden. (Art. 663).

El título XIII. se ocupa de las cartas órdenes de crédito. Toda carta orden de crédito debe expresar una cantidad fija como máximum de la que deberá entregarse al portador (Art. 672) de otro modo es una simple carta de introducción ó de recomendación. (Art. 673).

El portador está obligado á probar la identidad personal (Art. 680). El recomendatario no tiene acción contra el recomendado por las entregas que le haga, más que en el caso de que el recomendante haya expresado ser solo fiador. (Art. 684).

El título XIV. trata del contrato de prenda mercantil. Para que produzca el derecho de pagarse con la prenda, se necesita que se haya hecho en escritura pública ó documento privado protocolizado; y en ella se exprese la suma adeudada, la especie y naturaleza de la cosa empeñada. (Art. (689).

Si la prenda consistiere en documentos de crédito que devenguen intereses, el deudor está obligado á cobrarlos y practicar as diligencias necesarias para conservar los derechos del deudor. (Art. 692).

Si el crédito prendario devenga intereses, el acreedor los imputará al pago de los que le deban, y si no, los abona al capital. (Arts. 693 y 694).

El libro III. se ocupa del Comercio marítimo, copia casi en su totalidad el Código Chileno, y está destinado en su mayor parte á satisfacer las necesidades futuras del comercio marítimo de la República.

Finalmente el libro IV. trata de las quiebras.

La quiebra de una sociedad colectiva ó en comandita importa la quiebra personal de los socios solidarios que la componen; pero la de uno de éstos no constituye en quiebra á la sociedad. (Art. 1199).

Se distingue en fortuita, culpable y fraudulenta. (Art. 1200).

Por el artículo 9º del Decreto Gubernativo Nº 580 de 14 de junio de 1898, toda quiebra se presume punible. Si el fallido fuere una sociedad colectiva, serán responsables criminalmente los socios administradores; y si fuere anónima ó comanditaria los gerentes, directores y gestores.

Los fallidos, culpables ó fraudulentos y sus cómplices serán castigados conforme al Código Penal (Art. 1207); pero para la calificación de la quiebra se forma previamente expediente en el Juzgado de Comercio. (Art. 1208.)

Dentro de los cinco días en que el comerciante hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, debe manifestarlo al Juez de Comercio con todos los datos referentes á su declaración en quiebra. (Art. 1210).

El Juez nombra depositario de los bienes del fallido; lo manda poner en la cárcel pública, no pudiendo ser excarcelado bajo fianza (Decreto Gubernativo Nº 580 de 14 de junio de 1898); manda ocupar sus bienes, libros, correspondencia y documentos; ordena al correo que las cartas del fallido se entreguen al depositario y síndico; prohibe entregar y pagar mercaderías al fallido, pena de nulidad; ordena á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al mismo para que dentro de tercero día los pongan á disposición del Juzgado, pena de ser considerados como cómplices ó encubridores; y orden de citación á todos los acreedores para que concurran á junta general. (Art. 1215).

En caso de fuga ú ocultación de un comerciante, el Juez procede de oficio á la aseguración de los bienes, mientras se presentan los acreedores. (Art. 1218).

Là declaración de quiebra suspende los juicios contra el fallido, pues se acumulan al juicio universal del concurso, con excepción de los hipotecarios y prendarios. (Art. 1228).

Hecha esa declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pasivas del fallido, bajo descuento del rédito

pactado, y en su defecto del mercantil corriente, por la anticipación del pago si este llegare á anticiparse. Cesan támbién los intereses de los capitales tomados á mútuo por el fallido ó que se devenguen por cualquiera otra obligación personal. (Art. 1229).

Quebrando el aceptante de una letra de cambio, el librador de una letra no aceptada, ó el que haya suscrito un pagaré á la orden, los demás obligados pagarán inmediatamente su valor ó prestaran fianza de hacerlo á su vencimiento. (Art. 1230).

Son nulos, ejecutados después de la cesación de pagos ó en los diez días precedentes, los traslativos de bienes á título gratuito, y si esto fuere á favor de parientes hasta dentro del cuarto grado colateral, aunque haya sido con la interposición de un tercero, los diez días indicados se amplian á ciento veinte. También todo pago anticipado, y toda hipoteca ó prenda, que se constituya dentro de dichos días, aunque sea por deuda contraída anteriormente. (Art. 1232).

Los pagos de deudas vencidas y los actos ó contratos á título oneroso, verificados después de la cesión de pagos, podrán ser rescindidos si los acreedores pagados y los terceros que contrataron con el fallido hubieren procedido con conocimiento de esa cesación de pagos. Esta disposición es aplicable á las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente ó después de cerrada con el reconocimiento de un saldo probándose que el corresponsal á quien fueron dirigidas, sabía la cesación de pagos. (Art. 1233).

En la primera junta general basta carta-poder firmada por el mandante, pero no puede un apoderado tener más de una representación en el juicio. (Art. 1245). En la junta deben los acreedores exhibir los documentos justificativos de sus créditos; y si por lo ménos no figurasen en la lista presentada por el fallido, serán excluídos de la junta, hasta tanto que justifiquen sus créditos (Art. 1248). La junta nombrará síndicos y depositarios por mayoría de votos la que se constituye por la mitad y uno más del número de votantes que representen las tres quintas partes del total de créditos. (Art. 1249).

Los bienes que existan en poder del fallido ó de un tercero, que los conserve en nombre de aquel sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno y se pondrán á disposición de sus lejítimos dueños procediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho. (Art. 1258).

Para ese efecto se declaran de dominio partícular: 1º—La dote no estimada y los parafernales que se conserven en pode del marido, cuya calidad conste en escritura pública; 2º—Lo de cualquiera persona recibidos en depósito, administración

arrendamiento ó usufructo; 3º—Las consignadas al fallido á título de comisión; 4º—Las letras, libranzas ó documentos con el simple encargo de cobrarlos y guardar su importe al remitente, y los que hubiere adquirido por cuenta de otro; 5º—Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente, para entregarlos á personas determinadas ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquiera otro encargo á nombre del remitente ó por cuenta de éste. (Art. 1259.)

Las mercaderías ó frutos vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho y que al tiempo de hacerse la declaración de quiebra estén todavía en camino pueden ser recuperados por el vendedor no pagado, y retenidos hasta la completa solución de su crédito. (Art. 1260.)

Las mercaderías, muebles ó frutos vendidos al fallido á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, interin subsistan embalados en los almacenes del fallido, ó en los términos en que se hizo la venta, son objeto de la acción revindicatoria ó rescisoria. (Art. 1261.)

El comisionista que ha pagado ó se ha obligado á pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar la acción rescisoria. (Art. 1264.)

Cuando procede la rescisión ó retención de mercaderías pueden los síndicos del concurso conservarlas para la masa del concurso, pagando lo que por ellas deba el fallido ó dando caución que asegure el pago. (Art. 1266.)

Son acreedores de primera clase: los gastos judiciales de las quiebras, los funerales, de enfermedad (no excediendo de un año), los de conservación y administración de los bienes concursados, sueldos de factores y dependientes (desde el año anterior á la quiebra), de los criados por los últimos seis meses; los artículos de subsistencia por el mismo período; contribuciones de los últimos cinco años; y los gastos de reparación ó construcción de inmuebles indispensables, siempre que dichos bienes figuren en la masa del concurso. (Art. 1270.)

Son acreedores de segunda clase: el dueño de la posada, sobre los efectos introducidos en ella; el consignatario, en las mercaderías consignadas; el empresario de transportes, sobre los efectos conducidos que tenga en su poder; el acreedor, por los gastos de cultivo; el arrendador de predios rústicos, sobre los frutos; el arrendador de predio urbano, sobre el moviliario; los privilegiados sobre el valor de una nave; el prestador á riesgo marítimo, sobre la carga que los garantiza; y el asegurador, por la prima sobre los objetos salvados. (Art 1273.)

Son de tercera clase: las demás contribuciones; los demás sueldos de dependientes no prescritos; el deponente, por las

cosas fungibles entregadas sin marcas ó sello; el erario; y los establecimientos públicos, por los créditos sin garantía hipotecaria. (Art. 1275.)

Son de cuarta clase: los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolventes; los escriturarios, guardándose el orden de prioridad de fechas; los gastos de reparación ó de construcción de inmuebles que hubieren quedado en parte insolventes; y finalmente, los documentos privados, en el papel sellado que corresponde. (Art. 1276.) El sobrante se destina al pago de los demás créditos. (Art. 1277.)

Iniciado un proceso por quiebra fraudulenta, se suspende todo convenido entre acreedores y quebrado, y sólo se podrá continuar en caso de ser absuelto. (Art. 1289.)

Las esperas que se concedan, no pasan de cinco años. Para mayor termino se requiere el voto de todos los acreedores. (Art. 1299.)

La quita acordada por la mayoría no es obligatoria á la minoría, si excediere de un veinticinco por ciento. (Art. 1300.)

Para su rehabilitación judicial el fallido debe comprobar plenamente el pago íntegro de sus deudas. (Art. 1315.) La rehabilitación pone término á todas las interdicciones que produce la declaración de quiebra. (Art. 1318 y último del mismo Código.)

Digno de consulta es el Decreto de 2 de mayo de 1902, sobre inspección de Bancos, para rodear de garantías dichas instituciones de crédito.

El 28 de enero de 1903 se dió un reglamento interesante sobre *sociedades cooperativas*, esto es, que tienen por base la mutualidad y el ahorro.

El 9 de julio de 1909 se dió el Decreto sobre seguros de incendio.

Ley de Enjuiciamiento Mercantil

Esta ley, no tiene más que 124 artículos, pues el artículo 14 dice: "En la sustanciación de los juicios verbales y escritos, siendo estos últimos ordinarios, los Tribunales de Comercio observarán en el curso de las instancias á que hubiere lugar, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en lo que no se oponga dicha ley de enjuiciamiento.

El 3 de febrero de 1882, se publicó una ley de reforma, que contiene solamente 33 artículos.

Hoy ejercen la jurisdicción de comercio los mismos jueces de primera instancia, pero aplicando los respectivos procedimientos.

Si el interés que se litiga no excede de $500 el Juez conoce en juicio verbal.

Se prescribe terminantemente se observen las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles respecto á diligencias preliminares de los juicios, providencias precautorias, embargos provisionales, arraigos, apremios, informaciones *ad-perpetuam* y juicios de árbitros.

Entre los preceptos de la legislación civil y comercial, no hay gran discordancia, bien que en los últimos, haya tendencia á simplificar trámites.

Igualmente que en la legislación común, procede la orden de arresto del fallido, que no puede ser excarcelado bajo fianza (ley de 16 de febrero de 1898.) Toda quiebra se presume además punible. La responsabilidad criminal recae sobre el fallido; si éste fuere una sociedad colectiva, serán responsables criminalmente los socios administradores de la misma; y los gerentes, directores y gestores, si la sociedad fuere anónima ó comanditaria.

CODIGO PENAL

Las leyes penales por las que se regían los indios de los señoríos de Guatemala, eran generalmente severas. Los azotes, la muerte, la esclavitud y las penas pecuniarias se imponían; pero cuidábase con afán de que no quedaran impunes los delitos. La severidad en la forma de su ejecución, como la horca, el garrote, el fuego, el despeñadero, no es de extrañarse, atendido á que en esa misma época, naciones que se reputaban civilizadas, no mostraban más respeto por la personalidad humana.

El descubrimiento de la América fué causa de que Guatemala pasara á ser colonia de España. La ley penal entonces era la misma que regía en la Metrópoli. Las leyes de Partida y Recopilaciones descansaban demasiado en el prudente arbitrio del Juez, llevando su indolencia hasta dejarle en algunos casos la facultad de imponer la pena de muerte. No precisaban todas las agravantes y atenuantes, y en la imposibilidad de fijar un máximo y un mínimo de pena, no había un límite justo y racional para la imposición de los castigos.

Verificada la independencia el 15 de septiembre de 1821, pasó Guatemala á su vida autonómica; pero, no obstante se siguieron observando como leyes, las que impusiera el conquistador. Las leyes de los fueros, las de las Partidas, las de indias, las recopiladas y aún los Decretos de las Cortes españolas, sirvieron á la sombra de la costumbre no contrariada por el legislador, de norma á los Tribunales, de materia de estudio á los letrados y de obras de texto en las Universidades.

En pugna muchas ocasiones con el elemento político dominante, quedaban las más de las veces sin vigor y daban lugar al imperio de la costumbre, llamada práctica de los Tribunales.

El deseo de la codificación existía y por un corto período de tiempo y con algunas reformas se tradujo y puso en vigor por el año de 1836 el Código que para el Estado de Lusiana trabajó Livingston. No concordante con las costumbres y modo de ser del país, hubo necesidad de suspenderlo, siguiendo en la práctica la jurisprudencia anterior.

Los adelantos alcanzados en materia de legislación criminal, por otras naciones, trascendieron igualmente á Guatemala, y tomándose por base el Código Penal español del año de 1850 y sus reformas de 1870 y 1876, fué sancionado, en la República el 4 de julio de 1871.

La escala penal era la siguiente: muerte, presidio con calidad de retención, prisión ordinaria, reclusión, extrañamiento, inha-

bilitación absoluta para cargos públicos, derechos civiles, políticos, de familia y profesiones titulares; inhabilitación especial para algún cargo ú oficio público, derecho civil, político, de familia y profesión titular; arresto mayor, menor, multa, apercibimiento y comiso. La pena de muerte solo se aplicaba en muy limitados casos, mientras no se hallara organizado el sistema penitenciario.

Toda pena temporal se descomponía de tres grados ó términos: medio, máximo y mínimo. El grado medio se aplicaba si no había agravantes ni atenuantes, y concurriendo, se adoptaba en los respectivos casos uno de estos extremos. Dichos grados ó términos se formaban regularmente dividiendo en tres partes el período fijado por la ley.

Ella precisaba las circunstancias agravantes y atenuantes, dejando al árbitrio del Juez respectivo en cuanto á las últimas, el admitir otras análogas; lo mismo que el de darles más ó menos valor, según su importancia. Así, estimando muy calificadas las atenuantes, podía reducir la pena en uno ó más grados, pasando á los inferiores.

Como ofreciera esto alguna complicación en la práctica de los Tribunales y siendo, por otra parte, defectuosa la escala penal, que exigía diversas clases de prisiones, en vez de allanarlo todo, sometiendo á los presos á un mismo procedimiento penitenciario y correccional, se creyó llegado el caso de la reforma, por medio del Código que actualmente rige, publicado el 15 de febrero de 1889.

El fin correccional de la pena es la obra de dicho Código, y se acogieron los modernos sistemas progresivos, que preparan á los reos, en el régimen penitenciario, al estado de libertad.

El Código es la expresión del fácil y original *sistema de partes alícuotas*, debido á su autor, antiguo profesor de Derecho Penal (A. G. Saravia.)

Se han construido edificios, adoptándose el sistema radical.

Entre las penas principales figura la prisión correccional, y siguen, el arresto mayor, arresto menor, la prisión simple y la multa. Como penas accesorias se señalan la pérdida ó suspensión de ciertos derechos, el comiso y el pago de los gastos del juicio.

La pena de prisión correccional no excede de 15 años y se cumple en los establecimientos penitenciarios. Se entiende impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más, que se hace efectiva al condenado, cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado mala conducta, sin perjuicio de que si comete algún nuevo delito, se le aplique la pena correspondiente. Si hubiere observado buena conducta du-

rante las tres cuartas partes de la condena, se le pone en libertad, en el concepto de que la parte condenada se agravará si delinquiere dentro ese término.

La pena de arresto mayor dura hasta un año y se cumple en las cárceles departamentales. La de arresto menor hasta seis meses y se devenga en las cárceles locales, municipales; y la de prisión simple, hasta un mes, y se hace efectiva en las secciones de policía ó lugares de detención.

La multa es de carácter personal y no excede de ciento cincuenta pesos.

Los tribunales permiten la conmutación hasta las dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no llegue á cinco años, y aún en tal caso, la pena solo es conmutable una vez en favor del reo. Las penas de prisión simple, arresto menor y mayor son conmutables en todo ó en parte. La conmuta se regula á razón de dos reales diarios á cinco pesos, según las circunstancias del reo, debiendo preceder el afianzamiento ó pago de las responsabilidades civiles.

No pueden ocuparse los presos en trabajos forzados ú òbras públicas fuera de las prisiones.

La pérdida ó suspensión de ciertos derechos, se limita al tiempo de la condena, sin reconocerse la muerte civil.

El comiso se concreta á los objetos ó instrumentos del delito.

La ley no reconoce la confiscación.

El trabajo en las prisiones se encuentra organizado convenientemente y debe ser compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución del preso. Si el reo está condenado á prisión correccional se ocupa en los términos que establezca el reglamento penitenciario; los sentenciados á arresto mayor se emplean en obras que necesite la Administración Pública y que puedan ejecutar; los de arresto menor se dedican á trabajos de su elección, que la Administración ó los particulares les encarguen; y los de prisión simple pueden ejercer sus ocupaciones habituales.

Las penas son fijas para el caso de que no haya agravantes ni atenuantes. Estas se precisan en la ley, y solo queda al juicio del Juez su valor ó entidad, esto es, determinan la medida en que aumenten ó reduzcan el tiempo de condena.

Si concurrieren agravantes, se aumenta la pena hasta una tercera parte, y si atenuantes, se reduce en la misma proporción. Concurriendo unas y otras, se compensan racionalmente según fuere su número é importancia. Cuando son dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, se rebaja hasta dos terceras partes de la pena; y lo mismo cuando se trate de un hecho que no fuere del todo excu-

sable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal; pero si concurriere el mayor número de ellos, la pena se reduce hasta una cuarta ó quinta parte.

A los autores de un delito frustrado y cómplices del consumado, se imponen los dos tercios de la pena asignada al autor del delito consumado. A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustado, se impone la tercera parte de la pena señalada por la ley al autor del delito consumado. Los cómplices de tentativa y reos de conspiración ó proposición punible, son castigados con una sexta parte de la pena que corresponde al autor del delito consumado. A los encubridores se les impone la tercera parte de la pena que corresponde al autor del delito consumado, frustrado y tentativo, según que el encubrimiento se refiera á alguna de esas categorías.

La edad de diez años se fija para la exención de responsabilidad; de los diez á los quince años, se castiga al menor si declara el Tribunal que obró con discernimiento, imponiéndole la cuarta ó quinta parte de la pena que al delito corresponda, según las circunstancias.

Los menores de 17 años y los mayores de 60 años, enfermos ó impedidos, cumplen sus condenas en departamentos especiales.

Al culpable de dos ó más delitos ó faltas, se imponen todas las penas que correspondan á las infracciones que hubiere cometido; pero si se tratare de dos ó más penas de prisión correccional, la duración de todas ellas, no puede exceder del triplo de la de mayor duración, y en ningún caso de 30 años, limitación que no existe, si se delinque durante el cumplimiento de una condena.

Caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos ó el uno sea medio necesario de cometer el otro, unicamente se impone la pena correspondiente al delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

En los delitos se extingue la acción penal, por el trascurso de un período que exceda en tres años á la duración de la pena señalada al delito, si la asignada fuere de prisión correccional; y en los demás casos, por el trascurso de tres años. Las faltas prescriben á los dos meses.

Las penas impuestas por sentencias firmes, prescriben por el trascurso de un tiempo doble de la pena mayor impuesta en la sentencia, sin que pueda exceder de 30 años.

Solamente para algunos delitos, como la calumnia é injuria y los que fueren contra la honestidad, hay reglas especiales.

Después de desarrollar estos preceptos el Código Penal en el libro I, pasa en el libro II á tratar en concreto de los delitos y sus penas; y en el III, de las faltas.

Tanto los delitos como las faltas se consideran por categorías, haciéndose en cada título agrupación de los hechos punibles cuya naturaleza es análoga.

También precede al Código un título preliminar que establece la fuerza obligatoria de la ley penal y dá algunas reglas de derecho público internacional.

El Código, al abolir la pena de muerte, las perpétuas é infamantes dió á sus disposiciones un espíritu de templanza que se refleja en la correccionabilidad de las penas, y es en su mecanismo fácil y sencillo, en cuanto que, con solo tomar una parte alícuota del tiempo de su duración, resulta la proporcionalidad penal.

Concordante con su espíritu, se ha elaborado una nueva ley de Enjuiciamiento Criminal, en que el juicio oral ó público se ofrece con limitaciones, que sin estrechar la defensa hacen fácil la administración de justicia.

Como medida, se puede decir preventiva, por la reiteración de ciertos delitos graves, se creyó muy de oportunidad el decreto de 20 de abril de 1900, restableciendo la pena de muerte en los casos de parricidio y asesinato, y lo mismo siempre que intencionalmente se causare descarrilamiento de trenes, ó naufragio de embarcaciones, incendio, explosión, inundación, si á consecuencia del accidente resultare muerte de una persona.

El Ejecutivo dispone de la gracia de indulto, y puede asegurarse, que hasta ahora no se ha ofrecido caso en que la pena de muerte sea ejecutada en lo común.

El Reglamento de la Penitenciaría Central es de 26 de agosto de 1889.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Al dictarse el Código Penal de 1877, se publicó adicionado de 151 artículos sobre procedimientos y hay una ley de reformas de 21 de enero de 1879, trabajos que en manera alguna constituían un Código.

Así es que la promulgación del nuevo Código de Procedimientos Penales, de 7 de enero de 1898, era ya una necesidad, estando en su elaboración calcado en parte en las leyes españolas y mexicanas, y mucho en la práctica y jurisprudencia de nuestros tribunales, para su mejor inteligencia.

El Código comprende cinco libros, distribuídos en títulos y capítulos.

El libro I se ocupa de disposiciones generales.

Ninguna persona puede ser penada, sino por acciones ú omisiones que sean punibles según la ley; sin ser previamente oída en juicio, en forma legal y por los tribunales establecidos por la ley, para la nulidad y responsabilidad.

Se explican suscintamente las cuestiones prejudiciales, las acciones y personas que puedan ejercitarlas.

Diversos capítulos hay consagrados á la jurisdicción, tribunales y jueces, recusaciones, competencias; policía judicial, formalidades y resoluciones judiciales; notificaciones, citaciones y emplazamientos; suplicatorios, exhortos y despachos; términos judiciales; de los derechos de defensa y beneficio de pobreza; y estadística judicial.

El libro II trae detalladamente todo lo relativo al sumario, como base del juicio criminal.

A la comprobación del delito, las circunstancias y autores, se encamina la instrucción criminal, y se justifica así su carácter secreto, pues, en el plenario, la publicidad no perjudica á las primeras investigaciones.

El sumario puede iniciarse por denuncia, querella ó procedimiento de oficio en los delitos públicos.

Se determinan las autoridades competentes y las reglas para la comprobación del cuerpo del delito; inspección ocular; identidad del delincuente; indagatoria, declaración; careos; informes periciales; detención, prisión formal, fianzas; registros, retención y apertura de correspondencia.

La detención ó prisión provisional, no puede exceder de cinco días, en cuyo término, ó antes, hay que motivar el auto de prisión formal ó soltura.

Para decretar la prisión provisional ó auto motivado de prisión, se necesita se desprenda haberse cometido un delito,

y que aparezcan motivos bastantes para creer que la persona contra quien haya de dictarse auto de prisión, es la delincuente.

Por faltas no se dicta auto de prisión; y siempre que la pena no exceda de arresto mayor, puede el Juez bajo su responsabilidad, omitir el auto de prisión, quedando el prevenido en libertad.

Hay prescripciones muy favorables al tratamiento de los detenidos, en los artículos 420 y siguientes.

La incomunicación solo puede decretarse por el tiempo absolutamente indispensable, sin exceder de cinco días. Art. 428.

Caso necesario de segunda incomunicación, no puede exceder de tres días.

Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada la pena de arresto mayor ó menor, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, decreta á solicitud del procesado, escrita ó verbal, la excarcelación bajo fianza. Para esto debe preceder auto motivado de prisión, y del auto en que se conceda la excarcelación, no hay más recurso que el de responsabilidad.

Si la pena asignada al delito, no excediere de dos años de prisión correccional, se podrá otorgar la excarcelación bajo de fianza, en cualquier estado de la causa, y se ejecutará desde luego. La apelación solo se otorga en el efecto devolutivo.

En delitos que merezcan pena mayor que la expresada, puede concederse la excarcelación, si transcurrieren quince días de iniciada la causa sin concluirse el sumario. El Juez hace prudentemente uso de esta facultad; pero el auto en que se conceda la excarcelación, no se ejecuta, sin previa aprobación superior. En caso de denegatoria, procede el recurso de apelación. Para determinar la cantidad de la fianza, se toma en cuenta la naturaleza del delito y las demás circunstancias.

Esclarecida la verdad en las diligencias practicadas y no habiendo otra que evacuar, se eleva la causa á plenario y toman al reo ó reos confesión con cargos, sin que obste el que alguno de los responsables esté prófugo.

Al tomarse al reo confesión con cargos, se lée todo lo necesario del proceso, y manifiesta si se ratifica en sus anteriores declaraciones. Sólo se le amonesta para producirse con verdad, á no ser los testigos, en su caso, que hacen la promesa de ley. Si es menor el reo, se le nombra tutor específico. Precisados los cargos por el Juez, y consignado si el reo se conforma ó no con ellos, propone defensor. Si no lo hiciere, lo hace el Juez á continuación, y dispone darle en traslado la causa por seis días, previo el discernimiento del cargo.

Desde la elevación de la causa á plenario, las diligencias son públicas.

El Juez, siempre que no resulte comprobado el delito, ó en otros casos que enumera el artículo 512, puede mandar sobreseer la causa, mediante consulta á la superioridad.

*
* *

El plenario del juicio tiene por objeto discutir la inocencia ó culpabilidad del procesado y dictar sentencia.

Cuando hubiere parte acusadora, en la providencia de nombramiento de defensor, se da previamente traslado al acusador por tres días, para que formalice la acusación.

Si no se promueve prueba, se llaman autos y se falla, si se promueve prueba, se sigue la tramitación del título V., libro III, lo mismo que respecto á términos y fórmulas.

Las causas pueden fallarse á imitacion del juicio oral y público, con señalamiento de día para la vista, al tenor del título VI del mismo libro.

Hay tratado especial sobre revocación, declaración y ampliación de las sentencias.

De la sentencia de 1ª Instancia hay el derecho de apelar dentro de tres días, á contar de la última notificación.

Los autos se resuelven por la superioridad, previo señalamiento de día para la vista. De la sentencia se corren los respectivos traslados al acusador si lo hay, procurador defensor y audiencia fiscal; á menos que se concediera prueba, se falla llamados autos después del último alegato. Es de advertir que el reo puede promover y practicar todas las diligencias conducentes, hasta la citación para sentencia. Los tribunales pueden además, para mejor proveer, disponer la práctica de diligencias oportunas antes de fallar.

*
* *

La sentencia de segunda Instancia se lleva á cabo, y no hay tercera Instancia, solamente hay recurso de casación ante el tribunal ó Corte Suprema, por infracciones de ley ó quebrantamiento de forma. Dicho recurso se reglamenta en los Capítulos II y III, título I, libro IV.

*
* *

El recurso de revisión procede además: 1º—Cuando estén sufriendo condenas dos ó más personas en virtud de sentencias

contradictorias por un mismo delito, que no haya podido cometerse más que por una persona; 2º—Cuando estuviere sufriendo condena como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite después de la condena. 3º—Cuando estuviere alguno cumpliendo condena en virtud de sentencia fundada en documentos que después se declara falsos, por sentencia firme en causa criminal; y 4º—Cuando el raptor condenado conforme el artículo 330 del Código Penal, dé cuenta de la persona robada ó aparece ésta.

El recurso se tramita ante la Corte Suprema de Justicia.

Existen además los recursos de hecho y de queja. Artículo 717 y siguientes, que dan facilidades á la buena administración de justicia.

Las sentencias y su cumplimiento son materia de disposiciones particulares, lo mismo que la rehabilitación.

Entre los procedimientos especiales están los juicios verbales; los de faltas contra reos ausentes ó prófugos; y por injuria y calumnia, todos objeto de tramitación adecuada.

En la elavoración del anterior Código, la respectiva Comisión adoptó como base de discusión el proyecto que formulara (A. G. Saravia.)

Código Militar y Procedimientos

Rige desde 1º de agosto de 1878.

En la primera parte se comprende la parte penal; y en la segunda, la de procedimientos.

Se explica en la primera parte lo que se entiende por delitos y faltas militares, circunstancias que agravan, eximen y atenúan los delitos; clasificación de penas, y reglas generales acerca de ellas.

A continuación se clasifican los delitos y faltas.

Base de los delitos y faltas militares es la de que las acciones ú omisiones se opongan á los fines del Ejército, á su moral ó disciplina.

Entre las atenuantes y agravantes hay algunas análogas á las del Código Penal común y otras especiales, como haber estado en una campaña sin desertar, ó no haberse leído al reo las leyes penales.

No sirve de disculpa al reo militar, el no haber prestado juramento ante sus banderas.

Para graduar las atenuantes ó las agravantes, dice el artículo 11, se observarán, en cuanto sean posibles, las prescripciones del Código Penal ordinario.

En la aplicación de las penas figuran la de muerte, presidio, obras públicas, prisión simple, degradación, privación de empleo, separación del servicio, suspensión, recargo del servicio, apercibimiento y multa.

Tal clasificación, es objeto de estudios y reformas, especialmente respecto de la manera adoptada por el Código Penal común, que contiene reglas fáciles y sencillas, en la imposición y aplicación de las penas, supriméndose aquellas que no tengan un carácter esencialmente conrreccional en cuanto lo permita la naturaleza del delito ó su gravedad.

Hay tratados especiales, según la clasificación de los delitos: traición, espionaje, rebelión y sedición: delitos contra la subordinación y disciplina; contra el servicio militar; delitos contra la autoridad militar, centinelas, patrullas y tropa armada; abusos de autoridad; denegación de auxilio; infidelidad en la custodia de presos; deserción, actos de violencia y pillaje; hurtos y robos, y mala administración.

En la segunda parte del Código Militar se habla de la jurisdicción militar.

Los Tribunales de Primera Instancia, son: los Comandantes, Consejos de Guerra, Comandantes de Batallón y de la Guardia Civil, Comandantes locales y de plaza, Director de la Escuela Militar, Música Marcial y Sustitutos.

En segunda instancia: la Corte de Apelaciones y la Corte Marcial.

Existe la Corte Suprema (Tribunal de Casación) y el Supremo Consejo de la Guerra (Véase el artículo 3º de dicha parte del Código).

Determina quienes gozan de fueros de guerra y prerrogativas de los aforados; los casos de desafuero (Art. 10).

En lo civil dice el Artículo 13 que no se goza de fuero especial, con excepción de aquellos que con arreglo á las prescripciones del Código, deben ventilarse en juicio verbal.

El Artículo 15 determina los casos en que la jurisdicción militar se ejerce sobre personas que no gozan del fuero de guerra.

Hay tratados especiales sobre la forma de proceder en los juicios ya verbales civiles, ya criminales.

Se fijan reglas para el sumario y plenario y todo lo relativo á pruebas y comprobación del cuerpo del delito.

El Artículo 296, establece Fiscales ó Jueces de Instrucción.

Las causas en juicio escrito son falladas por la Comandancia de Armas, á menos que proceda ver la causa en Consejo de Guerra.

Los reos son asistidos de defensores.

Hay trámites especiales para los procesos en campaña, plazas ó lugares sitiados; ó por los delitos de traición, rebelión, tumulto, conspiración contra el orden público, robo y asalto en despoblado, ó en las poblaciones, formando cuadrilla.

Se fijan reglas para la organización de los Consejos de Guerra ordinarios, de oficiales generales y en campaña ó plazas sitiadas (Art. 312 y siguientes).

Las sentencias deben ser arregladas al Código (Art. 353).

Hay un tratado especial sobre ejecución de las sentencias y otras ritualidades del juicio, especialmente sobre últimos recursos é instancias.

En el Artículo 889 y siguientes se establecen reglas precisas de instrucción, para Comandantes de Armas y Auditores de Guerra.

Contiene el Código al final prescripciones sobre autos de sobreseimientos y fianzas en materia criminal.

Cierra sus páginas el Código con el testamento militar.

Los individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña, en plaza sitiada, ó prisioneros, podrán otorgar testamento cerrado ó escrito.

El testamento abierto, se ortorga ante un jefe ú oficial de la clase de Capitán y en presencia de dos testigos.

Se expresa en el testamento el nombre del testador, empleo, patria, domicilio, edad, uso completo de razón, estado civil, y en su caso, nombre del cónyuge, hijos del matrimonio, de los legitimados ó reconocidos, con distinción de que están vivos ó muertos.

Se hace constar la voluntad de testar; nombre y apellido y empleo oficial ante quien se otorgue el testamento; nombre y apellido de cada uno de los testigos, empleo militar si tuvieren y lugar de su domicilio; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento. Termina con las firmas del testador, testigos, jefe ú oficial ante quien se otorgue. Si alguno de los que intervinieren no supiere firmar, se hará constar así. El acto debe ser continuo ó solo interrumpido por algún accidente momentaneo ó inconstable y el oficial y los testigos, deben ser unos mismos desde el principio hasta el fin (Art. 573).

El testamento cerrado solo podrá ser hecho por quien sepa leer y escribir. El testamento debe ser escrito ó á lo menos firmado por el testador. Expresará delante el jefe ú oficial y de los testigos á que se refiere aquel artículo, que el pliego cerrado que entrega, contiene su última voluntad, en la cubierta del testamento, se pone la palabra *testamento*, escrita por el testador; se expresa que este se halla en su sano juico, su nombre, apellido y empleo; nombre y apellido y empleo de los testigos y su domicilio, lo mismo que el oficial que intervenga; el lugar, día, mes y año en que se verifique; y por último, firma del testador, testigos, jefe ú oficial. La cubierta debe estar cerrada, de manera que sin romperla, no pueda extraerse el testamento.

No son testigos los menores de 18 años, parientes en los grados de ley, los locos, albaceas ó legatarios, acreedores, los ciegos ó que no entiendan el idioma, los sordo-mudos, y los condenados por falsedad. Si no puede el testador ó algún testigo, por no poder ó no saber, firma un tercero, pero deben siempre aparecer tres firmas en el testamento.

El testamento solo es válido si el testador muere durante las situaciones indicadas ó 30 días después de la cesación de ellas. El jefe ú oficial ante quien se otorga la cédula, cuidará de remitirla al juez del domicilio de aquel. Para la protocolización del testamento militar, se observan las reglas del Código de Procedimientos Civiles.

En la República se halla prohibido el procedimiento en rebeldía contra reos ausentes.

Para los casos de extradición, se está á lo dispuesto en los tratados.

Los Tribunales tienen facultad no sólo para reformar y revocar las sentencias anteriores, sino también para declarar la nulidad de las mismas y de lo actuado por vicios sustanciales.

Para declarar los vicios sustanciales, se tienen presentes las disposiciones del fuero común.

Respecto á multas, rige el Artículo 586.

Se reconocen las leyes del fuero común, siempre que no hubieren disposiciones especiales en el Código.

Se estudia su reforma para acomodarlo al sistema de partes alícuotas del Código Penal Común.

Ordenanzas del Ejército

Las publicadas en 3 de noviembre de 1897 organizan el servicio militar obligatorio.

Por acuerdos de 27 de diciembre de 1871 y 3 de diciembre de 1882, se daba preferencia al sistema de enganches, pero resultó demasiado costoso.

Todo sistema nuevo era preferible al de *leva*, reclutamiento que en su forma era original y humillante.

Las ordenanzas antes citadas, contienen los procedimientos más modernos de organización militar.

Tienen dichas ordenanzas cinco tratados.

El tratado I, no es sino la misma ley de servicio militar obligatorio y reproducción de otras.

El mando supremo del Ejército lo tiene el Presidente de la República, siendo el Ministerio de la Guerra su órgano de comunicación.

Pertenecen al Ejército los guatemaltecos de 18 á 50 años. El Ejército puede movilizarse fácilmente, conforme las estadísticas militares, siendo su disciplina excelente y colaborando especialmente la Escuela Militar con sus cuadros de oficiales, cadetes ó Ingenieros, Instructores, etc.; y la instrucción militar se dá en todos los establecimientos, manejo de artillería moderna, formándose además algunos cuerpos especiales de caballería..

Los batallones escolares marchan en las Fiestas de Minerva.

Dicho esto someramente, hay que tomar nota de las inscripciones militares.

Hay una Mayoría General del Ejército.

En cada departamento, Comandantes de Armas, y en los distritos, Comandancias Locales. Se nombran también Comandancias de Zonas. El organismo del Ejérciro es así: 1º—El Ministro de la Guerra; 2º—La Mayoría General; 3º—El Estado Mayor General; 4º—El Cuerpo de Estado Mayor; 5º—El Cuerpo de Ingenieros y Telegrafistas militares; 6º—Las Comandancias de Armas; 7º—La Plana Mayor del Presidente de la República; 8º—La Escuela Politécnica; 9º—Los Cuerpos Armados, Infantería, Caballería y Artillería; y 10º—Los Cuerpos Auxiliares, Jurídico, Militar, Administración Militar, Sanidad Militar y oficinas militares.

Los grados y clases del Ejército son: 1º-General de División; 2º—General de Brigada; 3º—Coronel; 4º—Teniente-coronel; 5º—Comandante; 6º—Capitán; 7º—Teniente; 8º—Subteniente; 9º—Sargento 1º; 10º—Sargento 2º; 11º—Cabo y 12º Soldado.

Hay ejército activo y de reserva.

El servicio activo duraba un año, que se redujo á tres meses por Decreto de 1º de agosto de 1904; pero por disposiciones especiales ha habido alguna variedad en el particular, especialmente en obsequio de la agricultura y que no sea demasiado oneroso el servicio, sin perjudicar la disciplina.

El contingente de cada departamento, llena de preferencia su servicio, y se reserva el excedente á la Mayoría General.

Los menores de 18 años se reservan al contingente de voluntarios.

La instrucción militar se recibe especialmente en la Politécnica ó Escuela Militar, en las conferencias de las cabeceras departamentales, en las academias de oficiales y en las escuelas instituídas en los cuerpos y otros locales y en todos los institutos y escuelas públicas.

Hay montepíos y retiros, y otras disposiciones que revelan que en el Ejército de Guatemala, su cultura y disciplina son objeto de especial interés.

Hay tratados relativos al servicio en tiempo de guerra y en campaña, y otras materias complementarias y formularios.

El reglamento de milicias dominicales es de junio de 1899.

No escasean las ordenanzas en gracias y recompensas; honores militares, y materias complementarias; entrega de banderas; licencias; matrimonios militares; bandos y detalles, lo mismo que formularios, todo muy interesante, para formarse cabal criterio del Ejército de la República y del solícito interés de que es objeto, y elevadas miras que presiden al Jefe Supremo del Ejército en su organización y esplendor.

El 8 de mayo de 1896 se acordó un reglamento sobre uniformes militares, y al que se cita solo como cuerpo de consulta, siendo de anterior fecha á las ordenanzas actuales. Existe un atlas modelo de uniformes.

Se han dado además otros reglamentos especiales.

El del Cuerpo Jurídico militar es de 11 de diciembre de 1907.

Se designa el personal facultativo y sus deberes en tiempo de paz y en campaña.

Hay reglamentos del Cuerpo Médico y del Jurídico Militares.

Código Telegráfico y Telefónico

Decretado en 21 de noviembre de 1904

Este Código, como todos los de su especie, se descompone para su mayor claridad y mejor aplicación, en Libros, Títulos y Capítulos que tratan con la debida separación, y hasta con detalle, lo que concierne á cada una de las dependencias del servicio. El Proyecto fué redactado por la Comisión, siendo Presidente de ella A. G. Saravia.

El Libro Primero contiene las bases generales orgánicas, y es constitutivo de todo lo que forma la organización administrativa del Ramo.

La red telegráfica y telefónica se divide para el mejor servicio en cuatro zonas: del Centro, de Oriente, del Norte y de Occidente, comprensivas de todos los departamentos de la República. Las zonas se fraccionan en oficinas de primera, segunda y tercera clase, conforme á su respectiva importancia y categoría; pero sin perder de vista y sirviendo de base, en lo posible, la actual división política y administrativa del territorio nacional.

La Superintendencia del Ramo, corresponde de derecho al Ministerio de Fomento; y se establece un Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales como Jefe superior de esa dependencia ó sección del Ministerio de Fomento, y una planta de empleados como complementaria del servicio, todos ellos con atribuciones bien determinadas y concretas y con empleos equivalentes á los grados del ejército, ya que se ha adoptado el régimen y disciplina militar.

En el centro del organismo del propio Ramo existen jefes de sección y otras dependencias subalternas para cumplir mejor el principio económico de la división del trabajo y obtener una garantía del buen servicio.

El Libro Segundo se ocupa en todos sus detalles del personal administrativo, de sus deberes y obligaciones, desde el Director General que es el Jefe superior hasta los mensajeros y celadores, que son los últimos hilos de esa gran malla metálica que forma como el sistema nervioso de la República. En todo este tratado se ha procedido de una manera minuciosa para que nada falte á la previsión del legislador. Se han asignado, como se dijo antes, á cada individuo los límites en que puede girar su esfera de acción, guardando en todo la más

perfecta unidad y armonía, á efecto de que todo el funcionamiento de ese mecanismo converja á un sólo fin: el buen servicio público.

Uno de los más extensos es el Libro Tercero: comprende varios títulos y capítulos para la mejor inteligencia y clasificación de la importante materia que explica, esto es, la correspondencia telegráfica y telefónica general y especial en sus más pequeños detalles; servicio local é internacional de las oficinas, subscripciones á noticias por el cable, contabilidad y giros, construcción y reparación de líneas, enseñanza telegráfica y telefónica. Aquí se han fijado con claridad y precisión, que no dan lugar á duda, las tarifas que deben regir para el cobro de las comunicaciones. Se garantiza al público el más absoluto sigilo y seguridad en la correspondencia y se le proporcionan, tanto á él como á las empresas periodísticas, las facilidades necesarias para obtener noticias de interés general y estar al corriente de lo que pasa en el mundo culto. En este tratado se introduce una verdadera novedad: para ayudar las pequeñas transacciones se establece el sistema de giros telegráficos á cargo de las oficinas, por medio de los cuales se pueden situar fondos de una población á otra en cantidades que no excedan de quinientos pesos, por un pequeño estipendio. También se establecen las relaciones que deben existir entre los Telégrafos Nacionales y las Compañías de Cables, á quienes se impone la obligación de enseñar la cablegrafía á un telegrafista del país, y así mismo se dispone, todo lo relativo al servicio internacional telegráfico entre Guatemala y las repúblicas vecinas.

A fijar las gratificaciones, licencias, montepíos, jubilaciones y otras gracias de que disfrutan los empleados del Ramo, está consagrado el Libro Cuarto del proyecto que también se ocupa de los sueldos, recompensas, prerrogativas y honores que les están anexos. Esta materia viene á llenar un vacío que se hacía sentir en el servicio á que nos referimos, y retribuye, como es debido, aun hasta después de la muerte, la labor incesante y penosa de los que dedican sus mejores años al cumplimiento de sus deberes y hacen de su vida una consagración al Estado. Los telegrafistas, modestos obreros de la máquina gubernativa, que viven trabajando de día y de noche en un obscuro rincón, que exponen su vida en los puertos y en campaña, bien merecen que se les recompense, liberalmente sus servicios, así á ellos como á sus familias, y que se les rodee de algunos honores y preeminencias. Se creyó de rigurosa justicia que en el presente caso se acorten los téminos para obtener montepíos y jubilaciones, en razón de que, e telegrafista, por la naturaleza especial del trabajo que desem-

peña, se inutiliza ó destruye á los pocos años y no tiene otro porvenir más allá que la red telegráfica.

El Libro Quinto señala lo relativo al fuero y parte penal y procesiva, así en lo civil como en lo criminal. Sin orden y disciplina, no puede haber un cuerpo colectivo bien constituído; y con ese motivo se adopta el fuero de guerra para el régimen interno de los empleados del Ramo y para el juzgamiento de las infracciones penales que pudieran cometer. Hubo necesidad de hacer referencias al Código Penal común y á varias leyes especiales por no poderse introducir de un sólo golpe, alteraciones en la legislación ordinaria vigente en la República; y más bien se procuró amoldar este proyecto de ley, á lo ya establecido, con la mira de no afectar sensiblemente la unidad y uniformidad de la legislación patria.

En materia de disciplina, aceptada la sujeción al régimen militar, á él van encaminados los preceptos respectivos. Así pues, tratándose de delitos y faltas miltiares, habrá que remitirse á la legislación de tal materia, así como á las leyes penales comunes, cuando se trate de delitos de ese orden.

Para armonizar la legislación militar con el régimen telegráfico y telefónico, que es de naturaleza especialísima, se creyó necesario explicar y definir ciertos delitos, tales como el atentado, los insultos á superior, la deserción ó faltas en el abandono del servicio, insubordinación, y aquellos actos que embarazan, dificultan ó destruyen las comunicaciones telegráficas, telefónicas y cablegráficas, y aún de toda especie de corrientes eléctricas. En materia procesiva no pudieron introducirse muchas alteraciones, ni sobre cuestiones de competencia, pues jurisdicciones ya establecidas y reconocidas se perjudicarían notablemente y se produciría un trastorno en el orden de la legislación.

La multiplicidad de fueros embaraza en cierto modo, los procedimientos judiciales, y se le considera como opuesta á los principios democráticos. Por este motivo, la ley sólo concedió fuero de guerra en asuntos criminales, mas no así en cuestiones civiles en las que expresamente se determina que no hay fuero privilegiado. Sinembargo, para expeditar la acción de la justicia y en negocios de menor cuantía, se dispuso que el Director del Ramo, en la vía puramente voluntaria, pueda extender actas legalizadas que tendrán en juicio el valor de documentos auténticos, así como también se le da prevención en lo relativo á faltas comunes que cometan sus subordinados

El Libro Sexto y último, no es sino un apéndice del mismo y está calcado en las prescripciones de la ordenanzas del ejército y en las enseñanzas que aconseja la experiencia, por lo que hace á régimen y disciplina de telegrafistas y telefonistas del

ejército, cuando se hallen en campaña. Este cuerpo, en tiempo de paz, se encuentra en servicio activo ordinario, formando parte integrante del organismo del Telégrafo Nacional, aunque siempre en estado de disponibilidad para cualquier emergencia que pudiera sobrevenir.

Este personal debida y extensamente determinado, formando un cuerpo que bien podría funcionar aisladamente, con sus equivalencias y graduaciones militares, divisas y uniformes, equipos y armamentos, proporcionará al servicio el medio de llenar cumplidamente sus funciones en aquellos casos apremiantes en que la patria reclama, más que en ningún tiempo, el cumplimiento de sus deberes y los sacrificios que impone la penosa misión de los empleados del Ramo. Nada se omitió, para la pronta y perfecta organización del servicio de ambulancias telegráficas en un momento dado, por lo que respecta al personal y á sus atribuciones, material eléctrico y demás elementos necesarios en semejantes situaciones anormales.

Los reglamentos interiores que dé cada dependencia, las órdenes, disposiciones, circulares é instrucciones que emita la Dirección del Ramo, vendrán á suplir las deficiencias.

CODIGO POSTAL

Este cuerpo de leyes, de 21 de noviembre de 1904, sencillo y breve en sus preceptos, contiene cuanto es de desearse para el mejor servicio de correos, de acuerdo con convenciones especiales y todo lo que se desprende de la Unión Postal Universal, á la que Guatemala ingresó en su oportunidad.

El Gobierno de la República garantiza la seguridad, prontitud é inviolabilidad de la correspondencia que se confíe á este servicio.

El Artículo 4º clasifica la correspondencia en cartas particulares ú oficiales; impresos y objetos diversos.

El Artículo 5º, define lo que se entiende por carta, es decir, toda pieza de correspondencia manuscrita ó impresa que llega á las oficinas postales dentro de sobre ó cubierta cerrada, ó de cualquiera otra manera que la asegure ó impida inspección de su contenido.

En el Artículo 6º, las tarjetas postales que tienen el carácter de correspondencia personal, son también tratadas como cartas, con la forma y dimensiones que la ley determina.

Se consideran igualmente cartas, para los efectos del franqueo y seguridad, los billetes de banco, cheques, giros, libranzas y bonos pagaderos al portador, los sellos, cajas, cubiertas y tarjetas postales, los timbres, papel sellado y demás especies fiscales y todo lo que sea signo representativo de valor.

El Artículo 8º y siguientes explican lo que se entiende por impresos; el Art. 12º, de las encomiendas, y el Art. 13º de los paquetes y fardos postales.

El Capítulo III del Libro I es consagrado á la correspondencia inadmisible; el IV y V al acondicionamiento de correos, dimensiones y su peso.

El Capítulo VI se ocupa del franqueo de la correspondencia, y dice: "El franqueo es obligatorio para la correspondencia epistolar dirigida á países comprendidos en la Unión Postal Universal, excepto el caso en que se pacte lo contrario con alguna ó varias de las naciones de la Unión.

Se establecen los casos de exención de franqueo; sanciones, por falta de franqueo de la correspondencia á que no se dá curso y se hace la debida publicación de la retenida.

La correspondencia insuficientemente franqueada que se dirija á los países que formen la Unión Postal Universal ó al interior de la República, circulará por las oficinas de correos, pero al hacerse la entrega, se cobrará el doble del franqueo omitido.

El Artículo 41 declara que ninguna corporación ó individuo, podrá desempeñar el servicio de Correos, á menos de autorización del Ejecutivo. Hay algunas excepciones en el Artículo 42, como cuando alguna vez se hace la remisión por un propio ó expreso ó las conduzcan los mismos interesados, por su utilidad.

Hay un tratado especial de sellos postales, y se explican las tarifas; otro de la renta postal y de la contabilidad.

Merece una referencia todo lo que se dispone sobre cauciones, licencias y sustituciones; transportes, contratas; inviolabilidad, retención, entrega de orden juicial y retiro de la correspondencia.

En el Libro II, se contiene la organización del servicio postal.

El párrafo V se ocupa de la correspondencia muerta y posta restante.

Habiéndose hablado ya en el Código Postal del Director, Sub-Director, Secretario, Traductor y Tenedor de Libros. sigue su turno á los Archiveros y Guarda Almacenes, Administradores de Correos y demás empleados, inspectores de carteros, carteros y buzonistas.

El Libro III trae las disposiciones que suelen observarse para la recepción y expedición de la correspondencia, clasificándola convenientemente, en especial respecto al servicio con los países no comprendidos en la Unión Postal, y respecto á certificados y paquetes postales y apartados.

Finalmente trae un tratado sobre jubilación y montepíos.

CODIGO FISCAL

El Código Fiscal fué decretado el 17 de junio de 1881 y comenzó á regir el 15 de septiembre de ese año.

Está dividido en tres libros.

El Libro Primero trata de las contribuciones fiscales de aduanas, papel sellado, alcabala de ventas ó permutas, impuesto de herencias y donaciones, consumos (harina, ganado, sal), fabricación y venta de licores, ramos estancados (pólvora y salitre); contribución territorial, de caminos, militar y del fondo de montepío; minería, monedas, terrenos baldíos, renta de correos y telégrafos, y prescripción de derechos y obligaciones fiscales.

El Libro Segundo se ocupa de la organización de todo el personal administrativo de la Hacienda: Secretario de Estado, Consejeros de Hacienda, Direcciones Generales, Administraciones Departamentales, Ordenanza de Puertos y Aduanas, Jefes Departamentales, Tesorería Nacional y billetes del Tesoro, Casa de Moneda, Tribunal de Cuentas y Liquidaciones Fiscales; Presupuesto General, fianzas, montepíos y jubilaciones de los empleados.

El Libro Tercero trata de los delitos, de los Jueces y de los procedimientos judiciales para la persecución y castigo de aquellos; procedimientos civiles y económico-coactivos en materia de Hacienda; glosa de cuentas, y por último, la enagenación, permuta ó arrendamiento de bienes nacionales.

Es el Código que ha sufrido el mayor número de reformas por leyes y acuerdos diferentes, de tal suerte que en su mayor parte no está en vigor. Del Libro Primero, regía el título XI, que formaba nuestras ordenanzas de minería. Hoy es el código respectivo sobre contribuciones rigen las disposiciones legales, que en breve sinópsis indicaremos para dar una idea del sistema tributario de la República.

* * *

Minería

Hasta el 15 de septiembre de 1881, nos rigieron las ordenanzas emitidas en 1783 que oponían obstáculos al incremento de la industria minera, así es que en esta materia el Código Fiscal vino á establecer importantes reformas, porque aquellas ordenanzas, buenas talvez para la Colonia, en el régimen independiente eran insostenibles, porque alejaban á los extranjeros

de la explotación minera, imponían onerosas contribuciones á los naturales y establecían reglas incompatibles con los adelantos del Ramo.

El Código no hace distinción entre nacionales y extranjeros, como que el sistema exclusivista no cuadra en ninguna materia con las tendencias progresistas de la República.

Corresponde únicamente á la Nación la propiedad de las minas de oro, plata, cobre, platino, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, nikel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molibdeno y piedras preciosas, siempre que requieran para su explotación trabajos y operaciones que puedan calificarse de industria minera. Esto quiere decir, que aún cuando el Estado concede por la ley agraria á los particulares, la propiedad del suelo, no se comprende la del subsuelo, y ménos existiendo esa clase de minas; pero en todo caso, el concesionario de la mina debe indemnizar al propietario del suelo, de la parte de él, que ocupe para la explotación minera, lo mismo que de los perjuicios que le cause.

Por Decreto Gubernativo Nº 397, de 24 de agosto de 1887, se comprendió entre dicha clase de minas cuya propiedad se reserva el Estado para su concesión á los particulares, las de carbón de piedra, petróleo y demás fósiles que existan en la República.

Corresponden también á la Nación las minas de sal, petróleo, carbón de piedra y demás sustancias fósiles y combustibles minerales que se encontraban en terrenos nacionales en la fecha en que comenzó á regir el Código Fiscal que ya indicamos (15 de septiembre de 1881), aún cuando después estos hayan pasado á propiedad particular. La explotación de las minas de sal que se encuentren en terrenos de propiedad particular, puede hacerse libremente por el dueño del terreno sin más obligación que la de dar aviso á la autoridad administrativa.

Las piedras y metales preciosos que se encuentren aisladamente en la superficie del terreno, pertenecen al primer ocupante.

Las arenas auríferas, los depósitos de hierro de transportación ó de aluvión y las demás producciones minerales de los ríos y placeres en cualquier terreno en que se encuentren, serán de libre aprovechamiento sin necesidad de licencia. Mas si se tratare de beneficiar en establecimientos fijos esos yacimientos, podrá el interesado pedir se constituya pertenencia minera.

Por Decreto Gubernativo Nº 613, de 12 de noviembre de 1900, se dispuso que ninguna persona podría titular en nombre propio más de una mina; pero las sociedades compuestas de tres ó más personas, podrían obtener concesión para beneficio hasta de tres minerales.

La pertenencia minera la constituye un sólido de base rectangular de profundidad y vertical indefinida, con una extensión medida superficialmente de cuatrocientos metros de longitud en dirección de la veta ó criadero, y doscientos metros de ancho ó latitud. En las arenas auríferas y demás placeres la pertenencia comprenderá diez mil metros cuadrados.

El descubridor de minas en terrenos donde no se halle otra dentro del radio de cinco kilómetros tiene derecho á tres pertenencias, contínuas ó discontínuas sobre la veta principal, y á una sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento. El descubridor de veta dentro del radio de cinco kilómetros de mina concedida, tiene derecho á dos pertenencias contínuas ó discontínuas sobre dicha veta. En ningún otro caso puede concederse al solicitante más de una pertenencia.

La denuncia de una mina puede presentarse á la autoridad local más inmediata, pero su tramitación corre de cuenta de la Jefatura del departamento, y el acuerdo de concesión, del Presidente de la República, previo el pago de cien pesos de derechos en la Tesorería Nacional.

La mina abandonada puede ser concedida al primero que la solicite, siendo preferente el acreedor hipotecario.

Se considera abandonada una mina cuando no se comienzan los trabajos dentro del primer año, ó se suspenden después, por más de dos años. Con cuatro operarios, por lo menos, se considera en explotación. La concesión de una mina abandonada, no exonera al nuevo concesionario de pagar á su antecesor las máquinas y enseres que no puedan separarse sin detrimento.

Es prohibido emplear como operarios en el interior de las minas, á las mujeres y á los niños menores de doce años, bajo la pena de diez á cien pesos de multa.

Por Decreto Legislativo Nº 459, de 25 de abril de 1900, las empresas mineras establecidas antes de esa fecha ó que se establecieran en los dos años subsiguientes, tienen por quince años estas concesiones:

1ª—Excención de todo impuesto municipal ó fiscal por la introducción al país de la maquinaria y enseres que no produzca la industria nacional para el descubrimiento ó explotación de minas; y para la conducción y exportación de los productos minerales. 2ª—No pagarán otro impuesto fiscal que el de la contribución del seis por millar al año siendo; libre de todo impuesto fiscal ó municipal la exportación de sus brozas y demás productos minerales. 3ª Los fletes en los ferrocarriles nacionales, no les será aumentado. 4ª—Excención de todo cargo concejil ó servicio militar en tiempo de paz para sus empleados y jorna-

leros. 5ª—Autorización para mejorar los caminos actuales ó construir nuevas vías de comunicación, llenando los trámites de las leyes de expropiación ó de ferrocarriles. 6ª—Las autoridades prestarán los auxilios que necesiten los buscadores de minas; y á las que tengan en explotación, la protección necesaria, haciendo efectivos los contratos de servicios. 7ª—En caso de traerse inmigrantes disfrutarán de las franquicias que otorga la ley de inmigración.

No hay duda, pues, que con leyes tan favorables en lo general, adquiera ensanche la industria minera en el país, especialmente cuando con ramales de las líneas férreas se facilite la exportación de los productos de los centros mineros, entre los cuales figura en primer término el Oriente de la República.

A esta labor importante pueden contribuir las escuelas de minería mandadas crear por decreto de 26 de octubre de 1893. Las anteriores disposiciones son las del Código Fiscal, pero dado el de Minería en 1908 se hicieron reformas á las que hay que referirse.

(Véase Código de Minería.)

* * *

Deuda Pública

Respecto á la deuda pública son de tenerse presentes los decretos de 27 de agosto de 1895 y 2 de diciembre de 1896.

* * *

Casa de Moneda

La Casa de Moneda está reglamentada el 21 de enero de 1903.

* * *

Ordenanza de Aduanas

Es de consultarse la Ordenanza de Aduanas de 13 de febrero de 1894, la tarifa de 4 de febrero de 1893 con sus reformas en los ramos respectivos. En la comisión trabajó el licenciado A. G. Saravia.

La Ordenanza de Aduanas en su primera parte clasifica los puertos en mayores y menores, y las aduanas en marítimas y terrestres, sean ya de tránsito, de registro ó simples receptorías.

Hay reglas sobre carga y trasborde de mercaderías, embarques y reembarques; formación de registros y despacho de

buques; depósito de mercaderías extranjeras en las aduanas; despacho de las mercaderías de las aduanas de tránsito á las de registro; recibo de mercaderías; registro y despacho de mercaderías, liquidación y pago de derechos de importación; registro y despacho de las mercaderías extranjeras en las aduanas, averías y abandono de mercaderías.

La segunda parte de las ordenanzas se contrae á la organización de las aduanas y obligaciones de los empleados.

Hay un Director General y los administradores de las aduanas de Guatemala, San José, Champerico, Retalhuleu, Ocós, Lívingston, Puerto Barrios, siendo receptorías las terrestres de Plancha de Piedra y Dolores

Hay además secretarios, tenedores de libros, revisores de pólizas, ayudantes, encargados de estadística, contadores, inspectores, vistas, cheques, guarda-almacenes, escribientes, conserjes, marchamadores y vigilantes; guardas, estivadores, etc., todos con atribuciones fijas y bien determinadas.

Las cauciones son garantías en favor del Erario por las responsabilidades que se contraigan.

En la tercera parte de la misma Ordenanza, se trata de los delitos y de sus penas, lo mismo que de las faltas, procedimientos de Hacienda, procedimientos criminales, reconocimientos y registros, sustanciación del juicio criminal, Ministerio Fiscal y otras disposiciones generales.

* * *

Contribuciones Fiscales

En este ramo rige, aunque con algunas reformas, la de 26 de febrero de 1894, sobre papel sellado, venta y permuta de bienes inmuebles, herencias y donaciones, consumos, beneficio de ganado, elaboración de sal; contribucion sobre inmuebles, de caminos, conmuta del servicio militar y disposiciones penales.

La Ley de Licores y Ramos Estancados es de 3 de febrero de 1894 y también ha sido objeto de reformas.

Para mejor inteligencia se hace el siguiente resúmen de las contribuciones fiscales.

Las contribuciones fiscales establecidas en la actualidad, son las siguientes:

1ª Los derechos de importación.
2ª Los derechos de exportación.
3ª La contribución de papel sellado y timbres.
4ª Impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles.
5ª Impuesto de herencias y donaciones.

6ª Impuesto sobre beneficio de ganado.
7ª Impuesto sobre la elaboración de sal.
8ª Contribución sobre la propiedad inmueble.
9ª Contribución de caminos.
10ª Conmuta del servicio militar.
11ª Contribución de licores.
12ª Contribución sobre pólvora, tiros de armas de fuego y salitre.
13ª Contribución de tabacos.

Los derechos de importación de mercaderías del extrangero por los puertos ó fronteras de la República, los fija la Tarifa de Aduanas, que es el Decreto Gubernativo número 476, con las reformas de los decretos gubernativos números 503 y 511 y acuerdos de 25 y 26 de junio, 12 de julio, 9 y 10 de agosto de 1894. La tarifa afora generalmente al peso y por unidades y tiene muchos puntos con la tarifa mexicana, tan recomendable.

Posteriormente, por acuerdo de 17 de mayo de 1898, se dispuso que la tela gruesa alquitranada pagase diez centavos por kilógramo, peso bruto. Por acuerdo de 18 de septiembre de 1907 son 30 centavos por quintal que se importe, se paga en favor de la Municipalidad.

El Decreto Gubernativo número 621, sólo dá derecho para importar drogas y medicinas á los que tienen licencia para ello, pena de comiso, salvo que sean de uso constante en la industria.

Los artículos libres de derechos fiscales de importación los determina el acuerdo gubernativo de 23 de junio de 1897, los cuales solo pagan un arbitrio de diez centavos por quintal para el ornato de esta ciudad, por acuerdo de 7 de noviembre de 1895.

Por decreto legislativo número 685, el cincuenta por ciento de los derechos fiscales de importación debe pagarse en oro americano ó en giros aceptables equivalentes á esa moneda. Para facilitar ese pago en oro, por acuerdo de 30 de mayo de 1902 emitió el Gobierno un millón de pesos oro, en bonos, encargando al Banco de Guatemala venderlos por aquella moneda ó tales giros. Según dicho decreto, no pagan ese 50% en oro: la hilaza de algodón para tejidos, instrumentos de labranza aplicables á la agricultura, la harina, el trigo y la carne salada, que sólo pagan el 30% en oro. Por disposición del Ministerio de Hacienda, de 25 de mayo de 1902, se consideran instrumentos de labranza, aplicables á la agricultura, únicamente los siguientes: arados, azadones, cumas, guadañas, hoces, machetes ordinarios para la agricultura que no sean acerados y las rastras.

Por Decreto Gubernativo número 615, son libres de derechos de importación todos los productos de forma natural ó manufacturada de los otros Estados de Centro-América. Conforme la última convención centro-americana, suscrita en El Salvador, desde el 1º de enero próximo, de el 90%, se pagan los productos manufacturados con materia prima extrangera; el 80 si es del país, y libres de derechos los productos naturales.

El Decreto Legislativo número 334, declaró libres de derechos de importación, hasta el 13 de mayo de 1906, la maquinaria para la elaboración de productos en la fabricación de cables, jarcias y tejidos de pita, cáñamo, henequén, lino, ramié y algodón que se produzcan en la República; y el Legislativo Nº 459 hace igual concesión, hasta el 3 de mayo de 1915, á maquinaria y enseres para las empresas mineras.

Por Decreto Gubernativo número 600 es libre de todo impuesto fiscal ó municipal, la introducción al país de ganado vacuno.

El interesado para extraer sus mercaderías y pagar los derechos de aduana, se presenta por escrito en papel sellado de 50 centavos, acompañando la factura consular y haciendo la declaración del contenido de los bultos.

En esta declaración se indicará la cantidad de bultos, procedencia, nombre del buque, fecha de desembarque, puerto en que se hizo, marcas de los bultos, número de cada uno, clase, contenido, valor de factura y peso en kilos según la misma. Hay machotes en papel sellado para ese fin, y también en papel simple para la copia que debe igualmente acompañarse.

Al pié pone el Jefe de Almacenes la constancia de estar los bultos recibidos, y en seguida el Administrador de la Aduana designa el Vista que practique el registro. El Vista ordena el desalmacenaje y practica el registro, en presencia del interesado ó su representante, fijando los derechos. Si el interesado no queda conforme, reclama al Administrador, quien oyendo el parecer del otro Vista, resuelve de un modo inapelable.

En todo caso las mercaderías que permanezcan en los almacenes más de un mes, desde la fecha de su desembarque, pagarán por derechos de depósito, ocho centavos diarios por cada cien kilógramos. Transcurridos seis meses se venden en pública subasta, pagándose los derechos fiscales y depositándose el sobrante en la Tesorería Nacional á la orden del interesado.

El derecho de reembarque de mercaderías extrangeras, es de dos pesos por kilo, peso bruto, según acuerdo de 6 de septiembre de 1899.

El café, por decreto gubernativo número 637, paga un peso, oro americano ó su equivalente en giros aceptables, por quintal oro ó su equivalente en pergamino.

Por Decreto Gubernativo número 603 se paga por cada cuero de res, cincuenta centavos; por quintal de hule, diez pesos; y por quintal de pieles de venado ó de carnero, tres pesos; en el segundo caso y siguientes, peso bruto. Esta última disposición se amplió á toda clase de pieles, por acuerdo de 6 de julio de 1903.

La exportación de frutas frescas es libre de todo impuesto fiscal según Decreto Legislativo número 464. El Decreto Legislativo número 459, exonera de todo impuesto fiscal ó municipal, la exportación de brozas y productos minerales. Esta concesión dura hasta el 2 de mayo de 1915.

Por acuerdo de 9 de junio 1900, se pagan, como arbitrio municipal, en todo puerto ó frontera de la República $60 de exportación por cada cabeza de ganado vacuno, bajo pena de comiso.

También la exportación de la madera por la vía marítima ó fluvial está gravada por Acuerdo Gubernativo de 28 de mayo de 1903, á razón de $2.50 la tonelada de 480 pies ingleses superficiales de una pulgada de grueso.

Por Acuerdo Gubernativo de 21 de junio de 1901, paga la exportación de maiz diez pesos por quintal, en favor de las casas de beneficencia.

La exportación de cerdos por el puerto de Lívigston, paga veinticinco esos por cada animal, según Acuerdo Gubernativo de 29 de agosto de 1903; y cada lata de manteca que se exporte por el mismo puerto, paga diez pesos, por Acuerdo Gubernativo de 10 de diciembre del mismo año.

Respecto á la manera de pagar los derechos de exportación, se presenta una solicitud al Administrador de la Aduana del puerto de embarque, expresando la marca, contramarca, número, contenido y peso bruto de los bultos que pretende embarcar y su destino. También se presenta la póliza de carga conforme al modelo oficial, en la cual se hace la liquidación de los derechos, los que se pagan verificada esta última.

Regularmente las Compañías de Agencias de embarque se hacen cargo de cubrir los derechos de exportación, pagándoseles por ese servicio una comisión además de lo del impuesto suplido.

El aguardiente del país que se exporta al extranjero, no paga ningún impuesto fiscal, y solo se exije un pagaré por el impuesto de la venta, que se devuelve al presentarse la constancia de haberse efectuado la exportación.

La exportación de la plata acuñada, en barras ó pasta, está prohibida por Decreto Gubernativo número 553 y acuerdo de 17 de octubre de 1898, salvo lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 459 citado en el párrafo 4º de esta sección.

* * *

La contribución de papel sellado y timbres, se halla establecida por la Ley de Contribuciones que es el Decreto Gubernativo número 494 con las reformas de los Legislativos números 249, 278 y 291 y Acuerdo Gubernativo de 17 abril de de 1903. El reglamento para la administración de esta renta es de 5 de junio de 1894.

Hay actos en que el primer folio ú hoja del documento debe llevar sello, según el valor del derecho ú obligación á que se refiere, en esta forma: primera hoja, de un centavo cuando no llegue á diez pesos el contrato ó acto; de 10 centavos, en actos ó contratos de 10 á 100 pesos; y de un centavo más, por cada diez pesos, cuando la cantidad sea mayor.

La contribución debe comprobarse fijando timbre en los objetos gravados: 1º En los documentos otorgados en el extranjero. 2º En las cancelaciones de las pólizas de seguro. 3º En las facturas, letras de cambio, pagarées y demás documentos que se extiendan en fórmulas impresas ó litografiadas. 4º Cuando no hubiere papel sellado, podrán usarse timbres, y á falta de ellos papel simple, autorizando siempre el receptor de rentas ambas cosas; pero debiendo, en el último caso, hacerse á los treinta días la reposición de fojas con el sellado de ley.

Siempre que se usen timbres, deberán cancelarse poniendo la fecha en que se habilitan; y si se fijaren sobre mercaderías, la cancelación se hace con el sello del establecimiento.

Los documentos ó libros que no estén en papel sellado ó con los timbres correspondientes, no hacen fe en juicio, según la ley, mientras no se pague la contribución defraudada y una multa igual á veinte veces el valor del impuesto omitido.

* * *

El impuesto sobre la venta y permuta de inmuebles, consiste en el pago de un 5% sobre el precio en que se hace la venta, y si se trata de una permuta, se paga sobre la finca que se declare de mayor valor, según la Ley de Contribuciones ya citada. Si el precio se puso en oro, el impuesto se regula al tipo de cambio, oro nacional, fijado para las oficinas fiscales (acuerdo de 26 de junio de 1897); y si el precio estipulado fuere menor que la cantidad en que está declarado el inmueble para

el pago de la contribución del seis por millar, se cubre el impuesto sobre esta base (Acuerdo Gubernativo de 18 de noviembre de 1903).

No pagan la contribución: las compras, ventas y permutas que se hagan por cuenta del Estado y de los establecimientos sostenidos con fondos públicos. Tampoco los traspasos particulares que no lleguen á cien pesos ó sean de sitios dentro de poblado, sin cultivo ni edificio alguno; y las enagenaciones entre coherederos al hacerse las particiones.

El comprador que no pagare el impuesto dentro de los dos meses siguientes á la celebración de la venta, incurrirá en una multa igual al impuesto omitido, y el Notario que no cuidare de exigir certificación del pago del impuesto, se sujeta á una multa equivalente al impuesto respectivo.

En la permuta, ambos contratantes son solidariamente responsables al pago de la multa.

Sin la constancia del pago del impuesto, no puede inscribirse el traspaso en el Registro de la Propiedad Inmueble.

*
* *

El impuesto de herencias y donaciones lo trae la Ley de Contribuciones Fiscales, pero está destinado á los establecimientos de beneficencia, por acuerdo gubernativo de 28 de junio de 1894.

Se deduce sobre el haber líquido que toque á cada adjudicatario, según su grado de parentezco con el causante. El 1% se deduce á los descendientes legítimos. El 2% á los ascendientes legítimos, hijos y parientes reconocidos. El 3% á los esposos, hermanos legítimos ó ilegítimos é hijos adoptivos. El 5% á los demás colaterales y padre adoptante. El 8% á los parientes políticos. El 10% á los extraños. En las donaciones, el cálculo se hace sobre la estimación que se dé á los bienes por el donante.

En las Administraciones de Rentas se declara por escrito el monto calculado de la herencia, deducidos los créditos pasivos, expresando la calidad de los herederos, nombre de los acreedores y cantidades que se les adeudan.

Esta declaración se hace, á más tardar, á los dos meses del fallecimiento del causante, si hay testamento, y si no hay, á los cuatro meses.

El impuesto se paga, á más tardar, á los dos meses de hecha la declaración, si la herencia fué testada, y á los cuatro meses si intestada, ó si la mayor parte de los bienes se encontraren fuera del Departamento en que se abrió la sucesión.

En todo caso, se devuelve el exceso, pagado ó se completa lo que falte al liquidarse definitivamente la herencia.

Pagan doble impuesto hereditario: los que no hacen la declaración en el plazo fijado, los que omiten créditos activos y los que ocultan el verdadero derecho hereditario, para pagar menor contribución. La falta de pago del impuesto de herencias en el plazo fijado, se pena con el 10% de lo adeudado, y la falta de pago en el de donaciones, con el duplo.

*
* *

El impuesto sobre el beneficio de ganado, según la Ley de Contribuciones, es de dos pesos cincuenta centavos, por cada res; pero de esa suma corresponden 25 centavos á las casas de beneficencia é igual suma á los municipios.

*
* *

El impuesto sobre la elaboración de la sal, conforme á la misma Ley, es de 50 centavos por cada quintal que se elabore.

El impuesto se paga en las mismas regiones salineras, y á los Receptores Fiscales al verificarse la extracción de la sal fabricada.

La sal, en cantidad de más de 50 libras, no puede transitar sin guía, bajo pena de comiso.

La defraudación de esta renta fiscal es penada con 5 á 25 pesos de multa y el comiso de los aparatos y materiales de fabricación.

*
* *

La contribución sobre la Propiedad Inmueble es de $6 al año, por cada $1000 en que se halle declarado el valor de la propiedad inmueble, conforme á la citada Ley de Contribuciones; y se paga en la Capital, en la Dirección General de Contribuciones; y en los Departamentos, en las respectivas Administraciones de Rentas.

Están exonerados de esta contribución: las personas que poseyeren inmuebles por un valor total que no llegue á $1000, y en todo caso las municipalidades y establecimientos públicos de beneficencia. Además, por Decreto Legislativo Nº 522, fecha 24 de abril de 1902, se exceptuó del pago de esta contribución por el término de cinco años, las propiedades urbanas de las poblaciones dañadas por los últimos terremotos.

El pago se verifica por trimestres vencidos, en los diez primeros días de enero, abril, julio y octubre, bajo la pena de pagar un 25% más sobre lo omitido.

Los Notarios no pueden autorizar ningún contrato sobre inmuebles ni insertar en la escritura certificación del Administrador de Rentas, referente á que la finca está declarada y solvente con la Hacienda Pública, ó bien, que no está sujeta á

la Contribución. Esto bajo la pena de $50 de multa y de suspenderse la inscripción en el Registro de la Propiedad hasta que se haya cumplido la ley.

Sobre la Propiedad Inmueble hay un impuesto especial por Decreto Legislativo N? 525, de 24 de abril de 1902, que de $5 anuales por cada manzana de caña de azúcar, en aquellas plantaciones que excedan de cinco manzanas. Este impuesto es sólo por cinco años y está destinado al socorro de los damnificados en los últimos terremotos.

* * *

La Contribución de Caminos consiste, conforme dicha Ley de Contribuciones, en el pago de dos pesos anuales ó en cuatro días de trabajo en los caminos públicos. Es obligatoria para todos los varones de 18 á 60 años de edad, y aún los que pasaren de esta edad, si poseyeren más de $1000 de capital.

El pago en efectivo debe hacerse en todo el mes de junio, en la Dirección General de Contribuciones, en la Capital; y en los Departamentos, en las respectivas Adminitraciones de Rentas.

El renuente al trabajo personal tiene la pena de un día de arresto ó un peso de multa, por cada día que se resista á dicho trabajo en los caminos públicos.

Están exceptuados: 1? las personas que ejercieren gratuitamente cargos de interés público ó municipal; 2? los inválidos y los enfermos crónicos que tengan imposibilidad de prestar el servicio personalmente; 3? los extranjeros, durante el primer año de su residencia en el país; 4? los individuos de tropa en servicio permanente y los agentes de policía, sin incluir desde el Director hasta los Inspectores.

* * *

La conmuta del servicio militar es la última que trae la Ley de Contribuciones reformada en parte por el Decreto Gubernativo N? 603. La conmuta se paga por semestres anticipados, en las mismas oficinas fiscales que la anterior contribución. Es de $100 anuales. Para obtener la conmuta debe el interesado presentar en la Administración de Rentas su boleta de inscripción en alguno de los cuerpos del ejército. En seguida, con la constancia de pago, pasa á la Comandancia de Armas á obtener su boleta de excepción.

Por la Ley Militar (Decreto Gubernativo N? 538) tal servicio obliga á todos los mayores de 18 años, estando exceptuados los siguientes: 1? Los mayores de 50 años; 2? Los que tengan impedimento físico, enfermedad crónica ó contagiosa; 3? Los que tengan seis ó más hijos legítimos no emancipados

(son los menores de edad que están bajo la patria potestad ó no han sido habilitados); 4º El que compruebe mantener con su trabajo personal á tres ó más hermanos suyos huérfanos, menores de edad; 5º El hijo único varon, no emancipado, de viuda ó ancianos pobres; 6º Cuando en una familia haya tres ó más hijos no emancipados, obligados al servicio militar, será exceptuado el que considere conveniente el padre, por las necesidades de la familia; 7º Los directores, profesores y alumnos de los establecimientos nacionales de enseñanza; 8º Los indios de los municipios que el Gobierno designe; 9º Los empleos ó cargos públicos y municipales; 10º Los que paguen la conmuta; advirtiendo, que los que paguen doce anualidades, obtienen excepción definitiva; 11º Los jornaleros mayores de 20 años, habilitados con más de $30, que trabajen con puntualidad en las fincas de café, caña, cacao ó banana en grande escala; 12º Los colonos mayores de 20 años habilitados con más de $15 que trabajen con puntualidad en las fincas donde viven.

Los que deseen exceptuarse pasar listas ó instrucción militar, deben además pagar ciento cincuenta pesos anuales.

* * *

La Contribución de Licores, la establece la Ley de Licores, que es el Decreto Gubernativo Nº 482 con las reformas del Legislativo Nº 237.

No tiene impuesto la fabricación de licores; debe simplemente hacerse en las centralizaciones, donde al venderse paga el impuesto respectivo.

La venta por menor paga el impuesto de treinta y siete centavos y medio, por cada botella de 24 onzas de capacidad y de 50 centígramos de riqueza alcoholica positiva (Gay Lussac). Si fuere de mayor riqueza, se aumenta el impuesto en proporción. Por Decreto Legislativo Nº 525, desde el 1º de mayo de 1902, por el término de 5 años, se aumentaron diez centavos más á los ya expresados, á cada botella, para socorrer á los perjudicados en los últimos terremotos. En la Capital se pagan dos centavos más aun por cada botella, en favor del Hospital Militar, por acuerdo del 29 de agosto de 1900.

Las patentes para la venta por menor pagan, por cada fonda, la cuota mensual de $5 á 100, según la importancia de la población. Por el citado decreto Nº 525, por el mismo término de cinco años y con igual objeto, se aumentó un 10% más de dichas cuotas para la venta por menor.

La fabricación de vinos, cervezas y aguarrás es enteramente libre, y solo hay que dar aviso á la Administración de Rentas. Sinembargo, el alcohol que deben llevar los vinos,

debe fabricarse precisamente en las Centralizaciones. Por Acuerdo Gubernativo de 31 de diciembre de 1900, se dispuso que las ventas de cerveza en la Capital, dentro de 300 varas del Centro de la Plaza de Armas, paguen la cuota fiscal de $25 mensuales, bajo la pena de defraudación á la renta de licores.

Respecto á la *chicha*, se declara por ley, como tal, toda bebida embriagante elaborada con panela, que fermentada contenga lo menos un 6% de alcohol. Se consideran simples refrescos los elaborados con panela, que no sean embriagantes y cuya fabricación no exceda de 16 botellas.

La fabricación y venta de chicha debe hacerse en los estancos, que se rematan anualmente en el mejor postor, el cual ha de garantizar el pago.

*
* *

La contribución sobre pólvora, tiros de armas de fuego y salitre.

El citado decreto Nº 482 y sus reformas establecen que la pólvora y cartuchos para armas de fuego sólo pueden ser fabricados ó introducidos por cuenta de la Nación. Los cartuchos vacíos para escopetas y sus fulminantes, pueden ser importados y vendidos por los particulares, pagando los derechos de aduana.

Para establecer una fábrica de salitre, se necesita licencia del Administrador de Rentas, previa garantía de que todo el salitre elaborado se entregará mensualmente á la respectiva Administración de Rentas, al precio que fije el Gobierno.

La venta de pólvora, cartuchos y salitre, por menor, se hará en las tercenas, al precio que fije el Gobierno.

La contribución de tabacos se halla establecida por Decreto Gubernativo Nº 596 y sus reformas en el 599.

La siembra, cultivo y elaboración de tabaco del país, es libre de todo impuesto fiscal ó municipal sin restricción alguna.

El tabaco importado paga los derechos que fija el Decreto legislativo Nº 269, es decir, en rama un peso libra, peso bruto; y cernido, picado, puros, cigarrillos, rapé, para pipa ó mascar, dos pesos libra, con peso de envase.

El tabaco en rama, cernido ó elaborado en cualquier forma, procedente del país ó del extranjero, sólo podrá venderse en las tercenas autorizadas que pagarán una cuota de $5 á $20 men-

suales, según la importancia de la localidad. Por Decreto Gubernativo Nº 599, se exceptuó de esta disposición los cigarrillos y puros fabricados en el país, los que pueden ser vendidos fuera de tercena y libres de todo gravámen.

La exportación de tabaco en rama ó elaborado en cualquier forma, es libre.

* * *

Pago de las contribuciones fiscales.—Jurisdicción económico-coactiva.

A los que no cumplen con pagar en las Administraciones respectivas las contribuciones fiscales, en los plazos que se han indicado, se les sujeta á la jurisdicción económico-coactiva establecida por el decreto gubernativo Nº 496 y las reformas contenidas en el legislativo Nº 251, respectivamente, de 27 de febrero de 1894 y de 5 de mayo del mismo año.

Esa jurisdicción la ejercen en la capital la Dirección General de Cuentas, y en los departamentos, los Jefes Políticos.

Por Acuerdo Gubernativo de 16 de febrero de 1900, el Director General de Aduanas ejerce en la Capital esa jurisdicción y con la facultad de representar al fisco en los tribunales, una y otra cosa sólo en su ramo.

Si requerido el deudor no paga dentro de tercero día la contribución y la multa, se procede al embargo y remate de bienes.

Mientras no esté aprobado el remate, puede el deudor salvar sus bienes, pagando lo adeudado y los gastos.

Al que se considere agraviado, le queda á salvo el derecho de acudir á la jurisdicción contenciosa ante los tribunales, previo pago de la cantidad que motivó el reclamo, la cual se devuelve en caso de obtenerse sentencia favorable.

* * *

La *penalidad* por delitos contra la hacienda pública, además del comiso, depende del valor de la defraudación ó contrabando. Si no pasa de veinte pesos, la pena es dos meses de arresto menor; solo que si es de licores, tiene tres meses. De veinte á quinientos pesos, la pena es de cuatro meses para el de aduanas, de un año para el de licores, y de ocho meses para tabacos y ramos estancados. De quinientos á dos mil pesos,

es un año de prisión para el de aduanas, dos años para el de licores y diez y ocho meses para el de tabacos. El de ramos estancados de quinientos á mil pesos, tiene un año de prisión; el contrabando de aduanas de dos mil á seis mil pesos, y el de ramos estancados de mil á dos mil pesos, tienen dos años de prisión. El de aduanas, por más de seis mil pesos, el de ramos estancados y el de tabacos por más de dos mil, tienen tres años, que es la pena mayor de todas.

Cuando la alteración de la riqueza alcohólica fuere de menos de dos grados, no es delito, sino una falta que pena la Administración de Rentas con una multa de $5 á $25.

En los casos de contrabando de aduanas, hay que agregar además la pena de pagar cinco veces el valor del impuesto defraudado.

***

Arbitrios de la Municipalidad de Guatemala

Contribuciones de Alumbrado 5% anual

sobre la renta, cuyo valor se cobra por trimestres vencidos, así:

En abril........ por enero, febrero y marzo.
En julio....... por abril, maoo y junio.
En octubre ..... por julio, agosto y septiembre.
En enero....... por octubre, noviembre y diciembre.

Canon de Agua

de Mixco y Pinula, por paja	$ 9	por trimestre
de Acatán, por paja	9	por trimestre

á cobrar en la forma que el alumbrado.

Impuestos:

Destace de ganado..................................	$ 2	por cabeza
Fábricas de Cerveza de 1ª..........................	600	mensuales
Fábricas de Agua Gaseosa de 1ª.....................	50	"
Fábricas de Agua Gaseosa de 2ª.....................	30	"
Oficinas de Comisiones	50	"
Mesas de Billar, cada una	15	"
Restaurant de 1ª clase.............................	15	"
Restaurant de 2ª clase.............................	10	"
Casas de Préstamos	200	"

Matrículas

de revólveres, por un año	$	30
De escopetas así:		
De dos cañones, de cartucho		30 por año
De dos cañones, de atacar		15 " "
De un cañón, de cartucho		25 " "
De un cañón, de atacar		10 " "
Rótulos volados		12 " "
Fierros de herrar		1 " "
Romanas y balanzas		1 " "
Varas de medir y marcos de libra		1 " "
Buhoneros		2 " "

Licencias:

Para espectáculos públicos, por una sola vez	$	10 cada vez
Para serenatas		5 " "

Nota: Los Mercados, Impuestos, Matrículas y Licencias, se cobran durante todo el año indistintamente.

La Contribubión de Ornato .... $ 3 anuales

Vence en septiembre y se cobra durante todo octubre.

La Matrícula de Vehículos, se cobra durante el mes de enero de cada año.

CÓDIGO DE MINERÍA

El 30 de junio de 1908 se puso en vigor el Código de Minería. Consta de 212 artículos.

Contiene en lo general reformas liberales y facilidades para el desarrollo de la minería.

Habla de las minas y de la propiedad minera, del cateo y exploración, de las servidumbres é indemnizaciones, pertenencias y concesiones mineras, explotaciones, adquisición de minas, abandono y denuncio, condiciones de labores.

Hay una Dirección General de Minas.

Por considerarse de interés, es de tenerse presente:

LA ADQUISICIÓN DE LAS MINAS.

Toda solicitud que tenga por objeto la denuncia ó concesión de mina deberá presentarse ante la Jefatura Política del Departamento donde aquella se encuentre.

La solicitud expresará necesariamente en el escrito de petición:

El nombre del peticionario y de sus compañeros, si los tuviere, su domicilio y profesión.

Las señales más individuales y características del sitio en que está ubicado el criadero, cuya adjudicación solicita.

Si el cerro ó terreno del descubrimiento ha sido ó no explotado.

La naturaleza ó clase de sustancia descubierta, acompañando una muestra de ella que la dé á conocer distintamente.

El número de pertenencias que desea obtener el solicitante y si el terreno es susceptible de admitirlas.

Si éste es baldío, ejidal ó de propiedad particular, expresando en este último caso el nombre y residencia del propietario.

La clase de venero ó criadero descubierto, la forma de su ubicación y el rumbo que, más ó menos, manifiesta á la superficie.

El nombre que se propone dar á la mina y los de las vecinas, si las hubiere.

El lugar, día, mes y año de su presentación.

La autoridad ante quien se presente una denuncia de minas deberá proceder á marcar ó señalar las muestras presentadas ó á sellar el embace ó recipiente que las contenga, con el fin de que puedan especificarse y no se confundan con otras; y al pié de la petición levantará una acta, haciendo constar la fecha y hora en que fué presentada, detallando las marcas ó señales de las muestras. Esta acta se firmará también por el

interesado, y servirá para comprobar la prelación de la denuncia, en su caso.

Acto seguido de extendida el acta, se proveerá la petición previniendo al interesado que dentro de un plazo que no excederá de quince días, si no hubiere propuesto en la denuncia la prueba respectiva, justifique:

La existencia de criadero en el sitio denunciado y que de aquel se ha extraído la muestra presentada, lo que se verificará por medio de dos testigos.

Que en su superficie ha fijado señales ó mojones visibles que distingan el criadero solicitado de cualquier otro.

Si el cerro ó terreno del descubrimiento es susceptible de la extensión, que como concesión se solicite.

Si de las justificaciones rendidas resultare que en el terreno no se encuentra la sustancia mineral que motiva la solicitud, será ésta desechada.

Si con las justificaciones que se rindan se comprobare la existencia del criadero y las demás circunstancias se admitirá la solicitud, sin perjuicio de tercero de derecho preferente; se mandará que se el dé publicación en el periódico oficial, en el del Departamento si lo hubiere, y por medio de carteles que se fijarán en la oficina de la Jefatura Política y del Juzgado Municipal respectivo por el término de 30 días.

Las publicaciones en los periódicos se harán por lo menos tres veces.

Solamente dentro los indicados treinta días podrá hacerse, por quien se crea con derecho á ello y siempre por escrito, oposición á la solicitud de concesión de minas, y si se presentare aquella se agregará al expediente de denuncia, el cual con noticia de todos los interesados, se pasará, á más tardar dentro de tres días, á la autoridad que debe conocer y decidir en la oposición.

Rendida la información, se tomará razón circunstanciada de la solicitud y de todo lo diligenciado, en un libro que se llevará al efecto.

Dentro de los treinta días deberá el interesado abrir sobre el criadero denunciado una labor de pozo ó galería, con la profundidad y longitud necesarias para conocer la clase de mineral, la potencia y dirección, inclinación de la veta y demas circunstancias que caracterizan la mina.

Dentro del mismo término se hará por la oficina correspondiente ó expertos, ensayo de las muestras del mineral presentado.

En los casos de minas de carbón de piedra y de aluvión, el denunciante está obligado á practicar, en el mismo plazo del artículo anterior, trabajos de importancia que conduzcan á la explotación de la mina.

Al efecto, pueden aprovecharse los trabajos ya existentes en la mina.

Si por razón de fuerza mayor, como falta absoluta de agua ó de obreros, excesiva dureza del cerro, hundimiento ú otras causas de la misma gravedad, que no puedan imputarse al interesado, fuere imposible cumplir lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 dentro del plazo preceptuado, podrá concederse al denunciante, previa comprobación y con conocimiento de causa una prórroga que en ningún caso excederá de treinta días.

Transcurridos los términos sin que se haya presentado oposición alguna á la denuncia ó si hecha se hubiera declarado sín lugar, y practicados los trabajos preparatorios preindicados, el Jefe Político, á solicitud del denunciante, elevará el expediente respectivo á la Secretaría de Fomento, juntamente con lo relativo á la licencia para cateo, si se hubiere formado, á fin de que se proceda á la medida y amojonamiento definitivo de la concesión.

A las diligencias acompañará el Jefe Político un informe de todo lo que sobre el particular juzgue conveniente poner en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Practicadas las operaciones de mensura en la forma que se determina en el Título IV, el Ejecutivo, encontrándolas completas y legales y con previa audiencia del Fiscal del Gobierno, mandará extender el correspondiente título de propiedad. Al efecto, pasará el expediente al Escribano del Gobierno quien insertará en el título la solicitud ó denuncia, las diligencias de medida y amojonamiento, el Acuerdo de concesión, el resultado del ensayo y la constancia de haber pagado el derecho que establece.

Por el título de concesión de cada mina el concesionario enterará previamente en la Dirección General de Minas la cantidad de doscientos pesos.

El expediente respectivo, después de extendido el título, así como las correspondientes muestras de minerales, después de ensayadas, se conservarán en el Archivo de la Dirección General de Minas, tomándose de todo ello razón circunstanciada en un libro que se llevará al efecto.

Si la medida y amojonamiento no se solicitaren dentro de dos meses contados desde que concluyó el término de treinta días antes indicado y la prórroga, en caso de que se hubiere concedido, ó si no se hubieren realizado en dicho término los trabajos preparatorios de que se ha hecho mensión ó rendido las justificaciones de que habla el Artículo 49, la mina se reputará abandonada y será denunciable por cualquiera, antes de que el concesionario llene aquellos requisitos.

Admitida la denuncia de conformidad con el Artículo 51, la autoridad respectiva remitirá inmediatamente las muestras presentadas con aquella á la Dirección General de Minas para que las haga ensayar; reservando el resultado del ensayo para agregarlo, en su oportunidad, al expediente de denuncia.

Ninguna autoridad puede, de oficio, negarse á dar el curso que corresponde á una solicitud de minas, por existir otra solicitud anterior sobre la misma materia.

Estas solicitudes de minas de una sociedad, se acompaña la escritura social.

Dirección General de Minas

Se crea una Dirección General de Minas, dependiente del Ministerio de Fomento, y desempeñada por un Ingeniero Nacional, con los ingenieros y demás empleados que determine el Poder Ejecutivo; y sujeta al Reglamento que el mismo Ejecutivo establezca.

Incumbe á dicha Dirección:

Vigilar el cumplimiento del Código en lo relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones; así como promover el adelanto y ensanche de la industria minera.

Intervenir en la demarcación de las concesiones, en la percepción de los impuestos y en todos aquellos actos y relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado sobre las minas, ó su interés directo en la explotación.

Derechos y deberes entre Empresarios de minas, sus empleados y obreros.

Deberá constar por escrito el contrato de arrendamiento de servicio de operarios por tiempo que exceda de un año.

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes.

Pero si se tratare de capataces, artesanos ú otros operarios de la misma clase, cualquiera de las dos partes deberá dar aviso anticipado á la otra de su intención de poner fin al contrato, con la anticipación de ocho días, por lo menos.

El que faltare á la obligación antedicha, abandonará á la otra parte, por vía de indemnización, una multa equivalente al importe de medio mes de sueldo.

Si el operario contratado por tiempo determinado se retirare intempestivamente sin causa justificada, pagará al patrón una cantidad equivalente al salario de un mes.

El patrón que, en las mismas circunstancias, despidiere al operario, será obligado á pagarle igual suma y además los gastos de ida y vuelta, si para prestar el servicio lo hizo mudar de residencia.

Será causa bastante, respecto del patrón, para poner fin al servicio: la ineptitud, mala conducta ó insubordinación del operario, ó que éste se inhabilite por cualquier causa y por más de dos meses para el trabajo.

El patrón, no obstante, tendrá á su cargo la curación del obrero que se hubiere maltratado ó enfermado por causa del servicio de la mina ó por accidente ocurrido en ella, y le abonará, además, la mitad de su salario por todo el tiempo que dure la enfermedad, no excediendo de tres meses.

Será causa bastante, respecto del operario, el mal tratamiento de parte del patrón ó la falta de pago de los salarios en las épocas convenidas, ó en la quincena siguiente al mes vencido, en defecto de estipulación.

Se dará crédito á los libros de contabilidad de la mina cuando son llevados con arreglo al Código de Comercio, por un empleado y no por el mismo empresario:

1º En orden á la cuantía del salario;

2º En orden á lo entregado al operario á cuenta por el mes corriente.

No son aplicables las disposiciones del artículo anterior á los contratos celebrados para la ejecución de un trabajo ú obra determinada; ni á los referentes á los servicios de los Administradores, Tenedores de Libros y demás empleados de esta categoría, cuyos contratos se regirán por la legislación respectiva.

En caso de concurso, los salarios y sueldos adeudados á los trabajadores y demás empleados de la mina, deberán ser pagados preferentemente con el producto de las minas, herramientas y utensillos.

Respecto de los demás bienes del minero concursado, los sueldos y salarios de los trabajadores y empleados gozarán del previlegio concedido por el derecho común á los de los dependientes y criados.

Jurisdicción de mina.

El Poder Ejecutivo ejercerá la jurisdicción económica y gubernativa del ramo de minería, de acuerdo con las prescripciones del Código.

La jurisdicción contenciosa será desempeñada por los Jueces y Tribunales ordinarios, en su carácter de Jueces de Hacienda, con sujeción al Código de Procedimientos Civiles, salvo las disposiciones especiales del Código.

Las minas no son susceptibles de secuestro ó embargo, con excepción de los casos de concurso, hipoteca especial ó estipulación expresa en contrario, constante en documento público ó auténtico.

Si se demandase el dominio de una mina, el demandado continuará disfrutando de ella hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, pero el demandante podrá nombrar en el juicio y á su costa un interventor, con el objeto exclusivo de llevar cuenta de los productos y gastos de la mina.

Esta medida nó tendrá lugar ó quedará sin efecto, si el demandado diere fianza abonada ó hipoteca bastantes á garantizar el resultado del juicio.

En los juicios ejecutivos por obligación personal, solo son embargables, en defecto de otros bienes del deudor, los minerales extraídos de la mina, ya se hallen en las canchas de la misma ó en otro lugar, con tal que no hayan pasado legalmente al dominio de terceros.

Esto no obstante, si el ejecutado alegare que necesita parte de los minerales para atender con su producto á la continuación del laboreo, el Juez de la causa, previo informe de la Dirección General de Minas ó de un Ingeniero designado por ésta, determinará la parte que ha de destinarse á aquel objeto, no pudiendo exceder del cincuenta por ciento del total embargado.

Si el producto de los bienes embargados ó el de los minerales no alcanzare á cubrir la deuda, tendrá derecho el acreedor para tomar la mina bajo su administración en anticresis, hasta hacerce pago de su crédito con los productos que rindiere y con arreglo al Código Civil.

El acreedor á quien se entrega la mina en anticresis, deberá administrarla con el cuidado y bajo las mismas obligaciones que la ley impone á los socios administradores.

No produciendo la mina lo bastante para atender á su legal y prudente laboreo, podrá solicitar autorización del Juez para continuarlo á su costa, con derecho de retención por las cantidades invertidas y sus intereses legales, así como por su crédito primitivo.

Mientras la mina permanezca en poder del acreedor, el minero tendrá derecho para visitarla, inspeccionar los trabajos, revisar los libros de contabilidad y los documentos justificativos, ya sea por sí ó por representante, y para hacer las observaciones y reparos que la contabilidad y el sistema de trabajos le suguieran.

Podrá también solicitar el nombramiento de un interventor, con la facultad conferida en el Artículo 198.

Si el acreedor no laborase la mina con arreglo á las prescripciones legales ó si se le convenciese de fraude en la administración, ó de que ésta es descuidada y dispendiosa, no obstante habérsele representado y reclamado este abuso, perderá el derecho de administrarla y sólo podrá solicitar el

nombramiento de un interventor que sea al mismo tiempo depositario de los productos de la mina, volviendo ésta al poder del minero con la facultad que le acuerda el Artículo 199.

En caso de quiebra de concesionarios de minas, el Juez, en la primera junta de acreedores, reunirá á éstos para que tomen de su cuenta, si quieren, el laboreo y administración de la mina; y los que consintieren en tomarla, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidas respecto de los ejecutantes. Esto se entiende sin perjuicio del derecho preferente que, para recibirse de la mina tienen los acreedores hipotecarios, quienes serán inmediatamente requeridos para que manifiesten si quieren encargarse de su administración y laboreo.

Ya sea que se encarguen del laboreo y administración de la mina acreedores simples ó hipotecarios, los empleados y obreros serán siempre cubiertos del importe de sus sueldos y salarios con la preferencia establecida en el Artículo 173.

En los casos en que sea procedente el embargo de las minas, si el acreedor ó acreedores rehusaren tomar de su cuenta el laboreo y administración de la mina, ésta se venderá en subasta con arreglo al Código de Procedimientos Civiles, quedando el comprador sometido á las prescripciones impuestas al registrador ó denunciante, para el amparo de aquella.

Pero si el acreedor ó acreedores no tomaren de su cuenta el laboreo ó administración de la mina, ésta podrá caer en disponible y ser denunciada con arreglo á las mismas prescripciones.

Todas las cuestiones judiciales á que dé lugar el laboreo, administración, posesión y servidumbres en el ramo de minas, se sustanciarán y decidirán en la vía sumaria conforme al Código de Procedimientos Civiles; pero si se tratare de alguno de los casos de juicio pericial que señala el presente Código, la contienda deberá terminarse dentro de los quince días subsiguientes al de su iniciación.

Las controversias relativas al dominio ó propiedad de las minas, se ventilarán en la vía ordinaria.

No se podrá conceder la propiedad de ninguna mina que se encuentre dentro de la zona que el Estsdo se reserva en las fronteras de la República, según el Artículo 18 del Decreto 483 y su adicional número 326, sino á los nacionales ó nacionalizados, circunstancia que se hará constar en el expediente respectivo con la certificación del Depositario del Registro Civil.

La traslación de dominio de las minas á que se refiere este artículo, por cualquier título que se haga, será de hecho nula,

si el nuevo dueño no comprueba en aquella forma su condición de guatemalteco.

Disposiciones transitorias.

Los que hubieren adquirido minas antes de la promulgación de este Código, podrán ampliar sus concesiones hasta los límites que el mismo determina, siempre que sea sin perjuicio de tercero, y se observen las formalidades relativas á la adquisición de concesiones mineras.

Las concesiones anteriores quedan sujetas á las prescripciones del Código en todo lo relativo al laboreo, administración y servidumbres en el ramo de minas.

Por el término de 15 años contados desde la emisión del Código, las Empresas Mineras gozarán de excepción de todo impuesto fiscal ó municipal por la introducción al país de la maquinaria y aquellos enseres necesarios para el descubrimiento y explotación de las minas, que no produzca la industria nacional. Las facturas serán visadas por la Secretaría de Fomento.

Las propiedades mineras, no estarán sujetas á otro impuesto más que á la contribución territorial del 6 por millar, siendo libre de impuestos fiscales ó municipales la exportación de sus brozas y demás productos minerales;

Los fletes de los ferrocarriles nacionales, no les serán aumentados á las Empresas Mineras, más de lo actualmente establecido, siempre que ello dependa del Gobierno;

Excepción de todo cargo concejil y del servicio militar en tiempo de paz, para los empleados y jornaleros al servicio activo de las minas.

Autorización para mejorar los caminos actuales ó construir nuevas vías de comunicación llenando los trámites de ley de expropiación y de ferrocarriles en su caso.

Las autoridades departamentales y locales, prestarán los auxilios que necesiten los buscadores de minas; y á los que las tengan yo en explotación la protección necesaria, haciéndose efectivos los contratos de servicios.

En caso de traerse inmigrantes para las Empresas Mineras, aquellos disfrutarán de las franquicias que otorga la Ley de inmigración.

Las anteriores concesiones subsistirán siempre por el término de 15 años, aún cuando se reforme la legislación fiscal ó minera de la República.

TERRENOS BALDÍOS

(BOSQUES)

La nueva Ley Agraria vino á sustituír al título XIII del Código Fiscal. Es el Decreto Gubernativo Nº 483 de 9 de febrero de 1894, en los términos que lo aprobó el Legislativo Nº 238 de 25 de abril del mismo año.

En esa ley se tuvo el pensamiento de organizar un cuerpo de ingenieros que procediese á la medida general de la República, y á la particular de los baldíos que existiesen, para su enagenación á los particulares; pero esa laudable idea no se ha podido llevar á cabo, por los muchos gastos que originaría.

Siempre se permite la denuncia de terrenos conforme á los trámites del Código Fiscal, pero sin subasta y sujetándose á los precios que fija la nueva ley. Estos precios son: de $250 caballería, los terrenos útiles para la crianza de ganado, cereales, viñedos, añil, henequén y cultivos análogos; á $400 caballería, los adecuados á la caña de azúcar, bananas, tabaco y ramié; y á $550 caballería, si fuere á propósito para el cultivo del café y algodón, ó que contengan bosques para la explotación de maderas de construcción y otros usos. Del precio se deducirán los gastos de medida, revisión y titulación.

El máximun de superficie que pueda adjudicarse á una persona, es de quince caballerías.

Si la denuncia fuere de excesos que el dueño posea sobre lo titulado y no le correspondan por prescripción, distingue la ley si la denuncia la hace el mismo dueño ó un extraño. Si fuere el mismo dueño, se le adjudica conforme á los precios indicados; y si un extraño, se adjudicarán al poseedor, pagando éste á aquél una multa de 20% sobre el avalúo cubierto al Fisco. Si el poseedor no quiere quedarse bajo esas condiciones con los excesos, se adjudican al denunciante por su avalúo en lo que no excedan de quince caballerías, pues, si pasaren se sacará el resto á pública subasta.

A las personas pobres, puede el Ejecutivo hacer adjudicaciones gratuitas hasta de dos caballerías.

El Estado se reserva para uso público 1500 metros de ancho en las playas de los océanos; 200 metros en la orilla de los lagos; y 100 metros en la orilla de los ríos navegables.

No se podrá enagenar terrenos limítrofes con las naciones vecinas, sino sólo á los nacionales, en una zona de tres leguas de ancho, según decreto de 23 de abril de 1896.

*
* *

Para la explotación de bosques nacionales rige el reglamento de 20 de mayo de 1901. No puede establecerse ningún corte en grande escala, sin previo contrato con el Gobierno. En grande escala es el que comprende 50 ó más árboles. Esos contratos deben ser por cinco años lo más. La madera no puede exportarse sin la marca puesta con el martillo nacional, pena de comiso y una multa de cuarenta pesos por tonelada. Los agentes consulares en los puertos de desembarque deben evitar el contrabando, exigiendo las constancias de embarque de los puertos de la República.

*
* *

Como una garantía de la propiedad se han dado los acuerdos de 8 de febrero y de 15 de diciembre de 1890, estableciendo las reglas á que deben sujetarse los ingenieros en los trabajos topográficos.

Con el mismo objeto se organizó una oficina de ingenieros revisores por acuerdo de 16 de noviembre de 1889.

*
* *

El acuerdo de 20 de febrero de 1894 establece reservas de terrenos para que no sean adjudicables en garantías del Estado.

Para la enagenación de terrenos municipales es de consultarse el decreto de 8 de enero de 1877; la circular de 10 de febrero de 1877 y el acuerdo de 8 de junio de 1878.

LEY DE FERROCARRILES

Las empresas ferrocarrileras están sujetas al Decreto Gubernativo Nº 556 de 1º de febrero de 1898, en lo que no se oponga á sus respectivas concesiones.

La venta ó arrendamiento de líneas del Estado ó la adquisición por éste de una de empresa particular, sólo puede hacerse en virtud de una ley.

Para que el Estado pueda construir una linea férrea necesita de la aprobación del Cuerpo Legislativo, á la que debe preceder la presentación de los estudios, planos, presupuestos y tarifas; y, al concederse esa autorización, se expresará si la obra se hace por medio de los empleados del Gobierno ó por contratos particulares.

En todo caso, el que pretenda construir una vía férrea, presenta la solicitud al Ministerio de Fomento, acompañando dicha documentación, expresando las concesiones que pretende. Se da audiencia al Fiscal del Gobierno, se publica en el periódico oficial, se pide su informe á la Dirección de Obras Públicas, y por último, se oye al Consejo de Estado. Si los dictámenes é informes fueren favorables, manda el Presidente de la República que se firme por el Ministro del Ramo el respectivo contrato y se pase á la Asamblea para su aprobación superior.

Pueden también mandarse construir por el sistema de subastas, adjudicando la concesión al que hiciere mejores propuestas.

A las Compañías que tienen el derecho de tanteo por sus concesiones particulares, se les previene que en el término de cincuenta días manifiesten si hacen uso de su derecho.

A los quince días de aprobado el contrato, la empresa hará un depósito de un tres por ciento del presupuesto de la linea, en valores públicos en garantía de su compromiso; pero le será devuelto en seguida que justifique haber invertido en la linea, una suma igual al doble de la depositada.

La empresa concesionaria puede tener fuera de la República su principal centro administrativo, pero debe tener en la Capital un representante que responda al público y al Gobierno.

Los cambios de tarifas, deben anunciarse lo menos con quince días de anticipación.

Los reglamentos de las empresas deben ser visados por el Ministerio del Ramo.

Los ferrocarriles son considerados por la ley, como obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación.

Cuando los beneficios que obtenga una propiedad particular, á juicio de experto, excedan á los perjuicios causados por la construcción de una vía férrea, la empresa no tiene que pagar indemnización.

Si para construir un ferrocarril tiene que atravesarse una finca particular completamente cercada, la empresa cercará por su cuenta los dos lados de la vía, dejando siempre comunicadas las dos partes de la finca.

Sin permiso del dueño del predio próximo, no pueden cerrar el paso de las aguas á que tuviere derecho. A su vez, los propieterios de las fincas limítrofes, no pueden echar sobre las lineas los desagües ni despojos de las haciendas.

En el cruce de las lineas férreas con los caminos vecinales, habrá constantemente un guarda de la empresa, para evitar desgracias con el paso de los trenes.

Cuando por negligencia ó imposibilidad de la empresa no estuviere la linea en condiciones de asegurar la circulación, el Gobierno la mandará arreglar á costa de la empresa.

Es responsable civilmente la empresa por los daños y perjuicios motivados por el mal estado de la linea ó del material ó descuido de sus empleados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal de éstos.

Si las máquinas ó locomotoras arrojan chispas bajo la presión que exige la velocidad del itinerario aprobado, estando en buenas condiciodes de servicio las máquinas, no hay responsabilidad de la empresa por los incendios que causen las chispas.

Siempre se debe reservar el Gobierno el derecho de adquirir el ferrocarril, pagando los gastos y un 15% más.

La empresa deberá pagar el desperfecto que en su poder sufriere la carga, ó su valor, si se extraviare.

No pueden venderse ni hipotecarse las lineas á gobiernos extranjeros. Por Decreto de 30 de abril de 1906 (Nº 6523) se sujeta á responsabilidades á las empresas ferroviarias, á tranvías, medios de transporte y empresa eléctrica, y por los daños que se causen.

*
* *

Por decreto Nº 612, de 28 de agosto de 1900, se reglamentó la inscripción en el Registro de la Propiedad, de las vías férreas y de las obligaciones hipotecarias, previa renuncia de la vía diplomática.

*
* *

Las concesiones ferroviarias son factores importantes de los progresos de la República. Llegan ya las lineas construidas á ponerse en contacto con la frontera de la República de México y todos los puertos del Pacífico y ferrocarril trascontinental. El Ferrocarril al Norte en contacto con el del Sur, liga ambos océanos, por ese lazo de progreso, principal ideal de la Administración del repúblico distinguido Sr. Estrada Cabrera.

EXPROPIACIÓN FORZOSA

Se rige por el Decreto Legislativo Nº 438 de 28 abril de 1899.

Son obras de necesidad y utilidad públicas, que motivan expropiación forzosa, las que tengan por objeto directo proporcionar á la Nación mejoras de beneficio general.

Para que tenga efecto la expropiación, se necesita: 1º La declaración de necesidad y utilidad pública; 2º La de que es indispensable el todo ó parte del inmueble que se desea expropiar; 3º Justiprecio del mismo; 4º Previo pago de la indemnización á la ocupación del inmueble, si no fuere por causa de guerra, pues, entonces el pago será posterior á la ocupación ó daño causado. Los puntos 1º y 2º se omiten tratándose de ferrocarriles, cuyo trazo ha sido aprobado por el Gobierno.

La declaratoria de necesidad y utilidad públicas la hace el Gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado.

Para la declaratoria de que es indispensable el inmueble, se sigue expediente ante la Jefatura departamental, oyéndose el dictamen de expertos en caso de oposición.

Del mismo modo se procede para fijar la indemnización.

El acreedor hipotecario no tendrá derecho á una indemnización especial sino solo á la que corresponda sobre la cantidad pagada. No tendrá derecho á reclamar el pago, si el resto del inmueble fuere suficiente á responder por la deuda y sus intereses.

Si sobre la finca hubiere anotación de demanda ó embargo, se entregará la indemnización al expropiado, si dá fianza por las resultas del juicio.

Todo el que sea expropiado, sin llenar los trámites legales, tiene el recurso de entablar el correspondiente interdicto.

No se paga alcabala de ventas ó permutas en los traspasos por causa de expropiación.

* * *

El Decreto del 31 de diciembre de 1905 establece que la casa del valuo en los casos de expropiación sea la suma en que está declarado el inmueble para el pago de la contribución del 6 por millar.

CÓDIGO DE SALUBRIDAD

El régimen sanitario ha estado en lo general, encomendado á medidas puramente locales; y en esta base descansa la Ley Orgánica de Municipalidades de 30 de septiembre de 1876, que prescribe terminantemente que en cada Corporación haya Comisiones de Higiene Pública, Ornato, Vacuna y otras, como la de Policía, Aguas, Abastos, relacionadas con el mismo asunto, como la de estadísta, que da la medida de la mortalidad, y otros datos interesantes.

Es que felizmente, en la República, puede decirse que no ha habido verdaderas epidemias generales, y casi se han localizado, siendo el Ejecutivo quien en éste ó en aquel caso, ha extendido su protección y enérgicamente tendido su mano salvadora.

Pero, el ensanche de población y las necesidades del progreso, exigen medidas eficaces de saneamiento.

El 22 de mayo de 1905 se creó á este efecto el Consejo Superior de Salubridad, y se dió forma y vigor, al Código que rige desde 16 de mayo de 1906. El vocal del Cosejo A. G. Saravia fué encargado del proyecto.

El Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Gobernación y Justicia, ejerce la suprema dirección del ramo de salubridad.

Organiza un Consejo Supremo de Salubridad Pública, que tiene bajo su dependencia los Consejos departamentales y locales.

Hay además Delegados, Comisionados, y Adjuntos para llevar á cabo todas las medidas de Sanidad.

Los miembros de los Consejos gozan de autoridad pública.

Se cuida de la estadística médica y de todas la exigencias de salubridad é higiene en toda clase de establecimientos, hospitales, lazaretos, boticas, cárceles, hoteles, baños, aguas, abastos, y cualesquiera sustancias alimenticias.

Hay policía de epidemias para evitar invasión de enfermedades, prevenir abusos en el ejercicio de las profesiones de medicina y farmacia y expedir informes, etc., etc.

El personal del Consejo Superior es de cinco individuos titulares, de designación del Ejecutivo, sin período fijo. Tres

vocales son médicos, uno abogado y otro farmacéutico. Uno de ellos hace de Presidente y otro de Secretario.

Son adjuntos todos los miembros de las facultades, con voto consultivo y lo mismo los jefes de otros servicios generales del mismo carácter.

Los Consejos Departamentales se componen del Presidente, que es el Jefe Político, 4 vocales, que son el Juez de Primera Instancia, el médico departamental ó municipal, el Alcalde 1º y Comisionado de Higiene. De Secretario hace el de la Jefatura.

En cada Distrito Municipal hay un Consejo local, compuesto del Alcalde 1º, Presidente, y Vocales, el Comisionado de Higiene, el médico ó farmacéutico del lugar y, en su defecto, un vecino principal. Es Secretario el de la Municipalidad.

Los vocales de los consejos ejercen autoridad activa y promueven el buen servicio en el ramo de Salubridad, la asistencia domiciliaria y antisepsia.

Algunas secciones tratan de los Médicos Forenses; Inspectores y guardas de Sanidad.

La Convención Sanitaria de Wáshington de 14 de octubre de 1905, forma parte del Código y se señala todo el procedimiento en los casos de peste y medidas de defensa.

También debe observarse la Convención Internacional de Ginebra, el 22 de agosto de 1864 y los artículos adicionales para los casos de guerra y sobre la marina.

En la República existe el Reglamento de Sanidad militar de 4 de junio de 1903.

* * *

La labor del Ejecutivo en los ramos de "Salubridad é Higiene," se comprueba por los diversos establecimientos humanitarios creados, sumas que importan su sostenimiento, y asistencia efectiva á los necesitados ó desvalidos.

Solamente en el Hospital General, en 1906, se asistieron 7,517 enfermos y se causaron 166, 002 estancias. En la Casa de Salud se asistieron 277 enfermos, asistencia proporcionada á personas que, aunque de recursos, necesitan una atención más esmerada que la que reciben en su hogar. En las salas de Maternidad nacieron 133 niños. Se practicaron 113 autopsias. Consulta gratuita se sirvió á 2,655 enfermos.

En el Hospital de Epidemias se asistieron 174 enfermos: y en el Asilo de Dementes, brillante establecimiento al que

concurren aun de otros Estados de Centro-América, se dió asistencia á 281.

Al Asilo de la Piedad, llegaron 17 enfermos, que causaron 6,670 estancias. El Asilo Estrada Cabrera, uno de los mejores de la América Latina, dará los más benéficos resultados.

En el Hospicio Central se asisten 207 niños, 23 ancianos, 135 niñas y 32 ancianas.

El Acuerdo de 9 de mayo de 1905, estableció una oficina de desinfección; y existe el Instituto Bactereológico en la Facultad de Medicina y de Farmacia y además la "Gota de Leche."

En el Hospital General está la magnífica sala de operaciones asépticas.

El Consejo Superior de Salubridad es el encargado especialmente por el Ejecutivo, de la constante vigilancia en el particular.

Patentes de Invención, Concesiones y Marcas

Como se ha indicado la Constitución Política establece que el autor ó inventor goza de la propiedad de su obra ó invento, por un tiempo que no exceda de quince años. Ley de 20 de diciembre de 1886.

La ley reglamentaria de patentes de invención es el Decreto Gubernativo número 550 de 17 de diciembre de 1897 con las reformas del Legislativo número 431 de 14deabril de 1899.

No se conceden patentes por los descubrimientos ó invenciones que sean conocidos en el país ó en el extranjero, como todo ó como parte de un procedimiento ya usado.

La concesión de una patente implica el pago de treinta pesos anuales anticipados, pena de caducidad del privilegio. También caduca por expedirse en perjuicio de tercero de mejor derecho; por el abandono de ella durante un año, y cuando los productos sean inferiores á las muestras patentadas. La caducidad la declaran los tribunales.

El que perfecciona un invento, patentado por otro, no puede usar de la invención principal sin concertarse con el inventor; y á la inversa, éste no puede hacer uso de la perfección, sin concertarse con el autor de ésta.

Las patentes se extienden por el procedimiento, patentado, así es que no impiden la producción por un procedimiento distinto.

A la solicitud de la patente se acompañarán las muestras, dibujos ó modelos, y una declaración jurada autenticada, con la descripción del invento y la protesta de que antes no se tenía conocimiento de él. La solicitud se publica por el término de un mes, se pide informe pericial y se oye el dictámen del Consejo de Estado, acordándose de conformidad, si no hubiese habido oposición legal; y se manda inscribir en la oficina de registro de patentes, que está á cargo de la Dirección de Estadística.

Las invenciones hechas en el extranjero podrán patentarse en Guatemala, cuando sólo por ese medio pueda establecerse una nueva industria, por ser secreto el procedimiento para fabricarlá; y, en todo caso, cuando haya tratados internacionales con ese fin.

El artículo 31 del Decreto, dice que queda únicamente en vigor el de 20 de mayo de 1886 en lo que se refiere á concesiones hechas á nuevas industrias.

Respecto á artículos patentados en el extranjero, se consultan los tratados, y si los hubiere, se registra la patente por el Ministerio de Fomento, sin perjuicio de tercero.

CONCESIONES A NUEVAS INDUSTRIAS.

Rige el Decreto ya citado de 20 de mayo de 1886, en los artículos 17 y siguientes. El Ejecutivo hace concesiones á favor de empresas de ulilidad pública que se establezcan en el país, ó particulares pue tengan por objeto el establecimiento de industrias nuevas ó mejorar las existentes. Estas concesiones, pueden ser: la extención ó liberación de derechos, disminución de los mismos, por la introducción de la maquinaria ó material: la prestación gratuita de edificios ó terrenos nacionales, la excepción del servicio militar, subvenciones y premios en efectivo.

Para la extracción de mercaderías deben llenarse en las Aduanas algunas comprobaciones.

La concesión se obtiene previa solicitud al Ministerio de Fomento, audiencia de expertos, publicación oficial y dictámen del Consejo de Estado.

Las exenciones no tienèn el carácter de monopolios, ni perjudican á otros industriales.

Las concesiones no deben exceder de diez años.

MARCAS DE FÁBRICAS Ó DE COMERCIO.

El registro de marcas de fábrica, de comercio ó industriales, se rige por el Decreto Legislativo número 441 de 28 de abril de 1899.

Solo se prohibe hacer uso del escudo de armas de la República, ó de cualquier otro país, sin autorización del respectivo Gobierno; del retrato de una persona distinta del dueño de la marca, sin comprobar su consentimiento; y cualquier distintivo que dé lugar á confusión con otras marcas registradas.

Las fábricas de países extranjeros con quienes Guatemala tenga convenios sobre el particular, podrán registrar sus marcas, presentándose los dueños por sí ó por medio de apoderado, con la constancia de estar registrada la marca en el otro país, debiendo esos documentos estar traducidos y autenticados.

Toda solicitud de registro de una marca deberá acompañarse: 1º de dos ejemplares de la marca; 2º de una descripción por duplicado de la misma marca, explicando si es de fábrica ó de comercio; 3º de la constancia de pago de treinta pesos de derechos en la Tesorería Nacional, y 4º del poder en forma, caso de no presentarse directamente el interesado.

La solicitud se manda publicar por el térmimo de un mes, y se oye el informe de la oficina de registro de marcas, que es la misma Dirección de Estadística; y si no hubiere oposición, se acuerda de conformidad.

El registro de una marca debe renovarse cada diez años, llenándose los mismos trámites ya indicados.

La propiedad de una marca pasa á los herederos y puede ser transferida por contrato ó testamento, siempre que el documento de traspaso se haga inscribir en el registro de marcas.

La cesión ó venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo pacto en contrario.

Todas las cuestiones contenciosas entre particulares sobre derecho al uso de una marca, á su falsificación, imitación y caducidad, son de la competencia de los tribunales.

Caduca el registro de la marca, por abandono de la industria á que se refiere; y cuando no coresponda la marca á los productos efectivos, contituyendo peligro de engaño.

Ley de Instrucción Pública

La Ley de Instrucción Pública es de 23 de noviembre de 1882 y sus reformas de 6 de diciembre de 1884.

La de Notariado es de 20 de febrero de 1882. El arancel es de 23 de abril de 1895.

Por decreto de 18 de octubre de 1893 se determinó el *minimum* de instrucción pública obligatoria.

En honor de la juventud estudiosa, en decreto autógrafo del Presidente de la República, señor Estrada Cabrera, en fecha 28 de octubre de 1899, se instituyeron las fiestas consagradas exclusivamente á enaltecer la propaganda estudiosa y al Magisterio, en su gran labor del porvenir.

Después de diversas demostraciones que tienden á realizar tan noble ideal, se ostenta al lado del magestuoso Templo de Minerva, consagrado á la Instrucción Pública, el gran mapa en relieve del territorio de la República, el hogar sagrado de la patria guatemalteca.

* * *

La Ley de Instrucción Pública organiza las respectivas Facultades y cada Facultad tiene sus reglamentos respectivos y programas de enseñanza que determinan el orden de estudios.

Existen las Facultades de Abogacía y Notariado; de Medicina y Farmacia; de Filosofía y Literatura, y de Ingeniería, hoy anexa á la Escuela Politécnica su instrucción facultativa.

Hay aranceles para cada Facultad.

Existen también escuelas de Electricistas, Dental, de Enfermeros, Ecademias de Maestros; Escuelas de Artes y Oficios; Normales y de Indígenas; de música y canto; de Taquigrafía y Telegrafía; y especialmente las que se refieren á la instrucción profesional, secundaria ó preparatoria, elemental y complementaria.

En los Institutos se recibe la secundaaia, y los hay de ambos sexos.

Existen escuelas diurnas y nocturnas para artesanos.

También las hay de Arquitectura, y en una palabra de

Bellas Artes y Letras, Ateneos y sociedades que hacen la propaganda científica.

La Escuela Militar señala un adelanto.

Respecto de instrucción obligatoria pueden consultarse los bandos de buen gobierno de 11 de enero de 1900, 6 de enero de 1901 y 2 de diciembre de 1903. El Reglamento de la Tipografía Nacional es de 30 de octubre de 1897.

PROGRAMA DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS ELEMENTALES

1er. AÑO.—3er. GRADO.	2º AÑO.—2º GRADO.	3er. AÑO.—1er. GRADO.
Lectura y nociones prácticas de la lengua patria..........	....	....
Escritura y Dibujo...........	....	....
Elementos de Aritmética.....	....	....
Lecciones sobre objetos.......	....	....
Moral y Urbanidad...........	....	....
Ejercicios Calisténicos	....	....
....	....	....
....	Geografía é Historia.	....
....	....	Nociones de agricultura.

Las líneas horizontales en cada grado ó curso significan, en este cuadro y en los siguientes, continuación de la materia precedente.

PROGRAMA DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS COMPLEMENTARIAS

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO
TERCER GRADO	SEGUNDO GRADO	PRIMER GRADO
Lectura progresiva...........	Gramática Castellana.	....
Escritura	....	....
Dibujo lineal y natural	....	....
Aritmética....................	....	Teneduría de Libros.
Geografía é Historia	....	....
Nociones de Historia Natural.	....	Constitución Política
Inglés.........................	....	....
Música vocal	....	....
Ejercicios calisténicos.........	....	....

PROGRAMA DE LAS ESCUELAS NORMALES

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO
Gramática Castellana.	Botánica y Mineralogía.	Fisiología é Higiene.	Meteorología teórico-práctica.
Inglés	....	....	Teneduría de Libros
Aritmética.	Algebra.	Geometría.	Mecánica, Física y Química.
Cosmografía y Geografía Física.	Geografía á Historia de C. A.	Geografía Descriptiva.	Historia Universal.
Pedagogía teórica.	Pedagogía práctica.	Taquigrafía.	....
Zoología.	Francés.	....	....

El estudio de las lenguas modernas, es una de las necesidades más apremiantes del día, en particular para los que poseen títulos académicos. El acuerdo de 27 de enero de 1885, declaró necesario el conocimiento del inglés y del francés para obtener título profesional.

La enseñanza secundaria comprende los siguientes ramos: Gramática Castellana, Francés é Inglés, Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, Teneduría de Libros, Cosmografía y Geografía Física, Geometría Descriptiva, Geografía é Historia de Centro-América, Elementos de Historia Natural, Fisiología é Higiene, Historia Universal, Filosofía Positiva, Gramática General y Retórica, Elementos de Mecánica y Física y Elementos de Química.

PROGRAMA DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO
Gramática Castellana.	Zoología.
Inglés.	....
Aritmética.	Algebra.
Cosmografía y Geografía Física.	Geografía Descriptiva.
Geografía é Historia de Centro América.	Fisiología é Higiene.

TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO
Botánica y Mineralogía.	Psicología y Lógica.	Etica é Historia de la Filosofía
....	Mecánica y Física.	Química.
Geometría y Trigonometría.	Teneduría de Libros.	Gramática General y Retórica.
Francés.	....	....
Historia Antigua y de la Edad Media.	Historia Moderna.	....

Además se enseña: Alemán, Italiano, Caligrafía, Taquigrafía, Dibujo, Pintura, Música instrumental, Canto, Ejercicios calisténicos y militares, y si fuese posible Natación y Equitación; pero solo el aprendizaje del Dibujo es obligatorio. Para el ingreso se necesita tener buena conducta, presentar certificado en que conste que el solicitante no padece enfermedad crónica ó contagiosa, y presentar certificado de aptitud en los ramos de la instrucción y ser aprobado en un exámen sobre estas materias; que se practica por un tribunal de Complementaria nombramiento del director.

Los jurados de examen se componen de tres individuos nombrados por el director. Los exámenes de curso son individuales y cada uno dura por lo menos treinta minutos. Las calificaciones son de Sobresaliente, Bueno y Aplazado.

El exámen privado general para el grado, dura una hora y lo mismo el público, que se verifica después, y en el cual se confiere el título por el director, quien lo suscribe con su secretario.

También hay en los institutos una *escuela primaria anexa*, para la práctica de la pedagogía.

En cada instituto de varones se procura establecer un observatorio astronómico y meteorológico. El observatorio central que existe en el Instituto de la capital, se ocupa en practicar directamente todos los trabajos astronómicos y meteorológicos que le permitan hacer los instrumentos y el local de que dispone y de dirigir los que deban verificarse en los demás observatorios del país. Reglamento de 5 de septiembre de 1882.

También se procura formar en los establecimientos de segunda enseñanza, Museos de Historia Natural en que figuren en lugar prominente los productos naturales de Centro-América.

Se forma en los Institutos bibliotecas de obras escogidas y que, lo mismo que los museos, tengan por objeto el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Los directores de colegios privados que deseen que los estudios de instrucción secundaria hechos en sus establecimientos, produzcan el efecto de que los alumnos de ellos sean admitidos á las pruebas oficiales que la ley requiere para obtener títulos, grados, etc., deben llenar los siguientes requisitos:

1º—Presentar un memorial á la Secretaría de Instrucción Pública; manifestando su propósito y comprometiéndose á proporcionar á sus educandos la enseñanza secundaria durante el tiempo que la ley determina y con arreglo á los programas oficiales; á que la enseñanza tendrá únicamente el carácter que la misma ley fija, para la que se dá en los establecimientos

nacionales; y á que el colegio estará sujeto á la inspección inmediata que el Gobierno ejerce sobre aquellos;

2º—Matricular á sus alumnos en el Instituto Nacional correspondiente, durante el período destinado al efecto; y

3º—Remitir mensualmente á la Secretaría del Instituto la nómina de los alumnos matriculados, con expresión del número de fallas que hayan causado durante el mes y un informe de la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada uno de ellos.

Los exámenes de los alumnos de los colegios privados, se verifican en el Instituto Nacional correspondiente, por tribunales nombrados por la Secretaría de Instrucción Pública, á propuesta del director del establecimiento. Acuerdo de 19 de enero de 1886.

Los directores de los Institutos no pueden matricular á los jóvenes que hacen sus estudios en colegios privados, antes de que la Secretaría de Instrucción Pública les comunique que han llenado las condiciones prescritas por la ley, las personas que dirigen esos planteles.

Pasando á ocuparnos de la *enseñanza superior*, diremos que es la que tiene por objeto suministrar los conocimientos necesarios á los que se dedican á las profesiones científicas y literarias.

La enseñanza profesional se da por las correspondientes *Facultades*. Estas son los cuerpos encargados de promover el adelanto de las ciencias y de las letras en el país.

En la América española, la institución de las Universidades fué obra del clero y del gobierno de la Metrópoli. La de San Carlos Borromeo, erigida en 1686, se hallaba bajo la influencia del clero, á semejanza de las de España, de la índole ya dicha.

Por el establecimiento de la *Academia de estudios* en 1832, fué suprimida la Universidad, para restablecerse en 5 de noviembre de 1840. En 7 de diciembre de 1840 se creó una Facultad de medicina regentada por la junta que se llamó *Protomedicato*, y en 18 de mayo de 1868 se fundó el *Colegio de Abogados*.

La administración liberal de 1871, dió un nuevo giro á la enseñanza superior, sacándola de la dirección eclesiástica, y hoy se encuentra á cargo de las diferentes *Facultades*.

Por ahora existen las siguientes: de *Derecho y Notariado*, de *Medicina y Farmacia*, de *Ingeniería* y de *Filosofía y Literatura*. Países hay en que también están organizadas las carreras diplomática y administrativa.

Compónense de los individuos que obtienen título profesional ó que se incorporan; y tienen á su cargo la inspección y

dirección de los estudios profesionales que á cada ramo corresponden.

Cada Facultad tiene su Junta Directiva, compuesta de un Decano, cuatro Vocales, un Secretario y sus correspondientes suplentes. Son renovados anualmente por mitad. La elección se hace por cédulas secretas y por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Facultad. Por la ley de reformas de 6 de diciembre de 1884, los presentes deben concurrir personalmente á dar sus votos, salvo impedimento legítimo, en cuyo caso pueden remitirlo; y los ausentes, por el correo ó telégrafo. Los facultativos que hallándose en la capital no concurren, ni se excusan legalmente, dejan de pertenecer á la Facultad por un año.

La carrera de Derecho se hace en cinco cursos: en tres la de Notariado: en seis la de Medicina: en cuatro la de Farmacia; y en cuatro la de Filosofía y Literatura. La de Ingenieros se rige por disposiciones especiales. Los cursos duran del 2 de enero al 31 de octubre y los estudios se hacen según las siguientes tablas:

PROGRAMA DE LOS CURSOS DE DERECHO

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO
Filosofía del Derecho.	Derecho Mercantil.	Oratoria forense y Literatura española y americana.	Derecho Administrativo.	Economía Política.
Derecho Constitucional.	Derecho Internacional.	Filosofía de la Historia.	Derecho Penal 2º curso.	Práctica del Notariado.
Derecho Civil.	....		Procedimientos Judiciales 1er. curso.	Procedimientos Judiciales 2º curso.
....	....	....	....	....
....	....	Derecho Penal 1er. curso.	....	....

Al catedrático de Derecho Civil toca explicar los prolegómenos del derecho y la historia de los principios é intituciones contenidos en el romano y español. Los catedráticos de Derecho Civil, Penal, Mercantil, Administrativo y de Procedimientos, deben hacer el estudio comparado con las legislaciones extranjeras. Los cursantes deben practicar tres años en los tribunales.

Habiéndose obtenido el título de Abogado, puede ejercerse el Notariado cubriendo los respectivos derechos y prestando fianza, además, de instruírse la debida información de vida y costumbres, y extendido el *fiat* por el gobierno, conforme puede verse en la Ley del Notariado de 20 de febrero de 1882. En la clase de práctica de Notariado, se enseña la teoría y redacción de los instrumentos públicos, y los cursantes deben practicar dos años en los tribunales.

PROGRAMA DE LOS CURSOS DE NOTARIADO

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO
Derecho Internacional.	Derecho Penal.	Derecho Administrativo.
Derecho Civil.	....	Práctica del Notariado.
Derecho Mercantil.	Procedimientos Judiciales	....

PROGRAMA DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA Y LITERATURA

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO
Psicología y Lógica.	Etica y Estética.	Literatura española, italiana y americana.	Literatura francesa, inglesa y alemana.
Gramática General.	Lengua Latina.	Lengua y Literatura latinas.	....
Historia Universal.	....	....	Filosofía de la Historia.
Lengua Griega.	Lengua y Literatura griega.	....	Historia de la Literatura.

PROGRAMA DE LA CARRERA DE FARMACIA

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO
Física médica.	Química médica inorgánica.	Química médica orgánica.	Toxicología.
Botánica médica.	Zoología médica.	Farmacia.	....
....	Materia médica y nociones de Terapéutica.	Materia médica, nociones de Terapéutica y Arte de formular.	Asistencia á la clase de Medicina Legal.
....	Asistencia á la oficina de un farmacéutico cuatro horas diarias.	....	....
....		....	....
....			....

PROGRAMA DE LOS CURSOS DE MEDICINA

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO
Anatomía descriptiva é Histología.	Química médica inorgánica.	Patología interna.
Física médica.	Zoología médica.	Química médica orgánica.
Botánica médica.	Fisiología	Patología externa.
....	....	Medicina operatoria.
....	....	Clínica quirúrgica.
....	....	Patología general é Higiene.
....	....	Asistencia al servicio facultativo de Cirujía del Hospital.
....	....	

CUARTO AÑO	QUINTO AÑO	SEXTO AÑO
....	Materia médica Terapéutica y arte de formular.	....
....	Medicina legal.	Farmacia.
....	....	....
....	Obstetricia.	Toxicología.
....	Clínica médica y Anatomía patológica.	....
....	Asistencia al servicio facultativo de Medicina del Hospital.	....

Para el servicio de comadronas se dictó el reglamento de 30 de marzo de 1883. El decreto de 12 de julio de 1888 que reorganizó la Escuela Politécnica, manda hacer en ella los estudios para las siguientes profesiones: Militar elemental, Militar superior, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Minas. Ingenieros industriales (Mecánicos y Químicos), Ingenieros civiles ó arquitectos, Ingenieros topógrafos, Maestros de obras, Maquinistas, Maestros de taller, Capataces y por último, Sargentos y Cabos para el Ejército.

La enseñanza que se da en la Escuela es teórica y práctica.

La enseñanza teórica comprende las materias siguientes:

Cursos politécnicos

1º—Complemento de Álgebra.
2º—Trigonometría rectilínea y esférica.
3º—Geometría descriptiva.
4º—Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
5º—Cálculo diferencial, integral y de probabilidades.
6º—Mecánica racional.
7º—Geología.
8º—Mineralogía.
9º—Botánica.
10º—Física.
11º—Química inorgánica.
12º—Inglés y traducción del francés.
14º—Tecnología.

Los individuos que hayan de seguir la carrera militar, cursan las asignaturas marcadas con los números 2 (la parte rectilínea), 3 (rectas y planos), 12 y 13.

Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros agrónomos, las asignaturas 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Los que hayan de seguir la carrera de ingenieros de minas, las asignaturas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13.

Los que hayan de seguir la carrera de Ingenieros industriales, las asignaturas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13.

Los que hayan de seguir la carrera de ingenieros topógrafos, las asignaturas 1, 2, 3, 4, 12 y 13.

Una vez cursadas las ciencias generales que quedan especificadas, cada grupo de individuos que se dediquen á cualquiera de las especialidades enumeradas, pasa á cursar respectivamente las ciencias de aplicación, en la forma siguiente:

Carrera militar.

PRIMER AÑO.

Ordenanza y reglamentos tácticos, primer curso.
Topografía.
Organización militar.
Constitución del Estado.
Geografía y Estadística militar.
Derecho Internacional.

SEGUNDO AÑO

Ordenanza y reglamentos tácticos, segundo curso
Armas portátiles.
Teoría del tiro.
Material de guerra.
Puentes, minas y contra-minas.
Fortificación.
Historia militar, primer curso.
Servicio interior.

TERCER AÑO

Táctica de las tres armas.
Historia militar, segundo curso.
Procedimientos militares.
Literatura militar.
Ferrocarriles y telégrafos.

Curso superior de guerra

Estrategia.
Logística.
Estudio particular de la historia y crítica de la guerra.
Organización militar de todos los países.
Empleo táctico de la artillería en campaña y en el ataque y defensa de plazas.

Estudio especial de la caballería, su importancia, sus condiciones y servicios que debe prestar en campaña.

Ingenieros agrónomos

PRIMER AÑO

Agronomía.
Mecánica agrícola.
Entomología aplicada.
Topografía.
Fisiología vegetal.

SEGUNDO AÑO

Química orgánica.
Jilotecnia (cultivos especiales).
Agrimensura.
Explicación forestal.
Legislación agraria.

TERCER AÑO

Química agrícola.
Industria agrícola.
Economía rural.
Trazado y construcción de canales de riego.

Ingenieros de minas

PRIMER AÑO

Geognosía.
Topografía.
Metalurgia.

SEGUNDO AÑO

Análisis mineralógicos (organolèpticos por la vía seca, y por la vía seca y por la vía húmeda.)
Levantamiento de planos de minas.
Mecánica aplicada á las máquinas usadas en la minería y en la metalurgia.
Explotación de minas, primer curso.

TERCER AÑO

Conocimiento de materiales.
Economía política.
Administración minera.
Legislación minera.
Explotación de minas segundo curso.

Ingenieros industriales

PRIMER AÑO

Industrias civiles, primer curso.
Mecánica aplicada á las máquinas en general, segundo curso.
Química industrial, primer curso.

SEGUNDO AÑO

Industrias civiles, segundo curso.
Mecánica aplicada á las máquinas en general, primer curso.
Química industrial, primer curso.

TERCER AÑO

Dedicado exclusivamente á la práctica.

Ingenieros civiles y arquitectos

PRIMER AÑO

Mecánica aplicada á las construcciones.
Mecánica aplicada á las máquinas de vapor.
Hidráulica y motores hidráulicos.
Estereotomía (cortes de piedras, maderas y hierros).

SEGUNDO AÑO

Arquitectura.
Higiene aplicada á las construcciones.
Puentes.
Túneles.
Navegación interior.
Puertos.
Faros.

TERCER AÑO

Caminos ordinarios.
Caminos de hierro.
Telégrafos.
Abastecimiento de agua á las poblaciones.
Economía política (nociones).
Estética.
Proyectos.

Ingenieros topógrafos

PRIMER AÑO

Topografía.
Agrimensura legal.
Geodesia y nociones de Astronomía.

SEGUNDO AÑO

Destinado exclusivamente á la práctica.

Los maestros de obras, maquinistas, maestros de taller y capataces ingresan como operarios en la escuela y solo cursan las clases prácticas durante dos años.

La enseñanza práctica comprenderá las materias siguientes:

Dibujo lineal, topográfico, lavado, de adorno y de perspectiva.

Proyectos y trabajos gráficos en la sala de estudio.

Levantamiento de planos topográficos.

Análisis químico.

Visitas á los establecimientos industriales.

Ejercicios telegráficos.

Ejercicios topográficos.

Manipulaciones.

Manejos de máquinas de todas clases.

Misiones en los trabajos de importancia.

Experiencias científicas.

Plantaciones de café, cacao, añil, tabaco, caña, trigo, cebada, maíz, papas, quina, cautchuc, vainilla y otras plantas apropiadas al terreno de Guatemala.

Formación de viveros.

Talas y entresacas de plantíos.

Cultivo del gusano de seda.

Fabricación de pólvora y materias explosivas.

Fabricación de papel.

Práctica de metalurgia.

Esgrima, gimnasia y equitación.

Manejos ecuestres, carrousel, salto, carrera y solteo.

Doma de potros.

Operaciones militares en ferrocarriles.

Ejercicios y maniobras militares.

Construcción de atrincheramientos.

Construcción de puentes, minas y contra-minas.

Paso de ríos.

Trabajos en los polígonos.

Reconocimientos militares.

Ejecución práctica del tiro de armas portátiles.

Ejercicios con pieza de campaña.

Escuela de distancias y apuntadores y práctica del tiro de artillería.

Ejercicios con pieza de sitio, plaza y maniobras de fuerza.

Carreteo é instrucción de batería.

En la escuela nuevamente organizada deben implantarse industrias fabriles, no solo para favorecer y desarrollar la enseñanza práctica sino también para hacer disminuir, con el pro-

ducto de aquellas, las cantidades que en dicha escuela invierte la Hacienda Pública.

La Dirección y Administración de la Escuela son de la exclusiva dependencia del Ministerio de la Guerra, tanto por ser éste el ramo más apropiado para mantener la disciplina necesaria, como por depender de él desde su origen ó fundación la referida escuela.

El tiempo que los alumnos de todas las carreras permanezcan en la escuela será computado, para los efectos legales, como si hubiesen prestado servicio militar activo.

Todos los que habiendo hecho sus estudios en los establecimientos nacionales ó fuera de ellos quieran ganar cursos, ú obtener título de graduado en Ciencias y Letras ó uno facultativo, pueden hacerlo, sometiéndose á los correspondientes exámenes por suficiencia, entendiéndose que para ser admitido al examen de título Facultativo ó de graduado en Ciencias y Letras, es preciso haber obtenido en cada uno de los exámenes de curso dos notas de *sobresaliente* por lo menos.

El que quiera examinarse por suficiencia, debe presentarse por escrito al Decano ó Director del establecimiento, quien desde luego lo admitirá, designando el día y hora para que tenga efecto el examen.

Los jurados que practican los exámenes se componen precisamente del Decano ó Director del establecimiento, del catedrático de la asignatura respectiva, de un individuo más nombrado por aquel; y del Secretario de la Facultad cuando se trate de un título profesional.

No pueden ser recusados el Decano, el Director ni el Catedrático; á no ser por causas que calificará la Secretaría de Instrucción. Para que el sustentante se considere aprobado, se necesita que obtenga por lo menos tres notas de *sobresaliente.*

Todo examen por suficiencia dura tres horas, y el examinando debe pagar dobles derechos.

Los examenes de que se trata deben verificarse en el orden establecido en los respectivos programas de ley; de modo que nunca puedan ser prácticados los de un curso, sin que antes hayan tenido lugar, con buen éxito, los del curso anterior.

En todo lo demás, se sujetarán á las disposiciones de la ley en cuanto á la forma y efectos de los examenes.

Los examenes generales por suficiencia, se practican del mismo modo que los exámenes por tiempo.

Para estimular á los jóvenes de notables aptitudes que en los establecimientos nacionales se hayan distinguido extraordinariamente por su inteligencia, aplicación, aprovechamiento y buena conducta, el gobierno puede crear cada año en su favor hasta seis plazas de gracia ó las pensiones correspondien-

tes, á efecto de que puedan continuar sus estudios en el país ó en el extranjero. De éstas se conceden dos á alumnos de instrucción primaria, dos á cursantes de enseñanza secundaria y dos á los de instrucción especial ó profesional.

En las Facultades los examenes anuales por tiempo, duran treinta minutos, son individuales y se verifican por las ternas nombradas al principio de cada año por las juntas directivas. Las calificaciones son de Sobresaliente, Bueno y Aplazado por determinado tiempo.

El examen general para obtener el título de Facultativo, se verifica presentando el de graduado en Ciencias y Letras, constancia de haber sido aprobado en los exámenes parciales y certificación de haber hecho la práctica de ley. También se sigue una información sobre moralidad del aspirante. Obtenida la aprobación en el examen privado en teoría y en otra sobre práctica, se sortean proposiciones y se señala día para el nuevo examen que se verifica por toda la Junta Directiva, y en el que obtenida la aprobación el Decano confiere el título á nombre de la República.

Los exámenes para el doctoramiento son simplemente de repetición, aumentados con el de literatura nacional y extranjera, derecho romano, legislación comparada y ciēncia de legislsción, para los que pretendan el título de doctor en derecho; y con la fisiología comparada é historia de la medicina, para los que quieran el título de doctor en la Facultad de este nombre.

Los individuos que pretendan incorporarse á una Facultad se presentan por escrito á la Junta Directiva correspondiente, acompañándose diploma debidamente autenticado; si la Junta lo encuentra en forma legal, decreta su equivalente atendiendo en primer lugar á los tratados vigentes y en defecto de éstos á las disposiciones que siguen:

Los guatemaltecos naturales ó naturalizados que hayan obtenido título facultativo fuera del país, son incorporados por un simple acuerdo de la Junta Directiva con solo la exhibicion del título autenticado y sin gravamen de ningún género.

Los individuos de otros países que se hallen en las mismas condiciones que los guatemaltecos de que habla el párrafo anterios, son incorporados si hacen préviamente todos los exámenes parciales y generales que esta ley exige y pagan los derechos respectivos.

Los certificados de estudios y exámenes hechos en otros países en las Facultades correspondientes, si están debidamente legalizados, dan á las personas en cuyo favor se expidieren el derecho de ser examinadas en cualquier tiempo en dichos ramos, y si fueren aprobadas, el de ganar los cursos respectivos, salvo siempre lo dispuesto en los tratados.

El título de Bachiller en Ciencias y Letras, en Artes ó Filosofía, equivale al de graduado en Ciencias y Letras.

La ley reconoce el pago de derechos. También establece la asistencia forzosa á las clases y que con cuarenta fallas inculpables ó veinte culpables se pierda el curso. Algunos escritores abogan por la asistencia voluntaria.

Las cátedras son provistas por el gobierno; pero si á juicio de la Junta Directiva, debiere sacarse á oposición alguna, se da aviso á la Secretaría del ramo.

Hay convenciones y tratados especiales sobre el ramo y equivalencia internacional de títulos.

El Reglamento de la Inspección Departamental de la enseñanza primaria, es de 11 de Julio de 1892; y el Decreto 445 de 21 de Julio de 1892 se ocupa sobre el mismo ramo é informes.

El Decreto número 193 de 21 de Marzo de 1893, atribuye al Ejecutivo la facultad de nombrar catedráticos de las Facultades.

Para la práctica de los exámenes de las escuelas nacionales, rigen las instrucciones de Septiembre de 1909.

El Decreto número 301 de 10 de Mayo de 1895, hace modificaciones á la Ley de Instrucción Pública, especialmente sobre establecimientos de Escuelas privadas.

El acuerdo de 18 de Diciembre de 1893, se refiere al arancel.

El Decreto número 268, acuerda auxilios y pensiones en favor del profesorado. 26 de Mayo de 1894.

El Decreto número 452 de 27 de Abril de 1899, restablece algunos artículos sobre la la Ley de Instrucción Pública.

El Acuerdo de 22 de Diciembre de 1887, se ocupa de las incorporaciones.

Agricultura y Ganadería

Entre nosotros una escuela de agricultura fué creada como dependencia de la Sociedad Económica y fué puesta con posterioridad bajo la dirección é inspección inmediata de la Secretaría de Instrucción Pública, conforme acuerdo de 13 de febrero de 1880.

En decreto de 25 de abril de 1888, se fundaron de nuevo una escuela agronómica y tres regionales de agricultura práctica, y la Ley de Instrucción Pública de 23 de noviembre de 1882 y sus reformas de 6 de septiembre de 1884, mandan que se dén en todas las escuelas primarias nociones de agricultura.

También se han dictado varios decretos con el objeto de favorecer la introducción y desarrollo de determinados cultivos, como el de la cinchona, cacao, zarzaparrilla, henequén, añil, trigo, banana, café, hule, jiquilite, algodón, etc., haciéndose en su favor, adjudicaciones de terrenos y exenciones de impuestos, ó bien concediéndose gracias, excepciones del servicio militar y primas. Pueden consultarse sobre el particular: el acuerdo de 10 de mayo de 1875 y los decretos de 22 de agosto y 12 de abril de 1878, acuerdo de 27 de febrero y disposiciones de 8 de marzo y 27 de octubre de 1879, 21 de febrero, 24 de abril y 2 de julio de 1880, 6 de enero y 12 de abril de 1881, y acuerdo de 11 de febrero, 10 de junio de 1882, 31 de agosto de 1882, 30 de abril, 2 y 19 de septiembre de 1885, y acuerdos de 15, 16 y 18 de octubre de 1886 y decreto de 29 de agosto de 1887.

En 3 de abril de 1887 se dictó el reglamento de jornaleros, que autorizaba á los Jefes Políticos para dar mandamientos de mozos á los agricultores. Tales mandamientos fueron suspendidos por acuerdo de 10 de enero de 1878.

La circular de 20 de junio de 1887 los manda dar, evitándose se trasladen los mozos á climas malsanos, ó durante sus siembras.

Para asegurar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los jornaleros, se dirigió la circular de 30 de julio de 1887, que reproduce la de 9 de julio de 1881, la cual autoriza hasta la detención para este efecto.

El acuerdo de 29 de febrero de 1888 establece un Inspector General de Agricultura y el 3 de agosto de 1888 organiza las juntas departamentales de agricultura.

La prima en favor del azúcar, se abolió por decreto de 18 de julio de 1887.—El Reglamento de Zapadores fué suspendido.

El decreto de 25 de septiembre de 1886 sujeta á penas especiales el hurto ó destrucción de plantaciones de café.

La producción agrícola en sus ramos principales, era en 1885 por término medio anual: café, 25.000.000 de kilógramos: azúcar, 1.500,000; mascabado, 4.000.000; cacao, 200,000; arroz, 2.000.000; añil, 20,000; hule, 300,000; cebada, 300,000; avena, 300,000; algodón, 300,000; frijol, 300,000; garbanzos, 20,000; maíz, 100.000.0000, pimienta, 25,000; patatas, 4.000.000; trigo, 20.000.000; tabaco, 400,000; zarzaparrilla, 125,000; habas, 125,000; plátanos, 1.000.000 de racimos y cocos, 40,000 docenas. Hoy el aumento es considerable.

Las producciones vegetales son: achiote, arroz, añil, algodón, avena, bálsamo, café, caña de azúcar, cacao, cochinilla, chile, cebada, frijol de muchas clases y colores, garbanzos, hule, maiz de varias clases, patatas, pimienta, ramié, trigo, tabaco, vainilla, zarzaparrilla, etc., y muchísimas frutas y plantas comestibles, entre las cuales figuran la anona blanca (chirimoya), anona colorada, aguacate, acerola, arveja, anonillo, ayote, ajo, verdolaga, berengena, cidra, caimito, coco, coyol, cushta, casamo, calabaza, camote, ceboya, corozo, chilacayote, chico-zapote, cirín, cereza, durazno, guayaba, guineo, güiscoyol, güicoy, granadilla, granada, güisquil, higo, haba, hichintal, injerto, julupe, gícamo, limón real, limón agrio ó común, lima, manzana rosa, manzana, marañón, matazano, melón, membrillo, manzanilla de jalea, melocotón, morro, manilla, miltomate, nance, nuez, nabo, níspero, naranja dulce, naranja agria, ñame, plátano, piña, prisco pacaya, papaya, piñuela, paterna, pitahaya, pepino, pera, pimiento morrón, piloy, piña-anona, quijiniquil, quequexque, repollo, sunzapote, sincuyá, sandía, saite, toronja, tecomate, tomate, teocinte, tuna, uva, yuca, zapote, etc.

Posée muy ricas y abundantes maderas de construcción, de banistería y de tinte, como alcanfor, álamo, algodonero, ajuté, aguacate, arreyano, anaya, almendro, aceituno, acoyo, aripín negro, blanco y amarillo, anacahuite, alfeñique, asta, arrayán, albaricoque, anona, alixco, ajac, aliso, azahar, aucó, achiote, barillo, bambú, brazil blanco, bejuco tacaxul, bálsamo, botoncio, barretio, balsamito, brazil colorado, bellote, cedro, caoba, ciprés, canelo, copalchí, copinol, ceiba, capulín, carrizo, careto, caperno, cuajilote, calá, calagua, conacaxte, caneí, chichén, chacaltó, cuchín, cortés, cuachil, chalún, chichipate, caray; chico, cóbano, copal, camba, colay, cucán caulote, camxam, cacao, ciruelo, cerezo, corcho, campanillo, caraño, chinche, copal de santo, chaparro, chico-zapote, cajete, corazón bonito, cedrillo, campeche, chalip, cola de pabo, ceivillo, cordoncillo, cabo de hacha, cola de perico, castaño, coxté, costa rica, capulín, chirimoyo, camboy, cahuiscoy, cuijiniquil, chichique, cola de iguana, cáscara de sapo, coralillo, coche de

monte, corazón de patán, chicharro, chonte, chile, camahue, ciariqui, caucho, clavillo, cocalusuchil, colapsó, diente de perro, duraznillo, durazno, espino blanco, espino negro, ébano, eucaliptus, estoraque, encino blanco, encino negro, escobillo, evo, frijolillo, fruta de cabra, flor de la cruz, funera, guayacán blanco, guayacán negro, granadillo, granadillo negro, guayavo, guayavillo, guapinol, guapinolillo, guarumo, gamusa, guachipilín, guachil, guaicumil, gama, granado, guamuche, guito, guage, glu, guayacancillo, güitzisil, haya, hormigo, huncamadreño, hediondillo, hormiguillo. hilamo, huele de noche, huiligüiste, irayol blanco, ixcanal, jocote fraile, jícaro, jocotillo, javoncillo, jícamo, javilla, javonico, jalmal, jocote de pavo, jocote de mico, jocote marañón, liquidambar, lantel, laurel, limón, limoncillo, limpia-dientes, lagarto, laruche, madre de cacao, mano de león, mexché, matazano, mono, mora, madrón, madre de sol, matilisguate, mata-buey, marillo, mangle, maguei, mamey, manso, muy, manzanote, mulato, mora de bejucal, madre de aguí, madrón medicinal, mora de clavo, mangle colorado, meteyac, mangay, malacate, mexcal, medalla, membrillo, moxpino, madroncillo, madroño, mocoso, manzanillo, madre de flecha, matapal, murciélago, mango de *coche*, manzana rosa, murrul, nogal de tres colores, nogal de los Altos, nogal blanco, nacaspirol, nacascol, níspero, nance, naranjo, nance agrio, nente, naranjillo, ocote, orotoguaje, oquenté, obero, ococó, olivo, ocollo, ojamal, palma, palma lata, pimiento, pino, paterno, palo hueso, palo chute, palo rosa, palo-hediondo, palo colorado, palo sangre, palo-piedra, paloflojo, palo-blanco, palo-jiote, palo-sol, palo-Santa María, palo-venenoso, palo verde, palo-lagarto, pito, puntero, papaturro, pinavete, pinta-cajas, pavo, pié de javalí, pié de gorrión, pimientillo, plonte, paraíso, pumpufuch, pacuey, patuz, patán, patascahuil, peine, piruguay, quita-calzón, quiebra-hacha, quina, quiaruch, raxché, ronrón, rachoch, roble, rodillo, regador, sangre de drago, suvín, sauce, sunza, sasafraz, sálamo, suy, saca-sangre, sangre de cara, sal de venado, solimán, saharo, savino, santa maría, sunzapote, saré blanco, saré negro, saré espino, sugyacaste, sauco, siete camisas, sibir, sajcanté, solán, sebo vegetal, taray, tamarindo, tumbac, tempisque, tumbo, tapaljocote, tuluche, tomillo, taxisco, tolox, trinador, trompillo, tripa de león, tepeguaje, texicomatchel, tatascalmite, tocán, tepiaco colorado, tepemixte, tibir, tepeciguapate, tocor, tocache, tunera, upay, ucastz, ulaver, ujuste, ucalce, volador, vainilla, xiquincay, yaje, yuxcal, yema de huevo, yaje colorado, zapote, zapotillo, zopilote, zapalquite, zapuyulo, zapacuilte, zorrillo, zapotón, zopilocoy, zope, etc.

Hasta hoy se ha consagrado la generalidad al cultivo del café, y en los departamentos de Mazatenango, Quezaltenango, San Marcos, Sololá, Chimaltenango y Cobán, hay grandes plantaciones de ese fruto, estimándose en más de ochocientos mil quintales de café la producción de esos departamentos, la que podrá aumentarse considerablemente por haber todavía muchísimos terrenos apropiados á ese cultivo y que están sin explotarse.

Por la práctica, el café para cultivarse con seguridad de buen resultado, es indispensable que las plantaciones se hagan á una altura de 2,800 á 4,500 piés sobre el nivel del mar, temperatura de los 15 á los 25 grados cent., con una ó dos varas de tierra rica en sustancias vegetales, subsuelo de barro colorado, y en terrenos vírgenes, habiendo localidades especiales en que se han obtenido cosechas abundantísimas y en que la duración de los árboles puede alcanzar á más de treinta años, como se ha observado principalmente en los distritos agrícolas de Costa Cuca, Pochuta y Sholowitz. El café de Cobán es muy apreciado en los mercados europeos y se le da generalmente un valor de 10 p. % más que el de los otros distritos mencionados.

Alta importancia tiene también el cultivo y elaboración de la caña de azúcar, siendo el principal ramo de agricultura de los departamentos de Escuintla y Amatitlán, en donde hay muchísimos terrenos apropiados á esa siembra; pero difícilmente se aumenta la producción porque nuestro mascabado, no obstante ser de muy buena calidad, hay derechos de importación en los mercados á que se destina, así como también lo recargado de gastos y fletes para la exportación. Varios años concedió el Gobierno una prima de 50 centavos y aún de un peso por quintal que se exportara, y esto, ayudó en parte á los agricultores.

El cacao aparece bajo circunstancias propicias en regiones situadas, de 800 á 1200 piés sobre el nivel del mar, temperatura 35 á 45 grados cent.; tierras planas, negras, algo húmedas, y cerca de quebradas ó ríos utilizables para el riego de la plantación.

El cultivo del tabaco ha sido á veces objeto de impuesto y otras especialmente protegido. Altura apropiada del terreno es la de 1,000 á 1,800 piés sobre el nivel del mar y una temperatura de 35 á 45 grados cent.—En otras latitudes, aunque se produce, dura poco.

Hay varios cultivos, como el de la banana, la quina, el ramié, la vainilla, el hulero, etc., que han sido objeto de disposiciones especiales y que pueden dar idea de la riqueza agrícola del país.

Con el objeto de protejer los diversos cultivos, se fundó una Sociedad de Agricultura, conforme acuerdo de 2 de octubre de 1886.

La institución del Registro de la Propiedad Inmueble tiende á garantizarla. El cerramiento de terreno contribuye igualmente al desenvolvimiento y mejora de la agricultura, lo mismo que la fundación de colonias agrícolas.

La agricultura y la ganadería son hermanas que se necesitan mútuamente y no pueden prosperar ni vivir aisladas. En un tiempo, las leyes hicieron á la primera esclava de exorbitantes privilegios concedidos á la segunda: el tiempo vino á emanciparla y á dar á cada una su relativa importancia.

La *ganadería* es un ramo interesante y útil, ora se considere como parte de la riqueza agrícola, ora como elemento de producción ó como medio de subsistencia. Sin ganadería es imposible que las naciones puedan hacer adelantos en la agricultura, pues los ganados no sólo son indispensables para labrar la tierra, sino que son uno de los elementos más necesarios para hacer que ésta produzca y mantener al hombre que la cultiva.

La administración proteje la cria caballar. El ganado vacuno necesita también mejorar su especie. A todo esto, á la mejora de razas, conduce el establecimiento de la Sociedad Zootécnica, reglamentada en 30 de junio de 1880. Las disposiciones de 26 de octubre de 1878, de 27 de agosto de 1880, 28 de julio de 1880 y 3 de junio de junio de 1882, se contraen á dar facilidad para las concesiones de terrenos, destinados á la ganadería. El acuerdo de 21 de octubre de 1878, prohibe con penas dar mal trato á los animales. La importación de ganado de raza superior tuvo un premio por decreto de 30 de abril de 1885.

El ganado, de cualquier clase que sea, no puede vivir sin pastos. El aprovechamiento de ellos, debe pues ser uno de los cuidados de la administración. Héctor de Barreda entre 1524 y 1530 fué el primero que hizo traer al Valle de las Vacas, de la Isla de Cuba, ganado vacuno que se propagó rápidamente; y en 1532, era tanto, que destruyeron las cementeras de maíz y de otras plantas.

Las leyes económicas que rigen la producción animal; las leyes naturales á las cuales obedece la reproducción de los animales; las leyes fisiológicas de su nutrición etc., deben ser vulgarizadas por medio de la enseñanza de la Zootécnia.

Los terrenos no conservan indefinidamente su fertilidad y la ganadería tiene la ventaja de devolver al suelo, por vía de suministro, los abonos necesarios para producir los pastos que ha consumido.

La cuestión de organizar cumplidamente las guardias rurales ó de los campos, debe preocupar á la administración en provecho de la agricultura y de la ganadería; mientras no estén organizadas, á los Jefes Políticos y autoridades locales corresponde suplir su acción. Los reglamentos de policía rural, deben precaver las plagas, que como la langosta, affigen á la agricultura y ceden en perjuicio de las cosechas y de los ganados.

Las escuelas de veterinaria pueden prestar un fácil auxilio para la curación de las enfermedades de los animales, acuerdo de 12 de marzo de 1886. Para la persecución de ciertas plagas y su destrucción, como la langosta ó chapulín, se dictó el acuerdo de 10 de octubre de 1887. El estado más aparente para que tenga éxito cualquier trabajo, es el de la aovación, destruyendo el canuto en sus primeros períodos.

Los objetos principales que debieran preocuparnos en nuestra organización agrícola, son: 1º una preparación esmerada del suelo cultivado; 2º la introducción sistemática y constante de abonos animales, vegetales y minerales; 3º el estudio de una rotación inteligente en las cosechas, adecuada á nuestras necesidades y medios de producción; 4º estudiar el medio de proporcionar aguas más abundantes á la agricultura, sobre todo, en veranos prolongados: 5º facilitar la concesión de terrenos, evitando trámites supérfluos y dando más seguridades al denunciante; 6º proteger la introducción de maquinarias perfeccionadas y de animales útiles, para la mejora de razas; y 7º difundir la enseñanza agrícola, vulgarizando los nuevos cultivos y los conocimientos en la zootécnia, y estableciendo al efecto granjas modelos.

El decreto de 21 de febrero de 1906, declara nulos los convenios sobre canje y venta de mozos.

La Dirección de Agricultura fué creada el 31 de agosto de 1899.

Los Jueces de Agricultura se crearon por acuerdo de 28 de febrero de 1909 y las Juntas de agricultura en 16 de julio de 1900,

La Ley de Trabajadores es de 27 de abril de 1894.— La Ley agraria es de 9 de febrero de 1894 y 25 de abril del mismo año y el acuerdo de 25 de abril de 1896 establece limitaciones dentro de tres leguas de las fronteras.—La Ley reglamentaria de medidas es de 14 de febrero de 1894.—El reglamento de la Sección de Tierras, es de 19 de noviembre de 1888.

Ley de Trabajadores

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo único:—El Decreto número 486 que reglamenta el servicio de trabajadores, queda así:

SECCION I

Artículo 1º—Se entiende por patrón el dueño ó arrendatario de una finca rural, y para los efectos de esta ley, el que á su nombre la administra ó gobierna.

Artículo 2º—Agente del patrón es el individuo autorizado para contratar con los trabajadores y representarlo ante las autoridades en los casos referentes á una hacienda ó finca.

Para ser reconocido como agente, basta presentar una carta-poder extendida en papel sellado de 25 centavos y firmada por el patrón ó administrador.

Artículo 3º—Todo acto ó contrato subscrito por el agente, con poder en los términos indicados en el anterior artículo, obliga al patrón á todos los compromisos contraídos.

Artículo 4º—El patrón, el administrador ó los agentes, están obligados:

1º A mantener el orden en la finca respectiva;

2º A llevar un libro donde consten la edad, estado, vecindad última de cada colono que tome residencia en la propiedad ó hacienda;

3º A consignar en una hoja del mismo libro, las condiciones con que se contrata cada colono, el tiempo, el salario y los demás requisitos que determinen las relaciones entre el propietario y el colono.

4º A llevar otro libro de cuentas con el *debe* y *haber* de cada colono, y de cada trabajador de residencia transitoria.

5º A facilitar un libreto á cada colono, donde hará constar el contrato celebrado y asentará semanalmente las cantidades que reciba y las que abone.

6º A procurar para el colono ó trabajador de residencia permanente, una habitación sana, ó los materiales para que el colono la construya, y á proporcionarle cama, de acuerdo con las costumbres del lugar.

7º—A permitir al colono buscar trabajo fuera de la finca los días que en ella no lo tuviere, mediante permiso escrito.

8º—A no hacer anticipo alguno al colono de otra finca aun cuando se halle trabajando con permiso escrito de su patrón, según el inciso precedente, bajo pena de perder la cantidad anticipada.

9º A dar á los colonos y jornaleros una alimentación sana y suficiente, cuando en virtud del contrato estuviere obligado á suministrarla.

10.—A facilitar los medicamentos y asistencia á los colonos y sus familias, en caso de enfermedad, así como á los jornaleros que no pudieren marchar al punto donde residan.

11. A establecer gratis una escuela de primeras letras, dominical y nocturna en las fincas donde hubiere más de diez familias, para niños mayores de 12 años, y diaria, nocturna ó diurna para los niños de 6 á 12 años, si no hubiere población inmediata ó finca que tenga escuela establecida.

Cuando en una circuncripción agrícola hubiere varias fincas pequeñas, reuniendo entre ellas diez ó más familias, los respectivos propietarios están obligados á establecer una escuela común para la circunscripción en la finca más céntrica.

12. A pasar á fin de cada año á la autoridad municipal inmediata la nómina de los colonos de la finca, señalando las alteraciones de número habidas en el año, y una lista de los jornaleros que hubieren trabajado más ó menos tiempo en la misma finca.

13.— A dar certificación donde conste el tiempo que ha trabajado cada jornalero, para los efectos que se expresan en el artículo 33. Estas certificaciones podrán ser impresas, poniendo en ellas, después de extendidas, un timbre de veinticinco centavos.

14.—A no dar trabajo á ningún jornalero ó colono que no presente su boleto de solvencia con su anterior patrón, si lo hubiere tenido.

15.—A cuidar que todos los individuos que residan en la finca estén vacunados.

Artículo 5º—La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del artículo anterior, será penada con una multa de diez á cincuenta pesos, excepto la del inciso 13 del mismo artículo, que se castigará en los términos que establece el Código Penal por falsedad. Las autoridades locales exigirán las multas.

Artículo 6º— En el caso del inciso 8º del artículo 4º el colono devolverá la cantidad anticipada, pero á la autoridad correspondiente, la cual la destinará á la compostura de los caminos vecinales.

Artículo 7º—Es obligación de los patrones tratar bien á los colonos y jornaleros, lo mismo la que dar boleta de solvencia cuando se trasladen á otra parte.

Artículo 8º—Cuando el patrón se negare á dar la boleta de solvencia al colono ó jornalero, podrán éstos ocurrir á la autoridad respectiva para que en vista del libreto se le mande dar, imponiendo al patrón una multa de diez pesos si se comprobare la negativa injustificada, é incurriendo el jornalero en una multa de cinco pesos en caso de falsedad.

Artículo 9º—El patrón de una finca no puede obligar á permanecer en ella contra su voluntad á colonos ni jornaleros cuando hubieren cumplido los compromisos contraídos.

Artículo 10.—El patrón por medio del Alcalde auxiliar, podrá retener y poner en depósito provisional los haberes en especie, animales ú objetos que la ley permite embargar y que pertenezcan á un colono que haya huido ó que dé señal inequívoca de querer huir sin estar solvente con el patrón, ó sin cumplir los compromisos que contrajera; de dicho embargo se dará cuenta á la autoridad y esta resolverá lo que convenga, quedando en todo caso lo embargado afecto al pago de la deuda.

Artículo 11.—En caso de epidemia local que amenace á los habitantes de una finca, el patrón ó administrador queda en la obligación de establecer lazaretos en lugar separado.

Artículo 12.—El patrón que no lleve el libro de cuentas que previene el inciso 4º del artículo 4º, además del pago de la multa, quedará sujeto á pasar por lo que conste en el libreto del colono ó jornalero.

Artículo 13.—Sea cual fuere la suma anticipada al colono ó jornalero, el patrón deberá proporcionarle semanalmente lo necesario para subsistir, con relación al valor del trabajo.

Artículo 14.—Ni el patrón de una finca, ni autoridad de ninguna clase, puede compeler á un hombre á contratarse contra su voluntod, ni á obligarlo á recibir habilitación, ni á trabajar sin previo convenio en una finca. El que abusando de la, fuerza, de la posición ó de cualquier otro medio ó influencia, contraviniere á esos principios, será sometido á los tribunales de justicia para que sufra el castigo, por delito contra la libertad de las personas.

Artículo 15.—Los patrones, sus encargados ó agentes, podrán perseguir á los trabajadores fraudulentos que no hubieren cumplido sus compromisos; y las autoridades designadas en esta ley están estrictamente obligadas á expedir las órdenes de captura y á facilitar los medios que estén á su alcance para su aprehensión. Aprehendido el trabajador, queda á los patrones, sus encargados ó sus agentes, la facultad de pedir que se de-

vuelva á la finca ó sea remitido, para que desquite la deuda, á la Compañía de Zapadores.

Artículo 16.—Todos los gastos ocasionados por la captura, detención ó conducción del jornalero ó colono prófugo, serán por cuenta de éste, cargándosele en su respectiva libreta.

Artículo 17.—No puede ocuparse en comisión de particulares para habilitar trabajadores, ningún individuo que ejerza funciones públicas ó que esté constituido en autoridad.

SECCION II

Artículo 18.—Hay dos clases de trabajadores: colonos con residencia permanente en una finca, y jornaleros por más ó menos tiempo.

I

Artículo 19.—Se entiende por colono, el trabajador que se compromete á residir y trabajar en una finca rural, ó que de hecho trabaja y reside en ella.

Los arrendatarios de una superficie de terreno dentro de una finca, si arrendaren con la condición de trabajar en ella; ó no estipulándose ese objeto, lo suple la costumbre, están comprendidos en la clase de colonos.

Artículo 20.—El colono puede comprometerse por un tiempo que no pase de cuatro años; pero concluído el plazo, aunque no se renueve el convenio, no podrá retirarse de la finca sin estar solvente con su patrón.

Artículo 21.—Son obligaciones del colono:

1º Prestar su trabajo en la finca por el salario que se haya estipulado, siempre que hubiere ocupación en ella;

2º Cumplir las órdenes del patrón, sus encargados ó agentes, en lo relativo al buen orden y ejecución de los trabajos de la finca;

3º Conservar un libreto donde conste el contrato con el patrón, las cantidades que tenga recibidas y lo que vaya abonando semanalmente;

4º No recibir de otro dueño de finca, anticipo alguno por cuenta de trabajo que deba verificarse antes de cumplir sus compromisos, ó terminados, antes de estar solvente con su patrón, si no obtiene de él licencia escrita; y

5º Enviar á sus hijos á la Escuela establecida en la finca.

Artículo 22.—Cuando el colono deba proveer á su subsistencia por ser así lo convenido, y lo que ganare no bastare para el sustento por carestía ó escasez de las sustancias alimenticias, podrá retirarse de la finca, salvo el caso de que el patrón le proveyese á precio compatible con su trabajo.

Artículo 23.—En el caso del artículo anterior, si se retirase el colono de la finca, obtendrá una licencia en que se exprese

la cantidad que adeude al patrón y el tiempo que le falte para cumplir sus compromisos.

Artículo 24.—El colono que pidiere y obtuviere de dos ó más patrones á la vez, anticipo de dinero á cuenta de trabajo que debiera hacerse al mismo tiempo, contrayendo compromisos de mala fe, será perseguido como reo de estafa, al tenor de lo que prescribe el Código Penal.

Artículo 25.—El colono que extraviare su libreta, deberá estar y pasar por lo que conste en los libros del patrón.

II

Artículo 26.—Los jornaleros que recibieren anticipo más ó menos limitado, deberán cumplir las obligaciones contraídas. Si el compromiso es por un mes ó más, se hará constar en la libreta del jornalero y en un libro del patrón.

Artículo 27.—Los jornaleros están obligados á trabajar en el servicio de la finca, á las órdenes del patrón ó sus encargados ó agentes, bajo el mismo plan que los colonos, y no pueden dejarla sin cumplir el plazo á que se comprometieron.

Artículo 28.—Cuando no hubiere contrato, sino demanda y concesión de trabajo, el jornalero cobrará semanalmente, teniendo derecho á ser habilitado.

Artículo 29.—Cuando no hay compromiso, ni deuda por ninguna de ambas partes, el jornalero es libre para dejar el trabajo, pero avisando siempre al patrón.

Artículo 30.—Si á solicitud del patrón, llegaren jornaleros á trabajar á una finca desde larga distancia y nada se ha convenido respecto á pago de los días de viaje, tienen derecho á cobrar una cantidad igual, por cada diez leguas, al salario de un día, según el jornal que luego devenguen.

Artículo 31.—Respecto á trato y alimentación, cuando ésta no fuere de cuenta del jornalero, está en condición análoga á la del colono.

III

De la Exención de Servicios.

Artículo 32.—Quedan exceptuados del servicio militar y del de zapadores:

1º Los jornaleros mayores de diez y ocho años, habilitados con más de treinta pesos, que comprueben con sus libretos de contrata y certificación de sus patrones respectivos, que trabajan con puntualidad en las fincas de café, caña de azúcar, cacao y plantaciones de banana en grande escala;

2º Los colonos de la misma edad que los anteriores, habilitados con más de quince pesos, que prueben de igual manera

que aquéllos, que cumplen exactamente los compromisos contraídos en la finca donde viven;

3º Los indígenas que paguen en las Administraciones de Rentas respectivas la suma de quince pesos anuales;

4º Los indivíduos de la misma clase indígena que tengan bienes afectos á la contribución sobre inmuebles;

5º Los individuos de la misma clase obligados anteriormente al servicio de *mandamientos*, que sepan leer y escribir y que en lo sucesivo abandonen el traje primitivo ellos y sus familias;

6º Los individuos de la misma clase indígena que presenten un libreto en que conste que tienen compromiso de servir por lo menos tres meses en una finca de café, caña de azúcar, cacao ó banana en grande escala y comprueben en la misma forma que los anteriores que han cumplido con ese compromiso.

Artículo 33.—Las certificaciones á que se refiere el inciso 13 del artículo 4º se harán en vista de los libros, y en su defecto, si fueren éstos destruídos por incendios ó caso fortuito, mediante una información de cuatro testigos de reconocida probidad, recibida por el patrón, encargado ó administrador de la finca.

Artículo 34.—Estas certificaciones se presentarán á la autoridad respectiva á cuya jurisdicción pertenezca la finca y la cual dará una constancia impresa, archivando el documento presentado.

Artículo 35.—Los patrones consignarán en un libro, nota de las certificaciones que expidieren, y de esa nota enviarán copia al Jefe Político.

Artículo 36.—La autoridad á que se refiere el artículo 34, remitirá á su vez á la Jefatura Política y Comandancia de Armas respectivas, nota de todas las constancias que hubiere cambiado por las certificaciones; y hallándolo todo concordante, la Comandancia facilitará el título de exención del servicio por un año á favor del colono ó jornalero.

Artículo 37.—Queda sujeto á las prescripciones del Código Penal el que expidiere certificaciones faltando á lo verdadero; el trabajador que las falsificare y toda persona ó autoridad que concurriere al fraude ó á eludir la ley.

SECCION III

Disposiciones Generales.

Artículo 38.—Para el mejor cumplimiento de esta ley, se establecerán Jueces de Agricultura en los centros agrícolas en que el Ejecutivo lo estimare conveniente, debiendo erogarse

por el Tesoro Público los gastos que se originen para la instalación y sostenimiento.

Artículo 39.—Las demandas de reclamaciones entre patrones y jornaleros, se ventilarán siempre ante los Alcaldes, Jueces Municipales, Jueces de Paz ó de Agrícultura, Comisionados Políticos, y Jefes Políticos. De la determinación de estos últimos, ya sea en revisión de los asuntos seguidos ante los Jueces y Comisionados Políticos mencionados ó de las providencias que dicten los mismos Jefes Políticos, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 40.—En las fincas en donde existieren por lo menos diez familias, se establecerá un Alcalde Auxiliar, pedido al Alcalde de la jurisdicción municipal, el que hará la designación entre las cinco personas propuestas por el patrón. Estos Alcaldes Auxiliares entenderán preventivamente en los asuntos de carácter común, pero sin derecho á resolver cuestiones entre el dueño de la finca y los trabajadores por razón de cumplimiento de contratos. Preventivamente detendrán también en lugar seguro á los que cometieren algún delito ó falta, dando cuenta en seguida á la autoridad respectiva.

Artículo 41.—En las fincas en donde no hubiere Alcalde Auxiliar, los patrones están autorizados para detener á sus trabajadores delincuentes, en lugar seguro; pero sólo por el tiempo preciso para que de ellos se haga cargo la autoridad del lugar inmediato y en el caso de que desde luego no pudieren ser entregados á la misma.

Artículo 42.—Las disidencias que ocurrieren entre patrones y colonos ó jornaleros sobre cumplimiento de los contratos, se resolverán convenientemente por la autoridad respectiva, con vista del convenio que aparezca en el libreto del trabajador y en el libro de la finca, y consistiendo en hechos, por los informes que las partes faciliten é inspirándose en los usos y costumbres del lugar á falta de datos seguros.

Artículo 43.—En cada municipalidad, el Alcalde, el Juez de Agricultura ó el de Paz llevarán un libro donde conste el nombre de todos los trabajadores de la jurisdicción, con nota de ser ó no originarios de ella.

Articulo 44.—Los trabajadores pueden comprometer sus servicios para cualquier lugar ó punto de la República, aunque les obligue el servicio militar; pero estando en este caso, tienen el deber de comunicarlo á la Comandancia á que pertenezcan, y obtendrán de ella el pase si pertenecieren á la escala del ejército disponible. . El Comandante que se negare á dar el pase incurrirá en una multa de quince pesos.

Cuando el miliciano marchare á otro departamento, la autoridad militar dará el oportuno aviso al Jefe Político, Comandante de Armas ó Local del punto á donde pasare el miliciano.

Artículo 45.—Si comprobado legalmente el fraude ó fuga de algún mozo colono ó jornalero habilitado para trabajos rurales, hubiere sufrido éste, quince ó más días de prisión sin que sea posible el pago ó arreglo convencional de la deuda que el trabajador tuviere á favor de su patrón, la autoridad remitirá el mozo á la Compañía de Zapadores del departamento de su jurisdicción, si la hubiere, ó á la de la Capital en caso contrario, oyendo previamente al patrón para que, si éste desea volver á tomarlo, le sea remitido á la finca á que pertenezca.

Si el prófugo fuere remitido á una de las compañías de zapadores, de los haberes que devengue se hará la distribución siguiente:

Para alimentación y gastos imprevistos del colono ó habilitado, un cincuenta por ciento; y para cubrir la deuda que tuviere al patrón que haya motivado el procedimiento, el otro cincuenta por ciento.

Artículo 46.—El Ministerio de Fomento emitirá oportunamente las disposiciones que reglamenten las atribuciones de dichos Jueces y los procedimientos á que deban sujetarse en los casos de su incumbencia.

Artículo 47.—Esta ley comenzará á regir desde la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Si al comenzar á regir la presente ley, un colono ó jornalero adeudare á dos ó más patrones, tendrá preferencia para exigir el trabajo el acreedor ó patrón más antiguo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á veintisiete de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

Atribuciones de los Jueces de Agricultura.

Las funciones de los Jueces de Agricultura serán económico-administrativas y judiciales.

Corresponde á la primera clase, las siguientes:

Llevar un libro de inscripción de los jornaleros existentes en su distrito jurisdiccional, haciendo constar en aquel el nombre, apellidos, estado civil y vecindario de cada jornalero, consignando todos los demás datos y circunstancias que ayuden á identificarlos cuando por identidad de nombre y apellidos, ó por cualquier otro motivo, pueda haber confusión entre dos ó más de ellos.

Llevar un libro de registro de los mozos colonos, adeudatarios colonos ó rancheros que tenga cada finca, con la debida separación de fincas, especificando respecto de los trabajadores, las circunstancias que indica el inciso anterior.

Llevar un libro de inscripción de fincas de su jurisdicción, consignando el nombre, extensión y linderos de cada finca, la clase de cultivos ó industrias á que se dedica, la extensión cultivada ó explotada, la forma de la explotación y el nombre del dueño, arrendatario ó explotadores de ella. Estos datos serán suministrados por los propietarios ó explotadores y comprobados y rectificados por el Juez, en caso necesario y servirán para contribuir á la formación del catastro agrícola de la República.

Se inscribirán también en el mismo libro y anualmente, las nuevas fincas que vayan formándose en la jurisdicción del Juez.

Remitir semestralmente (en los primeros días de enero y julio) á la Dirección General de Agricultura un estado de los colonos existentes en las fincas de los jornaleros comprometidos al trabajo y de los mozos libres de compromiso en la zona de su comprehensión; y un informe general sobre la producción y el estado de agricultura en dicha zona.

En ese informe especificará los cultivos que convenga ensanchar y proteger, los que hayan decaído en su jurisdicción, las de esa decadencia: los que convengan introducirse como nuevos; causas las dificultades de todas clases que se opongan al incre- la indutria agrícola; y todos los demás datos que juzgue pertinentes, á fin de que la Dirección General del Ramo pueda estudíar y llevar á la práctica las providencias que sea del caso dictar.

Revisar en todo tiempo los libretos de los trabajadores y su contabilidad en general y los libros de las fincas, si fuere necesario, sin sacar estos del lugar en que se hallen, para poder así velar porque las cuentas de jornaleros se lleven al día y con arreglo á la ley de trabajadores.

Llevar un detallado registro de las órdenes de captura que se libren contra los mozos fraudulentos ó prófugos.

Recabar de las Municipalidades todos los datos pertenecientes á la formación gradual del padrón ó catastro agrícola de su jurisdicción, y de la población apta para el trabajo que esté libre de todo compromiso en fincas.

Procurar la inspección y policía agrícola de las fincas, de acuerdo y en relación con las autoridades.

Auxiliar en el acto con energía y sin excusa alguna, tanto á los patrones y sus representantes como á los demás jueces y autoridades, en los requerimientos y captura de trabajadores

prófugos ó remisos en el cumplimiento de sus obligaciones y contrato del trabajo.

Son atribuciones Judiciales de los Jueces de Agricultura:

Conocer y fallar *in voce* toda cuestión que se suscite entre patrones y trabajadores; cuando el interés que motive la demanda no pase de cien pesos.

Exigir por la vía económico-coactiva el pago de las multas que se imponga con arreglo á la Ley de Trabajadores, remitiendo su producto á la Administración de Rentas del departamentos

Practicar las primeras diligencias, dando cuenta con ella. en el plazo de tres díasá la autoridad judicial respectiva; siempre que con motivo de sus funciones llegue á su conocimiento la comisión de un delito ó falta punible.

Tramitar y resolver conforme á la Ley respectiva las cuestiones entre patrones y jornaleros, cuando el interés exceda de cien pesos, otorgando de su resolución el correspondiente recurso de revisión ante el Ministerio de Fomento.

Ordenar la captura y remisión ante ellos de los jornaleros fraudulentos ó prófugos, mediante solicitud del patrón ó su representante legal, y con presencia del contrato del trabajo, de la matrícula del trabajador y de la constancia de su adeudo.

Entender en todo reclamo de jornaleros relativo á su matricula ó inscripción como tales y resolver lo que proceda en ley.

De las resoluciones que dicten *in voce* los Jueces de Agricultura, no cabe más recurso que el de responsabilidad; pero de las demás que profieran, podrá ocurrirse en revisión ante el Ministerio de Fomento.

Atribuciones del Director General de Agricultura.

El Director es Jefe del Ramo de Agricultura de la República; dependerá de la Secretaría de Fomento y será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Son atribuciones del Director General:

Proponer todas las medidas que considere conducentes á promover el desarrollo de la agricultura, el bienestar y prosperidad de las poblaciones en materia de subsistencia;

Indicará á las autoridades, círculos ó sociedades de agricultura, de acuerdo con el Ingeniero Agrónomo, las medidas que deben adoptarse en general, ó sólo en lo que se refiere á una región, en caso de escasez ó invasión de epidemia en los animales ó en las plantas;

Informar en todos los asuntos que le consulte el Gobierno y cumplir las comisiones que le encargue el Ministerio de Fomento;

Velar porque las disposiciones y leyes emitidas con el objeto de reglamentar el servicio de jornaleros en la República, se cumplan estrictamente, denunciando al Gobierno las irregularidades que se noten é indicando los medios de evitarlas.

Resolver las consultas que sobre el ramo de su competencia le hagan los agricultores, inmigrantes ó agentes de inmigración;

Interesarse porque se enseñe la agricultura en las escuelas públicas, de una manera práctica y sencilla; establecer campos de experimentación y aclimatación, para hacer públicos los trabajos de la Dirección é iniciar á las poblaciones rurales en esta clase de trabajos;

Obtener semillas ó vástagos de plantas desconocidas en el país y distribuirlas entre los agricultores, indicándoles á la vez, en la forma más conveniente, la manera de sembrarlas ó cultivarlas para obtener resultados satisfactorios;

Velar por la conservación de los bosques nacionales y reglamentar la explotación de los particulares;

Emitir un informe mensual acerca de los trabajos de la Dirección y de los resultados prácticos obtenidos, y una memoria anual que contenga las materias tratadas en los informes parciales.

Cultivar relaciones con todas las Direcciones, Sociedades ó Círculos agrícolas establecidos ó que en adelante se establezcan en el país ó en el extranjero.

La Memoria comprenderá especialmente los puntos siguientes:

Estado de la instrucción agrícola teórico-práctica;

Estado y clase de cultivos en la República.

Crédito agrícola.

Inmigración.

Epidemias de vegetales y animales.

Bosques, su conservación y mejora.

Efectos de la legislación agraria vigente y reformas que convengan introducir.

Reformas al sistema aduanero en favor de la Agricultura; y

Ley de Trabajadores y reformas indicadas por la experiencia.

El Director por sí sólo ó acompañado del Ingeniero Agrónomo podrá hacer viajes de exploración fuera de la Capitall para cersiorarse de las necesidades de las poblaciones; de, estado de los cultivos y de la manera como cumplen las autoridades y vecinos las disposiciones é instrucciones que dicta la Dirección.

La declaratoria de utilidad dada por el Ministerio de Fomento, es condición precisa para verificar estos viajes.

REGLAMENTO

PARA LAS

JUNTAS DE AGRICULTURA

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 16 de julio de 1900.

Con el objeto de establecer los derechos y obligaciones de los miembros que constituyen las Juntas de Agricultura de los departamentos,

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para promover, ensanchar y proteger la industria agrícola, se establecen Juntas de Argricultura en cada cabecera departamental, compuesta de un Presidente, tres Vocales y un Secretario.

Artículo 2º—Los miembros de las Juntas de Agricultura serán nombrados por acuerdo gubernativo, á propuestas de la Jefatura Política correspondiente.

Artículo 3º—El cargo de miembro de una Junta será honorífico, enteramente voluntario, y se ejercerá por dos años.

Artículo 4º—Las personas que pertenezcan á las Juntas de Agricultura estarán exceptuadas del servicio militar y concejil.

Artículo 5º—Son atribuciones de las Juntas de Agricultura:

I. Entender y aconsejar en todos los asuntos de resolución que se tramiten en la capital por la Dirección General, y en los departamentos por las Jefaturas Políticas.

II. Dar su dictamen en todas las cuestiones contenciosas de jornaleros, que pendan ante las autoridades.

III. Proponer las mejoras que considenren conducentes al progreso de la agricultura, ganadería y minería.

IV. Cuidar porque se cumplan las leyes de Jornaleros y de Inmigración, denunciando las irregularidades que se noten.

V. Celebrar sesión ordinaria cada quince días y extraordinarias cuando el caso lo demande.

VI. Distribuír gratuitamante entre los agricultores que posean predios dentro de sus límites jurisdiccionales, las semillas y publicaciones que con ese fin se les remitan.

VII. Indicar á la Dirección de Agricultura las medidas que deben dictarse para estimular la producción regional; para extender algunos cultivos que se aprecien provechosos; para fomentar la crianza de ganadería, combatir las epidemias y mejorar las condiciones debidas de las poblaciones rurales.

VIII. Inspeccionar individualmente, siempre que sea posible, los bosques de propidad de la nación, para evitar que sean destruidos con pérjuicio de la riqueza de las tierras y de las condiciones climatológicas de las regiones.

IX. Remitir cada fin de año, á la Dirección de Agricultura, una memoria de sus trabajos y, á ser posible, incluír en ella: 1º una noticia acerca de la extensión y clase de cultivos á que de preferencia se dediquen los habitantes del departamento; 2º noticia sobre la extensión de los terrenos baldíos, con indicación del municipio donde están situados y la clase de cultivo á que se prestan; y 3º datos acerca de las especies dominantes en los bosques nacionales y de cuya explotación puedan derivarse algunos recursos para el Fisco, tales como de que si están poblados de caoba, de cedros, de árboles productores de goma elástica, y de si abunda en ellos la vaínilla, la zarzaparrilla, etc., etc.

Artículo 6º—Para tos efectos que expresa el inciso VIII del artículo anterior, las Jefaturas Políticas investirán á los miembros de las Juntas con el carácter de Inspectores de los bosques nacionales, con facultad de proceder contra las personas á quienes se encuentren destruyéndolos.

Artículo 7º—Los informes que solicite la Dirección de Agricultura, sobre cualquier material que sea de su resorte, serán suministrados por las Juntas, previo estudio detenido del asunto á que el informe se contraiga.

Artículo 8º—Las Juntas están facultadas para pedir á los propietarios de fincas, haciendas, ó de simples terrenos sin cultivo, cuantos datos consideren necesarios para formular los dictamenes ó escribir sus informes á la Dirección.

Artículo 9º—Las Jefaturas Políticas apoyarán eficazmente á las Juntas para que no encuentren obstáculos en sus trabajos y puedan dar el lleno debido á la misión que les corresponde.

Artículo 10.—Las atribuciones del Presidente son las que se expresan á continuación:

I. Presidir las Juntas.

II. Citar á éstas á sesiones extraordinarias cuando las circunstancias lo exijan.

III. Autorizar con su firma las comunicaciones que expida la Junta, así como los dictámenes que formule y los informes que suministre.

IV. Dar posesión á los miembros de la nueva Junta, una vez cumplido el período legal de la que preside.

Artículo 11.—Corresponde al Secrecretario:

I. Llevar un libro de Actas.

II. Escribir las comunicaciones que expida el Presidente de la Junta y recibir las que le sean dirigidas, dando cuenta con ellas en las sesiones.

III. Formular los informes, dictámenes y exposiciones que deban dirigirse; someterlos á discusión de la Junta y dar cuenta con ellos á donde corresponda.

Artículo 12.—Cuando el Presidente de una Junta lo juzgue conveniente, puede celebrar sus sesiones públicas dando acceso á ellas á las personas que lo soliciten, sean ó no agricultores; pero el público, en este caso, no podrá terciar en las discusiones, aunque si dirigir mociones escritas que la Junta puede ó no considerar.

Comuníquese y publíquese.

ESTRADA C.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento.

RAFAEL SPÍNOLA.

COMERCIO

En vano produciría la agricultura las primeras materias con abunbancia, en vano la industria elaborándolas subvendría á las necesidades sociales, si los consumos no alentasen su reproducción periódica. El comercio, encargado de facilitarlas trasportándolas á los mercados donde escasean los frutos ó esquilmos de la tierra, en bruto ó manufacturados, es bajo este concepto un auxiliar indispensable de la agricultura y de la industria, digno, por lo mismo, de una protección más eficaz, cuanto que sin ella sería inútil lo que á las otras dos profesiones se dispensase.

La libertad de exportación es absoluta.

El comercio interior es completamente libre, con excepción de los licores y artículos estancados, como en algún tiempo lo estuvo el tabaco y hoy la pólvora y salitre.

Está abolido el antiguo sistema de abastos, lo mismo que el de puertos y garitas siendo suprimidas éstas por decreto de 27 de mayo de 1872. Está abolida igualmente toda tasa sobre el interés del capital, pudiendo pactarse convencionalmente, pero si no estuviere pactado, se entiende el seis por ciento anual.

El cable submarino se halla protegido por la convención internacional de 7 de julio de 1887, en la que entró Guatemala conforme acuerdo de 19 de junio de 1888. Guatemala se adhirió á la unión postal universal formada en París el 1º de junio de 1878, por acuerdo de 24 de marzo de 1881.

Cumple al Gobierno favorecer el espíritu de asociación mercantil, merced al cual se realizan las grandes empresas, porque mientras la sociedad fuere más activa, menos solícita puede ser la administración. Cuando la nación camina por sí misma, el Gobierno descansa en los esfuerzos individuales, y en vez de dar impulso ó imprimir movimiento, se limita á desempeñar el ministerio de regulador de la actividad é inteligencia de los particulares.

Las compañías anónimas constituyen una de las formas más importantes que reviste el espíritu práctico de la asociación mercantil, y para fundarlas se necesita de la autorización del Gobierno, artículo 303 del Código de Comercio. Sin ella, no pueden fundarse bancos, ni constituirse caminos de hierro ó establecerse asociaciones, para cuyo giro se requiere previlegio exclusivo. La del alumbrado eléctrico se aprobó en 13 de marzo de 1883, modificada en 28 de febrero de 1884. Los acuerdos de 3 de septiembre de 1877 y 27 de agosto de 1878 reconocieron como sociedades legales los Bancos Internacional y Colombiano;

el de Occidente lo fué en 10 de junio de 1881; y el Banco Popular y caja de ahorros en 29 de diciembre de 1882. Los estatutos del Banco Internacional fueron reformados en 12 de marzo de 1884. Existen, además, el Banco Agrícola Hipotecario, el Americano y el Ahorro Mutuo.

El billete de banco hace la función de moneda.

La concesión del muelle de San José es de 3 de enero de 1867, por cincuenta años. La del muelle de Champerico es de 14 de junio de 1875, por cuarenta años; y la de la Agencia y muelle de Ocós, de 2 de julio de 1885, por treinta años.

La Constituyente en 15 de noviembre de 1887, aprobó una contrata para la canalización de la barra del Michatoya y construcción de un canal y el establecimiento de un nuevo puerto en Iztapa.

Las compañías anónimas no pueden emitir billetes, ni documento alguno al portador, sin autorización expresa.

Las *Bolsas de Comercio* son, los lugares destinados por la autoridad para que en ellos puedan reunirse los comerciantes, los agentes y corredores de comercio y todos los que se dedican accidental ó habitualmente al tráfico de las mercaderías y efectos públicos, á conferenciar sobre los negocios concernientes á él y concertar sus contratos.

En 19 de junio de 1879, se fundó en Guatemala una Bolsa de Comercio.

El decreto de 9 de abril de 1878, reglamentó los oficios de corredores y martilleros. Los primeros facilitan su mediación á los comerciantes, para la conclusión de sus contratos, y los segundos son encargados de vender públicamente al mejor postor productos naturales, muebles y mercaderías.

El oficio de intérpretes jurados, fué establecido por decreto de 22 de noviembre de 1879 y exige su intervención para la traducción de documentos que están concebidos en idioma distinto del nacional.

La ley de Inspección Bancaria se contiene en la (pág. 334 Tomo XXI, Recopilación).

El decreto de 25 de julio de 1907 limita las operaciones bancarias y establece varias prohibiciones

Está en proyecto el establecer una Cámara de Comercio.

Decreto Número 652

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1º—Las Empresas de Ferrocarriles, Vapores, Tranvías, etc., y los dueños de cualquiera otro medio de transporte, por tierra ó por agua, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices, de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas del manejo de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleado de dichas Empresas, siempre que el verdadero encargado de los vehículos le haya encomendado transitoriamente sus oficios.

Artículo 2º—Los daños causados en las personas, cuando no produzcan la muerte, serán graduados por expertos. En caso de muerte la indemnización no bajará de cinco mil pesos por persona.

Artículo 3º—La acción civil podrá ejercitarse independiente de la criminal y aun con antelación á ésta.

Artículo 4º—El monto de la indemnización proviniente de los daños y perjuicios causados, pertenecerá en primer lugar al damnificado, en segundo, á sus legítimos herederos; y si no hubiere ni uno ni otro, á las Casas de Beneficencia, á cuyo efecto se da acción para que cualquier ciudadano pueda ejercitarla sin perjuicio de que el Agente Fiscal, en uso de sus atribuciones, tan pronto como llegue á su conocimiento el desastre ó el daño, deberá entablar el juicio civil ó criminal que corresponda.

Artículo 5º—El caso fortuito no exime de la responsabilidad civil á que se refiere esta ley.

Artículo 6º—Las disposiciones de esta ley se aplicarán también á las empresas de luz ó fuerza eléctricas ó de cualquier otro género que sean y á toda clase de fábricas y maquinarias que puedan producir daños ó perjuicios análogos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á los treinta días del mes de abril de mil novecientos seis.

Decreto Número 527

Artículo 1º—Relévase á los Bancos legalmente establecidos en el país, de la obligación que tienen de verificar sus pagos en moneda corriente de plata ú oro, facultándolos para hacerlos con sus propios billetes, aunque haya estipulación en contrario; y para que, con los mismos billetes, llenen la falta de numerario que pudiera sentirse.

Artículo 2º—Las concesiones á que se refiere el artículo precedente, se limitan á los pagos ú operaciones que practiquen los Bancos desde esta fecha hasta el 31 de diciembre del año en curso, debiendo el 1º de enero de 1898, restablecer sus pagos en moneda efectiva, como lo han verificado hasta ahora.

Artículo 3º—Los billetes emitidos y que se emitan por los Bancos mencionados, serán de curso forzoso en todos los pagos y transacciones públicas y privadas; y se considerarán lo mismo que si fuera moneda metálica efectiva en los pagos que en ese concepto se hagan en las oficinas nacionales y entre particulares.

Artículo 4º—El Gobierno queda subsidiariamente responsable al pago de los billetes que circulen, procedentes de los Bancos expresados.

Artículo 5º—Queda autorizado cada uno de dichos establecimientos para emitir billetes pagaderos al portador hasta por una cantidad equivalente al valor de su existencia en moneda de plata ú oro y del 50 por ciento á que ascienda, en esta fecha, el valor de sus documentos en cartera, cuyo vencimiento no pase del 31 de diciembre próximo, previa verificación que haga un delegado del Ministerio de Hacienda, acompañado de dos Directores de los Bancos, sorteados entre sus compañeros.

Artículo 6º—El Ministro de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: en Guatemala, á veintiuno de mayo de mil ochocientos noventa y siete.

(Esta disposición fué prorrogada conforme contratas.)

Decreto Número 699

Artículo 1º—El incendio de las casas ó establecimientos asegurados se presume culpable y en consecuencia, las personas interesadas en recibir el valor del seguro, serán puestas en prisión de la que saldrán hasta que su inocencia queda establecida

Artículo 2º—No se admitirá fianza alguna para que dichas personas puedan quedar fuera de prisión sino hasta que se dicte fallo que cause ejecutoria.

Artículo 3º—Las Compañías de Seguro quedan relevadas de la obligación de efectuar el pago inmediatamente, ó mientras el proceso está en curso; pero si á sus intereses conviniere hacer constar que están prontas á verificarlo, depositarán en el Banco que el Juez de la causa elija, la cantidad á que la póliza ascienda, cantidad que será devuelta á quien corresponda, al dictarse el fallo á que el artículo anterior se refiere.

Artículo 4º—El presente Decreto comenzará á tener fuerza de ley, desde el día de su promulgación y se dará cuenta de él á la Asamblea Legislativa en sus sesiones próximas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á diez y nueve de julio de mil novecientos nueve.

Decreto Número 634

Artículo 1º—La emisión de billetes ú obligaciones al portador, sin garantías de especies metálicas en las cajas respectivas, queda limitada para cada uno de los establecimientos bancarios existentes en la República, á las cantidades expresadas en el estado que se deposita hoy en el Ministerio de Fomento.

Artículo 2º—En lo sucesivo, toda nueva emisión de billetes bancarios deberá quedar garantizada con la existencia en las arcas del banco emisor de especies metálicas, plata ú oro, propiedad del establecimiento, en la proporción de un 10% de la suma emitida, en el primer año, á contar desde esta fecha; de un 20%, en el segundo año; y de un 30%, en el tercero.

Artículo 3º—Las emisiones de billetes de banco, además de quedar sujetas á lo dispuesto en el artículo anterior, deberán hacerse con los requisitos previos que establece el Artículo 8º del Decreto número 530.

Artículo 4º—Los Gerentes de los Bancos remitirán cada sábado al Ministerio de Fomento, para su publicación en el "Diario Oficial," un estado expresivo del término medio del cambio sobre las plazas del exterior, y del precio á que dicho cambio hubiese cerrado en la semana.

Artículo 5º—Los Directores, Gerentes y demás empleados de los Bancos, no podrán, desde esta fecha: 1º— representar en las Juntas Generales á los accionistas; y 2º—hacer negociaciones de ninguna clase, por sí ni por medio de terceras personas, con los establecimientos á que pertenecen.

Artículo 6º—Es prohibido á los Bancos ejecutar operaciones distintas á la índole de su instituto. En consecuencia, serán nulas todas las que verifiquen, desde esta fecha, en contraposición al presente artículo.

Artículo 7º—Quedan obligados los Bancos y sus Sucursales, desde la publicación de esta Ley, á cambiar por billetes menores, todos los que se les presenten, emitidos por el mismo establecimiento.

Artículo 8º—Los infractores de las prescripciones que establece el presente Decreto, serán sometidos al enjuiciamiento criminal que corresponda.

Artículo 9º—El Ministerio de Fomento queda encargado de dictar todos los reglamentos y demás providencias que conduzcan á la ejecución de este Decreto, que comenzará á regir desde el día de su publicación en el "Periódico Oficial".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo: en Guatemala, á veinticinco de junio de mil novecientos tres.

Decreto Número 530.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los establecimientos bancarios creados hasta ahora, en virtud de concesión legal, y los que en lo sucesivo se crearen, estarán sujetos á la vigilancia del Poder Ejecutivo, quien la ejercerá mediante Inspectores nombrados al efecto.

Artículo 2º—Corresponde al Presidente de la República nombrar los Inspectores que sean necesarios para el desempeño de las atribuciones que les señala esta Ley.

Artículo 3º—Corresponde al Ministerio de Fomento dictar las providencias de carácter económico ó de orden administrativo que en cada caso y en vista de los informes de los Inspectores haya que emitir; pero la imposición de penas por la infracción de esta Ley ó por la comisión de delitos, concierne á los Jefes Políticos respectivos ó á los tribunales del orden criminal, según los casos.

Artículo 4º—Los Inspectores de Bancos tendrán las atribuciones siguientes:

I. Cuando en lo sucesivo se trate del establecimiento de un nuevo instituto bancario, mediante concesión legal, el Inspector nombrado al efecto por el Gobierno, cuidará de que la fundación se verifique de entera conformidad con las condiciones bajo las cuales fué otorgada la concesión, con arreglo á los estatutos y demás leyes constitutivas del nuevo establecimiento bancario.

II. Los Inspectores quedan obligados á informar al Ministerio de Fomento, respecto de todos los actos ejecutados, ó en proyecto de ejecución de parte de cualquier establecimiento bancario y que, directa ó indirectamente, puedan afectar las leyes fiscales de la República.

III. Los Inspectores informarán igualmente al Ministerio de Fomento, respecto de los actos ejecutados ó en proyecto de ejecución y que, directa ó indirectamente, puedan afectar la fiel observancia de los estatutos y demás leyes fundamentales de cada establecimiento bancario.

IV. Los Inspectores cuidarán de informar al Ministerio de Fomento cuando observaren que algún establecimiento bancario hace emisión de obligaciones al portador, en contravención á las reglas establecidas en el Artículo 8º

V. Los Inspectores darán cuenta al Ministerio de Fomento cuando observaren que algún estvblecimiento bancario altera ú

oculta los datos destinados á la publicidad, según los incisos I y II del Artículo 6º

VI. Los Inspectores asistirán, cuando lo creyeren conveniente, á las sesiones de las Juntas Directivas de los institutos bancarios; y siempre á las Juntas Generales de los Accionistas, en las cuales tendrán derecho á hacerse oír únicamente para hacer observar que el acto ó negociación de que se trate contraviene á los estatutos, concesiones, leyes sobre establecimientos bancarios ó prescripciones fiscales. No tienen voto decisivo ni derecho á emitir opinión en materias diferentes de las indicadas.

VII. Los inspectores presenciarán los arqueos de Caja en cada establecimiento bancario, examinarán las carteras, cerciorándose de los valores contenidos en ellas; comprobarán la exactitud de los balances y se cerciorarán de que los dividendos acordados corresponden á beneficios efectivos. Los exámenes indicados serán á presencia del Gerente ó depositario de la cartera y de los libros, según se trate de uno ó de otros.

VIII. Los Inspectores cuidarán de que todos los establecimientos bancarios cumplan las obligaciones que les impone esta ley, y darán cuenta al Ministerio de Fomento de las infracciones que observen.

Artículo 5º—Si en alguna sesión, sea de Junta General ó de personal administrativo de cualquier establecimiento bancario, se adoptaran resoluciones que estén en pugna con los estatutos con las concesiones respectivas, con las leyes aplicables á los establecimientos de crédito, con los preceptos fiscales, ó con las disposiciones contenidas en esta ley, los Inspectores lo harán notar á la Junta, para que se suspenda la ejecución de lo resuelto. Si la junta no acepta la indicación, el Inspector dará cuenta al Ministerio de Fomento, quien, dentro de veinticuatro horas, decidirá lo que corresponda. Los miembros de la Junta que hayan votado por la ejecución del acto declarado ilícito, son responsables directa y personalmente de las consecuencias perjudiciales del referido acto ó negociación, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ejecutivo para suspender ó revocar las concesiones hechas al establecimiento bancario.

Artículo 6º—Los establecimientos bancarios de que habla el Artículo 1º, estan obligados:

I. A formar y remitir al Ministerio de Fomento, por lo menos cada mes, y siempre que lo indique un Inspector, estados que demuestren su situación, la de la caja y cartera y el resumen de sus operaciones.

II. A remitir al Ministerio de Fomento, copia de sus balances semestrales.

III. A remitir á la misma Secretaría de Fomento, copia literal de las actas relativas á las Juntas Generales de Accio-

nistas. El Ministerio de Fomento hará que se dé publicidad á los documentos de que hablan los incisos I y II de este artículo.

IV. A poner en noticia de los Inspectores cada convocatoria que hagan para sus Juntas Generales.

V. A proporcionar á los Inspectores todos los datos y noticias que éstos exijan para el mejor desempeño de su cometido.

VI. A franquear á los Inspectores los libros de contabilidad, de los cuales podrán aquellos compulsar las copias que necesiten. Tanto el examen de los libros, como la compulsación de las copias, se hará en presencia del Tenedor de Libros responsable de ellos.

Artículo 7º—Dentro de quince días, á contar desde la publicación de esta ley, los establecimientos bancarios existentes en la República, remitirán al Ministerio de Fomento, una noticia circunstancial de todas las obligaciones ó billetes al portador, que respectivamente hayan emitido.

Artículo 8º— En lo sucesivo y mientras subsista el Decreto número 595, para hacer nuevas emisiones de billetes al portador, los establecimientos bancarios tendrán previamente que cumplir los dos requisitos que siguen:

I. Acordar el monto de la nueva emisión, como punto resolutivo que se consignará en acta especial; y

II. Obtener la aprobación del Gobierno de la República.

Artículo 9º— Cuando los Inspectores asistan á las sesiones de las Juntas Generales ó del personal administrativo de los establecimientos bancarios, ocuparán el asiento de honor, como Delegados del Gobierno, sin presidir la sesión.

Artículo 10.—Siendo puramente de vigilancia las facultades otorgadas á los Inspectores, éstos se abstendrán de todo acto que pueda embarazar la marcha de los establecimientos bancarios, limitándose á hacer constar las faltas que observen, para ponerlas en noticia del Ministerio de Fomento.

Artículo 11.—En presencia de los informes de los Inspectores, el Ministerio de Fomento dictará la providencia que crea conveniente, ó pasará el asunto al Jefe Político respectivo, para la imposición de la multa, si se tratare de una simple infracción, ó enviará los antecedentes al Poder Judicial, si se hubiese cometido un delito.

Artículo 12.—Las atribuciones señaladas á los Inspectores en general, se entienden conferidas á cada uno de ellos.

Artículo 13.—El Ministerio de Fomento designará á cada Inspector los establecimientos bancarios sujetos á su inspección.

Artículo 14.—Los Inspectores redactarán anualmente una memoria dirigida al Ministerio de Fomento sobre la situación, operaciones y marcha de cada establecimiento bancario.

Artículo 15.—La infracción por parte de un establecimiento bancario á cualquiera de las obligaciones que les impone esta ley, será penada la primera vez con una multa de $100 á $500, impuesta al Gerente y á los Directores que resultaren culpables. En caso de reinsidencia, el Gobierno podrá hacer caducar la concesión.

Artículo 16.—Las multas serán impuestas y exigidas por el Jefe Político respectivo, en la vía económico-coactiva.

Artículo 17.—Los establecimientos bancarios con residencia fuera de la República, que quieran establecer en el país Agencias ó Sucursales, además de obtener la necesaria autorización, conforme á la ley de 3 de abril de 1893, someterán la Agencia ó Sucursal á las prescripciones de esta ley, en lo que concierne á la observancia de las leyes fiscales, cumplimiento de sus estatutos y reglas de publicidad.

Artículo 18.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, á dos de mayo de mil novecientos dos.

OBRAS PÚBLICAS

Las vías de comunicación, como los caminos, canales de navegación, riego y desagüe, lo mismo que los puertos de mar, los faros, la desecación de lagunas y terrenos pantanosos, en que se interesan uno más pueblos, la navegación de los ríos y otras cualesquiera construcciones relativas á satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general, entran en la categoría de *obras públicas*, en cuanto que son de general uso y aprovechamiento.

Se clasifican en obras del estado, departamentales y municipales, en razón de las necesidades que satisfacen y los fondos con que se llevan á cabo.

Toda obra pública puede realizarse por empresa ó por la administración. En las obras por empresa, el gobierno contrata con particulares su ejecución, cediéndoles en pago, por tiempo determinado, los productos ó rendimientos de las mismas, ó bien las subvenciona y concede privilegios.

La subvención ó auxilios que el gobierno concede, suelen consistir en ejecutar parte de las obras, en satisfacer á la empresa en períodos señalados una parte del capital invertido y en asegurar un interés fijo.

Bien considerados estos sistemas, ofrecen sus ventajas é inconvenientes: el prudente arbitrio del gobierno, mas que la observancia de reglas inflexibles é incompletas, determina los casos en que conviene preferir uno ú otro sistema.

La administración vigila sobre la construcción de estas obras é impone toda su autoridad para que el Estado no experimente daño alguno por la intervención de los particulares. El sistema de empresa debe reputarse como subsidario de la ejecución directa por el Estado, con capitales del país. La construcción por cuenta de éste, es más sólida y más económica, porque el gobierno no aspira á realizar las ganancias de una empresa.

Es también medio de llevar á cabo las obras públicas, el empréstito por acciones, sistema al que suelé acudirse, pero que en la práctica ofrece complicación en las obligaciones.

Lo mismo que se dice respecto á las obras públicas, puede establecerse en lo relativo á los servicios que el Gobierno contrata con los particulares. Los contratos de servicios públicos son los celebrados por la administración y tienen por objeto inmediato y directo la satisfacción de una necesidad pública.

Necesidades públicas son las exigencias de los mismos fines que determinan la naturaleza y misión propias del Estado, Departamento ó Municipio, señaladas por las leyes como otros tantos deberes de la administración, en sus diversas esferas.

Las contratas, respecto á su forma, no necesitan intervención de escribano, porque gozan de fe pública los ministros. La *subasta* ó *licitación* es muy conveniente para provocar la competencia.

La subasta no se estima necesaria si se trata de negociaciones de escasa cuantía; si hubiere inutilidad de ella, por haber un solo productor; lo mismo si se busca una garantía especial, ó se hace necesaria la reserva; los contratos de reconocida urgencia y los que se versan sobre operaciones del Tesoro.

La subasta debe publicarse en el periódico oficial, insertando el pliego de condiciones.

Las propuestas deben hacerse en pliegos cerrados, para evitar confabulaciones. Para evitar conflictos internacionales, á los licitadores extranjeros, es muy oportuno se les exija la renuncia de ocurrir á la vía diplomática.

El Ejecutivo, para celebrar contratos en que comprometa el crédito de la Nación, necesita de autorización legislativa, inciso 6º, Artículo 54 de la ley constitutiva.

Las Municipalidades necesitan autorización del Gobierno, cuando el gasto exceda de la suma que conforme á sus respectivos estatutos, pueden disponer sin autorización de aquel

Para evitar que los concesionarios burlen al Gobierno en sus compromisos, se les exige fianza ó caución ó la garantía de depósito ú otra, que pierden por falta de cumplimiento de lo pactado, ó no dar principio á la obra ó dejar de concluirla en el término estipulado, ó conforme las condiciones.

No deben confundirse los contratos *civiles* ó privados que celebra la administración, con los *públicos* ó de obras y servicios públicos, que usualmente se denominan contratas. Con el objeto de distingurlos, en la acepción lata se les llama "contratos de la administración," y en la acepción estricta se usa de las palabras "contratos públicos, ó contratos de servicios y obras públicas."

Los contratos *civiles* se rigen por el derecho común, y los de *servicios y obras públicas*, por las reglas especiales del derecho administrativo, siendo objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La administración pública en tesis general, debe reservarse el derecho de modificar, suspendar y aun rescindir lo pactado por conveniencia del servicio público, objeto del contrato, quedando al contratista el derecho de pedir á su vez la rescisión ó el reclamar indemnización de daños y perjuicios, según los casos.

Común es en algunas legislaciones prohibir que se sometan estos contratos á juicio de árbitros.

Regularmente todo contrato de obras y servicios públicos, se entiende celebrado "á riesgo y ventura," no teniendo el contratista derecho á ser indemnizado mas que cuando se pacta expresamente, ó sufre daño por un acto administrativo que dá ocasión al riesgo ó disminuye la probabilidad de ventura. En modo alguno puede reclamarse indemnización por causa de averías ó perjuicios ocasionados por negligencia del contratista, falta de medios ó erradas operaciones, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Ninguna concesión debe ser perpetua, puesto que las cosas de dominio público no deben convertirse en propiedad privada.

Los concesionarios deben establecer su *domicilio legal* en la República; de otra suerte, no sería fácil hacer efectivas las obligaciones que sobre ellos pesen.

Siempre que la contrata tenga por objeto un servicio público, las tarifas deben hallarse sujetas á la aprobación del Gobierno.

Los traspasos no pueden hacerse sin autorización oficial, y aun en estos casos, corresponde el derecho de preferencia al Gobierno.

La recepción de los trabajos, incumbe al personal técnico de la administración.

Muy oportuno sería que la administración se reservase expresamente el derecho de rescatar en cualquier tiempo el servicio ó trabajo que es objeto de la concesión, indemnizando al concesionario.

Otras obligaciones pueden imponerse á los concesionarios sobre trasportes gratis del personal civil y militar, de materiales de guerra y del servicio público.

En el particular poco se hará si no se sujetan á reglas eficaces las responsabilidades de los concesionarios y se toman diversas precauciones para que no se conviertan las empresas en temerarias especulaciones, que pueden ceder en descrédito de la Nación, ó contribuir á explotarla sin provecho alguno ó mediante onerosísimas condiciones.

Frecuente es el caso, de que se ofrezcan empresarios que no llevan otra mira que revestirse de cierto crédito ficticio por medio de las contratas, que negocian después, y en terceras manos, solo embarazan la acción oficial, que ligada por compromisos, tiene que esperar soluciones tardías, sin poder hacer en tanto nada directamente.

Los privilegios exclusivos, á este respecto tienen un carácter nocivo y significan verdaderos monopolios, tanto más trascendentales, cuanto mayor sea su duración.

Como dependencia del Ministerio de Fomento existe la Dirección de Obras Públicas, cuyo reglamento es de 1º de noviembre de 1899.

Las atribuciones de la Dirección General de Obras Públicas, son:

1º Estudiar y redactar los proyectos de importancia;

2º Inspeccionar y dirigir todos los trabajos que se emprendan y administren por el Gobierno;

3º Estudiar y revisar todos los proyectos de los trabajos que estén para emprenderse por las Jefaturas Políticas, Municipalidades, Comités, Juntas departamentales y demás Corporaciones que no sean particulares;

4º Vigilar é inspeccionar todas las obras que, siendo de propiedad particular, tengan relación con los intereses del público;

5º Señalar á las entidades á que se refieren los incisos anteriores, el límite hasta donde pueda llegar su competencia en materia de construcciones;

6º Construír todas las obras que la Administración Pública resuelva ejecutar, para lo cual, después de haber hecho los estudios y planos respectivos, escogerá el personal necesario y competente, organizándolo de la manera más equitativa y económica, previa consulta y aprobación del Ministerio de Fomento. Para las que sean emprendidas fuera de la Capital, el personal que las haya de ejecutar será organizado del modo que la Dirección indique á la Corporación ó persona que administre la obra;

7º Formar los proyectos relativos á la explotación de las obras pertenecientes al Estado, ya sea que se den en arrendamiento ó que la Nación las explote;

8º Vigilar é inspeccionar todas las obras que sean de propiedad del Estado, remediando las faltas que notare en ellas previa consulta al Ministerio de Fomento. Cuando la obra no seade dependencia dee ste Ministerio, dará parte por escrito al mismo para que la falta sea remediada por quien corresponde;

9º Vigilar constantemente la buena conservación de las vías de comunicación, puertos, ríos, costas, etc. etc. Para los efectos de la primera parte de este inciso, cuidará de que las Direcciones departamentales de Caminos estén siempre provis-

tas de la herramienta necesaria, debiendo llevar cuenta exacta de la que les suministre anualmente. Deberá también enviar, en su caso, á las Jefaturas Políticas, las boletas de la contribución personal, de caminos, controlando debidamente la distribución que de ellas se haga entre los que cumplan con el respectivo servicio;

10. Visitar ó inspeccionar, cuando lo creyere conveniente, ó la necesidad lo exija, todos los establecimieutos industriales que empleen maquinaria, dando cuenta al ministerio de Fomento del resultado de la visita ó inspección;

11. Formar los Reglamentos de las construcciones urbanas de la Capital y de las poblaciones importantes de la República y, previa aprobación, remitirlos por conducto de las Jefaturas Políticas respectivas, á las Municipalidades ó Comités de Ornato, para que sus Ingenieros les den el debido cumplimiento.

12. Inspeccionar las calderas y máquinas de vapor é instalaciones eléctricas existentes, obligándolas á que se ajusten estrictamente á los Reglamentos respectivos. Como consecuencia de lo prescrito en este inciso, toda instalación á vapor y plantas eléctricas que en lo futuro se establezcan, deberán consultarse previamente á la Dirección General de Obras Públicas.

13. Examinar todos los proyectos de construcciones que se hayan de ejecutar por concesiones especiales del Estado; proponer al Ministerio de Fomento las reformaes necesarias, inspeccionar los trabajos tanto cuando las obras se hallen en ejecución como cuando estén concluídas;

14. Practicar los estudios y hacer las obras necesarias para el riego ó desecasión de los terrenos que indique el Ministerio de Fomento;

15. Proponer al mismo Ministerio todos los estudios que haya necesidad de hacer y las obras de carácter nacional, departamental ó particular que haya urgencia de construir ó reparar;

16. Sacar á licitación las obras autorizadas por el Estado para su ejecución, y enviar al Ministerio de Fomento las propuestas con su respectivo informe, para resolver lo que corresponda, entendiéndose que la licitación se verificará solamente cuando las obras sean ejecutadas por contrato; porque cuando sean administradas por el Gobierno, la Dirección las construirá, sujetándose á lo prescrito en el inciso 6º de este artículo;

17. Someter á la aprobación del Ministerio de Fomento la expedición ó modificación de leyes y reglamentos relativos á las obras públicas y particulares, redactando á la mayor brevedad los informes que le sean pedidos en todo aquello que sea de su competencia;

18. Levantar los planos topográficos que le sean encomendados por el Gobierno y reunir y armonizar cuantos datos sean necesarios para la formación de la carta geográfica etc, etc, etc., de la República ó de uno ó varios Departamentos;

19. Formar cuadros estadísticos de todas las obras en proyecto, en estudio, en construcción, terminadas y en explotación. pertenecientes al Estado;

20. Formar el Reglamento Interior de la Oficina, donde se consignarán las obligaciones del personal y las disposiciones generales necesarias, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Pesos y Medidas.— Monedas Cuño Nacional

Según aparece de las leyes de Indias, los primeros españoles que poblaron estas regiones, establecieron pesos y medidas á su arbitrio, resultando graves males de la desigualdad, por lo que se dispuso se usara la medida toledana y vara castellana, guardando las leyes de los reinos de Castilla (Ley 22, título 18, libro 4º de la Recopilación de Indias).

Por real orden de 26 de enero de 1801, que es la ley 5ª, título 9º, libro 9º de la Nov Recopilación, se reglamentaron los pesos y medidas de la manera siguiente:

El pié es la raíz de todas las medidas de intervalo ó longitud, componiendo tres piés una vara, y veinte mil piés una legua.

El estadal para medir tierras, tiene doce pulgadas de largo. La aranzada, es un cuadrado de veinte estadales por lado. La fanega de tierras es un cuadrado de veinticuatro estadales de lado.

Para medir granos, el cahiz tiene doce fanegas y la fanega se compone de doce celemines y se descompone en cuatro cuartillas.

Para medir líquidos, se establece la cántara ó arroba y sus divisores, teniendo el moyo 16 cántaras.

Para las cosas que se compran y venden al peso, se usa de la libra, compuesta de 16 onzas; 25 libras hacen una arroba y cuatro arrobas un quintal. Para los médicos y boticarios la libra medicinal tiene doce onzas, iguales á las onzas del marco español.

Estas son las pesas y medidas que se han observado en la América Española, por consecuencia del gobierno colonial.

Este sistema de pesos y medidas ofrece dificultades, porque la división de mitades y cuartas, hace necesario el uso de las fracciones y entorpece por lo mismo las operaciones de la contabilidad. Es sin duda preferible el sistema decimal, según el cual, cada peso ó medida es la décima parte del peso o medida proximamente mayor, y contiene diez veces al que le sigue. Los primeros que usaron este sistema fueron los franceses.

La unidad fundamental de tal sistema es igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del Polo al Ecuador. Débese á la Asamblea nacional de Francia, por decreto de 18 germinal, año III, el gran pensamiento de buscar en la naturaleza misma, un tipo generador, y ligar por

decirlo así, la duración del sistema, con la existencia del mundo. Esta unidad fundamental consistía en una regla de platina en la cual se hallaba trazado el metro, destruyéndose por consecuencia toda medida usual.

En abril de 1872, se reunió en París la Comisión Internacional del Metro.

El *metro* es la base del sistema legal así considerado, tanto en las medidas de longitud y superficie, como en las de volumen, áridos y líquidos.

Medidas *longitudinales* son: el metro que se divide en 10 decímetros: 100 centímetros: 1,000 milímetros. Las medidas mayores que el metro son: *decámetro* igual 10 metros, el hectómetro á 100, el *kilómetro* á 1,000.

Medidas *superficiales* son: un metro cuadrado: una *área* que tiene 100 metros cuadrados: una *hectárea* que tiene diez mil metros cuadrados.

Medidas de *capacidad para líquidos:* el *litro* equivalente á un decímetro cúbico; el decálitro que tiene diez litros ó diez decímetros cúbicos; el decílitro igual á una décima parte del litro.

Medidas de *áridos* y *líquidos:* el *litro* igual á un decímetro cúbico, el decálitro á diez decímetros cúbicos; el hectólitro á cien decímetros cúbicos y el kilólitro á mil decímetros púbicos.

La medida de volumen es el metro cúbico.

Pesos.—La unidad de medida para las cosas que se compran y venden al peso es el *kilógramo*, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada pesada en el vacío y á la temperatura de 4º del termómetro centígrado sobre cero. El *kilógramo*, se divide en 10 hectógramos: 100 decágramos, 1,000 gramos, 10,000 decígramos, 100,000 centígramos, 1.000,000 de milígramos.

La *tonelada* es una medida de carga ó capacidad de los buques que corresponde á 166 palmos cúbicos y tres octavos de otro, ó á dos pipas de veintisiete arrobas y media. En este mismo concepto, una tonelada, como medida de desplazamiento es igual á veinte quintales ó sean dos mil libras. La de arqueo consta de ocho dedos cúbicos de ribera. La tonelada se dice también que tiene mil gramos.

Para el cobro de derechos de aduana, se observa el artículo 24 del Código Fiscal. Según la tabla de relaciones para los pesos, el quintal tiene cien libras ó cuatro arrobas: la arroba 25 libras; la libra 16 onzas; y la onza 576 granos.

Un quintal inglés, es igual á	110,500 libras
Una libra inglesa a..................	0,985 libras
Un kilógramo id	2,173 libras

Para las medidas de líquidos, la botella es de 24 onzas de agua destilada.

Un litro igual á....................	1,25 botellas
Un galón	5,00 botellas
Una arroba ó cántara española	20,16 botellas
Un azumbre	2,52 botellas
Un cuartillo.....	0,63 botellas

En las medidas longitudinales la vara tiene 36 pulgadas españolas.

Un metro tiene 41,94 pulgadas, igual á..	1,165 varas
Una yarda tiene 38,88 id	1,083 varas
Una ana francesa ó suiza, tiene 50,40 id..	1,400 varas

Las autoridades locales deben velar sobre la fidelidad de los pesos y medidas, mandando concertarlas. Deben también ordenar reconocimientos á los que las alteran ó emplean en tratos, pesos ó medidas falsas. El reglamento formado por la Municipalidad de Guatemala y aprobado en 26 de noviembre de 1885, dispone:

Artículo 1º—Ningún vendedor, comprador ó comerciante al por menor, pondrá hacer uso de otra medida de peso ó longitudinal, sino de la usada generalmente, y es la de la libra española compuesta de diez y seis onzas, y la de la vara castellana, de treinta y seis pulgadas. En las boticas se usará la medida de peso, según las prescripciones de la ciencia.

Artículo 2º—Todo vendedor está obligado á concurrir á la Secretaría Municipal á que le sean marcadas las pesas y medidas referidas, y de que hace uso en su comercio.

Artículo 3º—Todo vendedor costeará de sus fondos las pesas ó medidas indicadas y abonará además á la Tesorería de Propios "*doce y medio centavos*," en el acto de serle marcadas sus pesas y medidas; entendiéndose que tal abono será por cada libra y por cada vara de medir, cuya marcación solicita:

Artículo 4º—Todo negociante ó vendedor usará de balanzas perfectamente equilibradas á efecto de que los artículos vendidos correspondan con exactitud á la unidad que sirva de base en el peso.

Artículo 5º—Quedan comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, todas las Droguerías en que se vendan medicinas por mayor.

Artículo 6º—Todo negociante ó vendedor deberá ocurrir á la Secretaría Municipal á marcar sus pesas y medidas dentro de quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 7º—Los Inspectores de Abastos, cuando practiquen las visitas de ley, los Agentes de Policía, Fiel y Conserjes del Mercado, velarán porque en ningún caso deje de usarse de las pesas y medidas prevenidas en este Reglamento, y de que el público no sea defraudado.

Artículo 8º—Todo comprador tiene el derecho de exigir de su vendedor que le exhiba las pesas y medidas de que haga uso, á fin de convencerse si son exactas y si estuvieren debidamente matriculadas ó marcadas.

Artículo 9º—La marca de que trata el artículo 3º tendrá la leyenda siguiente: "M D," que se usará como abreviatura para las pesas; y para la vara, la misma que hasta hoy ha usado la Municipalidad.

Artículo 10.—Todo empresario ó propietario de carnicerías ó de panaderías deberá fijar en los respectivos puestos de venta un aviso anunciando al público, en letras legibles y claras, la cantidad y precio del artículo que se entrega al consumo.

Artículo 11.—Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto, ó multa de uno á cinco pesos, por la primera vez; y de cinco á diez días ó multa de cinco á diez pesos por la segunda; ó de diez días de arresto inconmutables por la tercera más veces.

1º—Todo el que usare de pesas y medidas distintas de las prevenidas.

2º—El que aún cuando haga uso de las pesas ó medidas prevenidas en este Reglamento, se valiere de cualquier artificio para defraudar á los compradores ó á los vendedores en la cantidad ó peso de los artículos que se les vende ó compre.

3º—Todo el que infringiere lo dispuesto en el artículo 10º

4º—Todo el que falsificare las marcas de vara ó de pesa, sin perjuicio de quedar sujeto el infractor á las responsabilidaees que establece el Código Penal; y

5º—Todo el que se negare á exhibir al comprador las pesas y medidas legalmente marcadas, para su satisfacción.

Artículo 12.—Las multas ó condenas de que trata el artículo anterior, serán impuestas económicamente por la Jefatura Política, para cuyo efecto se abrirá un libro, cuyos productos deberán ingresar precisamente á los fondos de Propios.

Artículo 13.—Corresponde á los Agentes de Policía el vigilar constantemente todas las tiendas y puestos de ventas, á efecto de que los comerciantes ó vendedores usen de las pesas y medidas establecidas en el Reglamento y evitar que de cualquier modo se defraude á los compradores, dando parte inmediatamente á la Jefatura Política en los casos que encuentren semejantes faltas. Las obligaciones de este artículo son

comunes al Fiel y Conserjes del Mercado, en el interior y exterior de ese edificio.

Artículo 14.—Todos los encargados de esta vigilancia que no cumplieren con las obligaciones antedichas, serán penados conforme al artículo 11º, sin perjuicio de ser depuestos ó removidos del empleo al infractor.

Las necesidades del comercio han dado orígen á la *moneda*. Esta es la mercancía encargada de facilitar los cambios, y su necesidad se halla en relación de la mayor ó menor civilización.

La moneda como mercancía, es objeto de reglamentación; pero tiene una cualidad importante que la distingue de las demás mercancías y es que presta su valor sin consumirse.

Se ha creído erróneamente que la moneda es la riqueza por excelencia, olvidándose de que puede ser uno rico sin tener mucho dinero.

No debe confundirse la moneda con el *numerario:* aquella se aplica á todo lo que puede servir de instrumento de cambio; y este solamente á la moneda metálica, esto es, á las piezas de oro, plata y cobre.

Las monedas fueron hechas de vaqueta en los tiempos antiguos: en Holanda se hizo la moneda de cartón hasta el año de 1574. En Grecia se empleó moneda de hierro; en Roma se usaron anillos de cobre como medios de cambio. Luego vinieron las monedas de oro y plata; Argos y Atenas fueron las primeras en adoptarlas.

Antes de que los europeos descubrieran la América en el siglo XVI, los indígenas no habían amonedado los metales preciosos. En su embrionaria civilización, permutaban los objetos, si bien el cacao era para ellos una especie de moneda. Dicho grano era conocido con el nombre de *pek*.

Los descubridores fueron los primeros que fundieron unas pequeñas láminas, valor de dos pesos de nuestra moneda actual, y que llamaban *hojas de dar y tomar;* y en 1529 el Ayuntamiento de Guatemala, que con el Capitán General era la única autoridad que existía, dispuso que las deudas contraídas se pagasen con oro de la clase que llamaban *tepuxque*. Entonces el valor nominal del peso de oro era el de tres pesos y siete centavos y el comercial se hace ascender á once pesos y sesenta y siete centavos. En tiempos posteriores se usó el *ducado*, pieza de oro que llamaban también *excelentes de granada*, que reducidos á moneda de vellón, equivalían á once reales y un maravedí. Habiéndose establecido un Cuño en México después de la ocupación de la ciudad por Cortés, principió á circular generalmente el *tostón* ó moneda de cuatro reales, y era polígono irregular con las armas de Castilla y de León.

A mediados del siglo XVII se establecieron las Casas de moneda de Santa Fé de Bogotá y el Perú, y habiéndose introducido una gran cantidad de moneda peruana adulterada con el nombre de *moclones*, se prohibió su circulación: su valor era el de seis reales el peso y tres el *tostón*.

Por el año de 1714 se conocían trece minerales en explotación, entre ellos el *Opoteca* y el de *Corpus*, que producía oro de de veintitrés quilates, y de quince la plata.

Con el objeto de utilizar los minerales que existían en la Capitanía General de Guatemala, por cédula de enero de 1731 se mandó establecer una *Casa de Moneda* y se construyeron las primeras onzas ó doblones de diez y seis pesos, y la moneda *macuquina* ó de plata cortada, llamada así por su forma irregular.

Las de oro tenían en el anverso el busto del monarca reinante y en el exergo la leyenda: *Philippus V., dei gratia, Hispaniarum et Indiarum Rex:* y en el reverso las armas de la casa de Borbón y el mote: *Initium sapientiæ est timor Domini.* Las monedas de plata tenían en una de sus fases, las armas reales y el nombre del monarca, y en la otra los dos mundos y las columnas de Hércules, con la inscripción: *Utraque unum.*

La Casa de Moneda ha llegado hoy á un recomendable estado de perfección y se encuentra reglamentada en el título 8º, libro 2º del Código Fiscal.

Como el bien público reclama que la moneda tenga un valor constante y á simple vista conocido para facilitar las transacciones mercantiles, todos los gobiernos se reservan el monopolio su fabricación é imprimen el escudo nacional en garantía de su peso y ley.

Hay países en que se prohibe la circulación de otra moneda que la nacional. Se manda que los billetes de Banco expresen su valor en la misma moneda; y se cambia por los Gobiernos la moneda extranjera, pagando únicamente su cantidad de fino. También sólo se permite la acuñación limitada de la plata.

Encargados los Gobiernos de fabricar exclusivamente la moneda, se resevan un beneficio para cubrir los gastos de acuñación, ó un precio de monedaje igual sobre poco más ó menos al costo de la fabricación por cuenta de los particulares, siempre que sea de ley de novecientos milésimos. El derecho de acuñación según el Código Fiscal, es en las monedas de oro el uno por ciento y el tres por ciento en las de plata.

Las barras de oro y plata que se compran por la Casa de Moneda, se reducen á la ley de novecientos milésimos, y se paga el kilógramo de oro á seiscientos trece pesos ochenta centavos y el de plata á treinta y ocho pesos cuarenta centavos.

En el sistema monetario estaba adoptado el dividir las monedas por el duplo ó mitad, mas hoy se sigue el decimal.

El 5 de noviembre de 1878, se concluyó en París, entre Bélgica, Francia, Grecia, Italia y Suiza, una convención monetaria, en virtud de la que se adopta el sistema decimal, y la unidad monetaria es el franco, con cinco gramos de plata y nueve décimos de fino.

En 15 de febrero de 1865, se celebró una convención internacional americana, sobre el sistema decimal y monetario.

En muchas naciones se dispone la acuñación limitada de la plata; de lo contrario el cambio sube en notable desproporción.

Conforme al artículo 569 del Código Fiscal, la unidad monetaria de la República es el peso, dividido en cien centavos, con veinticinco gramos de plata, de ley de 900 milésimos de fino.

Además del peso, hay las siguientes monedas de plata: de cincuenta centavos, de ley de 900 milésimos. Las piezas de 25 centavos, de 10 centavos y de 5 centavos, todas de ley de 835 milésimos, con la debida relación en el peso.

Las monedas nacionales de oro son de ley de 900 milésimos, por valor de cinco pesos con peso de ocho gramos y sesenta y cinco milígramos; de dos pesos cincuenta centavos y de un peso, con la debida relación de gramos.

La moneda nacional de vellón, vale un centavo, sin que nadie esté obligado á recibir en pago más de cinco centavos, salvo los impuestos ó contribuciones Fiscales ó Municipales.

Al Ejecutivo corresponde fijar la cantidad de monedas fraccionarias cuyo recibo es obligatorio en todo pago y determinar al principio de cada año, las extranjeras que por su superior ley deben aceptarse.

Por acuerdo de 26 de diciembre de 1881 la moneda fraccionaria en menor cantidad de 50 pesos, es obligatoria, pero en pagos mayores, sólo es admisible en un diez por ciento; y en la misma proporción se acuña, pero no está en vigor. Los billetes de Banco, hacen de moneda, equivalentes por su valor en cambio á la plata acuñada.

Las estipulaciones en oro, se cumplen con el propio metal.

La relación entre el oro y la plata ó billetes, se fija en las Bolsas ó mercado, pues se carece de ley que lo establezca para las relaciones jurídicas.

El Código Fiscal también trae la siguiente relación de monedas:

Una libra esterlina	$ 5.00
Un dollar de los EE. UU.	1.00
Un chelín inglés	0.25
Un franco	0.20
Una peseta española	0.20
Un real de vellón	0.05
Un florín alemán	0.40
Un florín austriaco	0.50
Un Reychsmark	0.25
Una libra italiana	0.20
Un peso español, peruano, mexicano ó chileno	1.00

Legislación Agrícola y Mercantil

Legislación agrícola y mercantil, son muchas las disicusiones especiales del ramo de que nos ocupamos.

De pronto es de citarse la ley de trabajadores de 27 de abril de 1894.

Hay un reglamento de juntas de agricultura y la creación importante de Jueces de Agricultura.

Por Decreto de 30 de abril de 1906, se establecen responsabilidades por los daños y siniestros para cualesquiera clase de empresas ferroviarias, agrícolas ó comerciales.

Es de tenerse presente el reglamento sobre el ejercicio de piloto, fecha 1º de julio de 1908.

Respecto á comercio, el Decreto de 24 de junio de 1908 manda pagar el 50%, oro americano, los derechos de importación y solamente el 30% la hilaza de algodón, instrumentos de labranza, harina, trigo, carne salada, etc., que solamente paguen el 30%.

Sobre sociedades de seguros existe el Decreto de 19 de julio de 1909. Con tal motivo, se establece el procedimiento en los casos de incendio y se presume culpable.

La siembra de algodón se hizo obligatoria á las municipalidades de terrenos propios en 1º de julio de 1908 El pago de arbitrios municipales, se hace con certificados del Tesoro Municipal. El reglamento de explotación de bosques es de Junio de 1901.

El Decreto de 1º de diciembre de 1908 impone el 5% sobre los dividendos de las sociedades anómimas y el 2% sobre el valor nominal de las acciones.

El Decreto de 28 de febrero de 1899 se refiere á la extracción y exportación de hule.

Disposición de agosto de 1899, crea el Comité Bancario y contrato con los Bancos.

Decreto de 25 de abril de 1900 exenciones á las empresas mineras.

Decreto número 595 establece que los billetes de banco representen un comercio legal y el 530 de 2 de marzo de 1902 establece la inspección bancaria.

El Decreto del Ejecutivo 589 declara relevados los Bancos del cambio de sus billetes por metálico. Penas, acuerdo el 6 de mayo de 1899.

Contrato con los Bancos sobre cambio de billetes 28 de agosto de 1899.

El reglamento del Comité Bancario y garantía, son los acuerdos de 1º de abril y 3 de mayo de 1899.

El Decreto Nº 589 de 29 de octubre de 1898 releva á los Bancos de la obligación de cambiar sus billetes en cambio de garantías y concesiones especiales. (Página 217, tomo XVII. Código Comercial.) Sobre señales de buques el Decreto número 526 de mayo de 1897. El reglamento de empresas eléctricas es de 31 de septiembre de 1899.

La Ley Protectora de Obreros es de 25 de noviembre de 1906.— El Asilo Internacional de Obreros es de 2 de mayo de 1907.— En 7 de mayo de 1907 se interdice el comercio de explosivos.— El 28 de enero de 1903 se reglamentan las sociedades cooperativas.—Empresas de tranvías, 22 de febrero de 1901.— Empresas de automóviles, 12 de agosto de 1909.

Propiedad Artística y Literaria

La Constitución la garantiza en su artículo 20, y dice que es perpétua.

Complementaria de esa disposición es, la ley de 29 de octubre de 1879.

Esa ley, después de especificar los derechos de todos los habitantes de la República, sobre sus originales y copias, entra en detalles diferentes; y clasifica las publicaciones para definir mejor la naturaleza de la propiedad.

Habla de la propiedad de la Nación, sobre archivos públicos que no pueden publicarse sin licencia del Gobierno. Hay una ley además complementaria sobre museos, antigüedades de propiedad nacional y todo cuanto forma la instrucción, historia, monumentos, etc. Decreto de 10 de enero de 1894.

Se establecen sanciones penales.

La Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886, ilustra la materia, lo mismo que las decisiones del Congreso Pan-Americano y del Jurídico Centro-Americano.

Hay también otros tratados especiales y esas convenciones deben observarse.

El artículo 1º de aquel decreto, dice que todos los habitantes de la República, tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras oginales, por cópias, en manuscritos, por la prensa, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

Se comprenden también las lecciones orales y escritas, y cualquier otro discurso pronunciado en público.

Los alegatos y discursos pronunciados en las asambleas políticas y los artículos científicos ó literarios y poesías originales de periódicos, cuando se pretenda formar colección con ellos.

Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin conocimiento de ambos corresponsales ó de sus sucesores, con excepción del caso que en la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exija el interés público ó el adelanto de las ciencias.

Este derecho, por consecuencia del artículo constitucional, es trasmisible á los herederos.

Si se publicase un diccionario, enciclopedia ó cualquier otra obra compuesta por varios, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno es autor, si no se pusieron de acuerdo, decidirá la mayoría, ó se resolverá judicialmente en su

defecto; pero muerto alguno de ellos sin herederos ó cesionarios, su derecho acrece á los demás.

En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, debe citar el título y número de donde fué tomado.

El autor tiene derecho á reservar la facultad de publicar traducciones de sus obras, debiendo declarar el idioma ó idiomas á que limita su reserva.

Si el autor no ha hecho esa reserva, ó si ha dado facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; más no puede impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también ese derecho.

Nadie puede reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la condición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de anotaciones y adiciones á una obra ajena, puede publicarlas por separado, en cuyo caso es considerado como propietario de ella.

Se necesita también del permiso del autor, para hacer una extracto ó compendio de la obra; pero si fuesen de tal mérito ó importancia que constituyan una obra nueva ó de utilidad general, puede el gobierno autorizar la impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte, indemnizándose al propietario de la obra primitiva.

El editor de una obra que ya está bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más, sin que pueda impedir las hechas en el extranjero.

La nación tiene la propiedad de las archivos públicos y no pueden, en consecuencia, publicarse sin licencia del gobierno.

Para adquirir la propiedad, el autor ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, á fin de que le reconozca legalmente su derecho, debiéndose acompañar cuatro ejemplares.

Por el Ministerio se extiende al interesado certificación de acuerdo que recaiga y que le servirá de título.

Cuando la obra se publica sin el nombre del autor, éste debe acompañar un pliego cerrado en que conste su nombre y que puede marcar de la manera conveniente.

Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros, no pudiéndose de otra suerte ejercitar los derechos del propietario.

Todo el que reproduce una obra ajena, sin el consentimiento del autor ó del que haga sus veces, queda sujeto á las penas siguientes:

1º A perder todo los ejemplares en favor del autor ó del de sus representantes.

2º Al resarcimiento de daños y perjuicios; y

3º Al pago de costas personales y procesales del juicio. En caso de reincidencia, se agrava la pena con multa que no baje de $100 ni exceda de $500; y si hubiere reincidencia ulterior, se agrega la pena de arresto mayor; en el grado qu corresponda.

Si el autor ó propietario de una obra sabe que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, puede pedir al Juez departamental se prohiba desde luego y el Juez debe acceder conforme á derecho.

En algunos países, como en México, se dice que tienen derecho á la reproducción de sus obras; los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños: los arquitectos, los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos; los escultores, los músicos y calígrafos. Se reputa autor de la letra el de la música. El que adquiere una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla.

El derecho de propiedad en las obras dramáticas importa el de su representación. Ahora, en la cesión del derecho de publicarla, no entra el de representación.

Esta materia, ha sido objeto de algunos congresos, en el sentido de uniformar las legislaciones.

En las cláusulas principales de la convención de Berna se estipula la protección de la propiedad literaria y artística, en favor de cualquiera de los autores de los países de la Unión, de los derechos que ellos les acuerden actualmente ó en lo sucesivo, subordinándolos al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por la legislación del origen de la obra; y esa protección no puede exceder en los otros países, de la duración acordada en el país del origen.

Se considera país del origen de una obra, aquel en que primeramente se publica, y si se publica á la vez en varios lugares, aquel que señala una duración más corta.

Cuando la obra no se ha publicado, el país á que pertenece el autor, es considerado como el de origen de la obra.

La convención se aplica indiferentemente á los editores que publican obras en algunos de los países de la Unión, aunque el autor pertenezca á algún país que no forme parte de la Unión.

En la expresión "obras literarias ó artísticas," se comprenden los libros, folletos ú otros escritos; las obras dramáticas ó

dramático-musicales, las composiciones musicales con sus palabras ó cantos; las obras de diseños, pintura, escultura, de grabado; litografía, fotografía; iluminaciones y cartas geográficas; los planos, croquis y obras plásticas relativas á geografía, topografía, arquitectura ó ciencias en general, y en fin, toda producción del dominio literario, científico ó artístico, que pueda ser publicada, sin que importe la forma de impresión ó reproducción.

Los autores, dependientes de uno de los países de la Unión ó que en ellos tengan sus derechos, gozan en los otros del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras durante diez años á contar de la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión.

En las obras compuestas de muchos volúmenes, publicados por intervalos, cada volumen, boletín ó cuaderno se considera para este efecto separadamente.

En las obras publicadas por entregas; los diez años se cuentan desde la última.

La data se entiende el 31 de diciembre del año en que la obra es publicada.

Las traducciones son protegidas como obras originales, pero se entiende que si sabía que el derecho de traducción se hallaba en el dominio público, no puede oponerse á que la misma obra sea traducida por otros.

Los artículos y revistas de periódicos pueden reproducirse en cualesquiera de los países de la Unión, á menos de que expresamente se haya manifestado por el autor la interdicción; y la que en ningún caso puede extenderse á discusiones políticas ó reproducciones de noticias ó hechos diversos.

En lo que concierne á la facultad de hacer lícitamente préstamos á obras literarias ó artísticas, por publicaciones destinadas á la enseñanza, ó que tengan un carácter científico, está reservado el efecto de las ligislaciones de los países de la Unión y de los arreglos particulares existentes, ó á concluir entre ellos.

El derecho de los autores de obras dramáticas se extiende igualmente al de su representación; y la ejecución pública de obras musicales se impide cuando el autor lo ha expresamente declarado.

Se califican de reproducciones ilícitas las adoptaciones ó acomodamientos, lo mismo que los cambios y arreglos que no presenten la obra como nueva y original.

En las obras anónimas ó con pseudónimo, el editor es reputado autor.

La convención no efecta los derechos de los gobiernos para vigilar ó impedir por medidas de policía la circulación, representación, ó exposición de cualquiera otra producción.

ESTADÍSTICA

Su reglamento orgánico es de 1º de julio 1893.

Comprende la estadística, los ramos siguientes:

1º—Territorio, límites, superficie, orografía, hidrografía, climas, producciones naturales, (fauna y flora) y su demarcación política.

2º—Población, su movimiento, censos.

3º—Estadística judicial y criminal.

4º—Beneficencia, hospitales y asilos, su movimiento y gastos.

5º—Instrucción Pública.

6º—Hacienda Pública.

7º—Estadística Militar.

8º—Estadística comercial, importación y exportación.

9º—Vías y medios de comunicación.

10—Agricultura é industria.

11—Propiedad inmueble.

12—Consumos.

Hace algunos años se publicó el censo y la demarcación política.

La ley de 6 de octubre de 1879 (artículo 49) disponía se hiciera el censo cada cuatro años.

En 1º de julio de 1893 se promulgó el reglamento de la Dirección General de Estadística que dispone que el censo se verifique cada diez años.

El último censo levantado fué en febrero de 1893.

De los últimos censos se deduce que la población de la República pasa de dos millones de habitantes. La capital, Guatemala, tiene 120,000 sin contar las poblaciones inmediatas. La población indígena se ha civilizado por la escuela y aún las prácticas militares han dado aquel resultado.

Todos los adelantos de la cultura moderna ofrece Guatemala.

Especialmente el Ferrocarril Interoceático que está en servicio y el Pan-Americano que en este mismo año nos comunicará con la República Mexicana, son progresos que en el extranjero sabrán apreciarse y debidos en Guatemala á la Administración del señor Licenciado Estrada Cabrera.

Hay servicios de tranvías, automóviles, empresas eléctricas, telégrafos, teléfonos y vías de comunicación fáciles, pues hasta en las propiedades particulares existen esos procedimientos civilizadores.

Guatemala, en una palabra, por sus adelantos en todos los ramos es digna de la mayor atención.

Escuelas Prácticas, Penitenciarías y otras muchas instituciones son objeto de particular interés; y las cifras que arroja

la estadística criminal, tienden á confirmar la bondad moral del pueblo y por tantos datos es de concluirse por establecer como una verdad proverbial la laboriosidad de las clases obreras y trabajadoras.

El régimen de policía está organizado en la forma más culta y el ejército reune un contingente de más de cien mil hombres de todas armas y que por su disciplina é instrucción son muy recomendables como fieles guardianes de la paz pública y del honor nacional.

Los trabajos de la Dirección General de Estadística.

Son objeto de estudio de la Dirección General de Estadística los ramos que á continuación se expresan:

1º TERRITORIO:

I. Situación, límites y superficie de la República.

II. Orografía, montañas, llanuras y valles.

III. Hidrografía: lagos y ríos que se encuentran en cada departamento.

IV. Climas y observaciones meteorológicas.

V. Curiosidades naturales de nuestro suelo.

VI. Flora y fauna.

VII. Demarcación política de la República.

2º POBLACIÓN.

I. Censos: empadronamientos ejecutados en Guatemala; densidad de la población y su distribución en rural, especial y urbana.

II. Población clasificada según el sexo, raza, edad, estado civil, profesión, religión y nacionalidad de los habitantes.

III. Población de cada cabecera departamental y la de cada municipio en particular, con expresión del número de hombres mayores de diez y ocho años, aptos para el servicio de las armas.

IV. Movimiento de población:

Número de nacimientos clasificados según el sexo y su condición de legítimos ó naturales, todo con la debida separación de razas.

Número de defunciones, clasificadas según el sexo, raza, edad, estado civil, nacionalidad y religión de los fallecidos, así como la nomenclatura de las enfermedades ó causas de muerte y la profesión de los mismos.

Número de matrimonios, clasificados según la raza, edad y estado civil de los cónyuges, así como también la nacionalidad de los mismos.

V. Censo electoral: número de ciudadanos inscritos en cada municipio, clasificados según su raza, edad, estado civil, profesión y grado de instrucción; número de votantes, por distritos en cada una de las elecciones que se verifiquen.

VI. Movimiento de pasajeros: número de individuos que entran ó salen por los puertos y fronteras de la República, clasificados según su sexo y procedencia ó destino; movimiento habido en el interior por los ferrocarriles de vapor y tranvías.

3º ESTADÍSTICA JUDICIAL Y CRIMINAL.

I. Personal del Poder Judicial: número de individuos encargados de la administración de justicia en Guatemala; organización de los Tribunales superiores é inferiores.

II. Número de individuos cuyas causas criminales hayan fenecido anualmente los Tribunales, clasificados según su sexo, raza, edad, estado civil, grado de instrucción, procedencia, profesión etc., con separación también de los que hayan sido absueltos ó condenados; todo con especificación de la clase de delitos.

III. Número de individuos que hayan sido juzgados por los Tribunales inferiores por faltas, clasificados como los anteriores.

IV. Arrestos verificados por la Policía, en los lugares donde la haya, con separación de sexo y especificación de las causas que los motivaron.

V. Movimiento anual de los Establecimientos penales.

VI. Cuadro de los autos y sentencias dictadas por los Juzgados de 1ª Instancia y Corte de Justicia en materia civil.

4º BENEFICENCIA.

I. Movimiento de Hospitales: Hospicio, Asilo de dementes, Lazareto de elefanciacos y demás casas de beneficencia que existen en la República; relación del número de individuos entrados durante el año, á cada Establecimiento, con separación de sexos; relación del número de individuos fallecidos, clasificados según su sexo, raza, edad, estado civil, profesión, nacionalidad y enfermedades ó causas de su muerte.

II. Número de indiviuos que salgan de cada Establecimiento curados durante el año, con relación de la clase de enfermedad ó accidente que les obligue á buscar asilo en ellos.

III. Número de estancias causadas en el año por los enfermos asistidos en cada uno de los establecimentos de beneficencia.

IV. Gastos anuales de cada establecimiento.

5º INSTRUCCIÓN PÚBBICA.

I. Número de escuelas que existen en cada departamento de la República, con separación de las que corresponden á la enseñanza superior, secundaria, primaria y especial.

II. Número de profesores, con separación de sexos, que se ocupan en los diversos ramos en que está dividida la enseñanza sostenida por el Estado.

III. Número de alumnos y alumnas, separadamente, que concurren á las escuelas nacionales en cada departamento de la República.

IV. Gastos anuales en la instrucción pública de Guatemala.

V. Estadística de la instrucción que se imparte en los establecimientos privados.

VI. Biblioteca Nacional y Salas de Lectura de los departamentos: detalle del número de volúmenes que contienen y número de personas que las visiten anualmente.

VII. Estadística bibliográfica: nómina de los libros, folletos, periódicos etc., que salgan anualmente de las tipografías nacionales, municipales y particulares que existan en la República.

6º HACIENDA PÚBLICA.

I. Detalle de los ingresos y egresos anuales de las Rentas de la Nación.

II. Presupuesto General de Gastos Públicos: minuta del que decrete anualmente la Asamblea Nacional Legislativa.

III. Contribuciones directas é indirectas: sus productos.

IV. Pasivo y activo nacionales.

V. Municipalidades: sus rentas y gastos anuales.

7º EJÉRCITO.

I. Fuerza activa.

II. Número de milicianos que hay en cada departamento de la República, con separación de jefes, oficiales y clases.

III. Detalle de las Comandancias de Armas y locales que existen en la República.

8º ESTADÍSTICA COMERCIAL.

I. Movimiento de importación: número y clasificación de bultos importados anualmente por los puertos, con expresión de su peso y valores; iguales datos respecto de la importación por las fronteras de la República.

II. Movimiento de exportación: número y clasificación de los artículos exportados por nuestros puertos y fronteras, con expresión de su peso y valores.

III. Comercio de Guatemala, con las diferentes naciones del Globo: detalle de lo que se importa de cada uno de los países extranjeros y de lo que se exporta á los mismos.

IV. Bancos públicos: su capital subscrito y pagado; número de acciones y valor de cada acción; operaciones que ejecutan; cuadros de su activo y pasivo en 31 de diciembre de cada año.

V. Movimiento de crédito hipotecario.

VI. Movimiento marítimo: bandera, tonelaje, rol, procedencia y clasificación de cada una de las naves que arriben á los puertos de la República.

VII. Sociedades de seguros: su incremento en Guatemala; valores asegurados.

9º VÍAS DE COMUNICACIÓN.

I. Caminos de hierro: su extensión, material rodante, estaciones donde tocan y su movimiento anual.

II. Caminos carreteros y de herradura en cada departamento.

III. Puentes: su calidad y lugares donde están colocados.

IV. Correos: movimiento anual de la correspondencia; número de estafetas y de empleados que las sirven; gastos del ramo.

V. Telégrafos: número de estaciones; extensión de la linea; número de partes transmitidos; personal del ramo; gastos y productos del mismo.

10. AGRICULTURA É INDUSTRIAS.

I. Número de fincas destinadas á las diversas clases de cultivos.

II. Extensión cultivada en cada uno de los departamentos de la República.

III. Detalle de la producción agrícola anual.

IV. Número y clase de máquinas destinadas al servicio de la agricultura.

V. Número de personas que se dedican al servicio de la agricultura en cada departamento.

VI. Valor anual de las cosechas.

VII. Estadística forestal.

VIII. Estadística pecuaria.

IX. Número y clase de los talleres que existen en cada departamento y el número y clase de las máquinas destinadas su servicio.

11. PROPIEDAD INMUEBLE.

I. Valor de las propiedades inmuebles matriculadas en cada departamento de la República, con separación de las que pagan impuestos y las que están exceptuadas de ese pago.

II. Renta que produce la propiedad inmueble á la Nación.

III. Número de propietarios.

IV. Valor de las propiedades urbanas y rurales, separadamente.

V. Movimiento de las oficinas del Registro de la Propiedad Inmueble.

12. CONSUMOS.

I. Consumo de carne: número de cabezas de ganado vacuno, lanar y de cerda que se destacen anualmente, su peso y valores.

II. Consumo de harinas: número de quintales de harina del país y extranjera salidos para el consumo público de las alhóndigas establecidas y su valor.

III. Consumo de aguardiente: número y valor de las botellas salidas de los depósitos nacionales para el consumo público.

IV. Consumo de tabaco.

V. Consumo de cerveza: número de botellas vendidas anualmente por las diversas fábricas de la República.

REGLAMENTO

del Cuerpo Diplomático de la República

Es de 17 de julio de 1892. Establece tres categorías del personal acreditado en el exterior.

Misiones especiales ó permanentes á cargo de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios; Misiones á cargo de Ministros residentes; Misiones confiadas á Encargados de Negocios, que también lo pueden ser *ad interim*. Puede además haber agregados á Legaciones de 1ª y 2ª categoría.

El artículo 4º dice: para ser Jefe de la Legación se requiere: ser ciudadano guatemalteco; y tener conocimientos especiales de Derecho, y en su defecto, haber servido en la carrera diplomática.

El artículo 5º hace una larga enumeración de las obligaciones, siendo importantes las de promover é iniciar lo que crean conducente al mejor servicio de la República y dar informes; protejer á los ciudadanos; que en ningún caso sufran menoscabo el honor y los intereses de la República; y cuidar de los archivos.

Los Agentes Diplomáticos no pueden en lo oficial dirigirse al Jefe de la República, ni á otros Secretarios de Estado, sin que de ello tenga conocimiento el Ministro de Relaciones Exteriores.

Se establecen los deberes de los Secretarios de Legación y otras disposiciones varias sobre ascensos, sueldos y franquicias; gastos y uso de uniforme.

REGLAMENTO CONSULAR

Sigue éste, á continuación del anterior.

Se establecen reglas para la creación de Consulados, y su objeto, lo mismo que las obligaciones del personal.

Hay Cónsules nacionales guatemaltecos *missi* ó á sueldo; y *ad honorem* de nacionalidad guatemalteca ó extranjera. Hay Cónsules generales, Cónsules y Vice-Cónsules; y son de nombramiento del Ejecutivo.

Se determinan las atribuciones de los Cónsules: intervención en la expedición de mercaderías; sueldos, viáticos y honorarios; se establecen disposiciones penales y otras disposiciones varias. Hay un apéndice á tales Reglamentos y una tarifa Consular. Ambos reglamentos fueron reformados el 5 de abril de 1897, precisándose más los deberes del personal y otros detalles para el mejor servicio diplomático y consular.

REGLAMENTO

del Cuerpo Diplomático y Consular de la República de Guatemala.

DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO.

Artículo 1º—Las relaciones de la República con los Gobiernos extranjeros, serán cultivadas por el Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el exterior. Estas serán nombradas de conformidad con las tres categorías siguientes:

1ª Misiones especiales ó permanentes á cargo de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;

2ª Misiones á cargo de Ministros Residentes, y

3ª Misiones confiadas á Encargados de Negocios.

Artículo 2º—Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal de las Legaciones de la República.

Artículo 3º—El personal de las legaciones, según su categoría, será:

1º Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

2º Ministro Residente.

3º Encargado de Negocios.

4º Encargado de Negocios *ad interim.*

Se nombrará también Agregados á las Legaciones de 1ª y 2ª categoría.

Artículo 4º—Para ser Jefe de Legación, se requieren las siguientes condiciones:

A. Ser ciudadano guatemalteco;

B. Tener por razón de profesión especiales conocimientos de Derecho y, en su defecto,

C. Haber servido con anterioridad en la carrera diplomática.

Artículo 5º—Además de las obligaciones que corresponden á los Jefes de Misión en el desempeño de sus cargos conforme al Derecho Internacional y á las instrucciones que se les dé por la Secretaría del ramo, son sus atribuciones:

1ª Despachar los asuntos que estén á su cuidado, por medio de acuerdos que deberán rúbricar.

2ª Informar periódicamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, acerca del estado que guarden todos los asuntos de la Legación.

3ª Sujetarse estrictamente á las instrucciones, y cumplir con esmero y á satisfacción, las órdenes de la Secretaría del

ramo. En los casos de duda, deben consultar previamente al Gobierno de la República.

4ª En los casos en que fuere necesario, determinarán los asuntos, notas ó comunicaciones, que deben tratarse privadamente, ya por medio de clave ó de mensajes telegráficos.

5ª Promover, iniciar y conducir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores todas aquellas negociaciones que crean conducentes al mejor servicio de la República y al ensanche y desarrollo de las relaciones diplomáticas que les están encomendadas.

6ª Informar cada vez que lo juzguen conveniente, á la Secretaría de Relaciones, de la marcha de los negocios del país en que estén acreditados, su movimiento político, comercial, científico y artístico, etc., dirigiendo revistas y crónicas de los sucesos importantes, y partes circunstanciados de las conferencias y conversaciones relativas á la misión que desempeñan.

7ª Ordenar visitas á los consulados del país en que estén acreditados y dar cuenta de su resultado á la Secretaría de Relaciones.

8ª Fijar las horas de despacho de la Legación y distribuir los quehaceres de la misma, consultando el mejor orden y la expedición de los asuntos que tengan á la vista. Fijar igualmente los actos y ceremonias á que deben concurrir los empleados de la Legación.

9ª Exigir la más exacta reciprocidad en todos los casos no prescritos en los tratados ó convenios especiales.

10. Mantener correspondencia con los demás Enviados Diplomáticos de la Nación, que residan en otros países, dando cuenta á la Secretaría de Relaciones de los estudios, discusiones y datos que recojan por medio de tal correspondencia.

11. Proteger á los ciudadados guatemaltecos, velar por su seguridad personal y la de sus bienes, cuidando de que nunca ni por ningún motivo se les niegue el beneficio de las leyes y de los derechos que les correspondan.

12. Cuidar de que en ningún caso sufran menoscabo, el honor y los intereses de Guatemala: y sujetarse á los principios ya reconocidos del Derecho en todos los casos de duda ó deficiencia de este Reglamento, á fin de que los asuntos é intereses que les estén confiados, no sufran demoras, retraso ó menoscabo.

13. Acompañar toda correspondencia que envien al Ministerio de Relaciones Exteriores, con un índice separado de su contenido.

14. Presentar al fin de cada año, una memoria circunstanciada de los trabajos ejecutados en ese tiempo; y al cesar en sus funciones, una reseña puntual de las gestiones hechas y resultados obtenidos.

15. Al separarse del lugar de su residencia oficial, deben traer consigo los archivos de la Legación, ó dejarlos perfectamente asegurados y revestidos del sello de la misma, en el lugar que se les señale.

16. Los Agentes Diplomáticos no podrán por ningún motivo dirigirse en lo oficial al Jefe de la República directamente, ni á ninguna de las Secretarías de Estado, sin que de ello tenga conocimiento el Despacho de Relaciones Exteriores.

DE LOS SECRETARIOS.

Artículo 6º—Para ser Secretario es indispensable ser ciudadano guatemalteco y mayor de edad, y haber cursado en los establecimientos de enseñanza de la República, Gramática, Historia, Derecho Internacional, Derecho Constitucional, Diplomacia y Geografía. Estos estudios se comprobarán por medio de certificados que expidan los establecimientos respectivos, ó por el examen que al efecto ordene la Secretaría de Relaciones.

Habrá dos clases de Secretarios: de primera y de segunda.

Artículo 7º—Son atribuciones de los primeros Secretarios:

1ª Llevar un libro separado de la correspondencia del Jefe de Misión con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el del país en que estén acreditados.

2ª Llevar otro libro en que copien la demás correspondencia de la Legación, tomen nota de los pasaportes, certificados y cualquier otro documento que expidan.

3ª Arreglar todos los papeles y documentos de la Legación por materias y en expedientes ó legajos separados, encuadernados y rotulados con breve indicación del contenido y año á que pertenecen.

4ª Formar un inventario completo de los libros de la oficina y de las obras, periódicos, folletos, banderas y demás pertenencias de la Legación.

5ª Darle cuenta diariamente al Jefe de la Legación, con el despacho de la oficina.

6ª Güardar bajo se responsabilidad, las claves, sellos, biblioteca, archivo y expedientes de la Legación.

7ª Cuidar del registro de entrada y salida de la correspondencia oficial. Abrir la correspondencia de la Legación, y firmar todas aquellas comunicaciones ó resoluciones de la Legación que, conforme á los principios del Derecho, deben ser autorizadas por él.

Artículo 8º—Atribuciones del segundo Secretario:

1ª Sustituir al primer Secretario en los casos de ausencia ó enfermedad.

2ª Escribir la correspondencia de la Legación: vigilar por la conservación y aseo de los archivos, biblioteca y demás útiles de cancillería.

3ª Llevar cuenta exacta de los gastos de escritorio y de los imprevistos que ocurran con motivo de la conservación y aseo de la oficina.

4ª Ocurrir con puntualidad á las horas de despacho y ejecutar todas las órdenes del Jefe de Misión ó del primer Secretario en la tramitación de los asuntos del despacho.

Artículo 9º—Disposiciones varias:

1ª La carrera diplomática en lo de adelante se hará por ascensos y por rigurosa escala de antigüedad.

2ª Los empleados de Legación se considerarán como tales desde el momento en que emprendan su viaje, y cesarán en sus funciones desde la fecha que fije la Secretaría de Relaciones Exteriores, ó en los casos generales en que, conforme á Derecho, terminen las misiones diplomáticas.

3ª Los sueldos, gastos y viáticos de cada Legación, serán los que fije el Presupuesto, ó en su defecto los que la Secretaría de Relaciones señale, de la partida de gastos extraordinarios de la misma.

4ª Los gastos de viaje é instalación que se fijen, serán anticipados, y á los empleados de cada Legación se les hará un anticipo de diez meses del sueldo que se les haya señalado.

Artículo 10.—Los empleados de Legación podrán importar libres de derechos, su mobiliario, equipaje y demás efectos personales cuando regresen al país.

Artículo 11.—Los sueldos y gastos de oficio se remitirán á las Legaciones por trimestres adelantados, debiendo éstas rendir cuenta documentada de su inversión.

Artículo 12.—Para el efecto del artículo anterior, se entenderá por gastos de oficio:

1º Los gastos de escritorio, porte de correspondencia oficial y personal del Jefe de Misión y demás empleados.

2º Los de compra, reparación, aseo, conservación de banderas, escudos, sellos, muebles, combustible y demás pertenencias de cancillería.

3º Los que ocasione la compra de leyes, obras, folletos, periódicos y documentos oficiales que se publiquen en el país donde resida la Legación.

4º Los de encuadernación de los documentos pertenecientes al archivo, colecciones de impresos, y salarios de mozos de oficio.

5º Los de inhumación de los restos de los empleados de la Legación que mueran fuera del país.

Artículo 13.—Los Encargados de Negocios, tendrán la mitad del sueldo del Jefe al cual sustituyan y les corresponderá desde el día en que aquél se ausente.

Artículo 14.—El uniforme que usará el Cuerpo Diplomático, será el siguiente:

1º El uniforme de los individuos del Cuerpo Diplomático de Guatemala en el extranjero, constará de casaca, chaleco y pantalón de paño azul oscuro, pudiendo ser blanco el pantalón según la ceremonia.

2º La casada de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, llevará bordado en oro con dibujo de laurel el cuello, bocamangas, carteras, y ambos lados de la botonadura, distribuyéndose el bordado de la delantera. Los botones llevarán grabado el escudo de armas de la Nación. La franja del pantalón, con el mismo bordado. Sombrero armado ó de pico, orlado de plumas blancas con igual bordado al borde, presillas y cabos y la cucarda nacional. Usarán espadín dorado, con borlas de oro.

3º El uniforme de los Ministros Residentes será igual al de los Plenipotenciarios, con la diferencia que la pluma del sombrero será color azul claro, y no llevarán bordadas las bocamangas, ni las franjas del pantalón.

4º Los Encargados de Negocios y Secretarios de Legación, llevarán bordados de oro el cuello y la delantera de la casaca (sin carteras); sombrero de pico orlado de pluma negra, con galón al borde, y espadín dorado.

5º Los agregados de Legación sólo llevarán el cuello de la casaca bordado de oro, la botonadúra dorada, sombrero de pico liso con cucarda y espada.

6º Los militares que fueren nombrados para servir en las Legaciones, podrán también usar el uniforme de su clase.

REGLAMENTO

del Cuerpo Consular de la República de Guatemala

CAPITULO I.

CREACIÓN, CLASIFICACIÓN Y OBJETO DE LOS CONSULADOS.

Artículo 1º—Para el establecimiento de Consulados en países extranjeros, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta.

1º Aquellos países donde lo exijan los tratados, convenciones y prácticas internacionales.

2º Aquellos donde lo exijan las necesidades del comercio y de las relaciones que entre Guatemala y esos países existan.

3º Aquellos de donde haya mayor ó menor corriente de emigración útil, sana, morigerada y laboriosa.

4º Aquellos que reciban inmigración que reuna las circunstancias dichas, para estudiar lo relativo á sus procedimientos y resultados.

5º Aquellos en que se cultiven frutos que produzca ó pueda producir Guatemala, para estudiar todo lo concerniente al sistema de cultivo, producción en una área dada, costos, medios de transporte, etc., así como todo lo que pueda interesar respecto de los trabajadores.

6º Aquellos en que sea dable abrir para los productos de Guatemala un mercado que aún no exista, ó en los que haya objetos de comercio para los cuales convenga procurar mercado en Guatemala.

7º Aquellos en donde el sistema de educación popular sea positivamente extenso, sólido y fructuoso; y aquellos en que, ó la agricultura, ó la ganadería, ó la minería, ó las numerosas artes de aplicación, tengan alguna circunstancia característica y digna de estudiarse para tratar de su adopción en la República.

Artículo 2º—El establecimiento de Consulados tiene por objeto: prestar la protección que el Estado deba y pueda dispensar en el exterior á sus nacionales, en su persona y bienes; favorecer y fomentar el comercio; *cooperar, empeñosa y asiduamente, al logro de los 7 puntos que, según el artículo 1º, ha de tener el Gobierno en mira al establecer los Consulados; y dar á conocer los productos naturales del suelo guatemalteco, mediante los museos de que habla el artículo 97, los informes y libros que se les envíe, y cualesquiera otros medios asequibles.*

Artículo 3º—Una de las principales obligaciones de los Cónsules guatemaltecos, *y á la que deben prestar seria atención*

como á una de las cuestiones de más importancia para la República, es procurar, por cuantos medios estén á su alcance, que inmigren en Guatemala hombres útiles para la agricultura é industria y de reconocida moralidad; mostrando á toda clase de personas las ventajas de establecerse en este país.

Para cooperar á este fin, se esforzarán por hacer ensayar por personas científicas é industriales, las muestras de productos que se les envíe y sobre que se les haga indicación por el Gobierno de la República, ó por alguna persona guatemalteca ó del país de su residencia.

Con la propia mira, ''insertarán en los periódicos y trasmitirán á los comerciantes y capitalistas, todas las noticias oficiales que reciban sobre las riquezas y productos de la República, fomentando asociaciones extranjeras para su explotación, y darán á éstas las más detalladas noticias sobre las leyes que rijan" [*] en Guatemala, y sobre cuanto pueda ser de interés á las personas que deseen aprender algo de positivo adelanto material ó intelectual en el país.

También cuidarán de enviar á Guatemala muestras de productos de países que, como éste, tengan variedad de zonas, transmitiendo cuidadosamente el nombre con que se conozcan en el país de su producción, modo de prepararlos para el comercio, etc.

Artículo 4º—El Cuerpo Consular de Guatemala, queda clasificado en dos grupos:

1º—Con relación á sus derechos para con la República, en:

Cónsules nacionales guatemaltecos, *missi*, ó á sueldo, y

Cónsules *ad honorem*, de nacionalidad guatemalteca ó extranjera.

2º—Según su categoría y funciones consulares, en:

Cónsules Generales,

Cónsules, y

Vicecónsules.

La palabra *Cónsul, en este Reglamento*, comprende indistintamente, las tres categorías expresadas en el *grupo 2º de este artículo.*

Artículo 5º—Corresponde al Ejecutivo el nombramiento de estos empleados, con sujeción, en lo sucesivo, á las circunstancias siguientes:

PRIMERA, PARA EL PRIMER GRUPO:

El nombramiento de Cónsules, á sueldo, deberá recaer en sujetos que reunan las siguientes condiciones:

---

[*] Reglamento Argentino, Artículo 6º

(A) Para Cónsul General, tres años de servicio, con buenas notas, en un consulado inferior, ó como Oficial 1º del Ministerio de Relaciones.

(B) Para Cónsul, tres años de servicio, con buenas notas como Canciller ó Vicecónsul, ó como Oficial 2º, 3º ó 4º en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(C) Para Vicecónsul, haber obtenido con buenas notas, certificado de aprovechamiento en la Escuela Diplomática y Consular, que se crea por el artículo 117 de este Reglamento.

(D) En general para todos, información de buena conducta, tal como se exije para la carrera del Notariado. y

(E) Fianza por el manejo de los derechos que perciban.

SEGUNDA, PARA EL SEGUNDO GRUPO:

Las circunstancias serán: si son nacionales, ser mayores de edad, tener y haber observado buena conducta, poseer el idioma del país en que han de residir, ó por lo menos el francés, y prestar la fianza á que se refiere la condición (E) del artículo presente. Si son extranjeros, deben presentar á la Secretaría de Relaciones Exteriores la declaración jurada de dos comerciantes de buena reputación, que exprese que el candidato es de buena conducta, y además reune las siguientes cualidades:

1ª Estar y haber estado siempre en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

2ª No haber quebrado.

3ª Que ejerza alguna industria ó profesión honrosa, ó cuente con renta independiente.

4ª Que goce de consideración en la localidad en donde ha de desempeñar el Consulado.

Artículo 6º—Mientras no haya alumnos procedentes de la Escuela Diplomática y Consular, la condición (C) se sustituirá con un exámen sobre las materias que han de cursarse en la Escuela, ante un tribunal de 3 examinadores. que presidirá, sin voto, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º—Los funcionarios consulares á sueldo, constituyen un cuerpo profesional, cuyos individuos permanecerán en sus empleos mientras desempeñen debidamente su cargo y llenen las prescripciones especiales de este Reglamento: no serán removidos sino mediante información seguida en la forma que expresa el capítulo "Disposiciones Penales," y tendran opción á las ventajas siguientes:

1ª Después de diez años de servicio, sin ninguna mala nota, á ser inscritos en la lista de *disponibilidad*, disfrutando de la tercera parte del último sueldo que hayan tenido.

2ª A ascensos á las vacantes que ocurran, según riguroso escalafón.

3ª A montepío y jubilación, cuando hubieren servido, por lo menos, diez años un empleo en el exterior, y antes, ó después, otro ú otros en el país, con sujeción á las leyes de la materia.

Artículo 8º—Todos los Cónsules de la República en el extranjero dependen directamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la cual deberán mantener, perseverante y periódicamente, correspondencia acerca de las materias que se les señale ó que crean de general utilidad para el país, haciéndolo en la forma que se detalla en el Capítulo V.

Artículo 9º—Los Consulados Generales comprenden distritos consulares parciales, y éstos Viceconsulados locales.

Artículo 10.—Los Cónsules Generales velarán por que los Cónsules de cada distrito consular parcial y los Vicecónsules locales, cumplan con su deber y hagan valer sus derechos en sus respectivas jurisdicciones; pero tanto los Cónsules como los Vicecónsules son independientes de los Cónsules Generales en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actos, legalización de documentos, visitas de buques etc. etc. etc., que les correspondan en el distrito consular parcial ó en la localidad para que hayan sido nombrados.

Artículo 11.—Los Cónsules Generales tendrán, además, de sus obligaciones de vigilancia, un distrito consular parcial á su inmediato cargo.

Artículo 12.—En los Consulados puede haber secretarios ó cancilleres, que serán nombrados, ó por el Cónsul ó por el Presidente de la República, cuando la importancia del consulado lo exija.

Artículo 13.—El Canciller desempeñará los trabajos oficiales que le encargue su Jefe, y sustituirá á éste en caso de ausencia ó impedimento, é interinamente en caso de separación ó muerte del Cónsul, si no hubiere Vicecónsul.

Artículo 14.—Los Cónsules son responsables de los actos y omisiones de su Canciller, cuando éste fuere nombrado por ellos; y avisarán oportunamente de las faltas de estos subalternos si hubiesen sido nombrados por el Gobierno, teniendo la facultad de suspenderlos si la falta fuese de gravedad.

Artículo 15.—El empleado consular nombrado ó trasladado, tan luego como reciba los gastos de viaje, lo emprenderá, sin interrumpirlo, á no ser por causa legítima.

Artículo 16.—Llegado al lugar de su destino, pedirá inmediatamente su exequátur por el conducto debido, pudiendo, entre tanto, únicamente ejercer los actos que deban surtir efecto en Guatemala. En seguida se ocupará en recibir por inventario, los objetos nacionales á cargo del Cónsul, tan circunstanciadamente como se dispone en el capítulo VIII·

Artículo 17.—A este efecto, sus primeras diligencias, en el particular, serán:

1ª Imponerse detenidamente de dicho capítulo VIII.

2ª Recoger de la persona á cuyo cargo estén, los objetos nacionales: tomará posesión de ellos bajo minucioso inventario, del que se hará un asiento en el libro correspondiente, sacando tres copias autorizadas por el funcionario entrante y por la persona que haga la entrega.

3ª Hará constar en el acta de recibo, la conformidad ó desconformidad del inventario hecho con la copia autorizada que se recibirá del Jefe de la Sección Consular del Ministerio de Relaciones, y con el acta anterior y las adiciones que debe haber hecho el antecesor, empeñándose por recoger los objetos que faltaren y dando cuenta de ello y de sus gestiones para recuperarlos. De esta acta remitirá una copia á la Sección de Consulados, otra quedará en el archivo y la otra la dará á la persona saliente.

Artículo 18.—Los Cónsules remitirán su patente á la Legación de Guatemala; y en su defecto, al Cónsul General de quien dependan, á fin de tener el exequátur correspondiente.

Sólo á falta de Legación, ó de Consulado superior, podrá el Cónsul hacer la solicitud del exequátur directamente.

Artículo 19.—Obtenido el exequátur, cumplirá con las prescripciones siguientes:

1ª Hará la visita de estilo á las autoridades locales y á los Cónsules de otras naciones.

2ª Comunicará de oficio haberse hecho cargo del Consulado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, el cual cuidará de avisarlo al de Hacienda para que éste lo comunique á las Aduanas de la República; y lo participará también el Cónsul á la Legación guatemalteca, si existiere, y á los Cónsules de la República establecidos en el país.

3ª Publicará en los periódicos locales que se halla en el ejercicio de sus funciones consulares, indicando claramente el lugar en que esté la oficina, la que mantendrá abierta el número de horas que demande el buen servicio.

Artículo 20.—El Ejecutivo designará en cada caso la persona que ha de subrogar definitivamente á los Cónsules que mueva ó dejen el servicio.

Artículo 21.—Si las autoridades locales pusieren obstáculos al ejercicio de las funciones de un Cónsul ó al goce de sus privilegios, ó no atendieren en justicia sus demandas á favor de ciudadanos guatemaltecos, éste someterá el asunto con toda minuciosidad á la Legación de la República y, en su defecto, al Ministerio de Relaciones de Guatemala. Pero el Cónsul conti-

nuará en su puesto y no lo abandonará sin orden del Gobierno ó de la Legación.

Artículo 22.—Los Cónsules evitarán cuidadosamente todo género de desavenencias con las autoridades y con los naturales del país; y en caso de guerra civil ó internacional, observarán y harán observar á los guatemaltecos la más escrupulosa neutralidad.

Artículo 23.—Pondrán especial empeño en cumplir detallada y estrictamente con lo que se prescribe en el artículo 103 que trata de informes, estados, etc.

Artículo 24.—Los Cónsules tendrán presente sus deberes para con los guatemaltecos individualmente, para con el Ministerio de Relaciones Exteriores y para con las Aduanas, tal y como quedan apuntados en las instrucciones.

Artículo 25.—En las controversias que ocurrieren entre guatemaltecos podrán intervenir de una manera conciliatoria, y las arreglarán por medios amigables, sin perjuicio de la jurisdicción que les confieran tratados especiales; pudiendo en todo caso aceptar el oficio de árbitros.

Artículo 26.—Los Cónsules son, de oficio, personeros de todo guatemalteco que no elija á otro individuo para representarlo. Pero darán cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de cualquier asunto en que esté interesado un guatemalteco ausente, para que éste vea si le conviene nombrar á otra persona.

Son también agentes y representantes directos de las Aduanas Nacionales.

Artículo 27.—En los matrimonios, suplirán el consentimiento de los ascendientes en el caso que determina el artículo 134 del Código Civil.

Artículo 28.—A los Cónsules á sueldo les queda prohibido ejercer el comercio, ó ser agentes corredores ó consignatarios en la localidad de su residencia.

Artículo 29.—Podrán aceptar *ad honorem*, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, el archivo perteneciente al Consulado de un país amigo, y extender, sino hubiere inconveniente para los intereses de Guatemala, protección á los ciudadanos ó súbditos de otro Estado, durante la ausencia del Cónsul respectivo.

CAPITULO II.

MATRICULACIÓN.—ACTOS NOTARIALES.

Artículo 30.—Los Cónsules inscribirán en un registro especial á los guatemaltecos residentes en su distrito. El asiento expresará el nombre y apellido, edad, lugar de nacimiento

estado, religión, profesión, domicilio último y actual, nombre de sus padres, abuelos é hijos, haciendo mención de los documentos justificativos de su nacionalidad.

Artículo 31.—Llevarán otro registro de nacimientos, defunciones, matrimonios, adopciones etc. etc. de guatemaltecos residentes en el distrito, haciéndose las inscripciones de conformidad con lo que prescribe el Código respecto á Registro Civil.

Artículo 32.—Los Cónsules guatemaltecos en el exterior, pueden, para documentos de toda especie, que hayan de producir efecto en la República, actuar como Notarios con estricta sujeción á las disposiciones, requisitos y arancel de la ley respectiva, sin más desviación de dicha ley que lo que se dice en los artículos siguientes.

Artículo 33.—La disposición referente al papel del protocolo la llenarán escribiendo en papel de hilo, y anotando en el ángulo superior izquierdo de cada hoja el precio del papel sellado que se usaría en el documento si se hiciera en Guatemala; pondrán la fecha, firmando dicha anotación de precio y poniendo debajo el sello.

Artículo 34.—Esta facultad que se da á los Cónsules para ejercer actos notariales, no obliga á los interesados, sean ó no guatemaltecos, á servirse de ellos como Notarios, pudiendo siempre valerse de los del país de la residencia del Cónsul.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES EN CASO DE MUERTE DE GUATEMALTECOS.

Artículo 35.—En caso de fallecimiento de un guatemalteco que deje bienes dentro del distrito consular, el Cónsul averiguará si hay ó no testamento y ausentes con presunto derecho á la herencia.

Artículo 36.—Siendo el fallecimiento ab-intestato, sin haber en el lugar herederos ú otro representante legal de la herencia, entenderá el Cónsul en todo lo relativo al enterramiento y á la conservación y seguridad de los bienes y papeles, usando de las facultades que le permitan los trabajos, leyes ó usos locales.

El Cónsul hará público el fallecimiento, por medio de un periódico local, comunicándolo á la Sección de Consulados en el Ministerio de Relaciones, con todos los datos que puedan servir á los interesados.

Artículo 37.—En los países en que no existiendo tratados, las autoridades locales se reserven la posesión y administración provisionales de los bienes de extranjeros muertos ab intestato,

el Cónsul deberá solicitar, y en caso necesario con insistencia, que se permita su intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar la herencia, como representante de guatemaltecos ausentes ó incapaces.

Artículo 38.—En caso de intervención estipulada por tratados ó por costumbre, la toma de posesión de los bienes, papeles y libros de comercio, de la mortual, se hará mediante inventario con presencia de dos testigos abonados, prefiriendo que sean guatemaltecos.

Artículo 39.—En el caso de que hubiere testamento y no existiere en el lugar heredero, legatario, albacea ni representante del finado, el Cónsul cuidará de las seguridades del testamento y de su pronta trasmisión á los herederos, ó de su legalización, según el caso, y respecto á la porción de herencia existente en el distrito consular, procederá como si los bienes fuesen intestados.

Artículo 40.—Cuando sean administradores personales de una herencia dejada por un guatemalteco, podrán cobrar los créditos á favor de la mortual y pagar los en contra que fueren legalmente comprobados, sin perjuicio de otros privilegios. Tienen para con los acreedores del difunto, el deber de invitarlos á que deduzcan sus derechos dentro del plazo que en la localidad se acostumbre. En el caso de que se suscitasen cuestiones litigiosas respecto de los bienes, aunque éstos estén en poder de Cónsul, puesto que á éste no le corresponde la decisión sino á las autoridades locales, es de su deber limitar su intervención á constituirse en personero del heredero ausente ó incapaz que no tuviese otro en el lugar.

Artículo 41.—Cuidarán también que en el caso de fallecimiento de un guatemalteco, se cumpla, respecto del testamento, con todos los requisitos legales y fiscales, cuya omisión pudiera perjudicar á los herederos.

Artículo 42.—Con la llegada de herederos ó representante legal, cesa la intervención de oficio del Cónsul, y aquél recibirá los bienes, firmándose un duplicado de la cuenta documentada de la administración.

Artículo 43.—Una vez en posesión de los bienes de un fallecido, el Cónsul venderá en público remate los que no pudieren serfácilmente conservados; y si es indispensable, la parte precisa para cubrir inmediatamente los gastos de los funerales y las deudas que hubiere contraído el difunto á causa de su última enfermedad.

Para la designación de los bienes que han de venderse con este objeto, está obligado el Cónsul á proceder de acuerdo con dos guatemaltecos residentes en la localidad, y á falta de ellos, con el de tres ciudadanos notables del lugar. A este efecto se

extenderá una acta especial, cuya copia se remitirá á la Sección Consular, acompañando la cuenta comprobada de lo que haya percibido y pagado.

Artículo 44.—Si dentro de un año después de haberse publicado en la República el fallecimiento del intestado no se presentaren herederos legales, los Cónsules procederán á vender en pública subasta y con todas las formalidades requeridas para ese objeto por las leyes del país de su residencia, los bienes de todas clases que formen la herencia existente en su poder: pagarán todas las deudas afectas á esos bienes, y el remanente lo enviarán á la Tesorería Nacional de Guatemala por medio del Ministro de Relaciones, salvo prohibición local en contrario.

Artículo 45.—En caso de testamento marítimo, los Cónsules procederán conforme á lo prescrito en los artículos 1,681 á 1,687 del Código de Procedimientos, y para la autorización de los testamento scumplirán con los artículos 1,688, 1,689 y 1,690 del mismo Código.

CAPITULO IV.

INTERVENCIÓN DE LOS CÓNSULES EN LA EXPEDICIÓN DE MERCADERÍAS CON DESTINO Á GUATEMALA, Y RELACIONES DE AQUELLOS CON LAS ADUANAS DE LA REPÚBLICA.

Artículo 46.—Toda persona que enviare mercaderías para puertos de Guatemala, deberá presentar al Cónsul, por cuadruplicado, una factura que exprese:

1º El nombre del remitente, el del lugar de procedencia, el de la persona á quien se hace la remesa, si ésta es á la orden, el puerto á donde se dirige y el nombre del buque.

2º La marca, numeración, peso bruto ó medida, contenido y calidad de cada bulto.

3º El valor total de la factura, pormenorizando el contenido de cada bulto, con la declaración jurada y firmada del interesado, sobre la exactitud de dicho valor.

Artículo 47.—Cuando la factura conste de varias fojas, el Cónsul rubricará ó sellará cada una, indicando su número en la certificación.

Artículo 48.—En caso que el Cónsul tenga duda sobre la exactitud de la declaración para hacer la factura consular, podrá exigir como comprobantes las cuentas de venta, dando aviso en caso de falta de conformidad á la Aduana respectiva y anotándolo en la propia factura.

Artículo 49.— Los cuatro ejemplares de la factura, serán distribuidos así: uno al interesado para su presentación en la Aduana respectiva, otro que el Cónsul dirigirá directamente á la propia Aduana, otro que enviará á la Sección de Consulados y otro para resguardo del Cónsul como comprobante.

Artículo 50.— Los Cónsules deben mantenerse al corriente de las leyes, decretos y resoluciones de las aduanas de la República, que cuidará de trasmitirles la Sección de Consulados del Ministerio.

Artículo 51.—Los Cónsules deberán suministrar todos los datos é informes que les sean solicitados por medio de la Sección de Consulados y que sean de interés para las Aduanas de la República.

Artículo 52.—Los Cónsules tendrán siempre á disposición de los que desearen consultarlos el presente Capítulo y la Tarifa de Aduanas, teniendo cuidado de anotar en ella todas las adiciones y modificaciones que se hicieren y llegaren á su conocimiento por medio de la Sección de Consulados.

CAPITULO V.

CORRESPONDENCIA CONSULAR.

Artículo 53.—Los Cónsules se comunicarán, en español, directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la Legación guatemalteca establecida en el país de su residencia, con el Jefe Consular Superior, con los Administradores de Aduanas y autoridades del litoral guatemalteco y con las autoridades locales de su distrito, en todos los casos en que lo necesitare el servicio, de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 54.—Cada oficio ha de contraerse precisamente á un solo objeto; llevará al margen el sumario del contenido; se deberá numerarlos, principiando cada año por el número 1, y tendrá una lista de los anexos. Cuando envíen traducciones de documentos escritos en otro idioma, deberán remitirlos acompañados de copia exacta del original.

Artículo 55.—Cuando se envíen recortes de periódicos, deben pegarse en fojas de papel, indicando el lugar, fecha y número del periódico.

Artículo 56.—En cada remisión separada de correspondencia que haga un Cónsul al Ministerio de Relaciones Exteriores, se incluirá un índice del sumario ó sumarios de que se habla en el artículo 54, con la fecha y el número de cada oficio.

Artículo 57.—Los Cónsules solamente podrán hacer uso del telégrafo ó cable, por cuenta del Gobierno, en caso de desarrollarse una epidemia de fácil contagio, en el de estallar una guerra que afecte los intereses comerciales del país y en el de tentativas para alterar el orden en Guatemala.

Artículo 58.—Conservarán con el mayor cuidado y secreto la clave telegráfica que se haya puesto á su disposición; y siempre remitirán, por correo, copia textual de los mensajes que recibieren y expidieren.

Artículo 59.—Los Cónsules expedirán, bajo su sello y firma, los certificados y copias que de ellos soliciten los particulares. Pueden, asimismo, legalizar las firmas cuya autenticidad les conste, ó las que, á solicitud del firmante, se pongan en presencia del Cónsul y de dos testigos de su conocimiento; debiendo expresarse, en toda legalización de una firma oficial, el empleo ú oficio del firmante. Si el documento tuviere varias fojas, se unirán y, además, se hará con ellos conforme se exige en las facturas.

CAPITULO VI.

SUELDOS, VIÁTICOS Y HONORARIOS.

Artículo 60.— Cuando en el lugar de embarque no hubiere Cónsul guatemalteco, la Aduana cargará el derecho consular al importador, y remitirá el monto de estas sumas á la Tesorería Nacional, para cubrir los sueldos consulares.

Artículo 61.—Los sueldos les correrán desde la fecha en que emprendan su viaje, y cesarán hasta aquella que fije la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 62.—Se fijará un ejemplar impreso de la tarifa en lugar visible de la Oficima consular, con su traducción al idioma del país en que resida el Cónsul, si no fuere el español.

Artículo 63.—Se consideran como actos oficiales para el pago de derechos todos aquellos en que se requiera que el Cónsul use de su sello y título, junto ó separadamente, ó que intervenga en su carácter de autoridad.

Artículo 64.—Se cobrarán, precisa y únicamente, los derechos que se fijan y no otros, sean cualesquiera las causas ó pretexto que hubiere para apartarse de la tarifa.

Artículo 65.—Los expresados derechos se cobrarán en moneda nacional local, á la par, respecto del peso guatemalteco; pero el Cónsul se cargará en las cuentas conforme al tipo del cambio entre los dos países.

Artículo 66.—Se abonarán por gastos de viaje ó instalación á los Cónsules que salgan de territorio de Guatemala, seis meses de sueldo.

Artículo 67.—Para gastos de viaje de un punto del extranjero á otro, se abonarán exclusivamente los costos de ferrocarril; vapor, etc., disfrutando, desde que se ponga en camino, del sueldo correspondiente á la lócalidad á donde va.

Artículo 68.—Los sueldos serán: Cónsules Generales: $4.000 anuales; Cónsules: de $2,400 á $3,000 anuales. Vice-cónsules: $1,500 anuales. Cancilleres que nombre el Presidente de la República: $1,200 anuales.

Artículo 69.—La tarifa á que deben sujetarse los Cónsules para el cobro de derechos, es la siguiente:

TARIFA.

Por la intervención en el envío de mercaderías con destino á Guatemala, cobrará por las cuatro facturas: si la factura no

excede del valor de	$ 100	$ 2.50
si excede de 100 y no llega á......	" 500	" 3.50
si excede de 500 y no llega á......	" 1,000	" 5.00
	" 3,000	" 6.00
	" 6,000	" 6.50
por cada mil que pase de.........	" 6,000	" 0.50

adicionales.

En caso de declaración fraudulenta de factura, cobrará además de lo que corresponda por tarifa, $5.00 por cada factura.

Por actos de registros respecto á estado civil $1.00.

Por copia de actas registradas en el Consulado, por cada foja 0.50

Por el consentimiento para el matrimonio de menores 5.00

Por actos de notariado, lo que señala la tarifa del ramo.

Por administración de herencias, lo que señala el Código Civil.

Artículo 70.—Los Cónsules son responsables al Gobierno por el valor de los derechos que dejen de cobrar, cuando deban hacerlo.

Artículo 71.—En caso de duda sobre cuál entre dos ó más números de la tarifa deba aplicarse á un acto, cobrarán el derecho menos elevado y consultarán el punto al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Jefe consular superior.

Artículo 72.—Los casos en que los Cónsules no deben cobrar derechos, son en la legalización y expedición:

1º De todos los actos y copias relativas *única y exclusivamente* al servicio nacional.

2º De aquellos para que fueren requeridos por las autoridades del país en que residen.

3º De todos los más cuya naturaleza gratuita sea expresamente declarada por tratados ó convenciones.

Artículo 73.—No están excentos del pago de derechos los documentos y copias, ni las diligencias que practiquen los Cónsules en servicio directo de empresas, sociedades ó compañías reconocidas oficialmente en Guatemala, aun cuando tengan contratos con el Gobierno ú otras autoridades de la Nación.

Artículo 74.—Los Cónsules deberán también exonerar de los derechos que exija la tarifa á los guatemaltecos desvalidos ó indigentes, cuyas circunstancias les fueren hechas notarias, anotando las palabras "*exonerado de derechos*", bajo su firma y sello, y recogiendo de los favorecidos la constancia del caso.

Artículo 75.—Cuando el derecho de cancillería se compute por fojas, se entenderá que las dos páginas de cada foja no han de tener más de veinticinco renglones, ni constar cada renglón de más de siete palabras, por término medio; La foja comenzada se tendrá por completa para el pago de derechos.

Artículo 76.—Los Cónsules tendrán á disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala el ochenta por ciento de todos los derechos que deban percibir. Del veinte por ciento pueden disponer para gastos de escritorio, suscripciones á periódicos, y socorros á nacionales indiligentes, debiendo dar cuenta documentada.

Artículo 77.—Cuando el ingreso por darechos. no exceda de $50 en un semestre, el total quedará á beneficio del Cónsul, si fuere *ad honorem.*

Artículo 78.—Trimestralmente recibirán órdenes del mismo Ministerio, en la forma de giros duplicados á favor de empleados diplomáticos y consulares. Retendrán un ejemplar para comprobante, y enviarán otro al Ministerio, ambos giros con el recibo del interesado. Cuando el giro sea á favor del Cónsul en cuyo poder están los fondos, el recibo expresará que el giro está satisfecho de los fondos que existen en su poder.

Artículo 79.—Ningún Cónsul, á no estar expresamente autorizado, en cada caso, girará contra el Gobierno de la República.

Artículo 80.—Todo Cónsul al aceptar su nombramiento, deberá prestar, á satisfacción del Ministerio de Relaciones, fianza, si fuere á sueldo, por el importe de los gastos de viaje, y tanto el á sueldo como el *ad honorem* por los derechos consulares que recauden.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES PENALES.

Artículo 81.—Quedan sujetos á una multa igual al doble de los derechos que correspondan á cualquier documento, certificado por un Cónsul, cuando el documento no estuviere en la forma y con los requisitos prescritos.

Artículos 82.—Son también responsables por todas las faltas ú omisiones cometidas en relación á lo prescrito en el Capítulo VII. De ellas están obligados los Administradores de Aduanas á informar al Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del de Hacienda.

Artículo 83.—Las penas serán:

1º Suspensión hasta por un año, no abonándose ese tiempo para jubilación ó antigüedad.

2º Separación, previa información y dictámen del Fiscal del Gobierno.

Artículo 84.—Las causas de separación serán:

1ª Reincidencia en las faltas por las cuales se haya pronunciado la suspensión.

2ª Inobservancia del secreto en asunto del servicio público ó con perjuicio de tercero.

CAPITULO VII.

CONTABILIDAD CONSULAR.

Artículo 85.—La contabilidad constará:

1º De un libro de caja.

2º Un id. talonario de recibos expedidos por el Cónsul.

3º De un libro, con las circunstancias del artículo 95, del Capítulo VIII, en el que sucesivamente dejen recibos las personas á quienes dé el Cónsul alguna suma, y en el que tome razón de recibos sueltos que se le entreguen por suscripciones á periódicos, cuenta de gastos etc., etc.

4º De una carpeta en que se unan, en el momento de recibirlos, los recibos sueltos mencionados, apuntando en el recibo la página del libro en que se tomó razón; y en un índice que se conservará en la misma carpeta, el importe del recibo, nombre de quien lo da, y página del libro en que se tomó razón, como en el propio recibo.

5º De un libro de cuentas en que anoten los desembolsos ó enteros por razón de encargos que les haga el Gobierno.

Artículo 86.—Toda rectificación de cualquier clase que sea en los libros de la contabilidad, se hará por medio de un nuevo asiento y nunca por enmendaturas, interlineaciones ó raspaduras.

Artículo 87.—Cuando un Cónsul cese en el ejercicio de su cargo, durante el curso de un trimestre liquidará y cerrará todas sus cuentas hasta la fecha en que termine su comisión; procediendo como si rindiera sus cuentas al fin del trimestre.

Artículo 88.—Usará exclusivamente del libro talonario para toda clase de recibos, aun cuando de otra manera apuntase las sumas percibidas.

Artículo 89.—Deberá así mismo conservar comprobante de toda erogación consular que pase de dos pesos.

Artículo 90.—Los Cónsules cerrarán sus cuentas el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, y remitirán certificadas por el correo en iguales fechas las cuentas documentadas de cada trimestre.

CAPITULO VIII.

DE LOS BIENES NACIONALES Á CARGO DE LOS CÓNSULES.

Artículo 91.—Los bienes de propiedad nacional á cargo de los Cónsules, son:

1º Archivo, escudo de armas, bandera y mobiliario.
2º Fondos.
3º Libros de Oficina.
4º Muestrario ó Museo.
5º Biblioteca.

Artículo 92.—El Archivo lo constituyen:

a) Todas las comunicaciones recibidas y contestadas, y libros de contabilidad.

b) Los libros de Oficina, una vez llenos ó cuando se abrieren otros nuevos, lo cual se anotará en el último asiento de los anteriores.

Artículo 93.—Los libros de Oficina son:

a) El de actas de entrega y recibo de "Bienes Nacionales."

b) Copiador de todas las disposiciones de Guatemala sobre Consulados, que no llegaren á éstos en forma de folleto ó cuaderno, y para tomar razón de las que lleguen en esa forma, copias y tomas de razón, según orden de fechas de emisión del documento respectivo.

c) Copiador de correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Idem de la que dirijan á cualquier otra oficina ó á particulares sobre asuntos oficiales.

e) El de actos notariales, matrimonios, defunciones.

f) El de "Toma de razón" de pasaportes expedidos ó visados; de oficios recibidos, expresando de quién, fecha, materia y anexos, y con anotación referente á la pájina de los libros (c) ó (b) en que se halle la respuesta dada; de envíos de correspondencia, expresando á quién, fecha, materia y anexos.

g) El de "Toma de razón" de facturas consulares, que ha de contener copia de la factura, su fecha y monto de derechos cobrados.

Artículo 94.—En los Consulados con sueldo fijo, y en los Generales, aunque sean *ad honorem*, será indispensable llevar estos siete libros separadamente. En los demás podrá destinarse un solo libro para dos ó más de los fines detallados en el artículo anterior.

Artículo 95.—En cada uno de estos libros de oficina se han de llenar las formalidades siguientes, bajo la firma del Cónsul y sello del Consulado:

1ª En la primera página, fecha en que queda abierto, objeto del libro, número de sus fojas, número de las que se destinan á asientos y foja en que comienza el índice.

2ª En la última foja de las destinadas para asientos, y á continuación del último, donde cómodamente quepa, razón de quedar cerrado el libro. La misma razón á continuación del lugar que ocupe en el índice, la indicación del último asiento; y si sobraren fojas, deberán cruzarse con dos líneas diagonales con tinta.

3ª El 31 de diciembre de cada año, todo Cónsul enviará á la Sección de Consulados, copia del índice de cada libro, desde igual fecha del año anterior.

Artículo 96.—Los Cónsules dirigirán al Ministerio, para depositarse en la Sección de Consulados, una relación firmada y sellada del número de fojas de cada libro, del número de fojas destinadas á asientos, y certificación de haber cumplido con todas las formalidades expresadas en los artículos anteriores.

Artículo 97.—El Muestrario ó Museo lo constituyen:

Los objetos enviados al Consulado, clasificados como sigue:

a) Plantas ó semillas alimenticias ó productos de ellas, utilizables en la alimentación humana ó de los animales, (con las subdivisiones que, posteriormente, se dispongan.)

b) Productos de los tres reinos, utilizables en las artes, subdivididos en

I. Textiles.

II. Curtiembres.

III. Tintes.

IV. Gomas empleadas en las artes.

V. Plantas y semillas oleaginosas, y barnices.

c) Plantas medicinales.

d) Maderas de construcción y ebanistería.

Artículo 98.—Esta clasificación se irá alterando á medida que lo requiera el ulterior y más completo conocimiento de los usos de los productos del país.

Artículo 99.—La Biblioteca la constituyen:

Dos ejemplares del presente Reglamento.

Un ejemplar de cada uno de los Códigos patrios.

Un mapa del lote de 5 ó 10 caballerías, con sus subdivisiones, sus detalles sobre facilidades de comunicación etc., que se remitirá á cada Consulado en países de donde haya emigración frecuente, de las condiciones dichas en el artículo 1º.

100 ejemplares de la Ley de Inmigración.

100 ejemplares del Libro sobre los productos naturales del país.

100 ejemplares del Libro sobre Inmigración.

De estos tres últimos el Cónsul podrá prudencialmente repartir los ejemplares que juzgue conveniente; y avisará de los repartidos, para que se le repongan hasta completar siempre el número que fija este artículo.

Artículo. 100.—Disposición transitoria.—Algunos días antes del 15 de setiembre próximo, en términos de poderse acabar el trabajo el 15, se hará, en todos los Consulados un inventario de los "Efectos Nacionales," por el orden que se dice en el artículo respectivo.

Cada objeto, por su orden, se irá apuntando en el "Libro de Actas de Inventario." Concluido éste, comprobado con el inventario anterior, y sus adiciones ó modificaciones, se sentará el acta que firmará el Cónsul y su Canciller si lo hubiere.

Del Inventario sentado en el "Libro" y del acta suscrita, se sacarán dos copias: una para que quede como resguardo al Cónsul y otra que se enviará á la Sección Consular en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 101.—Al hacerse cargo de un consulado un Cónsul nuevo, se sacarán tres copias del inventario, donándose una á la Sección de Consulados de la Secretaría de Relaciones Exteriores, otra para el Cónsul saliente y la tercera para resguardo de la oficina consular.

Artículo 102.—Los Cónsules cuidarán de anotar en el "Libro de Inventarios," los nuevos efectos que les envíe la Sección Consular, con el número de orden, en la subdivisión correspondiente con que ésta los apunte, en la copia del último inventario que se halle en su poder; acusarán recibo, y avisarán haber hecho la anotación en el Inventario.

CAPITULO IX.

CORRESPONDENCIA CON LA SECRETARÍA DEL RAMO.

Artículo 103.—Las comunicaciones de los Cónsules con el Ministro de Relaciones, versarán:

1º Sobre cuanto en materia de disposiciones legales afecte al comercio, ya se trate de hechos consumados ó simplemente de proyectos.

2º Sobre detalles de mercaderías que por sus menores derechos, mayores aplicaciones ú otras razones, convenga exportarse más para un país determinado que para otro.

3º Sobre inventos, cuya aplicación tenga importancia inmediata para los productos de la República.

4º Sobre nuevas convenciones comerciales y modificaciones de las existentes.

5º Sobre cambios en las tarifas, haciendo observaciones acerca de su probable influencia en las relaciones comerciales de Guatemala.

6º Quincenalmente, sobre precios corrientes de importación ó exportación, de efectos de consumo general en Guatemala, valores nacionales, & & &.

CAPITULO X.

SECCIÓN CONSULAR.

Artículo 104.—Se crea en el Ministerio de Relaciones Exteriores una Sección denominada "Sección Consular," encomendada á un empleado encargado exclusivamente de los asuntos referentes á Consulados, al fomento del comercio de la República, á recoger datos sobre el cumplimiento de Tratados. sobre inmigración, y á vigilar el buen cumplimiento del servicio consular.

Artículo 105.—La Sección Consular enviará á los funcionarios diplomáticos y consulares una razón de los Tratados con Guatemala "que se hallen en vigencia," y cuidará de enviar circulares cuando caduque algún tratado, cuando se haga uno nuevo ó se modifique uno existente.

Artículo 106.—Enviará también mensualmente á todas las Legaciones y Consulados de la República, una revista minuciosa de administración política y comercio.

Artículo 107.—La Sección Consular por medio de las Jefaturas Políticas formará colecciones de los productos del país; y cuidará de que cada Consulado tenga una colección completa de dichos productos. A este fin repetirá sus pedidos á los Jefes Políticos; siempre que hicieren falta ya sea para completar una colección ó para formar otra.

Artículo 108.—También cuidará de que los Cónsules en países en donde emigren con alguna regularidad los habitantes en número considerable, informen de las condiciones de pasaje; alicientes al emigrante, salarios, si fuere obrero: facilidades de establecimiento, si emigrare para emprender por sí algún cultivo ó las artes; y de cualesquiera otras circunstancias que merezcan tenerse en cuenta.

Artículo 109.—Cuidará asimismo de que los Cónsules que residan en países que reciban inmigración en grande escala, den informes semejantes.

Artícnlo 110.—Para cumplir con lo mandado en los dos artículos anteriores, insistirá en que los Cónsules informen sobre los siguientes puntos:

Movimiento de la emigración ó inmigración en sus respectivos distritos, manifestando el número de emigrantes é inmigrantes;

Para dónde se dirigen y de dónde proceden y en qué puerto se embarcan de ordinario;

Cuánto cuesta su trasporte hasta esos puertos y hasta su destino definitivo;

En qué condiciones pecuniarias emigran;

Por qué prefieren tal país ó tal otro;

Cuáles son la profesión, religión, costumbres, moralidad de la gente que podría emigrar, y como es recibida y asilada en el país á donde emigra.

Artículo 111.—El Ministerio de Relaciones por medio de la Sección Consular, avisará á los interesados de cualquier circunstancia que ocurriere en país extrangero respecto á sus familias y propiedades, para el caso de que el interesado quiera elegir á otro personero, que no sea el Cónsul, en el lugar respectivo.

Artículo 112.—La Sección Consular debe dar aviso á los Cónsules de cualquiera alteración en las leyes de Aduanas de la República; y solicitará de los Cónsules los datos é informes que pidan las Aduanas de la Nación.

Artículo 113.—Tendrá copias autorizadas del inventario de cada Consulado; y al hacer para el Museo envíos de objetos, libros, folletos, etc. etc., avisará á cada Cónsul que dicho envío queda señalado con tal número en la copia de su inventario; y le exigirá acuse recibo de los objetos, y aseveración de que el recibidor los ha añadido al inventario con el número que queda en la copia existente en el Ministerio.

Artículo 114.—Cuando se nombre un nuevo Cónsul, cuidará de dirigirle copia autorizada del inventario de su antecesor, con todas las adiciones que se le hubieren hecho, y exigirá que el Cónsul entrante avise de conformidad ó haga notar los objetos que falten, y procure, si es posible, recuperarlos.

Artículo 115.—Mediante el tercer ejemplar de cada factura que debe remitirle cada Cónsul, formará la estadística comercial de importación, y llevará una cuenta minuciosa de los derechos que hayan sido percibidos en cada Consulado, de los giros que se paguen y de los créditos de cada Cónsul por sueldos.

Artículo 116.—La Sección Consular, dentro de los 40 días de recibidas, aprobará ó reparará las cuentas; y no desvaneciéndose los reparos, dará aviso á la Dirección General de Cuentas, para que proceda conforme á las leyes sobre el particular.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 117.—Queda facultado el Ejecutivo para establecer la Escuela Diplomática y Consular de que habla el Capítulo I. cuando mejoren las actuales circunstancias del Tesoro.

Artículo 118.—Asimismo queda facultado para formular el Reglamento de la mencionada Escuela bajo los principios establecidos en este Reglamento.

Artículo 119.—Mientras no exista la Escuela Diplomática y Consular, podrán dispensarse los requisitos que exigen los artículos 5º y 6º para el nombramiento de Cónsules pagados, siempre que el nombramiento recaiga en personas que hayan ocupado puestos de importancia en el Ramo de Relaciones Exteriores ó Hacienda y Crédito Público.

Artículo 120.—El presente Reglamento comenzará á regir el 15 de septiembre del año en curso.

Artículo 121.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.

POR TANTO:

Publíquese y téngase por ley de la República.

José María Reina Barrios.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

Ramón A. Salazar.

Apéndice al Reglamento Diplomático y Consular de la República.

Los Cónsules deben tener presente los principios siguientes:

§ 1º Son Cónsules para los ciudadanos y autoridades de Guatemala desde la fecha de su nombramiento. No son nada para el país á donde van sino hasta haber recibido su *exequátur*; y en consecuencia para nada se dirigirán oficialmente á las autoridades hasta haber recibido dicho *exequátur*. (1).

---

(1) Artículo 30 y 31, Guía diplomática del Perú, página 15. Bello, Capítulo VII, § II, página 107, edición de Garnier Hms. Tratada entre Guatemala y Alemania, artículo 21.

El Cónsul es personero nato de sus representados. (2).

La personería cesa en los casos de los artículos ...... del reglamento.

§ 2º El *exequátur* les es indispensable para ser tenidos como tales cónsules en el país de su residencia. (3).

Ejercerán sus funciones de acuerdo con:

1º El Tratado vigente entre Guatemala y el país en que residan.

2º Con el Derecho Internacional.

3º Con la costumbre.

4º Con el Reglamento que antecede y las disposiciones complementarias que posteriormente dicte el Gobierno.

Las funciones que hayan de producir efecto en Guatemala, se sujetarán á las leyes y reglamentos de la República.

§ 3. La misión de los Cónsules, fuera de los deberes especiales que les impone el Reglamento, se reduce á la de vigilar y cuidar de los intereses de su Nación en el extranjero; pero este cuidado ha de ejercerse con sujeción á ciertas restricciones. (4).

§ 4. No son propiamente ministros públicos, es decir, no son enviados de un Gobierno, sino del Gobierno de un país á los súbditos ó ciudadanos del propio país, que se hallen permanentemente ó transitoriamente en país extranjero. (5).

§ 5. Como consecuencia del párrafo anterior, no gozan de las inmunidades que disfrutan los Ministros diplomáticos, las cuales son:

---

(1) Un Cónsul, según la doctrina reconacida por los EE. UU. de América, es, en virtud de su oficio, apoderado nato de sus compatriotas ausentes que no sean representados de otro modo, pudiendo en consecuencia comparecer en juicio por ellos sin que se le exija mandato especial si no es para la cual restitución de la propiedad reclamada. (Bello, cap. VII, § III).

Por el tratado entre Guatemala y Alemania los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules serán considerados como tutores de los huérfanos y menores de su país, y, á este título, tomarán todas las medidas de conservación que exija el bien de sus personas y propiedades, administrarán sus bienes y llenarán todos los deberes propios de los tutores, bajo su responsabilidad, y conforme lo establezcan las leyes del país respectivo. (Tratado de 20 de septiembre de 1887. Artículo 25, inciso último.)

(2) El exequátur de la autoridad suprema del país en que hayan de residir, es indispensable para que el Cónsul se revista del carácter oficial que le otorga su patente, y para que pueda exigir el libre y público ejercicio de las funciones consulares, así como gozar de los derechos y prerrogativas que les correspondan. Los actos que ejerzan sin este requisito y que deban surtir su efecto legal en el país de residencia, son nulos, y el Cónsul será por ellos responsable. (Guía Dipl. y Consular del Perú. Reglamento Consular. Artículo 31.)

(3) Los deberes de los Cónsules no se extienden hasta el punto de que puedan dar protección alguna contra un procedimiento en regla que se siga por los tribunales del país. Lo único que se les permite es que vean si las leyes se aplican debidamente, y de no ser así lo comuniquen á su Gobierno, el cual pedirá las explicaciones oportunas. Sinembargo, observando una conducta firme, pero siempre dentro de su esfera de acción, y haciendo uso de su influencia personal y oficial, con las autoridades locales, pueden proteger y escudar en gran manera, los justos derechos de sus conciudadanos, ó mitigar algo en su favor la severidad de las leyes. (Calvo, § 278).

(4) Bello. Cap. VII, § 4º

(a) Excención respecto á su persona y séquito de la jurisdicción local, tanto civil como criminal, suponiéndose que aún permanece dentro del territorio de su soberano, lo cual se expresa diciendo que gozan del privilegio de *extraterritorialidad.*

(b) Inmunidad de su casa de residencia, y por tanto, exención de la jurisdicción local respecto á sus bienes personales ó muebles.

(c) Exención generalmente limitada á una suma fija, durante el tiempo de su misión, de derechos de aduanas sobre los efectos que importen para su uso personal y el de su familia. (1)

§ 6. No obstante los §§ 4 y 5, respecto á su empleo, los Cónsules, necesariamente, "tienen derecho á ciertos privilegios y excepciones," (no muy bien definidos, y que varían, según los tratados, la costumbre, ó la permisión del país de residencia) (2) "sin los cuales sería muy difícil su cometido. Y no se limitan á su persona, sino que se extienden, también, á la casa que ocupe el Consulado y á los efectos públicos que estén bajo su custodia. Por esto, pueden izar la bandera y colocar el escudo de armas de la Nación que representan, sobre su puerta" si no hubiere ley ó costumbre en contrario, en el país de su residencia. (Calvo §268)

---

(1) Aun cuando por tratados ó la costumbre, puedan poner el escudo de armas en sus puertas, no pueden pretender el derecho de asilo. Están sometidos en materia civil y criminal á las leyes del país en que residan. (Calvo, § 265). Los bienes pueden ser embargados y vendidos siempre que una providencia judicial lo disponga. Están sujetos al pago de los impuestos y á las cargas municipales de que no estuvieren excentos por los privilegios propios de su destino. (Calvo, § 266) No gozan del privilegio de extraterritorialidad, como los Ministros públicos. Por tanto no tienen más jurisdicción civil ó criminal sobre sus compatriotas ó representados que las que les permita el país en que residan y les conceda la Nación que los nombre. "No pueden ejercer, sin el permiso del Estado en que se encuentran, otra clase de jurisdicción que la arbitral, limitada generalmente, á las cuestiones que tienen relación con los asuntos mercantiles, como por ejemplo las que se promuevan entre el capitán de un buque y el sobrecargo, ó entre éstos y los marineros, etc. (Calvo, § 274). Las leyes é instituciones municipales de cualquier Estado pueden operar fuera de su territorio y dentro del territorio de otro Estado, *por pacto especial* entre los dos Estados. Tales son los tratados en virtud *de los cuales, los Cónsules y otros Agentes comerciales de una Nación están autorizados para ejercer sobre sus compatriotas*, alguna jurisdicción dentro del territorio del Estado en que residen. La naturaleza y extensión de esta jurisdicción peculiar *depende de las estipulaciones* de los Tratados entre los dos Estados. Entre naciones cristianas se limitan generalmente á la decisión de controversias en casos civiles que surjan entre los comerciantes, marineros, y otros súbditos del Estado en países extranjeros; al registro de testamentos, contratos y otros instrumentos ejecutados en presencia del Cónsul; y á la administración de los bienes de sus conciudadanos muertos dentro de los límites territoriales del consulado. (Wheaton, § 110, pág. 176, edición Pana.)

(2) Están libres de todas aquellas cargas civiles que les impidan el desempeño de su empleo, ó en las palabras de Garden, (cuya opinión en sentir de Calvo es, "la más completa y racionalmente fundada)," *no podrán menos de disfrutar los privilegios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de su empleo.* Calvo § 272)— Hállanse exceptuados del servicio de alojamiento y de toda contribución directa y personal, no pudiendo, tampoco, ser procesados, sin que proceda la revocación de su exequátur (16 § 268.)

§ 7. Con respecto al *status personal*, los Cónsules pueden clasificarse en tres grupos:

1º Los que no deben estricta fidelidad al Estado en que residen, ni *tienen en él bienes* comprometidos en negocio alguno, y cuya permanencia no presenta más carácter que el de su posición oficial.

Estos disfrutan de las excepciones personales del extrangeros transeunte.

2º Los que á pesar de ser extranjeros y deber fidelidad á otra nación distinta de la en que se hallan, *poseen bienes* en ésta, y han fijado en ella su domicilio.

Estos deben ser considerados como extranjeros domiciliados.

3º Los que habiten en el país, y sean ciudadanos del propio país en que ejerzan las funciones consulares, en representación de un gobierno extraño.

Estos no podrán pretender la excepción de que gozan los otros, en virtud del *status personal*, pero tienen derecho á las que pertenezcan á su empleo, y sean necesarias á su cumplimiento (1.)

§ 8. Aunque el Cónsul sea ciudadano del país en que reside, y esté, por tanto, aun más sometido á las autoridades que los de los otros dos grupos, y no estén excentos por tratado; con todo, en casos dados, y usando del posible tacto y moderación, deberá hacer presente á las autoridades locales, cuando fuere requerido para algún acto ó servicio, el desperfecto que al de su nación podría seguirse por tener que desatender algún negocio perentorio, y que no pudieren diferir, en que estuvieren interesados su Gobierno y sus connacionales.

§ 9. Las excenciones peculiares al empleo no cubren á los negocios particulares del Cónsul. (2)

---

(1) Calvo §§ 270 y 271.

(2) Calvo § 273.—Convención eutre Francia y los Estados Unidos, citado el dicho §—Bello, capítulo VII. § 1º

(LA LEY)

Reforma del Reglamento del Cuerpo Diplomático de la República de Guatemala

El artículo 3º se adiciona así:

El Gobierno podrá nombrar agregados militares en las misiones que lo juzgue conveniente. Tales agregados no pertenecerán sino sólo accidentalmente al Cuerpo Diplomático, y se ocuparán exclusivamente en estudios militares y en las atenciones de etiqueta. Trasmitirán sus trabajos al Gobierno por medio de los Jefes de las respectivas Legaciones á quienes estarán sometidos durante todo el tiempo que desempeñen el cargo de agregados.

Al artículo 6º se agrega lo siguiente:

Los primeros Secretarios suplirán las faltas ó ausencias de sus Jefes con el carácter de Encargados de Negocios *ad interim*, continuando siempre en el ejercicio de las funciones del cargo que desempeñan en propiedad.

La fracción 1ª del artículo 9º se amplía así:

Para los ascensos se tendrá en cuenta los empleos de más elevada categoría que se hayan ocupado interinamente, el celo é inteligencia de que hayan dado pruebas y la entidad de los servicios prestados. En paridad de caso se dará preferencia á la antigüedad.

Al inciso 2º del mismo artículo 9º se agrega lo que sigue:

El Agente Diplomático que dejare pasar más de dos meses después de haber recibido los gastos de viaje sin ir á tomar posesión de su puesto, se tendrá como dimitente y devolverá las sumas recibidas. Sólo en caso de impedimento grave justificado, podrá prorrogarse ese término por el Ministro de Relaciones Exteriores.

A las disposiciones varias que contiene el citado artículo 9º se añaden las siguientes:

5ª Es prohibido á los funcionarios diplomáticos hacer publicación alguna sin estar autorizados para ello por el Ministerio de Relaciones Exteriores ó el Jefe de la Legación.

6ª Los documentos oficiales son propiedad del Estado y por lo tanto no pueden darse á conocer á ninguna persona, sin permiso expreso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

7ª Ningún Agente ni empleado diplomático puede sin permiso previo del Gobierno, aceptar poderes escritos ó verbales de persona ó corporación alguna sobre asuntos de interés privado. Sus gestiones deben concretarse á los intereses generales que les están confiados y á los particulares que determinan

las leyes, reglamentos ó instrucciones especiales que se les comunique por el Gobierno.

8ª Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercio de toda profesión, comercio ó industria.

9ª Todo miembro de una Legación necesita permiso del Gobierno para adquirir bienes raíces en el país en que aquella está acreditada.

10. Los Tribunales competentes de la República juzgarán á los Agentes y empleados diplomáticos por los delitos del orden común en que incurrieren.

Dichos agentes y empleados son también responsables conforme á las leyes por los delitos oficiales que cometieren.

11. Cuando lo excepcional del caso demande una corrección inmediata, los Jefes de Misión están facultados para suspender en sus funciones á los empleados diplomáticos ó consulares que tengan bajo su jurisdicción, mientras resuelve lo conveniente el Ministerio de Relaciones Exteriores, á quien en el acto deberá darse cuenta justificada.

12. Los Agentes diplomáticos exigirán de sus subalternos que guarden en todos los actos oficiales ó de la vida social, la mayor exactitud y escrupulosidad, y no les permitirán asistir á ningún lugar en que puedan sufrir detrimento el prestigio ó la dignidad propias de su caracter.

13. Para el recibo y la entrega de toda Legación se formará inventario por triplicado, en el cual se enumerarán detalladamente todos los objetos que constituyan el archivo, biblioteca, mobiliario y demás útiles del mismo. En igual número de ejemplares se extenderá una acta que llevará el sello respectivo é irá firmada por el Agente que entregue y por el que reciba.

Un ejemplar de esos documentos se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, otro se archivará en la Legación y el tercero se dará para su resguardo al Agente diplomático que haga la entrega.

14. No podrá remitirse á su destino ningún documento oficial por conducto de la persona interesada.

15. En los pliegos que contengan correspondencia oficial no podrán incluirse cartas ni papeles privados de ninguna clase.

16. En la correspondencia de las Legaciones con la Secretaría de Relaciones Exteriores, se observarán las reglas siguientes:

a.) En cada oficio no debe tratarse sino de un solo negocio.

b.) Debe llevarse numeración distinta en la correspondencia ordinaria y en la reservada, debiendo ambas numeraciones ser renovadas cada año.

c.) En el márgen de cada nota debe ponerse una razón lacónica del objeto á que ella se refiere.

d.) Cuando se envíe algún documento en idioma extranjero debe acompañarlo una traducción castellana.

e.) Al principio de cada mes ha de enviarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, un índice de las notas que se le hubieren dirigido durante el mes anterior, indicando brevemente lo que cada una de ellas contenía.

f.) La correspondencia importante debe enviarse por duplicado y por diversas vías.

17. Los Agentes Diplomáticos y en su defecto los Cónsules respectivos, legalizarán las firmas de los documentos que extendidos en el extranjero hayan de surtir efecto en la República; debiendo darse fe de haber sido otorgados por persona legalmente autorizada para ello, con expresión, en su caso, del caracter público de ésta.

Reforma del Reglamento del Cuerpo Consular de la República de Guatemala

El Capítulo I que trata de la creación, clasificación y objeto de los Consulados, se adiciona con los artículos siguientes:

Artículo 1º—Corresponde también al Poder Ejecutivo la remoción de los empleados consulares.

Artículo 2º—Si bien todos los Cónsules de la República en el extranjero dependen directamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como lo establece el artículo 8º del Reglamento, también se hallan subordinados á la Legación guatemalteca acreditada en el país donde residan, para el efecto de suministrarle todos los informes que les exija y cumplir cuantas instruciones les comunique, ya sea para el mejor desempeño de sus deberes ó con referencia á los asuntos que correspondan á la misma Legación.

Artículo 3º—En consecuencia los procedimientos de todo funcionario consular, están sujetos á la inspección del Jefe de la Legación respectiva.

Artículo 4º—El Cónsul General ó el simple Cónsul serán subrogados en caso de muerte ó separación absoluta por el Vicecónsul que resida en la misma localidad; y en defecto de éste su jurisdicción quedará comprendida en la del funcionario consular más inmediato que resida en la misma nación, mientras el Ministerio de Relaciones Exteriores nombra el sucesor para dicho empleo.

Artículo 5º—En caso de ausencia ó impedimento que no duren más de tres meses, sustituirá accidentalmente al Cónsul el Canciller ó Secretario, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. En tal evento el Canciller ó Secretario debe ser presentado á las autoridades locales.

Artículo 6º—El canciller ó Secretario tiene obligación de desempeñar todos los trabajos oficiales que su Jefe le encomiende.

Artículo 7º—Si no se hubiere fijado el plazo durante el cual debe emprender su viaje, conforme el artículo 15 del Reglamento, se entenderá que dicho plazo es el de un mes, contado desde el día en que se le comunique el nombramiento.

Artículo 8º—El nombramiento de árbitro para el caso de que trata el artículo 25 del mismo Reglamento, podrá hacerse en virtud de documento registrado por el mismo Cónsul, de acuerdo con las leyes guatemaltecas, y su laudo sólo surtirá efectos en Guatemala; pero si hubiere de producirlos en el país

de la jurisdicción consular, deberán observarse los tratados entre ambas naciones y los leyes y práctieas locales.

Estas disposiciones no afectan la jurisdicción que conpeta á los Cónsules por tratados especiales.

Artículo 9º—Los Cónsules prestarán á los guatemaltecos que se encuentren en el distrito y á los intereses y propiedades de los mismos, la protección que la República debe dispensar á dichas personas y bienes en el extranjero.

Artículo 10.—Les corresponde en tal virtud, ejercer sobre ellos la autoridad que á ese respecto conserva la Nación, á pesar de existir aquellas personas é intereses fuera de su territorio.

Artículo 11.—Tanto en la protección que deben dispensar como en la autoridad que les toca ejercer, se acomodarán extrictamente á las disposiciones del Reglamento y de las leyes correspondientes.

Artículo 12.—En vitud de sus deberes de protección, cuidarán de que los guatemaltecos gocen en sus personas y propiedades de los derechos que les competen por tratados, y á falta de éstos, por los principlos generales del Derecho de Gentes y por las leyes ó prácticas que rijan respecto á extranjeros en el país en que se encuentren.

Artículo 13.—Si los derechos de sus connacionales fueren violados por actos injustos ó arbitrarios de las autoridades locales, deberán prestar su apoyo á las representaciones que los interesados hicieren ante las autoridades correspondientes, entre tanto dan cumplimiento á lo que dispone el artículo 21 del Reglamento: debiendo al someter el caso á la Legación de Guatemala ó al Ministro de Relaciones Exteriores, enviar copia de toda correspondencia que se haya cruzado sobre el particular, y una relación detallada de todos sus procedimientos.

Artículo 14.—La intervención de los Cónsules en tales casos debe ser precedida de un examen atento y minucioso del asunto de que se trate, de tal manera que en ninguna ocasión la presten en favor de paetensiones injustas ó inmotivadas.

Artículo 15—En caso de guerra civil ó internacional, sea ó no parte en esta última la nación en que aotúen, observarán la más escrupulosa neutralidad, y vigilarán que también sea rigurosamente observada por los guatemaltecos de su distrito.

Artículo 16.—Los Cónsules deben otorgar su auxilio á los guatemaltecos no sólo en las gestiones que éstos hagan ante las autoridades del lugar, sino también en todos los casos en que se haga necesario por sus conocimientos del país, de su idioma ó de las leyes y prácticas locales, para facilitarles el uso de los derechos que les correspondan.

Artículo 17.—Con respecto á las propiedades de los guatemaltecos ausentes que no tuvieren en el lugar representante

legal, los Cónsules deberán asumir su representación para todos los actos encaminados á conservar dichas propiedades y evitarles todo perjuicio. Les incumbe, en consecuencia la obligación de hacer valer los derechos del ausente ante las autoridades correspondientes, y suministrar á éstas todos los datos y antecedentes necesarios para expeditar su acción, cuidando muy especialmente de conformarse en un todo á los tratados y á las leyes del lugar en que residan.

Artículo 18.—Deben prestar su asistencia á los nacionales desvalidos, enfermos ó que sin culpa carezcan de medios para subsistir, proporcionándoles ocupación honesta, procurando que los que la necesiten sean admitidos en los Establecimientos de Beneficencia y excitando en su favor la caridad de los guatemaltecos de su jurisdicción. Para poder concederles socorros por cuenta del Estado, se necesita que proceda orden expresa del Gobierno.

Artículo 19.—Es deber suyo facilitar en cuanto dependa de su intervención y apoyo la reexpatriación de los guatemaltecos indigentes que se hallen bajo su autoridad; y otorgarles moderados auxilios cuando para ello los hubiere provisto el Gobierno de fondos, ó tuvieren especial autorización para hacer dicho gasto.

Artículo 20.—Tanto para tener derecho á socorro como á la reexpatriación es indispensable que el peticionario se halle inscrito en el registro del Consulado, despues de comprobada su nacionalidad de un modo que no deje lugar á ninguna duda.

Artículo 21.—Cuando al dilucidarse el punto de nacionalidad se descubra que la persona de quien se trata ha cometido algún delito en Guatemala, los Cónsules deberán participarlo acto continuo á la Secretaría de Relaciones Exteriores y á la Legación correspondiente, con todos los detalles que puedan adquirir sobre el hecho.

Artículo 22.—No son acreedores á socorros ni reexpatriación los desertores del Ejército de la República, ni los que ya otra vez hayan sido restituidos á ella por cuenta del Erario Nacional.

Al Capítulo II sobre "matriculación y actos notariales," se agregan los siguientes artículos.

Artículo 22.—Para los efectos de la inscripción á que se refiere el artículo 30 del Reglamento, se declara que son documentos justificativos de nacionalidad los siguientes:

1º Los certificados de nacimiento ó de matrimonio.

2º Los nombramientos para cargos públicos que deban desempeñarse únicamente por ciudadanos guatemaltecos.

3º Los certificados de matrícula de otros consulados.

4º En general cualquier documento auténtico expedido por las autoridades de la República, siempre que conste en él, ser natural ó naturalizado en ella el que pretende matricularse.

Artículo 23.—En caso de urgencia y mientras el interesado puede exhibir algún documento de los que expresa el artículo anterior, dentro del término prudencial que al efecto se fije, podrán los Cónsules inscribirlo provisionalmente con tal que justifique su condición de guatemalteco por medio de dos testigos fidedignos que sean personas matriculadas, á menos que no las hubiere en la localidad, en cuyo caso se elegirá á dos vecinos de reconocida honorabilidad y buena fama.

Artículo 24.—En el caso del artículo anterior, la inscripción provisional quedará sin ningún valor ni efecto si transcurriere el término señalado sin presentarse alguno de los atestados que la ley previene.

Artículo 25.—No pueden ser matriculados y deberán borrarse del registro los individuos de quienes conste que son criminales de Guatemala. Si sólo hubiere sospechas de su criminalidad podrá dárseles certificado provisional de nacionalidad, siempre que exhibieren alguno de los documentos que expresa el artículo 1º; pero deberá exigírseles dentro de un plazo racional la presentación de alguna constancia auténtica que acredite su moralidad, buenas costumbres y que están en el goce de sus derechos de ciudadano, y se pedirán informes acerca de ellos á las autoridades guatemaltecas del lugar de su último domicilio.

Artículo 26.—El certificado de nacionalidad así concedido, se cancelará si el resultado de la información antedicha no fuere bastante á desvanecer las sospechas que existen contra el interesado ó suministrar la comprobación de su delincuencia.

Artículo 27.—A los guatemaltecos excentos de culpa y pena en Guatemala y de cuya nacionalidad no existe duda, pueden los Cónsules concederles la protección en casos urgentes aun cuando no estuvieren todavía matriculados; pero deberán inscribirlos inmediatamente.

Artículo 28. Los funcionarios consulares recibirán y registrarán las declaraciones y protestas que los guatemaltecos hicieren ante ellos para resguardo de intereses y responsabilidades propias ó agenas; y darán copia de dichos actos á petición de parte.

Artículo 29.—También autorizarán los contratos celebrados ante ellos, darán certificado y legalizarán los documentos ó firmas de las autoridades del país en que funcionen, cuando esos actos ó instrumentos hayan de surtir su efecto en Guatemala ó

cuando puedan producirlo en la jurisdicción del Cónsul, según las disposiciones vigentes y prácticas y usos locales.

Al Capítulo III relativo á las "atribuciones de los Cónsules en caso de muerte de guatemaltecos," se agrega el artículo que sigue:

Artículo 30.—Los Cónsules velarán por las personas é intereses de los menores de edad, que por muerte de un guatemalteco quedaren abandonados y sin amparo en su distrito; y si lo permitiesen las leyes locales tendrán las facultades y atribuciones de tutores ó guardadores de los mismos, encargándose de ellos en tal concepto hasta que el tutor testamentario, legítimo ó dativo, según los casos, se presente á accionar por sí mismo ó encargue de sus funciones á otra persona.

El Capítulo IV que trata de la "intervención, etc., etc.," se adiciona con estos artículos.

Artículo 31.—Los Administradores de las Aduanas de la República pueden exigir á los Cónsules, por el órgano respectivo, todos los datos y aclaraciones que tiendan al mejor servicio público, en virtud del caracter que los segundos tienen conforme el inciso 2º del artículo 26 del Reglamento.

Artículo 32.—Es prohibido á los Cónsules certificar facturas con unos mismos bultos para distintos puertos; y si algún exportador contraviniere á esta disposición, el Cónsul fijará como lugar de destino de dichos bultos el primero de los puertos que se mencione.

Artículo 33.—No podrán los Cónsules certificar ninguna factura después que haya zarpado del puerto el buque á que se refiere, por más que se alegue ignorancia, omisión ó descuido. Podrán hacerlo solamente en caso fortuito ó de fuerza mayor rigurosamente comprobados.

El Capítulo V referente á la "correspondencia consular," queda adicionado así:

Artículo 34.—Los Cónsules conservarán bajo el mayor sigilo la clave telegráfica que se les haya confiado para comunicarse oficialmente; y reproducirán siempre por escrito y textualmente con su respectiva traducción los telegramas que reciban y expidan.

Al Capítulo IX sobre la "correspondencia con la Secretaría del ramo," se agrega este artículo:

Artículo 35.—Al fin de cada año redactarán y enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe general del año transcurrido, con todos los datos que puedan ser de interés para el país que representan.

Se suprimen los artículos 66 y 69 del Capítulo VI concerniente á "sueldos, viáticos y honorarios," y se sustituyen con los siguientes:

Artículo 66.—A los Cónsules que salgan del territorio de la República, se les abonará para gastos de viaje é instalación la suma que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores, en vista de las circunstancias del caso.

Artículo 69.—La tarifa á que deben sujetarse los Cónsules para el cobro de derechos, es la que sigue.

TARIFA

Por su intervención en el envío de mercaderías con destino á la República, cobrarán por los cuatro ejemplares de la factura respectiva, lo que corresponda al valor de la misma conforme á la siguiente proporción:

De $ 1 á $ 100	$ 2.50
De más de $ 100 á $ 500	$ 3.50
De más de $ 500 á $ 1,000	$ 5.00
De más de $ 1,000 á $ 3,000	$ 6.00
De más de $ 3,000 á $ 6,000	$ 6.50

Por cada $100 que pase de $6,000, $0.50 adicionales

LEY DE EXTRANJERÍA

Esta ley, de 21 del mes de febrero de 1894, determina quienes son extranjeros, su clasificación en domiciliados, transeuntes y emigrados; matrícula, condición política de los extranjeros, matrimonio y naturalización de extranjeros, expulsión, materia criminal, exhortos y administración de justicia.

El guatemalteco naturalizado en otro país, al regresar á Guatemala, sigue sujeto á su primitiva nacionalidad, suspensa únicamente por su ausencia.

Los extranjeros pueden entrar, residir y establecerse libremente en cualquier punto del territorio guatemalteco. La ley, en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles, no hace diferencia entre el guatemalteco y el extranjero.

Ningún habitante puede eximirse del cumplimiento de las leyes, y puede ser citado ante los Tribunales para el cumplimiento de los contratos que hubiere celebrado, aún en país extranjero, en materias sobre las cuales las leyes de Guatemala permiten contratar.

El extranjero, aunque se halle ausente de la República, puede ser citado para comparecer ante los Tribunales: 1º, cuando se intente alguna acción real, concerniente á bienes que estén en Guatemala; 2º, cuando se intente alguna acción á consecuencia de algún delito ó de una falta que el extranjero hubiese cometido en Guatemala, y 3º, cuando se trate de una obligación contraída por el extranjero, en que se haya estipulado que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas á ella.

Siempre que se trate de una obligación contraída en país extranjero, las leyes del país en que se celebró sirven para juzgar del contrato en todo aquello que no esté prohibido por las de la República. Rigen las leyes sólo de Guatemala si á ellas se sometieran los contratantes.

La guatemalteca casada con extranjero y la extranjera casada con guatemalteco, siguen las condiciones de los maridos; si enviudasen, la primera recobra y la segunda conserva su calidad de guatemalteca, con tal que residan en la República.

No puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en país extranjero, entre extranjeros no domiciliados, sino en el caso de que se sometan á los Tribunales de la República.

En el Ministerio de Relaciones existe un libro abierto para la matrícula de extranjeros. Previamente deben comprobar ante el Ministerio ó Jefatura del Departamento respectivo, su

nacionalidad, con certificados, pasaportes, ó cartas de naturalización; sólo se admiten otras pruebas en caso de acreditarse la destrucción ó pérdida de aquellos documentos. Puede exigirse la partida de nacimiento cuando se juzgue necesaria.

La matrícula se comprueba con el certificado de ella por el Ministro de Relaciones.

Los derechos de extranjería consisten en invocar el extranjero los tratados y convenciones; el de recurrir á la protección de su país por la vía diplomática, y el beneficio de reciprocidad.

Los artículos 43, 44 y 45 determinan la condición política del extranjero otorgándole protección y libertades, y exenciones de cargos y servicios, como el concejil y militar, á menos que voluntariamente se sometan, ó no llenen las condiciones legales.

En el ejercicio de profesiones, deberán incorporarse cuando se necesite de título profesional y la ley lo exija, salvo tratado.

El matrimonio entre extranjeros, válido con arreglo á las leyes del país donde se celebró, lo es en Guatemala.

Son válidos los matrimonios contraídos entre extranjeros y entre una persona extranjera y otra guatemalteca, residentes en el país, conforme á las leyes de sus respectivas nacionalidades.

También son válidos los matrimonios, cualquiera que sea la nacionalidad, celebrados en el extranjero, conforme sus leyes formales, sin contravención al Código Civil, sobre aptitud ó defectos de consentimiento.

En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento el Ministro ó Cónsul del lugar donde se celebre el matrimonio, ó el más inmediato, si no lo hubiere. Caso de imposibilitarse la presencia de éstos, y por peligro de muerte, el matrimonio será válido, si comprueban tales circunstancias.

En los matrimonios de extranjeros que no lleven dos años de residencia, deberán acreditar la publicidad de su matrimonio en el lugar de su domicilio ó residencia durante el año anterior, á reserva de acreditarse su libertad de estado, por documento auténtico.

Sólo es aceptable la vía diplomática por reclamaciones, en caso de denegación de justicia, ó retardo voluntario de la administración, después de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos en las leyes.

El extranjero que intente en la cuerda civil reclamación contra la República, por daños y perjuicios, expropiaciones ó por actos de empleados públicos, deberá, antes de hacer gestiones ante el Gobierno, presentar su demanda al Tribunal respectivo, para que se siga y fenezca.

En ningún caso podrá pretenderse que la Nación indemnice daños y perjuicios ó expropiaciones que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas ó agentes de la autoridad, obrando en su carácter público.

La naturalización se hace precediendo información ante la Jefatura Política, y en su vista expide acuerdo el Ejecutivo.

El extranjero pernicioso puede ser extrañado del país por el Ejecutivo. Los extranjeros casados con guatemaltecas solo pueden serlo en casos excepcionales, relacionados con el orden público.

La adquisición de baldíos en territorio fronterizo, está absolutamente prohibida á los nacionales de las naciones limítrofes, y á los naturalizados en ellas.

El extranjero hábil para adquirir terrenos baldíos, puede denunciar hasta quince caballerías, y no más: pero, en ningún caso podrá trasmitir propiedad, así como la de los demás bienes raíces que adquiera en la República á Gobierno extranjero.

En materia de Policía no hay excepción de ninguna clase, menos en cuanto al personal diplomático que determina el artículo 111 de la ley.

Se establecen reglas jurisdiccionales en materia de delitos, siempre de acuerdo con la jurisprudencia internacional, para evitar conflictos, y el repertorio es minucioso y claro, lo mismo que sobre administración de justicia, en materia contenciosa.

En asuntos comerciales no puede exigirse al extranjero la fianza ó caución de arraigo del juicio (judicatum solvi.)

Todo lo prescrito es, sin perjuicio de las inmunidades y garantías del Derecho Internacional, de los tratados y convenciones y derechos concedidos, en particular, á los extranjeros de una nación determinada.

Texto de la Ley de Extranjería

TITULO I.

CAPÍTULO ÚNICO.

Quiénes son extranjeros.

Artículo 1º—Para los efectos de esta ley se reputan extranjeros:

Las personas nacidas fuera del territorio guatemalteco, de padres que no son guatemaltecos.

Los hijos legítimos nacidos fuera de Guatemala, de padre extranjero y madre guatemalteca.

Los guatemaltecos que hayan perdido su nacionalidad.

Los nacidos fuera de Guatemala, de padres que hayan perdido la nacionalidad guatemalteca.

La mujer guatemalteca casada con extranjero y domiciliada fuera de Guatemala.

Los hijos de los Ministros Diplomáticos, aunque hayan nacido en territorio guatemalteco.

Artículo 2º—Los buques nacionales se reputarán como territorio guatemalteco, para determinar la nacionalidad de los que nacen á su bordo.

Artículo 3º—Serán tenidos como guatemaltecos naturalizados:

1º Los hispano-americanos domiciliados en la República que no se hayan reservado su nacionalidad en la forma que establece el Artículo 87 de esta ley, de acuerdo con el inciso 1º, Artículo 7º de la Constitución de la República.

2º Los demás extranjeros que obtengan carta de naturaleza con arreglo á lo dispuesto por esta ley y por la Constitutiva en el inciso 3º del Artículo 7º

Serán reputados guatemaltecos naturales, los centroamericanos que ante la autoridad y en la forma que el Artículo 87 de esta ley determina, manifiesten el deseo de serlo, con arreglo al Artículo 6º de la misma ley Constitutiva.

Artículo 4º—El guatemalteco que hubiere perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, así como la mujer divorciada de un extranjero, y residentes ambos fuera de Guatemala, podrán recobrar su nacionalidad primitiva, formulando la oportuna solicitud, en cualquier tiempo, renunciando la protección del pabellón extranjero y haciendo inscribir su declaración y renuncia en el Registro Civil. El Gobierno,

no obstante, se reserva la facultad de resolver en estos casos lo más conveniente.

Artículo 5º— La petición á que se refiere el Artículo anterior, deberá hacerse ante el Ministro de Relaciones Exteriores de la República ó ante el Agente Diplomático ó Consular guatemalteco, del lugar en que resida el declarante.

Artículo 6º— Los hijos de padre guatemalteco ó ilegítimos de madre guatemalteca nacidos y residentes en el extranjero, cuando conforme las leyes del país del nacimiento tuvieren derecho á elegir nacionalidad y optaren por la guatemalteca, deberán manifestar dentro del año siguiente al de su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de guatemaltecos, ante el Agente Diplomático ó Consular de Guatemala, quien deberá en éste, como en el caso anterior, inscribirlo en el libro de registros de la Legación ó Consulado de su cargo y dar cuenta en seguida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 7º—El guatemalteco que hubiese entrado al servicio de un país extranjero, en el servicio de las armas ó aceptado cargo concejil ó que tuviese anexa jurisdicción, sin licencia del Gobierno de Guatemala, será considerado como extranjero; pero podrá recobrar la nacionalidad guatemalteca con las formalidades de los artículos 4º y 5º

Artículo 8º—El guatemalteco naturalizado en otro país, al regresar á Guatemala sigue sujeto á las obligaciones de su primitiva nacionalidad, suspensa únicamente por su ausencia, sin que pueda eximirlo de su cumplimiento la alegación de haberse naturalizado en otro país.

TITULO II.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de los extranjeros.

Artículo 9º—Los extranjeros en Guatemala pueden ser:

1º Domiciliados.

2º Transeuntes y

3º Emigrados.

Artículo 10.—Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en cualquier punto del territorio guatemalteco.

Artículo 11.—Los derechos civiles son independientes de la calidad de ciudadano.

Artículo 12.—La ley no reconoce diferencia entre el guatemalteco y el extranjero en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles.

Artículo 13.—Ningún habitante de Guatemala puede eximirse del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República conforme á las leyes.

Artículo 14.—Tanto los guatemaltecos como los extranjeros domiciliados en Guatemala ó donde quiera que se hallen, pueden ser citados ante los Tribunales de la República para el cumplimiento de los contratos que hubiesen celebrado, aún en país extranjero, en materias sobre las cuales las leyes de Guatemala permiten contratar.

Artículo 15.—El extranjero, aunque se halle ausente de la República, puede ser citado á responder ante los Tribunales de ella:

1º Cuando se intente alguna acción real concerniente á bienes que están en Guatemala.

2º Cuando se intente alguna acción civil á consecuencia de algún delito ó de una falta que el extranjero hubiese cometido en Guatemala.

3º Cuando se trate de una obligación contraída por el extranjero, en que se haya estipulado que los Tribunales de la República decidan las controversias relativas á ella.

Artículo 16.—Siempre que se trate de una obligación contraída en país extranjero, las leyes del país en que se celebró, sirven para juzgar del contrato en todo aquello que no esté prohibido por las de la República. Regirán sólo las leyes guatemaltecas si á ellas se sometiesen los contratantes.

Artículo 17.—La guatemalteca, casada con extranjero y la extranjera casada con guatemalteco, siguen la condición de sus maridos; si enviudasen, la primera recobra y la segunda conserva la calidad de guatemalteca con tal que residan en la República.

Artículo 18.—No puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en país extranjero, entre extranjeros no domiciliados, sino en el caso que se sometan á los Tribunales de la República.

Artículo 19.—El cambio de "nacionalidad" no produce efecto retroactivo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los vecinos y transeuntes.

Artículo 20.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, en el que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Artículo 21.— El domicilio del mayor de edad, no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Artículo 22 —El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Artículo 23.—El domicilio de la mujer casada, si no estuviere separada de su marido, es el de éste: si estuviese separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 20.

Artículo 24.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que están á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor.

Artículo 25.—El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro, simplemente, conservarán el domicilio anterior.

Artículo 26.—La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañen al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 27.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración, salvo lo que dispusiesen sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro la demarcación territoria sujeta á ésta.

Artículo 28.—Cuando concurran con respecto á un individuo, en varias secciones territoriales, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene: pero si se trata de cosas que dicen relación especial á una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

Artículo 29.—No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere por consiguiente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar por algún tiempo casa propia ó ajena en él, si se tiene en otra parte el hogar doméstico, ó si por otra circunstancia aparece que la residencia es accidental, como la del viajero y la del que ejerce una comisión temporal ó la del que se ocupa en un tráfico ambulante.

Artículo 30.—Nadie puede impedir que los vecinos de cualquier pueblo muden de domicilio.

Artículo 31.—Los vecinos—sean naturales ó extranjeros—están sujetos á las cargas y pensiones municipales del lugar de su domicilio.

Artículo 32.—Es transeunte el que está de paso en un lugar.

Artículo 33.—Los transeuntes no gozan de los derechos ni están sujetos á las cargas de los vecinos.

Artículo 34.—Se consideran como emigrados: los extranjeros no domiciliados y cuya personalidad no se justifique en el plazo de tres meses, ni el objeto de su presencia en el país.

TITULO III.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la matrícula y sus efectos.

Artículo 35.—La matrícula de los extranjeros consiste en la inscripción de sus nombres y nacionalidad en un libro abierto al efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 36.—El extranjero que desee matricularse y se halle en la Capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores ó al Jefe Político del Departamento respectivo, comprobando su nacionalidad con alguno de los documentos que aquí se expresan:

I. El certificado del Agente Diplomático ó Consular respectivo, acreditados en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el Agente.

II. El pasaporte con que el solicitante haya entrado á la República, legalizado en debida forma.

III. La carta de naturalización, legalizada asímismo; y sólo cuando se justifique suficientemente su destrucción ó pérdida, ó que este documento no es necesario por la ley del país donde debiera de haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á contraer legalmente la naturalización de que se hace mérito.

Artículo 37.—No obstante, en caso de un juicio, las autoridades civiles ó administrativas, ó cualquiera persona interesada, podrán impugnar esos documentos y probar su falsedad, en caso necesario.

Artículo 38.—Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad con la filiación del solicitante al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripción y se dará certificado de ella al extranjero, por conducto de dicha autoridad, mediante el pago de un peso por único derecho de matrícula.

Artículo 39.— La matrícula constituye solamente una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye, y admite prueba en contrario.

Artículo 40.— La matrícula se prueba con el certificado de ella, que expide y firma el Ministro de Relaciones Exteriores, á quien únicamente corresponde hacerlo.

Artículo 41.—Ninguna autoridad ó funcionario público puede reconocer como á individuo de una determinada nacionalidad extranjera, á quien no le presente su certificado de matrícula.

Artículo 42.—Los derechos de extranjería son:

I. El de invocar el extranjero los tratados y convenciones existentes entre Guatemala y su nación respectiva.

II. El de recurrir á la protección de su país por la vía diplomática, conforme á los preceptos establecidos en esta ley.

III. El beneficio de reprocidad.

TITULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Condición política de los extranjeros.

Artículo 43.—Los extranjeros que residan en Guatemala como domiciliados ó transeuntes tendrán garantidos sus derechos:

A la seguridad y protección de sus personas, bienes, habitación y correspondencia en la misma forma que los nacionales.

A emitir y publicar sus ideas con las limitaciones impuestas por las leyes, así de palabra como por escrito. Podrán también ser gerentes, dueños ó representantes responsables de diarios ó publicaciones periódicas, sea cual fuere su naturaleza; mas en todo caso deberán sujetarse á las leyes del país, equiparándose, para el efecto, con los nacionales, sin poder recurrir á la vía diplomática por las responsabilidades en que incurran.

A dirigir peticiones por escrito á los poderes públicos, en igual forma que los guatemaltecos, á las autoridades y sus agentes.

Al ejercicio de su culto religioso conforme á la ley Constitutiva y con las limitaciones de la moral universal y las establecidas en las disposiciones de Policía.

Y á que se les administre Justicia por los Tribunales y autoridades en los casos y formas determinadas por las leyes que regulan su competencia.

Artículo 44.—Por ser atributo propio del caracter de nacionalidad, ningún extranjero podrá:

Ser elector ni elegible para los cargos públicos de elección popular.

Ejercer funciones judiciales y sus auxiliares.

Obtener beneficios eclesiásticos sin que haya sido autorizado especialmente por el Gobierno guatemalteco, entendiéndose que al hacer esta solicitud y concedérsela el Gobierno, el extranjero renuncia á la protección de su país, en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo.

Artículo 45.—Les está vedado el ejercicio de las profesiones para las que se exige título facultativo, sin la prévia incorporación de los estudios en la forma que determina la ley de Instrucción Pública ó los tratados; el Gobierno puede, sin embargo, autorizar libremente á los extranjeros para el desempeño de puestos en el profesorado de universidades y escuelas superiores, así como para el ejercicio de aquellas profesiones cuyas facultades no estén establecidas en la República, cuando por sus antecedentes y obras sea notoria la conveniencia de su concurso.

Artículo 46.—Para determinar las obligaciones de los extranjeros, respecto del servicio militar, se tendrá presente lo que sigue: que se sometán implícitamente á dicho servicio aquellas personas que, teniendo derecho á alcanzar la mayoría de edad ó optar por una nacionalidad extranjera, no produzcan ante las autoridades civiles ó militares de la República, documentos bastantes que justifiquen que han satisfecho dicha obligación en el país de su opción, ó que han sido eximidos de ella en virtud de causa suficiente, según la ley guatemalteca.

TITULO V.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la condición civil de los extranjeros.

Artículo 47.—Los extranjeros gozarán en Guatemala de todos los derechos civiles que las leyes conceden á los guatemaltecos.

Las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, se considerarán personas jurídicas para el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 48.—Las leyes guatemaltecas obligan á todos los que se hallan en territorio guatemalteco, sin distinción de nacionalidad. El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se regularán por las leyes de la nación á la cual aquellas pertenezcan.

Artículo 49.—En ningún caso las leyes, contratos y sentencias de un país extranjero, ni las disposiciones y convenios

particulares podrán derogar las leyes prohibitivas de la República que se refieran á las personas, á los bienes ó á los contratos, ni las que en cualquier forma interesen al orden público y á las buenas costumbres.

Artículo 50.— Las personas extranjeras disfrutarán de todos los derechos de familia; y por consiguiente, pueden constituirla y contraer matrimonio en Guatemala con otros extranjeros ó con nacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del matrimonio.

Artículo 51.—El matrimonio celebrado entre dos extranjeros, fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en la República.

Artículo 52.—Son válidos los matrimonios contraídos entre extranjeros ó entre una persona extranjera y otra guatemalteca, residentes en el país, conforme á las leyes de sus respectivas nacionalidades. En consecuencia los expresados matrimonios producirán los efectos civiles que esta ley reconoce á favor de los que contraen los naturales del mismo país, con arreglo al Código Civil.

Artículo 53.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre guatemaltecos, ó entre guatemalteco y extranjera, ó entre extranjero y guatemalteca, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y riquisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el guatemalteco no ha contravenido á las disposiciones del Código Civil, relativas á la aptitud para contraer matrimonio y al consentimiento de los ascendientes ó de la persona de quien deba obtenerlo.

Artículo 54.—En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento el Ministro ó Cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato, si no lo hubiere en dicho lugar, prefiriendo en todo caso el Ministro al Cónsul.

Artículo 55.— En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar Ministro ni Cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias.

Artículo 56.—Para la celebración del matrimonio, la ley de la nación de los extranjeros que van á celebrarlo, determina la edad en que pueden verificarlo las personas llamadas á dar su consentimiento y los impedimentos que puedan oponerse.

Artículo 57.—En todo caso se observarán las disposiciones prohibitivas que, según la ley guatemalteca, imposibiliten la celebración del matrimonio, por razones de moral ú orden público, tanto en razón al parentezco como á la disolución legal de vínculos anteriores.

Artículo 58.—No se reputarán como impedimentos para el matrimonio, las incapacidades que se conceden en algunos países, provinientes de proscripción política ó condena y causa criminal.

Artículo 59.—Cuando los contrayentes fuesen extranjeros y no llevasen dos años de residencia en Guatemala, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todos los requisitos exigidos por las leyes guatemaltecas para su autentecidad y validez, haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en Guatemala. En todo caso, acreditarán su libertad para contraer matrimonio, por medio de documento auténtico.

Artículo 60.—El extranjero legalmente divorciado en su país podrá contraer legítimamente un nuevo matrimonio civil en Guatemala, de conformidad con el Decreto Nº 484.

Artículo 61.—El matrimonio contraído fuera de Guatemala por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en Guatemala, todos los efectos del matrimonio legítimo.

Artículo 62—El matrimonio contraído en el extranjero por un guatemalteco y una extranjera ó viceversa, será válido en Guatemala, siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular las formas externas de aquel contrato y los contrayentes tuvieron aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes guatemaltecas.

Artículo 63.—El matrimonio celebrado en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos al registro.

Artículo 64.—Deben inscribirse en el registro civil del municipio respectivo los matrimonios de extranjeros cuando los contrayentes ó sus descendientes trasladaren su domicilio á Guatemala.

Artículo 65.—Igualmente se inscribirán las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

Artículo 66.—La Legislación del país de los cónyuges determinará su capacidad respectiva para los actos civiles derivados del matrimonio.

Artículo 67.—El régimen matrimonial en ausencia de convenio explícito, se entenderá que es el reconocido por la nacionalidad de los cónyuges.

Artículo 68.—Si el casamiento se contrajere entre guatemalteco y extranjera ó entre guatemalteca y extranjero y nada estipulasen relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea guatemalteco el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de gananciales, y cuando fuere guatemalteca la esposa, que se casa bajo el régimen de derecho común en el país del varón: y en lo que se refiera á los bienes se estará al estatuto real.

Artículo 69.—La legitimidad de los hijos de extranjeros se determina por la legislación de su país, que regula de igual modo los derechos de la patria potestad.

Artículo 70.—Los extranjeros que disputen de la plenitud de sus derechos civiles pueden reconocer sus hijos naturales, ser tutores y protutores, si residiesen en Guatemala, de sus parientes constituídos dentro del cuarto grado civil, así como adoptar y ser adoptados por otros extranjeros ó por nacionales; pero siempre que estos actos afecten á un guatemalteco, se regirán por ley guatemalteca para todos sus efectos.

TITULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la vía diplomática.

Artículo 71.—Sólo es aceptable y oportuna la intervención de un gobierno extranjero en favor de sus nacionales, directamente ó por medio de sus agentes del orden diplomático ó consular, en caso de denegación de justicia ó de retardo voluntario de su administración, después de haberse agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes.

Artículo 72.—Hay denegación de justicia cuando la autoridad judicial rehusa hacer una declaración formal sobre el negocio principal ó cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo, ó que se someta á su conocimiento, ó cuando clara é indudablemente se haya infringido una ley y agotado todos los recursos legales, no se ha podido obtener revocación del fallo ó reparación del daño causado; bien entendido que el hecho solo de que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante, no constituye denegación de justicia.

Artículo 73.—El retardó en la administración de justicia deja de ser voluntario, siempre que el Juez lo motiva en alguna

razón de derecho, ó en impedimento que no está en su mano hacer cerrar.

Artículo 74.—Cuando se formalice ante el Gobierno una reclamación por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administración, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales, con notoria violación de las leyes del país y que se han hecho, interpuesto y sostenido, en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las peticiones, alegaciones y recursos adecuados y bastantes, para obtener en el orden jurídico la enmienda de aquellos agravios, ó la legítima reparación de aquel perjuicio que en su virtud se hubiere causado, sin que estas gestiones hayan hecho cesar la denegación de justicia ó el voluntario retardo de su administración, ni asegurado el resarcimiento de los perjuicios consiguientes.

Artículo 75.—El extranjero que intentare en la cuerda civil reclamación contra la República, por daños, perjuicios, expropiaciones ó por actos de empleados públicos, deberá, antes de hacer gestiones ante el Gobierno, presentar su demanda al tribunal respectivo, para que se siga y fenezca, de conformidad con las prescripciones legales.

Artículo 76.—Para contestar la demanda, serán citados—y figurarán como partes en el juicio por todos sus trámites—el Agente Fiscal en esta ciudad ó los Administradores de Rentas en los departamentos donde no haya especial representante de la Hacienda Pública. También serán citados el empleado ó empleados á quienes se imputen los hechos que dieron origen á la demanda, y el cual podrá intervenir en todo el juicio, si así conviniere á su derecho.

Artículo 77.—Un extracto de la demanda, firmado por el Secretario del Tribunal, en el que se expresará el nombre y apellido y domicilio del demandante, la cantidad demandada y además se hará narración breve de los hechos, será publicado inmediatamente en algún periódico de la cabecera departamental si lo hubiere, y en caso de no haberlo, en alguno de los que se editaren en la población más inmediata. Esta publicación se hará á expensas del actor.

Artículo 78.—Cualquiera del pueblo, que tuviere capacidad legal, puede presentarse como parte contradiciendo la demanda entablada, además de las personas expresadas en el artículo 76.

Artículo 79.—En estos juicios no se admitirá la prueba testimonial, sino en el caso de acreditarse que el empleado que causó el perjuicio ó expropiación, se denegó á dar la correspondiente constancia escrita, ó que aparezca comprobado, de un modo evidente, por la naturaleza y circunstancias del caso, que fué de todo punto imposible obtener aquella constancia.

Artículo 80.—Para mejor proveer, podrá el tribunal mandar practicar todas las diligencias probatorias que conduzcan al establecimiento de la verdad.

Artículo 81.—El demandante calificado de temerario ó que manifiestamente hubiera exagerado el monto de los daños ó perjuicios sufridos, quedará incurso, á favor del Tesoro Público, en una multa equivalente al 25% de la cantidad demandada, quedando á salvo siempre cualquiera otra responsabilidad civil ó criminal que resultare del proceso. El pago de la multa se hará efectivo de oficio por el Juez ejecutor de la sentencia, quien procederá por la vía de apremio. Si en el juicio se tratase de un valor indeterminado, se impondrá al actor, en los casos de que trata este artículo, una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil pesos. En caso de insolvencia del demandante se le impondrá un día de prisión por cada peso que no pague.

Artículo 82.—En ningún caso podrá pretenderse que la Nación indemnice daños, perjuicios ó expropiaciones que no se hubiesen ejecutado por autoridades legítimas ó agentes de la autoridad, obrando en su carácter público.

Artículo 83.—Todos los que sin carácter público decretaren contribuciones ó empréstitos forzosos, ó cometan actos de despojo de cualquiera naturaleza, así como los ejecutores, serán responsables directa y personalmente con sus bienes al perjudicado.

Artículo 84.—El Gobierno ordenará el pago de la cantidad que los Tribunales regularen importe de daños y perjuicios, siempre que se presentare en debida forma, copia de la sentencia ejecutoria en que se declare que el Tesoro Público está obligado á efectuar la indemnización solicitada.

Artículo 85.—La Nación ejecutará el derecho de hacer que el empleado responsable reintegre al Erario Público la suma que el Fisco erogue con motivo de sentencia condenatoria, favorable al reclamante.

TITULO VII.

Capítulo Unico.

Naturalización de los extranjeros.

Artículo 86.—Para adquirir la naturalización con arreglo al inciso III, Artículo 7º de la Constitución de la República, se procederá de la manera siguiente: el que la solicite deberá comprobar ante el Jefe Político del Departamento, que ha residido dos años en la República, que ha observado buena conducta y que tiene renta, profesión, arte, oficio ú otra manera

decorosa de vivir. La prueba de estos puntos podrá ser documental ó testifical. Concluído el expediente, el Jefe Político lo remitirá á la Secretaría de Relaciones Exteriores, y examinada la solicitud, el Presidente de la República expedirá un acuerdo concediendo la naturalización, si se hubieren cumplido las condiciones exigidas. Dictado el acuerdo se enviará copia de él al depositario del Registro Civil para que haga la inscripción con arreglo á la ley.

Artículo 87.—Para hacer la reserva de nacionalidad de que habla el artículo 7º de la Constitución de la República y la manifestación á que se refiere el 6º de la misma, los interesados ocurrirán, por escrito, ante los Jefes Políticos departamentales, y éstos, después de hacerlos ratificar la solicitud, la remitirán á la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que extenderá la certificación correspondiente, previo el pago de un peso por todo derecho, fuera del papel sellado respectivo. Esta certificación deberá ser inscrita en el Registro Civil, para que surta sus efectos.

Artículo 88.—Puede naturalizarse en Guatemala todo extranjero sin distinción de orígen, conforme á lo que dispone el artículo 86.

Artículo 89.—La naturalización puede ser expresa, tácita ó presunta.

Artículo 90.—Las cartas de naturaleza se distinguen en concesorias y declaratorias. Las primeras contienen el otorgamiento de la naturalización expresa; las segundas la declaración de que los interesados se han naturalizado en virtud de la ley, por haber ejecutado ciertos actos, ó lo que es lo mismo, la declaración de la naturalización tácita.

Artículo 91.—La carta declaratoria de la naturalización tácita se retrotrae en sus efectos á la fecha en que se consumó el acto legal que produjo el cambio de nacionalidad; á diferencia de la concesoria que los surte desde el día de su expedición en adelante.

Artículo 92.—No se puede conceder carta de naturaleza: al súbdito de nación que se halle en guerra con Guatemala. Al que sea reputado ó judicialmente declarado en cualquier país, por pirata, traficante de esclavos, incendiario, envenenador, parricida, monedero falso ó falsificador de billetes de banco ú otro papel que haga las veces de moneda.

Artículo 93.—La naturalización tácita se efectúa:

I. Omitiendo la reserva de que habla el inciso 1º del artículo 7º de la Constitución de la República.

II. Aceptando cargo ó empleo público de los reservados á los guatemaltecos.

Artículo 94.—El Naturalizado adquire todos los derechos y contrae todas las obligaciones correspondientes á los guatemaltecos, que no se exceptúan en los artículos siguientes.

TITULO VIII.

Capítulo Unico.

De la expulsión.

Artículo 95.—El territorio guatemalteco es un asilo para todos los extranjeros.

Artículo 96.—El Gobierno ejerce sobre los extranjeros todos los derechos de inspección y vijilancia que le corresponden, con arreglo á las leyes y reglamentos de policía, á cuyo cumplimiento están aquellos sometidos sin excepción.

Artículo 97.—Si los extranjeros refugiados en Guatemala, abusando del asilo, conspirasen contra ésta ó trabajan para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública y la paz en una nación amiga, podrá el Gobierno disponer su salida de la nación.

Artículo 98.—Los extranjeros que careciendo de autorización gubernativa para permanecer en el país con el carácter de domiciliados no justifiquen medios suficientes de subsistencia, podrán ser enviados á la frontera del país de que provengan, ó embarcados en uno de los puertos de la República.

Artículo 99.—El extranjero transeunte ó emigrado que por su conducta comprometa la tranquilidad pública, ó que haya sido perseguido ó condenado en otro país por crimines ó delitos de los que dan lugar á extradición, puede ser obligado por el Gobierno á alejarse de un lugar determinado, á habitar el que se le fije, y por último á salir de la República.

Artículo 100.—El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relación de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio guatemalteco por orden del Presidente de la República, así como el que para identificar su persona presentase documentos falsos.

Artículo 101.—Los Jefes Políticos y Alcaldes Municipales cuidarán de que los extranjeros indigentes, así como los enfermos y necesitados, sean siempre socorridos por los establecimientos y juntas benéficas que dependan de su autoridad, y adoptarán en cada caso, de acuerdo con los Agentes Consulares respectivos, las disposiciones que procedan á fin de que aquellos sean reintegrados al país de su procedencia.

Artículo 102.—Igual determinación es aplicable á los niños abandonados, hijos de extranjeros. Para su cumplimiento se tratará siempre de conciliar los intereses de buen orden y de policía con los sagrados deberes de humanidad.

Artículo 103.—Las resoluciones referentes á extranjeros enfermos é indigentes y á niños extranjeros abandonados se comunicarán siempre al Agente Consular respectivo, á quien se invitará á hacerse cargo de aquellos, bajo su responsabilidad.

Artículo 104.—Si un Gobierno extranjero pidiese, con fundadas razones, la internación de un súbdito suyo que resida en pueblo ó lugar fronterizo al país reclamante, el Gobierno de Guatemala podrá internarlo y para que resida, le señalará el lugar ó territorio que crea conveniente.

Artículo 105.—Sólo en casos excepcionales, relacionados con la conservación del orden público, podrán ser expulsados los extranjeros casados con mujer guatemalteca y establecidos en Guatemala por un tiempo que exceda de 5 años, ni los que se hallen en el plazo de opción de nacionalidad.

Artículo 106.—La orden de expulsión será en todo caso notificada á la persona á quien se refiera, dandole veinticuatro horas por lo menos para su cumplimiento. El procedimiento en los casos de expulsión, es simplemente gubernativo.

Artículo 107.—En caso de desobediencia, la fuerza pública procederá á realizar el extrañamiento, y si el expulsado volviese á entrar en el territorio guatemalteco, será sometido á los tribunales de la República, y castigado por inobediencia, con arreglo á lo que dispone el artículo 142 del Código Penal, sin perjuicio de que, al cumplir su condena, sea nuevamente expulsado del territorio de la República, para lo cual el Juez de la causa cuidará de dar aviso al Ministerio de la Gobernación, en su oportunidad y por el órgano correspondiente.

TITULO IX.

Artículo 108.—La adquisición de terrenos baldíos en territorio fronterizo está absolutamente prohibida á los nacionales de las naciones limítrofes y á los naturalizados en ellas.

Artículo 109.—El extranjero hábil para adquirir terrenos baldíos, puede denunciar hasta quince caballerías y no más; pero en ningún caso podrá trasmitir su propiedad, así como la de los demás bienes raíces que adquiera en la República, á ningún Gobierno extranjero.

TITULO X.

Capítulo Primero.

De la Materia Criminal.

Artículo 110.—Las leyes penales de policía y seguridad pública no admiten excepción de ninguna clase y obligan á todos los habitantes en el territorio del Estado. Los extranje-

ros están sujetos, por consiguiente, á las leyes y tribunales guatemaltecos por los delitos que cometan en territorio guatemalteco.

Artículo 111.—Exceptúase de lo ordenado en el artículo anterior los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Encargados de Negocios y los extranjeros empleados de planta en las Legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposición de sus Gobiernos respectivos.

Artículo 112.—El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en Guatemala y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los tribunales y jueces guatemaltecos, en el caso de que los actos perpetrados en Guatemala constituyan por sí delitos y sólo respecto á éstos.

Artículo 113.—Serán juzgados por los Jueces y Tribunales de la República los extranjeros que fuera del territorio de la Nación hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes: Contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de Gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior ó contra el Jefe del Estado, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, Ministros de Estado ó de sellos públicos, de la moneda guatemalteca de curso legal, de papel-moneda guatemalteca en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación ó de billetes de un banco existente por ley en la República y que estuviese autorizado para emitirlos, é igualmente por la introducción á la República ó expendición de lo falsificado.

Artículo 114.—Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubieren sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiere cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa. Lo mismo sucederá si hubieren sido indultados, á excepción de los delitos de traición. Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les correspondería.

Artículo 115.—Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable á los extranjeros que hubieren cometido alguno de los delitos comprendidos en ellos, cuando fueren aprehendidos en territorio guatemalteco ó se obtuviere su extradición.

Artículo 116.—También serán juzgados por los Jueces y tribunales de la República, salvo lo establecido en los tratados internacionales vigentes:

1º Los extranjeros que delincan en alta mar á bordo de buque guatemalteco.

2º Los extranjeros que cometan un delito á bordo de una nave mercante extranjera surta en puerto guatemalteco ó que estuviere en aguas territoriales de la República, á no ser que se cometa por persona de la tripulación contra otra de la misma tripulación.

3º Los extranjeros, individuos de la tripulación de una nave mercante extranjera, aunque hayan cometido delito contra persona de la misma tripulación, si de á bordo se reclamare el auxilio de las autoridades guatemaltecas ó cuando la tranquilidad del puerto fuere comprometida por la perpetración del mismo delito.

4º Los extranjeros que hubieren cometido contra guatemaltecos en país extranjero un delito de incendio, asesinato, robo ó cualquiera otro que esté sujeto á la extradición, siempre que proceda acusación de persona que tenga por las leyes derecho para acusar.

Artículo 117.—La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de las faltas cometidas por extranjeros, y los jueces del lugar en que se cometan son los únicos á quienes corresponde juzgarlas.

Articulo 118.—Los extranjeros pueden querellarse por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previa siempre la consignación de fianza, cuya cuantía fijará el tribunal ó Juez competente, salvas las excepciones que los tratados ó el principio de reciprocidad autoricen.

Artículo 119.—Las declaraciones que presten los procesados ó testigos extranjeros que no supiesen el idioma español, se efectuarán por medio de intérprete jurado, consignando en autos las preguntas y contestaciones en el idioma nacional y en el del procesado ó testigo declarante. No siendo esto posible, se remitirán los pliegos de interrogatorio y respuestas á la oficina del traductor oficial.

Artículo 120.—En ningún caso pueden ser ejecutadas en Guatemala las sentencias condenatorias de tribunales extranjeros, ni producir la agravación que resulta de la reincidencia.

Exhortos.

Artículo 121.—Los exhortos á tribunales extranjeros se dirigirán siempre por la vía diplomática ó por el conducto y en la forma establecida expresamente en los tratados.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en Guatemala á los exhortos de tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Artículo 122.—Las legaciones abonarán con cargo al Ministerio de Gobernación y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas en Guatemala de oficio ó á instancia de parte declarada pobre. No se dará curso por las legaciones á exhortos de autoridades extranjeras sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuación en Guatemala, del modo que se convenga con el Gobierno del país.

CAPITULO SEGUNDO.

La Administración de justicia en relación con los extranjeros.

Artículo 123.—Los extranjeros están sujetos á las leyes y tribunales guatemaltecos en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraídas dentro ó fuera de Guatemala, á favor de guatemaltecos, ó que en general versen sobre propiedad ó posesión de bienes existentes en territorio guatemalteco.

Artículo 124.—Los tribunales guatemaltecos serán también competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros, que ante ellos se entablen y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas ó cumplideras en Guatemala, ó cuando los respectivos tratados así lo determinen.

Artículo 125.—En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los tribunales guatemaltecos sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaución y seguridad.

Artículo 126.—Son aplicables á los extranjeros las disposiciones que establecen las reglas de competencia en lo civil cuando aquéllos acudan á los jueces y tribunales guatemaltecos promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados contra guatemaltecos ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción guatemalteca con arreglo á las leyes de la República ó á los tratados con otras potencias.

Artículo 127.—Los extranjeros demandados disfrutarán, cuando proceda, del beneficio de pobreza para litigar. De igual beneficio gozarán los extranjeros demandantes, si en el país á que pertenecen se otorga á los guatemaltecos la reciprocidad.

Artículo 128.—Si el demandante fuere extranjero estará obligado á prestar, si el demandado lo pidiere, *in limini litis*, *la caución judicatum solvi* ó de arraigo del juicio: su falta producirá excepción dilatoria en los casos y en las formas que en la nación á que el actor pertenezca se exigiese á los guatemaltecos.

En ningún caso podrá exigirse la prestación de dicha fianza en asuntos comerciales.

Artículo 129.—Las disposiciones que regulan los actos de comercio son aplicables á todas las personas que lo ejercen, sin distinción ni privilegio por razón de nacionalidad.

Artículo 130.—La ley del lugar donde el acto jurídico se haya realizado, determina los medios de prueba de que el extranjero debe valerse ante los tribunales para justificar la existencia del mismo. Se exceptúan de esta regla, los actos y contratos que se refieren á bienes raíces situados en la República de Guatemala, los cuales se regirán exclusivamente por las leyes guatemaltecas.

Disposición final.

Artículo 131.—Las prescripciones de esta ley, no alterarán en manera alguna las inmunidades y garantías que el Derecho Internacional y los tratados ó convenios que el Gobierno haya celebrado, reconocen á los representantes Diplomáticos y al Cuerpo Consular, ni los derechos que en esos mismos tratados se hayan concedido. en particular á los extranjeros de una nación determinada.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á los veintiún días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

LEY DE INMIGRACION

Los intereses bien entendidos del país, motivaron que el 25 de enero de 1896, se diera la ley por el Ejecutivo, la que, al darse cuenta á la Asamblea, se aprobó en 18 de abril del mismo año, en el concepto de no contratarse como inmigrantes, ni ser aceptados como tales los individuos de la nacionalidad china, ni los presidiarios, etc.

La ley especialmente se refiere á los que deseen gozar de los beneficios de la ley, y al efecto clasifica los inmigrantes en: 1º inmigrados sin contratos, en solicitud de colonización en el país; 2º inmigrados contratados por empresas particulares; 3º inmigrados contratados por el Gobierno de la República. Los primeros y últimos gozan del pasaje por cuenta del Gobierno; y los segundos por cuenta de las empresas particulares.

Se mandaron establecer Juntas de Inmigración, y franquicias en favor de los inmigrantes voluntarios, como pago de pasajes, excepciones de derechos, tierras á título gratuito y diversas franquicias. Hay deberes para los inmigrados; y se hace de los Cónsules agentes de inmigración, previéndose cualquier abuso.

La Asamblea Nacional, en 30 de abril de 1909, dictó el Decreto que rige:

CAPITULO I.

De los Inmigrantes, sus derechos y obligaciones.

Artículo I.—Repútase inmigrantes para los efectos de ley, á todo extranjero, jornalero, industrial, artesano, agricultor ó profesor que, acreditando su moralidad y sus aptitudes, llegue á la República para establecerse en ella.

Artículo II.—Los inmigrantes se dividen en tres clases:

1ª Los que vinieren sin contratos, en solicitud de colocación en el país.

2ª Contratados por empresas ó particulares.

3ª Contratados por el Gobierno de la República.

Artículo III.—Los inmigrantes contratados por el Gobierno y por empresas ó por particulares, tienen obligación de cumplir sus respectivos contratos, salvo en lo que se opongan á la moralidad, buenas costumbres y leyes de la República.

Artículo IV.—No se aceptarán como inmigrantes los individuos de raza mongólica, los reos de delitos comunes graves, que hubieren sido condenados ó que se conceptúen prófugos:

los que no ofrezcan las condiciones de buena conducta y moralidad requeridas, y los mayores de 60 años, á menos que sean ascendientes de una familia y vengan con ella ó que se encuentre establecida en el país.

Artículo V.—Los inmigrantes inadmisibles regresarán al punto de su procedencia, á costa de la empresa ó particular que los haya contratado contraviniendo á la presente ley.

Aartículo VI.—Todo inmigrante al llegar al territorio de la República, se presentará á la Autoridad local respectiva, exhibiendo los documentos que comprueben su procedencia, antecedentes y buenas costumbres; manifestará el contrato que haya celebrado ó la voluntad de permanecer en el país, en calidad de inmigrante, á cuyo efecto, las autoridades le expedirán gratuitamente la constancia respectiva, quedando razón.

Artículo VII.—Los inmigrantes podrán conservar su nacionalidád ó naturalizarse, conforme á la Constitución de la República; pero en ningún caso acudirán á la vía diplomática para la intervención y resolución de sus contratos, los que deben cumplir estrictamente; no podrán gozar de mayores derechos y preeminencias que los naturales, quedando como éstos, en un todo, sujetos á las leyes, autoridades y tribunales del país.

Artículo VIII.—Los inmigrantes que vengan á la República, deberán ingresar por los puertos habilitados ó por las vías públicas de las poblaciones fronterizas.

Artículo IX.—Los inmigrantes de la primera clase gozarán de las franquicias siguientes:

1ª Pago de su pasaje marítimo desde el puerto de su embarque.

Puede también el Gobierno, si lo juzga conveniente, pagar el pasaje terrestre, desde el lugar de la residencia del inmigrado hasta el punto de su embarque.

2ª Excepción del pago de derechos de importación, por las prendas de uso, vestidos, muebles del servicio personal, instrumentos de agricultura, herramientas, útiles del arte ó profesión que ejerzan, animales domésticos y semillas útiles, siempre que, racionalmente juzgado, no sean para comerciar con ellos, sino para su uso inmediato y diario.

3ª Exención del pago de derechos consulares, inclusive el de pasaporte y certificación de que deben venir provistos, y en la que se expresará su condición de inmigrados.

4ª Los inmigrantes serán trasladados por cuenta del Gobierno hasta los lugares á donde vengan destinados.

Artículo X.—Las franquicias á los inmigrantes de la segunda y tercera clase, serán las concedidas en el artículo anterior, en el concepto de que los gastos de viaje marítimo y terrestre serán costeados respectivamente por la empresa ó par-

ticular que los haya contratado ó, en su caso, por el Gobierno, cuando vinieren por cuenta del Estado.

Articulo XI.—Los inmigrantes, sea cual fuere su clase, estarán exentos de todo servicio público y concejil, así como de contribuciones ordinarias y extraordinarias, durante el termino de cinco años. Tampoco estarán obligados al servicio y prácticas militares, sino los naturalizados, en caso de guerra.

Artículo XII.—Los inmigrantes de las tres clases serán auxiliados por el Estado, durante los cinco primeros días subsiguientes al de su arribo, con los alimentos y alojamiento necesarios.

Artículo XIII.—El agente de inmigración respectivo cuidará de dar á los inmigrantes que vinieren sin contrato, colocación adecuada al ejercicio de su arte, industria ó profesión.

Artículo XIV.—Los inmigrantes, bajo ningún pretexto. podrán aprovecharse de las franquicias de que gocen, para abusar de ellas, dirigiéndose de tránsito por el territorio de la República á otra nación, antes de haber concluido el término de su permanencia y las obligaciones de sus contratos.

Artículo XV.—El Gobierno de la República adjudicará, á título gratuito, á los inmigrantes de cualquiera de las tres clases que hubieren observado buena conducta y demostrado laboriosidad, lotes de tierras baldías que no pasen de 45 hectáreas, siempre que se comprometan á cultivar, por lo menos dentro de cuatro años, la tercera parte de los terrenos adjudicados; y cumplida esta condición, el Ejecutivo les dará el título definitivo de propiedad.

Artículo XVI.—El Ejecutivo hará la asignación de terernos con relación al número de inmigrantes de que se componga cada familia, y teniendo en cuenta las condiciones de fertilidad, distancia de las poblaciones y demás circunstancias atendibles.

Artículo XVII.—El Gobierno señalará, en forma especial, las zonas cultivables destinadas exclusivamente á los inmigrantes.

Artículo XVIII.—Transcurridos los cuatro años á que se refiere el artículo XV, si no se hubiere cumplido con la plantación ó cultivo correspondientes, podrá el Gobierno reducir proporcionalmente la concesión ó exigir el pago, á juicio de expertos.

Artículo XIX.—Siempre que el Gobierno por medio de inmigrantes, se proponga fundar una población, se hará el delineamiento de plazas, mercados, edificios públicos, surtidero de agua, y cuanto fuere necesario para el acrecentamiento de la colonia.

Artículo XX.—Los particulares ó empresas que quieran celebrar contratos de inmigración, los verificarán por medio del Ministerio de Fomento ó Dirección del Ramo.

Artículo XXI.—Los contratos se harán bajo la vigilancia de los Agentes Oficiales en las localidades respectivas, reputándose los Cónsules ó Agentes Consulares, como tales, en defecto de aquéllos.

Artículo XXII.—Ningún inmigrado, por empresa ó particular, podrá ir á trabajar á otra finca, sin autorización especial del contratista.

Artículo XXIII.—Siempre que se hagan contratas de inmigración, se compulsarán los testimonios ó copias respectivas. Uno para el contratado, otro para el contratista y el tercero para los Archivos Oficiales.

Artículo XXIV.—Los contratos por servicio de inmigración, en ningún caso excederán de cuatro años. Los jornales serán cubiertos en la moneda estipulada, ó su equivalente en moneda nacional.

Artículo XXV.—Bajo ningún concepto podrán ser separados individuos de la misma fomilia, sin su anuencia; y es prohibido emplear en trabajos de campo á niños menores de doce años.

Artículo XXVI.—Los trabajos no excederán de ocho horas diarias.

Artículo XXVII.—Los Agentes Consulares y de inmigración se cerciorarán de la garantía que ofrezcan las casas contratistas y de las seguridades del transporte y comodidades en favor de los mismos inmigrantes.

Artículo XXVIII.—Los buques conductores de inmigrantes, si lo fueren de una manera especial, quedarán exentos de todo derecho de puertos y serán objeto de las mayores facilidades de entrada, y salida carga y descarga y de cuanto auxilio oportuno necesitaren, inmediatamente después de su llegada al puerto de la República.

Artículo XXIX.—En los presupuestos del Estado se incluirán todos los gastos del ramo de inmigración, pudiéndose asignar rentas especiales.

Artículo XXX.—Respecto á la formalidad de los contratos que se deriven de esta ley, bastará que consten en forma auténtica autorizada, siempre que no se trate de compromisos ú erogaciones para el Estado, caso en el que deberá proceder la aprobación de la Junta Superior ó Ministerio del Ramo.

Artículo XXXI.—En los documentos respectivos no se exigirá el gasto de papel sellado, ni timbres, ni honorarios por auténticas ú otros análogos.

Artículo XXXII.—Queda terminante prohibido el traspaso de contratos, sin autorización expresa del Ministerio de Fomento.

CAPITULO II.

Junta de Inmigración.

Artículo XXXIII.—Establécese una Junta de Inmigración con residencia en la Capital de la República, compuesta de cinco personas competentes en la materia, nombradas por el Poder Ejecutivo, y que dependerá directamente del Ministerio de Fomento.

Artículo XXXIV.—En caso de que el Gobierno haga por su cuenta la importación de inmigrantes ó colonos, nombrará sus agentes especiales en los puntos del extranjero de donde deban obtenerse los más adecuados para el objeto.

1º Los embarcarán para su destino; fijarán los emolumentos de que deban disfrutar y les proporcionarán los elementos necesarios para llevar á cabo las instrucciones que reciban; harán la distribución equitativa, y proporcionarán, bajo contratos especiales, los jornaleros que se traigan para la agricultura y los colonos que se importen para poblar las regiones ó zonas que se destinen al efecto.

2º Si el Gobierno dispusiere llevar á efecto la inmigración por medio de personas ó corporaciones que tomen á su cargo la importación de individuos ó familias destinados á su distribución entre los agricultores que necesiten de brazos, ó formar colonias agrícolas ó ganaderas, celebrarán los respectivos contratos, exigiendo amplias garantías para el fiel cumplimiento de los mismos.

3º Harán que en los diferentes puntos de embarque, y antes de su admisión á bordo del vapor ó buque que deba conducirlos á Guatemala, sean minuciosa é individualmente examinados los inmigrantes y se excluyan los que estén comprendidos en las excepciones del Capítulo I de esta ley.

4º Ejercerán la misma inspección á la llegada de los inmigrantes al país; y dispondrán el regreso inmediato de los que no puedan ser aceptados, según lo prescribe el referido Capítulo I.

5º Contratarán la construcción de los edificios necesarios en los puntos de recepción y el mantenimiento de los inmigrantes, mientras se efectúa su distribución, y los alojamientos provisionales que deban abrigar á los colonos, mientras se construyen sus habitaciones en los sitios que se les destinen.

6º Celebrarán los contratos necesarios para obtener concesiones y rebajas de las compañías de transportes, vapores, ferrocarriles, etc., sobre pasajes y fletes, así como los de abaste-

cimientos de provisiones, útiles para la agricultura y demás artículos que puedan necesitarse.

7º Ejercerán estricta vigilancia sobre los colonos, fincas ú obras á que estén dedicados los inmigrantes, para que tanto éllos, como las personas ó las empresas que los empléen, cumplan debidamente con sus respectivas obligaciones, y pondrán pronto remedio á todo abuso ó falta que se cometa.

8º En los casos previstos por los incisos 1º y 2º de este Capítulo, harán entrega formal de los inmigrantes á las colonias ó empresas á que estén destinados y las mantendrán en posesión de los mismos, mientras cumplan con las obligaciones que esta ley les impone.

9º Llevarán cuenta, detalladamente comprobada, de los fondos que el Gobierno les confíe para llenar los fines que esta ley se propone y registro exacto de los inmigrantes que vengan al país, fecha de su llegada, edad, sexo, estado ocupación, lugar donde residan y demás datos que puedan contribuir á su identificación.

10º Nombrarán en los departamentos ó zonas donde haya alguna de las clases de inmigración, Juntas sucursales, con el personal que sea del caso, reglamentado sus trabajos, obligaciones, derechos y retribuciones.

11º Estudiarán, y propondrán al Ministro de Fomento, todas aquellas medidas que crean conducentes al ensanche de una inmigración sana y que preste mayores ventajas para la República, y presentarán al mismo Ministerio una memoria mensual sobre los trabajos de la Junta, un estado detallado de los inmigrantes llegados y distribuidos y los datos individuales á que se refiere el inciso 9º de este Capítulo.

CAPITULO III.

De los Cónsules como Agentes de inmigración.

Artículo XXXV.—Será obligación de todos los Cónsules de Guatemala en el extranjero:

1º Hacer, por los medios que estén á su alcance, propaganda activa y eficaz á la República de Guatemala; dar á conocer sus condiciones físicas, su diversidad de climas, la exuberancia de sus tierras y la variedad de sus producciones; estado actual de su agricultura, artes é industrias; sus vías de comunicación; las ventajas que ofrece al inmigrante laborioso; el modo de adquirir terrenos y todo aquello que pueda ser un aliciente para el presunto inmigrante.

Para este fin, la Sección de Consulados del Ministerio de Relaciones Exteriores los tendrá siempre provistos de todo lo necesario al efecto, como libros, folletos, mapas y demás infor-

mes que les faciliten el cumplimiento de tan importante encargo.

2º Vigilar sobre que los agentes especiales de la Junta de Inmigración ó las personas ó empresas, que tuvieren á su cargo el embarque de inmigrantes ó colonos, cumplan estrictamente con las disposiciones de esta ley, con las instrucciones de la Junta y con las obligaciones que les impusieren los contratos que hayan celebrado con la misma.

3º Visar todos los documentos, certificados, etc., que se presenten y que conciernan á los inmigrantes, agentes ó contratantes.

4º Inspeccionar los buques que deban traer los inmigrantes á la República y exigir á los dueños ó armadores de las diferentes embarcaciones, que proporcionen á los pasajeros todas las condiciones de espacio, comodidad, higiene y manutención que sean necesarias para asegurar la salud y el bienestar de los mismos durante la travesía. También exigirán que cada buque tenga á su bordo un médico-cirujano competente, con las medicinas é instrumentos que puedan necesitarse.

5º Revisar los certificados de buena conducta y costumbres que cada inmigrante debe presentar antes de ser admitido á bordo y hacer que se efectúe el examen físico facultativo á que debe someterse cada individuo, excluyendo á todos los que no exhiban los primeros ó estén comprendidos entre los inmigrantes inadmisibles.

6º Estudiar cuidadosamente los contratos que los agentes particulares ó empresas hayan celebrado con los inmigrantes y aprobarlos ó corregirlos en todo aquello que sea contra la libertad individual, la moralidad pública, ó las leyes de Guatemala.

7º Llevar registro exacto y pormenorizado de los inmigrantes que se dirijan á la República, de acuerdo con el Reglamento é instrucciones que expida el Ministerio de Fomento.

8º Dar cuenta, con la frecuencia posible, por lo menos cada tres meses, á la Junta de Inmigración, de todos los trabajos que por su orden ejecuten y de cuanto hagan en pro de la inmigración á la República.

Artículo XXXVI.—Por la presente ley queda derogado el Decreto Gubernativo número 520 de 25 de enero de 1896, aprobado por el Legislativo número 321 de 18 de abril del mismo año.

CONGRESOS

TRIBUNAL DE LA HAYA.

El 12 de agosto de 1898 la Cancillería Imperial Rusa promovió la obra meritoria de evitar conflictos armados, y en 1899 se celebró la primera conferencia de la Haya y como consecuencia, se adoptaron las siguientes convenciones: 1ª Arreglo pacífico de los conflictos internacionales; 2ª Convención relativa á las leyes y costumbres de la guerra; 3ª Adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra; 4ª Tres declaraciones relativas á la prohibición del uso de proyectiles que produzcan gases asfixiantes, de balas explosivas ó de globos para lanzar desde ellos, balas explosivas.

En dicha primera conferencia se puso á disposición de las partes contrayentes la Corte permanente de Arbitraje.

La convención arbitral de 1899 fué aceptada casi uniformemente y Guatemala se adhirió á esos arreglos pacíficos.

En 20 de junio de 1907, se reunió en La Haya, la segunda Conferencia de la Paz.

Se suscribieron quince convenciones: 1ª Conferencia para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales; 2ª Convención concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales; 3ª Convención relativa á la apertura de hostilidades; 4ª Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra; 5ª Convención concerniente á los deberes de las Potencias y personas neutrales en el caso de guerra terrestre; 6ª Convención relativa al régimen de los buques enemigos en el principio de las hostilidades; 7ª Convención relativa á la transformación de buques mercantes en barcos de guerra; 8ª Convención relativa á la colocación de minas submarinas, automáticas de contacto; 9ª Convención sobre bombardeos de fuerzas navales; 10ª Adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra; 11ª Convención sobre restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima; 12ª Convención sobre establecimiento de una Corte Internacional de Presas; 13ª Convención sobre los derechos y deberes de las naciones neutrales en caso de guerra marítima; 14ª Declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos de lo alto de los globos; y 15ª Acta final.

La Corte Permanente de Arbitraje es accesible en todo tiempo y su domicilio es La Haya.

El Bureau internacional servirá de Escribanía á la Corte.

Cada potencia designa á lo más cuatro personas de competencia para que sean inscritas en el título de miembros de la Corte. Son nombrados por un término de seis años.

Cada potencia contratante que nombra hasta cuatro personas, puede renovarles sus poderes.

Las potencias contratantes, pueden entenderse para la designación de árbitros.

Por falta de constitución del Tribunal de Arbitraje, ó por acuerdo de las partes, se procede de la manera siguiente: cada parte nombra dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser de su nacionalidad, ó escogido entre los que han salido designados como miembros de la Corte Permanente.

Estos árbitros escogerán así juntamente un sub-árbitro.

En caso de división de votos, la elección de sub-árbitro se confía á una Potencia tercera y designada de común acuerdo por las partes.

Si el acuerdo no se establece, cada parte designará una diferente, y la elección del sub-árbitro es hecha de acuerdo por las Potencias designadas.

Si en el término de los dcs meses no han podido ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos, tomados de la lista de los miembros de la Corte Permanente, no siendo nacionales de ninguna de ellas. La suerte determina cual de los designados es el sub-árbitro.

El Consejo Administrativo permanente es compuesto de representantes diplomáticos de las partes contratantes. Se determinan las fases del proceso de instrucción y juicio arbitral.

En estas célebres discusiones el Dr. Drago expuso la teoria de que con la mira de evitar conflictos originados por cuestiones pecuniarias, procedentes de deudas contractuales, reclamadas al gobierno de un país, por el gobierno de otro país, como debidas á sus nacionales, las potencias signatarias convendrian en no recurrir á la fuerza.

En la convención concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales; se explica en el respectivo artículo (el 1º,) que la disposición no podria ser aplicada cuando el Estado deudor rehuse ó deje sin respuesta una oferta de arbitraje, ó en caso de aceptación, fuere imposible el establecimiento del compromiso, ó después del arbitraje, no se conformaren con la sentencia emitida.

Pan-Americano.

El Presidente de los Estados Unidos, autorizado legalmente por ley del Congreso de 24 de mayo de 1888, invitó para la primera conferencia Pan-Americana, verificada en Washington, cuyo objeto principal se resume así:

1º—Medidas encaminadas á promover la prosperidad de los diferentes Estados Americanos.

2º—Formación de una unión aduanera.

3º—Establecimiento de comunicaciones regulares y frecuentes entre los diferentes Estados.

4º—Establecimiento de un sistema uniforme de regulaciones aduaneras.

5º—Adopción de un sistema uniforme de pesas y medidas.

6º—Adopción de una moneda común.

7º—Plan definitivo de arbitramento en las cuestiones, disputas y conferencias.

8º—Discusión de los asuntos de interés íntimo y general de cada uno de los Estados representados.

Posteriormente el Presidente de los Estados Unidos dirigió mensaje al Congreso en 5 de diciembre de 1899, dando por resultado que fuese acogida por las Repúblicas de Hispano-América la invitación para la segunda conferencia, verificada en México de 1901 á 1902.

El tratado de arbitraje, suscrito en Washington en 28 de abril de 1890, fué aprobado por decreto de la Asamblea Nacional Legislativa el 13 de abril de 1891, y por acuerdo de 27 de agosto del mismo año, se autoriza la erogación oportuna para el establecimiento, en Washington, de la Oficina de las Repúblicas Americanas, para dar á conocer los informes y esparcir todo género de noticias.

En lo que atañe al segundo Congreso, la aprobación respectiva se hizo por Decreto número 523 de 24 de abril de 1902. ("Guatemalteco" de 3 de julio del mismo año.)

La parte dispositiva del Decreto citado dice:

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala,—DECRETA: Artículo 1º—Se aprueban los tratados y convenciones celebradas en la ciudad de México por los Delegados de las Repúblicas representadas en la Segunda Conferencia Internacional, y se adoptan por consecuencia las respectivas resoluciones y recomendaciones que se juzgaron útiles á los intereses de la América, conforme á la siguiente especificación:

TRATADOS:

Sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica.

De extradición y protección contra el anarquismo.

Sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.

Arbitraje obligatorio.

Convenciones:

Sobre cange de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales.

Para la protección de las obras literarias y artísticas.

Para la formación de los Códigos de Derecho Internacional, Público y Privado de América sobre el ejercicio de profesiones liberales.

Derechos de extranjería.

Adhesión á la Convención de la Haya.

Recomendaciones:

Banco Pan-Americano. Ferrocarril Pan-Americano. Sobre la creación de una Comisión Arqueológica internacional. Museo Comercial de Filadelfia. Diccionario de construcción y régimen de la lengua castellana.

RESOLUCIONES:

Congreso aduanero.—Fuentes de producción y estadística.—Medidas para facilitar el comercio internacional.—Reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.—Policía Sanitaria.—Sobre futuras conferencias internacionales americanas.—Sobre reunión de un Congreso encargado de estudiar la producción y consumo del café.

Artículo 2º—Se faculta al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que exija el cumplimiento de la ley.

Dado en el Palacio etc., etc.

* * *

En la tercera Conferencia Internacional Americana del Brasil (Río Janeiro) se celebraron varios tratados y convenciones, suscribiéndose los respectivos tratados en agosto de 1906.

Se suscribió una convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad literaria y artística. (Página 391 del tomo 27 de la Recopilación de Leyes Patrias.)

Se subscribió una convención de Derecho Internacional para la formación de Códigos, por representantes de cada Estado.

Otra convención se suscribió para fijar la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan la residencia en el país de su origen.

Convención de reclamaciones pecuniarias, que suprime el artículo 9º de la firmada en México el 30 de enero de 1902, hasta 31 de octubre de 1912.

***

La cuarta Conferencia Internacional Americana, se celebró en la Ciudad de Buenos Aires, en los meses de julio y agosto de 1910. Aprobó las siguientes Convenciones:

I.—Sobre la reorganización de la "Unión Pan Americana."
II.— " la propiedad literaria y artística.
III.— " reclamaciones pecuniarias.
IV.— " patentes de invención, dibujos y modelos industriales.
V.— " marcas de fábrica y de comercio.

Entre las resoluciones adoptadas, las más importantes son: las referentes al ferro-carril Pan Americano, al Congreso Científico Internacional Americano, á futuras Conferencias, á comunicaciones por vapor, al Congreso del café, á la policía sanitaria,, al intercambio de profesores y alumnos, á documentos Consulares, á la reglamentación aduanera, al fomento del comercio y organización de aduanas y estadísticas comerciales, á Censos y á la fundación de oficinas bibliográficas nacionales.

El Congreso Latino-Americano de Montevideo, que asumió verdadera importancia, y en el cual estuvieron representados casi todos los países de la América del Sur y varios de la del Centro, se verificó el año de 1901.

Entre las instituciones dignas de mencionarse y realizadas por congresos estatuidos por el Pan-Americano, digno de citarse es el cuarto Congreso Médico reunido en Panamá en 1903, cuyos benéficos resultados serán un hecho, para todas las nacionalidades del Continente americano.

El primer Congreso se reunió en Washington en 1893 correspondiendo á iniciativa de 5 de mayo de 1891, de una junta reunida en la misma ciudad. Con intermedio de tres años ha venido reanudándose dicho Congreso en México, la Habana, Panamá y Guatemala.

Guatemala fué honrada por la reunión del 5º Congreso Médico, en agosto de 1908. Comprendía cuatro secciones: Medicina, Cirujía, Higiene y Demografía y Especialidades.

***

Las medidas sanitarias de la Convención Internacional de Washington de 14 de octubre de 1905, se adoptaron en Guatemala por Decreto de 15 de febrero de 1906.

***

La solicitud del Gobierno de Guatemala para coadyuvar á cuanto conduce al desarrollo de nuestras relaciones internacionales, se explica perfectamente, y como muestra, puédese ha-

cer referencia á la Memoria de Relaciones Exteriores de 1º de marzo de 1901. Entre los anexos figuran las resoluciones del Congreso Hispano Americano sobre arbitraje, jurisprudencia y legislación, asilo y expatriación, patentes de invención, dibujos y modelos de fábrica, jurados industriales, derecho civil, exhortos, economía pública, inmigración, higiene, ciencias, biología, matemáticas, botánica médica, letras y artes, unidad y conservación del idioma, relaciones literarias y artísticas, librería, enseñanza, relaciones comerciales ó itinerarios del comercio, transportes, correos y telégrafos, exposiciones permanentes, relaciones bancarias y bursátiles, prensa, y otras conclusiones de meritísima labor.

Ejemplo sea igualmente de la solidaridad centro-americana comprobada por los Congresos Jurídicos de 1897 y 1901, el primero reunido en la capital de Guatemala y el segundo en la de El Salvador.

De la Memoria respectiva de Relaciones, copiamos las siguientes palabras: "El Congreso que ha adoptado las más sabias conclusiones de la ciencia moderna, aprobó los convenios del que se reunió en esta capital en 1897, y además planteó otros nuevos y ajustó preliminares de tratados de Derecho Internacional Centro-Americano y de Derecho Político, sentándolos sobre tales bases que hacen presumir se consolidará una paz estable en estas naciones, cuyo porvenir no lejano, se cifra en la unión de los cinco Estados, para reconstruir la patria de nuestros mayores".

Los tratados del Congreso Jurídico se refieren á unión centro-americana, derecho mercantil, penal y extradición; propiedad literaria, artística é industrial; derecho civil y procesal, para regir sin otro requisito, que dar aviso de su aceptación, según lo estipulado en el segundo Congreso y sin necesidad de cange. Se señaló Costa-Rica para el subsiguiente Congreso.

* * *

CONVENCIÓN DE PAZ Y ARBITRAJE CENTRO-AMERICANO.

A bordo del "Marblehead" el 20 de julio de 1906, los Estados centro-americanos, allí representados, contrajeron el compromiso de celebrar un tratado general de paz, amistad, comercio y navegación, designándose la Capital de Costa-Rica para punto de reunión.

El 25 de septiembre de 1906, se celebró en la ciudad de San José de Costa-Rica una Convención general de Paz, amistad, arbitraje, comercio, entre Costa-Rica, El Salvador, Guatemala ta y Honduras.—Véanse las páginas 211 y 212, Recopilación, tomo 26.

Se adoptó como base el tratado de arbitraje obligatorio celebrado en México el 29 de enero de 1902.

Por el artículo 3º serán árbitros los Excmos. Sres. Presidendentes de los Estados Unidos de América y el de los E.E. U.U. Mexicanos. El artículo 7º habla de la validez de títulos profesionales y estudios científicos; el 8º de derechos de propiedad literaria, artística ó industrial; el 9º concesiones al comercio, determinan lo relativo á exportación é importación de productos naturales.

Se arregla lo relativo al comercio marítimo, vías de comunicación; validez de instrumentos públicos, requisitorias de los Tribunales; extradición, etc.

* * *

Los tratados y convenciones de Washington suscritas por los plenipotenciarios centro-americanos en diciembre de 1907 se contraen:

Paz y amistad. Este comprende puntos relativos á naturalización, servicio militar, títulos, naves, asilo, mútua protección en el extranjero, comercio, validez de instrumentos, requisitorias, oficina de las Repúblicas centro-americanas que se establece en Guatemala, Instituto Pedagógico en Costa-Rica, Conferencias anuales, etc.

En la Convención adicional se establece el principio de no intervención.

Importante es la Convención de la Corte Suprema de Justicia centro-americana, con residencia en Cartago, hoy en San José de Costa-Rica y se organiza con cinco magistrados, designados uno por cada República, y se establece el procedimiento en los asuntos de que conoce.

La convención de la Oficina Internacional centro-americana, señala á Guatemala como lugar de residencia y promueve los intereses generales de Centro-América.

Una de las convenciones funda el Instituto Pedagógico centro-americano, con residencia en Costa-Rica. Cada República establece cierto número de normalistas.

Hay una convención de comunicaciones, otra de extradición y futuras conferencias, fijándose el término de cinco años para su vigencia y seis meses más.

* * *

En virtud de la convención suscrita en Washington sobre futuras conferencias centro-americanas, se reunió en Tegucigalpa la primera en enero de 1909, la segunda en San Salvador en febrero de 1910 y la tercera, en la ciudad de Guatemala, en enero de 1911.

En virtud de dichas conferencias se concluyeron varias convenciones.

De importancia es señalar las que se refieren al sistema monetario, aduanas, comercio, pesas y medidas, Instituto Pedagógico Centro-Americano, servicio consular, unificación de la enseñanza, fardos postales, comercio de cabotaje, fundación de institutos de agricultura, (San Salvador); minería, (Honduras); y artes y oficios en Nicaragua.

La Oficina Internacional Centro-Americana. continúa sus labores en Guatemala, lugar de su residencia oficial, y se ha ocupado de los intereses que le encomienda el tratado respectivo, especialmente de la fraternidad y unión centro-americana, ensanchando las relaciones de los cinco Estados, lo mismo que los elementos de bienestar. Para más datos consúltese la Revista "Centro-América", que es el órgano oficial.

TRATADOS VIGENTES

Hasta 1903. Los demás aparecen en el registro respectivo.

ALEMANIA.—Tratado de amistad, comercio y navegación y convención consular. ("Derecho Internacional", página 41.) Convenio sobre fardos postales. (Memoria, año de 1897.) Marcas de fábrica. ("El Guatemalteco," número 60, Tomo XV.)

BÉLGICA.—Declaración sobre canje de empadronamiento de nacionales, siempre que se haga el Censo General. (D. I., página 108.)

Tratado de extradición. "El Guatemalteco," número 74, Tomo XXXVIII.

ESPAÑA.—Tratado de reconocimiento de independencia, amistad y comercio de 29 de mayo de 1863. Vigente en lo perpétuo (D. I. página 125.)

Tratado de Extradición. ("El Guatemalteco", número XXII, Tomo XXV.)

FRANCIA.—Convención para la protección de la propiedad artística y literaria. Convención para la protección de la propiedad industrial. "El Guatemalteco," número 36, Tomo XXXVI.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.—Convención de extradición de reos, (D. I. página 268.) Convenio sobre paquetes postales. 4 de Diciembre de 1899.

Tratado sobre propiedad inmueble. "El Guatemalteco," número 38, Tomo XXXIX y el número 10 Tomo XL.

INGLATERRA.—Tratado de extradición. D. I. página 268. Protección de marcas, de 17 de Julio de 1899.

ITALIA.—Declaración sobre canje partidas de registro civil. (D. Internacional, página 304.)

MÉXICO.—Bases para el tratado de límites. (D. I. página 321.)

Convención sobre la manera de trazar la línea divisoria. (D. Internacional, página 326.)

Extradición de reos. "El Guatemalteco," número 100, Tomo XXIX.

COSTA RICA.—Tratado de amistad. (Memoria 1896.)

HONDURAS.—Tratado de amistad. (Memoria 1895.) Renovado 15 de Junio de 1895.

Tratado de límites. (Memoria 1896) y "El Guatemalteco," 24 de Enero de 1896.

EL SALVADOR.—Convención de servicio postal. Canjeado el 25 de Abril de 1899.

NICARAGUA.—No está canjeado el tratado de 23 de Enero de 1899.

UNIVERSALES.

Unión Postal Universal. (D. I. página 154.) (Reglamento, página 167.) Adición, página 388.

Convención para crear la Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduaneras (D. I. página 109.) Reglamento página 113. Comenzó el 7 de Abril de 1891 por siete años. Un año antes de expirar el término, si no se denuncia, sigue por otros 7 años.

Convención Internacional para la protección de cables telegráficos, firmada en París el 14 de Marzo de 1884.

Decreto para evitar colisiones en el mar.

La Convención Internacional para la protección de la propiedad Industrial, caducó el 9 de Noviembre 1895.

CENTRO AMERICANAS.

Los siete del Congreso Jurídico con las reformas que les hizo la Asamblea del año de 1901.

Recopilación de Leyes Patrias

Para la consulta de las leyes, reglamentos y acuerdos del Ejecutivo, se publica anualmente la colección ó recopilación respectiva. Antes de 1871 se publicaron tres grandes volúmenes que comprendían la legislación desde la Independencia (15 de septiembre de 1821) hasta el año primeramente indicado (1871.)

La legislación posterior aparece en XXVIII volúmenes ya publicados; y está en prensa el trabajo restante, sin perjuicio de seguirse haciendo cada año, para su fácil consulta.

Como órgano oficial se edita diariamente "El Guatemalteco," sirviendo la fecha de la publicación de cada decreto para su vigencia, pues las leyes son obligatorias quince días después de su publicación, á menos que se amplíe ó restrinja este mismo plazo en la ley; artículo 1º del Decreto de 20 febrero de 1882.

Hay un Prontuario de la legislación del antiguo Reyno de Guatemala por el Sr. Larreinaga (cédulas y acordados.)

La época anterior á 1871 fué recopilada en tres grandes volúmenes por el Sr. Pineda Mont, y también hicieron un catálogo, razonado los señores Marure y Fuentes Franco; y hay además 28 tomos de la Recopilación de Leyes de la Reforma de 1871 para acá, y una Recopilación de Tratados internacionales por el Dr. Salazar.

La presente obra se llevó en parte á cabo sin que estuviera la Recopilación de Leyes Patrias como hoy se halla de adelantada.

Los reglamentos municipales no están recopilados, pero hay una edición de las antiguas ordenanzas, con anotaciones. Las nuevas ordenanzas, cuyo proyecto fué encomendado el ex–Alcalde A. G. Saravia, fueron aprobadas por la Municipalidad y penden de la sanción superior.

En las memorias anuales de los Ministerios se registran en extracto todas las disposiciones del ramo; y también contienen importantes datos, así, la memoria de Hacienda expresa el movimiento de la deuda pública, ingresos y egresos (pág. 81 de la memoria, año 1910); y en la del Ministerio de Fomento se contienen todos los datos estadísticos que se deséen. Hay además trabajos interesantes del Ingeniero F. Vela sobre agronomía, etnografía y minería y lo mismo del Sr. Sapper. Hay un diccionario histórico, comercial, industrial y agrícola del Sr. Solís; y además, los antiguos archivos de la Sociedad Económica, contienen preciosos datos sobre el progreso nacional.

Registro de Tratados y de algunas disposiciones importantes

Decreto Nº 737 de 7 de marzo de 1907. Prohibición de importar explosivos y máquinas con ese objeto.

Decreto Nº 735 de 2 de mayo de 1907, se funda el Asilo Internacional de Obreros.

Decreto Nº 718 de 19 de abril de 1907, aprueba la convención de guerra de 6 de julio de 1906, sobre heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Los Decretos relativos á la aprobación de los Tratados de Río Janeiro, obran en las páginas 195 y siguientes, Tomo XXVI, Recopilación.

Los decretos relativos á las convenciones de Paz suscritas en Costa Rica en septiembre de 1907, se registran en las páginas 193 y siguientes, Tomo XXVI de la Recopilación.

El Decreto Nº 786, aprueba el Decreto Gubernativo 686, que contiene el Código de Minería de 30 de junio de 1908.

Decreto Nº 788.—Aprueba el del Ejecutivo sobre aumento de impuestos oro.

El Decreto Nº 791, aprueba las convenciones del 2º Congreso de la Haya. Paginas 771 y siguientes, Tomo XXVIII, Recopilación.

Decreto Nº 792.—Ley de inmigración. Página 764, Tomo 28, Recopilación.

Convención entre Guatemala y Chile sobre intercambio de la correspondencia oficial, 11 de febrero de 1910.

Convenio de Paz y Arbitraje entre las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Honduras á bordo del Crucero Marblehad, 20 de julio de 1906. Página 284, Tomo XXV, Recopilación.

Convenio entre Guatemala é Italia, sobre derechos de los Cónsules, 13 de noviembre de 1905 y 2 de junio de 1906, pág. 262, tomo 25 de Recopilación.

Decreto Nº 748.—Aprueba el Tratado general de Paz y Amistad suscrito por los Delegados de Centro-América, el 20 de diciembre de 1907 y se aprueban por los subsiguientes Decretos las demás convenciones para establecer una Corte Suprema de Justicia Centro-Americana, Oficina Internacional, Instituto Pedagógico, Comunicaciones, Extradicción, Patentes, Derecho Internacional, Ciudadanía, Naturalización, Reclamaciones, páginas 367 y siguientes, tomo XXVII. Recopilación

Decreto de 27 de abril de 1904, sobre aprobación del Tratado de Paz Centro-Americano, suscrito en El Salvador, reconociendo el derecho de no intervención.

Decreto Nº 765.—Contrato para construír y explotar la vía férrea de Zacapa al Salvador.

Convenio entre Guatemala y España sobre reconocimiento de títulos académicos y de incorporación año 1904 Tomo XIII de la Recopilación.

Decreto 610 de 14 de abril de 1905 sobre pagos de créditos en oro.

Decreto Nº 612.—Prohibiendo solicitar y tramitar títulos supletorios de inmuebles cuya posesión sea posterior al 15 de diciembre de 1907 y de terrenos baldíos y comunales, Tomo XXIX de la Recopilación.

Decreto 617.—Se niega la excarcelación á los reos de hurto de semovientes.

Decreto 615.—Aprueba el Tratado con Nicaragua sobre comercio y reciprocidad de títulos.

Decreto 617.—Aprueba la convención con Chile sobre intercambio de correspondencia y canje de publicaciones; y el Decreto 618 respecto á profesiones científicas y títulos académicos.

Decreto 623.—Escusas é impedimentos de Jueces. Tomo XXIV de la Recopilación.

Convención Sanitaria Internacional de Washington de 14 de diciembre de 1903. Pág. 257, Tomo XXIV de la Recopilación.

Decreto 561.—Aprueba el tratado de extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de 27 de febrera de 1907, pág. 610, tomo XXII de Recopilación.

Decreto 569, sobre explotación del Ferrocarril al Norte, 30 de abril de 1903.

Decreto 520, sobre inscripciones y traslaciones del Registro, pág. 327, tomo XXI, Recopilación.

Decreto 522 de 24 de abril de 1902, sobre profesión de Farmacia.

Decreto 523.—Aprueba los tratados del Congreso Pan-Americano de México, 24 de abril de 1902, pág. 330, tomo XXI. Recopilación.

Decreto 525.—Impuestos por razón de terremotos.

Decreto 530.—Establece la Inspección Bancaria, 2 de mayo de 1902, pág. 335, tomo XXI. Recopilación.

Decreto 551.—Pago en oro de derechos.

Decretos 814, 815, 816, 817, 818 y 819, se aprueban las convenciones suscritas en El Salvador porla segunda conferencia Centro-Americana, febrero de 1910.

Decreto 791.—Aprueba las convenciones del Congreso Internacional de la Haya, octubre de 1907.

Convenciones de límites, existen la de Honduras de 16 de enero de 1906; y con México la de 1º de abril de 1905; y un tratado de extradición de 19 de mayo de 1894; y con los Estados Unidos la Convención de testamenterías de 2 de septiembre de 1902.

Sociedades anónimas extranjeras. Tomo 12 página 859 "El Guatemalteco".

Ley bancaria. Tomo 52 página 43, "El Guatemalteco".

Rendición de cuentas de las administraciones departamentales. Tomo 30, página 86, "El Guatemalteco".

Reglamento balneario, 12 de enero de 1901.

Higiene, 24 de marzo de 1900.

Consejo Superior de Salubridad, instrucciones sobre vacunación obligatoria, 1910.

Convención Sanitaria Pan-Americana, 1906. Decreto número 656.

Tratado de patentes con los Estados Unidos, 25 de octubre de 1906.

Convención Pan-Americana, de patentes y marcas, 22 de agosto de 1906.

Oficina Internacional Centro-Americana, Decreto 711.

Convención Sanitaria Pan-Americana, Tomo LIX, "Guatemalteco," página 51.

Convención Consular con Italia, 13 de noviembre de 1905.

Tratado de extradición con los Estados Unidos, Tomo LIII, número 18 de "El Guatemalteco."

Convención sobre traspasos de propiedad Estados Unidos de América, número del "Guatemalteco," de 1º de octubre de 1902.

Propiedad literaria y artística. Decreto 397.

Tratado de extradición de México, Tomo XXVIII "Guatemalteco," página 99.

Sueldo de los Magistrados y Jueces encausados. Decreto 299, Tomo XXIX, "Guatemalteco," página 5.

Ley Bancaria, Tómo LII, "Guatemalteco." página 43.

Títulos supletorios, página 12, Tomo 55.

Ley agraria de 9 de febrero de 1894, adicionada por Decreto de 25 de abril de 1896 establece que los terrenos limítrofes de las fronteras no son denunciables en zona de tres leguas

Ley reglamentaria de medidas, 14 de febrero de 1894.

Reglamento de la Sección de Tierras, 9 de noviembre de 1888.

Procedimiento de aduanas, 27 de febrero de 1894.

Jurisdicción económica-coactiva, 17 de febrero de 1894.

Tesorería Nacional, Tomo 12, página 779 "El Guatemalteco".

28 de enero de 1909, Sociedades cooperativas de ahorros mútuos, seguros de vida, accidentes y enfermedades, cajas de pensiones de retiros, construcciones de casas para obreros y los ahorros. Se establecen concesiones y restricciones á las extranjeras de seguros de vida é incendios.

Tratado de extradición con los Estados Unidos de 12 de junio de 1903.

Establecimientos balnearios y barberías, 12 de enero 1901.

Reformas: terrenos baldíos, 25 de abril de 1895.

Estatutos del Hipotecario, 3 de mayo de 1894.

Decreto de 9 de febrero de 1894. Ingenieros Topógrafos para medir los baldíos de la República.

El Cuerpo de Ingenieros es reglamentado por Decreto de 14 de febrero de 1894.

Reglamento interno de la Tipografía Nacional, 30 de octubre de 1897.

Marcas de fábrica, 28 de abril de 1899.

Uniforme de jefes y oficiales, 1º de enero de 1897.

El Decreto de 27 de enero de 1898 prohibe la exportación de plata acuñada.

Estaciones Agrícolas Experimentales, 28 de junio de 1909.

Reglamento de farmacias, 20 de febrero de 1902.

Contrato de 28 de agosto de 1899 releva el Ejecutivo á los Bancos del cambio de sus billetes por moneda efectiva salvo que el Gobierno pague en metálico la cantidad total de los créditos de los mismos Bancos contra el Estado.

8 de abril de 1901. Reglamento de casas de juego.

Ley de 11 de febrero de 1894 sobre jurisdicción Económica Coactiva.

Ley de 27 de febrero de 1894 sobre Procedimientos de Aduanas.

Ordenanza de aduanas, 27 de febrero de 1894.

Cartulación de los Jueces de 1ª Instancia, Decreto 24 de febrero de 1909.

Vacunación obligatoria, Decreto de 8 de diciembre de 1908.

Impuesto á las empresas anónimas. Decreto de 10 de diciembre de 1908.

Reglamento de automóviles, 12 de agosto de 1909.

Incendio de establecimientos asegurados, restricción de fianzas, D. 19 de julio de 1909.

Pago de deudas en billetes, Decreto de 22 de diciembre de 1903.

Pago en favor de establecimientos de beneficencia, (fletes), 31 de enero de 1902.

Certificaciones, reformas á la ley orgánica, Decreto de 31 de enero de 1906.

Títulos supletorios, Decreto de 30 de junio de 1904.

Prohibe la excarcelación de reos de hurto de semovientes, 7 de septiembre de 1904.

Excusas de Jueces por parentesco, amistad íntima ó deudas. Decreto de 9 de abril de 1905.

Un peso oro americano por cada quintal de café que se exporte, Decreto de 16 de octubre de 1903.

Validez de títulos académicos con España, 21 de septiembre de 1903.

Manda hacer moneda fraccionaria de níkel, 28 de enero de 1900.

Límites con México, 1º de abril de 1895.

Límites con Honduras, 26 de abril de 1895.

Reglamento de la Tesorería Nacional, de 26 de febrero de 1894.

Cámaras de comercio, 26 de febrero de 1899.

Policía de seguridad, salubridad y ornato. Además del Reglamento de 12 de septiembre de 1881, se formuló un proyecto por el Director del ramo, acomodando el régimen del cuerpo á la Policía Norteamericana. La parte orgánica es extensa. Contiene lo relativo á la Policía Montada y Detectives; Policía Judicial: reglamentación penal. Su fecha es 28 de junio de 1902. El régimen de la Policía es militar. El 24 de agosto de 1889 se dictó el reglamento de la Casa de Corrección.

Marcas de fábrica. Reformas á la ley, 28 de abril de 1899.

Garantías de la propiedad de obras de arte. Convención con Francia de 21 de agosto de 1895.

Protección de marcas de fábrica con los Estados Unidos, 15 de noviembre de 1902 y el Imperio alemán, 17 de julio de 1899. Con Inglaterra, 20 de julio de 1898.

Reglamento del Consejo de Estado, (año de 1902.)

Reglamento de casas de juego 8 de abril de 1901.

Reglamento para la enagenación de terrenos municipales, 20 de marzo de 1891.

Sociedades cooperativas, 28 de enero de 1903.

Reglamento de Pilotos, 1º de julio de 1908.

Reglamento sobre declaración de enfermedades contagiosas, 15 de enero de 1908.

Ley de extrangería, 21 de febrero de 1894, Diario Oficial número 94, Tomo XX.

Reglamento de elecciones, 20 de diciembre de 1887.

Se aprueba la ley de licores y ramos estancados, 13 de septiembre de 1893.

Reglamento de centralización de fábricas, 3 de agosto de 1894.

Reglamento consular y diplomático. 17 de julio de 1892.

Ley de cementerios y reglamento, 15 de noviembre de 1879.

Reglamento del Hospital Militar, 10 de agosto de 1907.

Decreto de 15 de abril de 1893. Sociedades extrangeras y sucursales.

Acuerdo de 1907, sobre trascripción en los protocolos de las certificaciones de los Tesoreros de beneficencia.

Decreto de 31 de enero de 1906. Certificaciones que se expiden por los tribunales.—Aplicación de multas, denuncias fiscales, 25 de abril de 1900.

Sobre alcabala, 1º de enero de 1897.

Tratado de extradición con los Estados Unidos, 27 de septiembre de 1903.

Reglamento de Farmacia, 20 de febrero de 1902.

Impuestos adicionales, 3 de abril de 1902.

Prohibición de excarcelación. Abijeato, fallidos, 13 de abril de 1908.

Convención sanitaria, Washington 14 de octubre de 1905.

Límites de Honduras, 16 de enero de 1906.

Deuda exterior, 17 de agosto de 1895.

Convención Estados Unidos. Testamentarias, 12 de septiembre de 1902.

Baldíos, reserva de tierras, 9 de febrero de 1894.

Instrucciones, bandos de policía, 9 de diciembre de 1879.

Casa de Moneda, 21 de enero de 1903.

Tipografía Nacional, 30 de diciembre de 1897.

Empresa eléctrica, 21 de septiembre de 1899.

Decreto número 423, aprueba el tratado que sobre demarcación de límites se celebró con México, 7 de abril de 1899.

Decreto número 420, aprueba el convenio con los tenedores de la deuda externa del cuatro por ciento, 14 de abril de 1899.

Decreto número 431, Patente de invención, 14 de abril de 1899.

Decreto número 438, expropiación forzosa, 28 de abril de 1899.

Decreto número 441, marcas de Fábrica, 23 de abril de 1899.

Decreto número 459, exenciones en favor de las empresas mineras, 25 de abril de 1900.

Decreto número 460, multas por defraudación de papel sellado, 26 de abril de 1900.

Decreto número 464, declara libre la exportación de frutas frescas, 1º de mayo de 1900.

Decreto número 608, del Ejecutivo en 15 en junio de 1900, reforma los artículos 31 y 182 de la ley orgánica.

Decreto número 503, 505, 506 y 507, aprueba las convenciones del segundo Congreso Jurídico del Salvador, (1906.)

Decreto núumero 509 de 29 de abril de 1901, Unión postal con los Estados Unidos.

Tratado Centro-Americano, (página 355, Tomo XX. Recopilación.)

Decreto número 621 del Ejecutivo sobre Farmácias, 20 de febrero de 1902.

Decreto de 24 de febrero de 1909 sobre cartulación de los Jueces en los departamentos.

Decreto número 459, aprueba el convenio celebrado con los Estados Unidos para someter á arbitraje las mutuas reclamaciones pendientes, 24 de marzo de 1900.

Decreto número 458 de 20 de abril de 1900 restablece la pena de muerte.

Decreto número 457, declara vigente el tratado de Paz, arbitraje y comercio con Honduras y extradición de 10 de marzo de 1895.

El Decreto número 604 establece las fiestas escolares anuales.

Decreto número 601 declara libre de derechos la harina que se importe.

El Decreto número 595, declara que los billetes de los Bancos establecidos en la República y los de emisión á que se refiere el Decreto número 589, representan la moneda legal de la República.

El Decreto número 389, es de octubre de 1898 y de 6 de enero de 1899 el acuerdo sobre penas página 217, tomo XVII R.

Reglamento de extracción y exportación de hule del Peten, 28 de febrero de 1899.

Comité Bancario y contrato con los Bancos sobre créditos contra el Estado, agosto de 1899.

Decreto número 598, establece la Dirección Contribuciones 1899,

Decreto número 526, 31 de octubre de 1896. Señales de buques, "Guatemalteco" 18 de moyo de 1897.

Ley de responsabilidades, página 411, Tomo XVII de la Recopilación.

Decreto número 375, sobre concesiones á la exportación, con exclusión del café, 5 de abril de 1898.

Convención con México, sobre trabajos de límites, 13 de abril de 1898.

Tratado con España, sobre remisión de partidas del Registro Civil, abril de 1898.

Tratado de Extradición con Bélgica, 1898.

Ordenanza del Ejército, 1877.

Rentas del Ferrocarril al Norte, 18 de abril de 1898.

Decreto número 407, 5 de mayo de 1898. Se prorrogan concesiones á la Empresa Eléctrica.

Decreto número 413, relativo á la renovación de los Poderes, 25 de septiembre de 1898, declarándose popularmente electo Presidente de la República al Señor Licenciado Don Manuel Estrada Cabrera.

ÍNDICE

